



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

**La mujer como víctima
especialmente vulnerable: La
violencia de género desde una
perspectiva criminológica**

2
0
2
3

Doctoranda: Cristina Ruiz Córdoba

Directoras: Dra. Ana Alcázar Campos
Dra. Justa Gómez Navajas

Programa de Doctorado: Criminología

TESIS DOCTORAL

Universidad de Granada

Escuela de Doctorado de Humanidades, Ciencias Sociales y Jurídicas

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Cristina Ruiz Córdoba
ISBN: 978-84-1195-166-1
URI: <https://hdl.handle.net/10481/89699>

Agradecimientos

Mi agradecimiento a mis directoras, Dra. Ana Alcázar Campos y Dra. Justa Gómez Navajas, por todos los consejos, correcciones, reuniones y por sus prontas respuestas a los (muchos) correos.

A mi tutor, Dr. Javier Valls Prieto, por estar siempre dispuesto a atender todas las peticiones y por su comprensión.

Por último, a todas las personas que han estado conmigo durante estos años y han experimentado lo que es la convivencia y amistad con una doctoranda.

Resumen

La violencia de género sigue siendo una situación social de actualidad en nuestros días. A pesar de los avances que se han dado en materia de igualdad las mujeres siguen siendo víctimas de violencia por el hecho de ser mujeres y en base a los roles de género tradicionales que se han asociado a mujeres y hombres. El avance de las sociedades no evita que perduren conductas sociales interiorizadas durante generaciones y que sigan siendo la base de la educación de las nuevas generaciones en cuanto al papel y las características que caracterizan a los géneros.

Ante esta situación de desigualdad, distintos países, entre ellos España, y la UE han considerado a las mujeres como *víctimas especialmente vulnerables*. Esta clasificación de las mujeres en su conjunto como vulnerables ha dado lugar a una gran cantidad de opiniones y debates sobre dicho término. Los grupos que en un principio se consideraban como especialmente vulnerables eran aquellos que necesitaban de tutela y especial protección por cuestiones como la edad (menores, personas de la tercera edad) y enfermedades (físicas, mentales, etc.). Con la inclusión de los delitos de odio se amplió aquellos grupos que se consideraban como especialmente vulnerables a colectivos de personas que han sido y son discriminados (mujeres, LGTBI+, motivos raciales, religiosos, etc.).

La inclusión de personas adultas como grupos vulnerables es rechazada por la sociedad y una parte del mundo académico en base a una supuesta infantilización de estas personas. La asociación de lo vulnerable, lo débil, la necesidad de protección y ayuda como algo malo y relacionado con la infancia deriva de unas sociedades cada vez más individualistas donde lo fuerte e independiente es lo positivo y apropiado para los adultos.

Este trabajo tiene como eje principal de estudio la consideración de las mujeres como víctimas especialmente vulnerables, la regulación de este término a nivel nacional e internacional y las consecuencias prácticas que ha tenido a la hora de adoptar medidas de protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género. Además, no se utilizará al conjunto de las mujeres como un grupo homogéneo partiendo de un modelo universal. Las mujeres son muy diversas y diferentes unas de otras y a la hora de ser víctima de violencia de género hay que tener en cuenta la posibilidad de que, además, se den en la persona otros factores o características que les hagan formar parte de otro colectivo considerado como especialmente vulnerable (mujeres racializadas, trans, con diversidad funcional, del medio rural, etc.).

Para la elaboración de esta tesis doctoral se ha realizado un análisis crítico de la legislación y de las medidas de prevención, tratamiento y apoyo a las víctimas en materia de violencia de género. Este análisis abarca tanto nivel nacional como internacional, utilizando normativa de la Unión Europea y de algunos países del entorno (Alemania, Italia, Francia, Reino Unido y Portugal). Esto nos permitirá establecer el panorama que existe en la actualidad sobre violencia de género así como saber la utilidad real del término *víctima especialmente vulnerable* y el trato que reciben las víctimas por parte de las instituciones y la sociedad.

De manera general, se concluye que la clasificación actual de las mujeres (y otros colectivos) como “víctimas especialmente vulnerables” solo presenta carácter teórico, siendo necesario que en el desarrollo de las medidas en materia de violencia de género

se empiece a tener en cuenta esta categoría junto con la discriminación múltiple para que estas sean cada vez más efectivas y específicas para las diversas víctimas.

Finalmente partiendo de los datos obtenidos se ha realizado una propuesta de política criminal en materia de género.

Abstract

Gender violence continues to be a current social situation in our time. Despite advances in equality women are victims of violence just because they are women and traditional gender roles associate with women and men. Advancement of societies doesn't prevent internalized social behaviors from persisting for generations and from continuing to be the basis for the education of new generations about gender roles.

Giving this situation of inequality, different countries, including Spain, and EU have considered women as *vulnerable victims*. The result of this classification of women as vulnerable is many different opinions and debates around the term. The groups that were considered vulnerable were those that needed guardianship and special protection for reasons such as age (minors, seniors) and diseases (physically, mental, etc.). Because of adding hate crimes, the groups considered vulnerable were expanded to groups of people who have been and are discriminated against (women, LGBTBI+, racial reasons, religious, etc.).

The inclusion of adults as vulnerable groups is rejected by society and a part of the academic world based on a theoretical infantilization. The association of vulnerable, weak, the need for protection and help with something bad and related to childhood comes from increasingly individualistic societies where force and independence is appropriate and positive for adults.

This thesis has as its main study the consideration of women as vulnerable victims, the regulation of this term at the national and international level and the practical consequences that it has had when adopting protection and assistance measures for women victims of gender violence. In addition the group of women will not be used as a homogeneous group based on a universal model. Women are diverse and different from each other and when it comes to being victim of gender violence it's necessary to take into account the possibility that other factors or characteristics occur in the person that make them part of another group considered vulnerable (racialized women, trans, with functional diversity, rural environment, etc.).

For the elaboration of this thesis, it has been done a critical analysis of the legislation and prevention treatment and support measures for the victims of gender violence. This analysis covers both national and international level, it uses regulations of European Union and neighbor countries (Germany, Italy, France, United Kingdom and Portugal). This will allow to establish the actual panorama on gender violence as well as the real usefulness of the term vulnerable victims and treatment that victims receive by institutions and society.

In general, it's concluded that the classification of women (and other groups) as "vulnerable victims" is only theoretical and it's necessary that in the development of measures on gender violence being to take this category into account with multiple discrimination so that these are increasingly effective and specific for the various victims.

Finally, based on the data obtained, a proposal for a criminal policy on gender has been made.

El aumento del bien en el mundo depende en parte de hechos sin historia; y que las cosas no sean tan malas para ti y para mí como pudieran haberlo sido, se debe en parte a tantos que vivieron fielmente una vida oculta y descansan en tumbas que nadie visita.

(George Eliot, Middlemarch)

Dedicada a todas aquellas personas, especialmente mujeres, que han tenido que hacer frente a la violencia y que se han sentido vulnerables por ser quienes son. Algún día el mero hecho de existir de forma diversa dejará de ser un acto de resistencia y rebelión para ser la norma.

Nota aclaratoria: esta tesis doctoral, como todo trabajo académico, es hija de su época y se utilizan términos que, puede, en algunos años se consideren incorrectos por el cambio en las sociedades. A la hora de hablar sobre colectivos a los que no pertenezco he intentado utilizar los términos que se consideran actualmente apropiados en base a lo que dicen estos colectivos.

Por ejemplo, la comunidad trans, en su mayoría, no está de acuerdo con el uso del término transexual, considerándose más apropiado el uso del término transgénero o trans. En el caso del término diversidad funcional frente a discapacitados, la elección de uno u otro es bastante más compleja ya que dentro de esta comunidad existen una gran cantidad de argumentos a favor y en contra de ambos términos no existiendo un consenso relativamente generalizado para ninguno. Finalmente, me decanté por el uso de diversidad funcional porque es el que más se utiliza por las distintas asociaciones para evitar cualquier posible connotación negativa que pudiese asociarse con el uso de discapacitados.

También aclarar la diferenciación de “La mujer como víctima especialmente vulnerable” del título frente al resto del trabajo en el que utilizó “las mujeres”. A la hora de elegir el título considere utilizar el término en singular frente al plural, más incluso que se utiliza en el resto del trabajo, como referencia al entendimiento que se suele hacer de las mujeres a la hora de desarrollar categorías, en este caso especialmente vulnerable, como una figura única, como un colectivo homogéneo.

Índice

1. Introducción	15
1.1. El aumento de la violencia de género entre adolescentes y jóvenes adultos	18
1.2. La expansión del denominado feminismo trans-excluyente.....	21
1.3. Hipótesis y objetivos de trabajo	24
1.4. Estructura del trabajo	25
2. Metodología	27
3. Marco teórico	29
3.1. Las víctimas: Concepto y procesos	29
3.2. Las mujeres como víctimas	37
3.3. Las víctimas especialmente vulnerables	41
3.4. La Violencia de Género: Definición y víctimas	48
4. La situación legislativa actual de la Violencia de Género	55
4.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de género	57
4.1.1. La Justicia Restaurativa y la Mediación en casos de Violencia de Género	58
4.1.2. Mujeres inmigrantes víctimas de Violencia de Género	63
4.1.3. Mujeres trans víctimas de Violencia de Género	65
4.2. Agravante genérica por razón de género (art. 22.4 CP)	68
4.3. El Pacto de Estado contra la Violencia de Género	70
4.4. Regulación de otras manifestaciones de violencia de género no recogidas en la LO 1/2004	73
4.4.1. Trata de personas con fines de explotación sexual	74
4.4.2. La violencia sexual: delitos contra la libertad e indemnidad sexual	75
4.4.2.1. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual	78

4.4.3. Los delitos añadidos tras la ratificación del Convenio de Estambul mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Los delitos de <i>sexting</i> , acoso o <i>stalking</i> y matrimonios forzados	82
4.5. Normativa de la Unión Europea en materia de Violencia de Género	84
4.5.1. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo	85
4.5.2. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011	86
4.5.3. Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección	88
4.5.4. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo	90
4.6. Normativa en violencia de género de países vecinos pertenecientes a la Unión Europea	92
4.6.1. Alemania	92
4.6.2. Francia	93
4.6.3. Italia	94
4.6.4. Reino Unido	96
4.6.5. Portugal	97
5. Prevención y medidas de asistencia a las víctimas de violencia de género	101
5.1. La Política Criminal en la actualidad	107
5.2. Medidas de prevención y asistencia previstas en la LO 1/2004 y su aplicación real	110
5.2.1. Medidas de prevención de la violencia de género	110
5.2.2. Medidas de protección y apoyo a las víctimas de violencia de género .	113
5.3. Medidas preventivas y de asistencia relevantes de las CCAA	114

5.4. Medidas preventivas y de asistencia destinadas a otras formas de violencia de género más allá del ámbito de la pareja	117
5.4.1. Trata de personas con fines de explotación sexual	117
5.4.2. La violencia sexual	119
5.4.3. La ablación genital femenina y los matrimonios forzosos. La dificultad cultural en su abordaje	121
5.4.4. La violencia de género en el entorno laboral	122
5.5. Medidas de prevención y asistencia recogidas en las Directivas de violencia contra la mujer de la Unión Europea	123
5.6. Medidas preventivas y asistenciales destinadas a la violencia de género en países vecinos pertenecientes a la Unión Europea	126
5.6.1. Alemania	127
5.6.2. Francia	128
5.6.3. Italia	128
5.6.4. Reino Unido	129
5.6.5. Portugal	130
5.7. La reinserción social de los condenados por violencia de género	131
6. Propuesta de Política Criminal en materia de violencia de género	137
6.1. Bloque I: Mejoras en las legislaciones actuales en materia de violencia de género	137
6.1.1. Propuestas de mejora para la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género	138
6.1.2. Las agravantes genéricas por discriminación del art. 22.4 CP. Las discriminaciones múltiples	139
6.1.3. Propuestas para la regulación de otras formas de violencia de género más allá de las recogidas en la LO 1/2004	140
6.2. Bloque II: Mejoras en la prevención de la violencia de género	141
6.3. Bloque III: Medidas para disminuir la victimización secundaria	149
6.4. Bloque IV: Medidas para proteger y atender las necesidades de los colectivos más vulnerables	152

7. Reflexiones finales y conclusiones	165
7.1. Conclusiones.....	167
8. Bibliografía	175
8.1. Páginas Web	190
8.2. Legislación y normativa española	193
8.3. Legislación extranjera	197
8.4. Sentencias	200

1. Introducción

A la hora de elegir esta temática como ámbito de estudio de mi tesis doctoral decidí centrarme en esta clasificación de las mujeres como víctimas especialmente vulnerables al conocer de las distintas posiciones que existían a favor y en contra de la misma. Llamó mi atención el hecho de que se considerase negativo que se incluyese a las mujeres adultas en esta clasificación cuando aún sigue presente la violencia de género en la estructura social de nuestro país que nos coloca en situaciones de vulnerabilidad.

La situación de las mujeres ha evolucionado mucho en las últimas décadas. Durante siglos estas han estado en una posición de inferioridad con respecto los hombres en todos los ámbitos.

En el ámbito civil, las mujeres debían estar bajo el cuidado de un hombre del que estuviesen a su cargo (padre, hermanos, marido). Las mujeres no podían ser titulares por sí mismas de propiedades y otros derechos, como el divorcio, no llegarían hasta 1981.

En el ámbito social, el comportamiento de las personas se rige por dos tipos de control: el formal (las leyes) y el informal, que es el ejercido por los distintos miembros de la sociedad. El control informal es característico de zonas rurales y de círculos sociales pequeños. Las diversas formas de control se han aplicado de manera desigual en hombres y mujeres, donde ellas se han encontrado (y siguen encontrándose) más sometidas a controles informales, enfrentándose al escrutinio y el rechazo social por comportamientos que, en ocasiones, ni suponen la sanción formal y/o no tienen repercusión en el caso de los hombres (Juliano, 2017).

La sociedad solo admitía como papel de las mujeres el ser esposas, madres y amas de casa. Toda mujer que no cumpliera con ese rol social era una paria para la sociedad, motivo por el que muchas eran enviadas a conventos para que no supusiesen deshonra ni carga para la familia o, incluso, se las consideraba como enfermas mentales. Las prostitutas estaban criminalizadas por la Ley de vagos y maleantes de 1933, que entró en vigor durante la Segunda República, se mantuvo durante la dictadura franquista y no fue abolida hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995.

En el ámbito penal, tipos delictivos actuales para castigar la violencia de género eran impensables. Los hechos que ocurrían dentro del matrimonio eran parte del ámbito privado de la pareja y el Estado consideraba que no debía interferir en cuestiones “privadas del ámbito doméstico”.

Partiendo de la ley penal de 1944, que estuvo vigente durante la época franquista, se encuentran delitos que criminalizaban a las mujeres, tales como el delito de adulterio, en el cual se castigaba a la mujer por ser infiel a su marido. Es más, se preveía la impunidad para el marido que matase a su mujer adúltera. Con el fin de la dictadura, en 1978, se eliminó este delito de adulterio junto al de amancebamiento (delito en el que se condenaba al hombre casado que mantenía una relación prolongada con una mujer que no fuese su esposa. En este delito también se condenaba a la amante, independientemente de que conociese o no si estaba casado).

La promulgación de la Constitución Española de 1978, al declarar la igualdad entre hombres y mujeres en su art. 14, permitió que las segundas ganasen derechos.

No sería hasta 1989, con la regulación del tipo penal de la violencia doméstica, cuando por primera vez se considerase la violencia ejercida en el ámbito familiar como un problema social y no solo como un problema privado que concerniese únicamente a quienes estuviesen implicados. Desde entonces, la violencia doméstica ha sido objeto de múltiples reformas, incluyendo cada vez a más sujetos pasivos.

De este modo, la violencia doméstica acabó abarcando una gran cantidad de sujetos posibles: pareja, descendientes, hijastros, hijastras, ascendientes, etc. Ocultando así la violencia que sufrían las mujeres por parte de sus parejas como consecuencia de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, que se habían considerado como legítimas a lo largo de la historia.

En el año 2004, con la entrada en vigor de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la Violencia de Género (en adelante LO 1/2004), se reguló por separado la violencia doméstica del maltrato de la mujer por parte de su pareja varón. Por primera vez se considera necesario separar la violencia doméstica de la violencia de género, al entender que la violencia en la pareja cuando es de hombres hacia mujeres se basa en una desigualdad aún existente. Esta ley es la principal regulación en violencia de género existente en la actualidad en España y, desde el momento de su planteamiento, ha generado una gran polémica e incluso se llevó, en numerosas ocasiones, ante el Tribunal Constitucional.

Uno de los principales problemas que tiene esta ley, que se tratarán en mayor profundidad a lo largo de este trabajo, es que reduce la violencia de género solo al ámbito de la pareja y de la ex pareja, cuando en realidad, se trata de un fenómeno mucho más complejo. Ya en 1993 Naciones Unidas en su declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer definió la violencia de género o contra la mujer de una manera mucho más amplia. Según esta definición se entendería por violencia de género

Todo acto que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

En el Marco Teórico de este trabajo se profundizará con más detalle sobre las diversas definiciones que existen de violencia de género, así como sobre los diversos términos que se usan en la actualidad para referirnos a este fenómeno y por qué considero que el uso de “violencia de género” es el más adecuado, entendida en un sentido amplio y no limitada a la violencia en la pareja.

Actualmente las mujeres, junto a otros colectivos, son consideradas como víctimas especialmente vulnerables tanto a nivel nacional (en varios artículos del Código Penal, entre ellos los referentes a la violencia de género según la LO 1/2004) como internacional (en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo).

Esta clasificación, ha generado diversos posicionamientos, desde quienes están a favor de la misma hasta quienes están en contra al considerarla como una forma de infantilizar y ser paternalista con las mujeres víctimas.

El concepto de “vulnerabilidad” es algo que en las sociedades actuales genera rechazo, al entenderse que se considera a esas personas débiles o incapaces de defenderse de los peligros, especialmente cuando en esta clasificación no se ha incluido solo a menores, sino a colectivos donde hay personas adultas (mujeres, extranjero/as, colectivo LGTB+, etc.).

Los colectivos que se incluyen en esta clasificación son los más discriminados en las sociedades por diversas razones (racismo, machismo, LGTBfobia, etc.). En el caso de las mujeres, encontramos casos en los que pueden darse varias de estas circunstancias que hacen que las mismas puedan ser víctimas de discriminación múltiple, lo que ocasiona que estas sean más vulnerables a la hora de ser víctimas de delitos. Por ejemplo, las mujeres inmigrantes (racismo), y las mujeres trans, quienes, además de sufrir misoginia, tienen que hacer frente a la transfobia de la sociedad.

Personalmente, y como desarrollaré en este trabajo, considero que esta clasificación podría haber sido una gran oportunidad a la hora de desarrollar políticas criminales sobre aquellos delitos de los que suelen ser víctimas estos colectivos, especialmente a la hora de tratarlas y para prevenir la victimización secundaria. Pero en la práctica esta clasificación no ha tenido una consideración relevante en ningún ámbito, más allá de la dogmática.

A lo largo de este trabajo, se verá la situación actual existente de la violencia de género en diversos ámbitos y países, haciendo especial hincapié en el peso que presenta la clasificación de la mujer como víctima especialmente vulnerable, y si se tiene en cuenta que el conjunto de mujeres se trata de un grupo heterogéneo en el que existen una gran diversidad de vivencias y situaciones diferentes que impiden que unas medidas adoptadas de manera general sean accesibles para todas. De esta manera, cabe adelantar la difícil situación en la que se encuentran muchas mujeres, como las mujeres inmigrantes, gitanas, trans o las del medio rural, al encontrarse relegadas a un segundo plano sin haber sido tenida en cuenta su situación particular.

En general, se puede observar cómo las sociedades han ido avanzando en materia de violencia de género en las últimas décadas. Sin embargo, estos avances se han producido muy lentamente y aún siguen sin ser suficientes ni adecuados en muchas ocasiones, al no tener en cuenta la heterogeneidad de mujeres, que pueden ser víctimas de violencia de género, ni sus circunstancias particulares. Las mujeres siguen siendo las principales víctimas de determinadas tipologías delictivas relacionadas estrechamente con el papel tradicional que ha tenido la mujer en la sociedad (maltrato en la pareja, delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, trata de personas, especialmente de aquella destinada a la explotación sexual, etc.).

La violencia de género sigue siendo una realidad que existe en todas las sociedades, incluidas aquellas que se consideran como las más seguras y avanzadas.

En la actualidad nos encontramos en un contexto de avances pero también de perpetuación de problemáticas sociales y de proliferación de posiciones negacionistas de la violencia de género, cuya manifestación más inmediata se produce en dos

fenómenos cada vez más expandidos en la sociedad española actual que ponen de manifiesto su permanencia y expansión en las sociedades actuales y la necesidad de seguir desarrollando medidas para continuar avanzando en igualdad. Estos fenómenos son: el aumento de la violencia de género entre adolescentes y jóvenes adultos y la expansión del “feminismo trans-excluyente”.

1.1. El aumento de la violencia de género entre adolescentes y jóvenes adultos

Con los avances sociales en igualdad, se entendería una menor presencia de la violencia de género en las nuevas generaciones, pero la realidad es otra. El INE, en su informe sobre violencia de género en 2021 muestra un aumento de la misma entre menores de 18 años, tanto en víctimas como en victimarios. La violencia de género se manifiesta cada vez más entre jóvenes y adolescentes, dándose en edades cada vez más tempranas (Mena et al., 2022; Rebollo-Catalán et al., 2022).

Los principales motivos que explican este aumento son: la persistencia y asimilación de los roles de género tradicionales, especialmente en el ámbito de la pareja, y la extensión del negacionismo de la violencia de género en la sociedad (Hernández y Doménech, 2017; Ruiz Repullo, 2018; Canet-Benavent y Martínez-Martínez, 2019; Mena et al., 2022; Rebollo-Catalán et al., 2022).

Los roles de género tradicionales siguen muy afianzados en la sociedad y sus miembros más jóvenes no son inmunes a ellos por el hecho de haber nacido en un contexto social más igualitario que en otras épocas y sociedades. Diversos autores/as han estudiado la presencia de los mitos más asimilados entre la población joven y adolescente, siendo los más extendidos (Hernández y Doménech, 2017; Ruiz Repullo, 2018; Rebollo-Catalán et al., 2022; Valenzuela, 2022):

- La romantización y normalización de violencias en el ámbito de la pareja: Hernández y Doménech (2017) muestran, en los resultados de la macroencuesta que realizaron en España destinada a personas entre 16 y 24 años, que tanto chicos como chicas justifican la violencia cuando se considera que otra persona les ha arrebatado algo. Como consecuencia de esta normalización del uso de la violencia, un 13% veía normal el uso de la violencia física y psicológica contra la pareja.
- La asimilación de conductas tóxicas como románticas o muestras de amor, especialmente los celos. En su investigación Hernández y Doménech (2017) encuentran que el 75% se encuentran en ambientes donde las personas adultas de su círculo social más cercano consideran los celos como una expresión de amor. Estas autoras ponen de manifiesto la estrecha relación entre los celos y la aceptación del control psicológico, encontrando que 1 de cada 6 chicos no considera como violencia ni maltrato el control de las relaciones interpersonales de su pareja (con quién pueden hablar, a dónde ir, tratar de que no salga con sus amigas, etc.).
- La masculinidad hegemónica: entendiéndola junto con la femineidad hegemónica como el conjunto de roles y discursos sociales que delimitarían las características de cada género. Ruiz Repullo (2018) determina la masculinidad hegemónica actual como “un modelo de masculinidad que se va configurando sobre lógicas de poder desde una dimensión relacional,

aunque este poder no está dirigido únicamente hacia las mujeres, también hacia los hombres que presentan formas de masculinidad no hegemónica” (p. 105).

Esta forma de entender la masculinidad, basada en su dominación sobre el resto de individuos, legitimando las desigualdades de género y rechazando nuevas formas de masculinidades, sigue siendo la dominante en las sociedades actuales y continúa reproduciéndose entre los jóvenes.

- La inexistencia de una educación sexual de calidad que les permita aprender sobre relaciones sexo-afectivas sanas que les ayude a distinguir la realidad y complejidad de las relaciones de pareja y sexuales frente a las que suelen consumir por otras vías (medios de comunicación, redes sociales, porno, etc.) y que suponen la idealización de ciertas prácticas afectivo-sexuales que se alejan de la realidad o que son tóxicas y violentas (Valenzuela, 2022).

En los últimos años, conforme se han ido consiguiendo avances en igualdad, se han desarrollado y expandido cada vez más discursos de odio. Canet-Benavent y Martínez-Martínez (2019) afirman cómo los discursos provenientes de la extrema derecha, basados en la negación de la violencia de género y en la expansión de bulos y datos falsos y tergiversados, tienen como finalidad la creación de un mensaje de odio que atenta contra los derechos de las mujeres y colectivos LGBT+. Estos discursos se basan en la existencia de una supuesta “ideología de género” cuya finalidad sería acabar con la familia “natural” (matrimonio heterosexual) y adoctrinar a los y las menores.

Estos discursos de odio y negacionismo de la existencia de la violencia de género se han extendido mucho en España en los últimos años a través de asociaciones como “Hazte Oír”, pero el principal es el partido político VOX, de extrema-derecha, que cada vez tiene una mayor presencia en las instituciones, tanto a nivel nacional como en Ayuntamientos y CC.AA.

Pero los y las jóvenes no solo se encuentran expuestos a los mitos tradicionales y a los discursos de odio en su ambiente social cotidiano (familia, colegio/instituto, grupo social, etc.), sino que también presentan una gran exposición a estos factores a través de las redes sociales e internet.

Las generaciones más jóvenes han nacido en una era digital con fácil acceso a internet pero con una escasa, o ninguna, educación sobre su uso, ni sobre el riesgo y las consecuencias de determinadas conductas que comienzan en la red. De esta manera, se encuentran expuestos a una gran cantidad de conductas peligrosas y/o violentas sin ser conscientes de las mismas. Hernández y Doménech (2017) en su estudio muestran cómo la violencia se produce también en las redes, por ejemplo, un 23% de jóvenes han mandado mensajes insultando y en torno al 50% han respondido a mensajes en los que se les ofendía.

Igual que muchas otras violencias, la violencia de género se ha adaptado a las nuevas tecnologías y se han encontrado nuevas formas de ejercerla a través de internet. Las principales manifestaciones de violencia de género en jóvenes a través de internet se basan en el control de la pareja y el ciberacoso. Está muy extendido y normalizado el control de la pareja a través de las redes sociales, vigilando sus conversaciones (“Whatsapp”, “Facebook”, etc.), el contenido que publican en las mismas, a quién

siguen, etc. Estas conductas de control se normalizan bajo la premisa de que no deben tener nada que esconder en la pareja y que darle las contraseñas de acceso a su pareja es una muestra de amor y confianza (Hernández y Doménech, 2017; Mayor y Rebollo-Catalán, 2022).

En el caso del ciberacoso, los chicos se encuentran sobre-representados en la comisión de este tipo de conductas basadas en atentar contra la intimidad de la víctima y dañar su imagen pública. Las chicas son más vulnerables al ciberacoso debido a la persistencia de los roles sexistas en la juventud, que facilita que se les acose en las redes por razones sexistas, por ejemplo, juzgar las fotos que suben según a su apariencia, pose, ropa, si parece muy “fresca”, etc. (Hernández y Doménech, 2017).

Una forma concreta de acoso dentro de la violencia de género en las redes sociales es el *sexting*. En el caso de jóvenes y adolescentes esta práctica se emplea mayoritariamente como una forma de venganza contra la ex-pareja, pero también se utiliza para obtener reconocimiento entre otros chicos al compartir este tipo de material, reproduciendo así conductas sexistas basadas en usar el cuerpo femenino como un producto de consumo (Valenzuela, 2022).

Junto a la violencia en la pareja, otra manifestación de la violencia de género que se encuentra en aumento entre jóvenes y adolescentes es la violencia sexual. En torno al 40% de las mujeres mayores de 16 años han sufrido violencia sexual. De estas, en torno al 13% tenía como agresor a una (ex)pareja (Ruiz Repullo, 2022).

En la violencia sexual también existen muchos mitos, estereotipos y creencias sociales que siguen transmitiéndose y favoreciendo la perpetuación y aumento de este tipo de violencia, además de contribuir a que se produzca victimización secundaria. Algunos de los mitos más comunes en torno a la violencia sexual serían: los hombres no pueden contenerse, ella lo iba buscando, lo estaba deseando, mantener relaciones sexuales es una muestra de amor a tu pareja, etc.

Un ejemplo actual de la asimilación de esos estereotipos sexistas que favorecen la violencia de género son los cánticos machistas del Colegio Mayor “Elías Ahuja”: “Putas, salid de vuestras madrigueras como conejas. Sois unas putas ninfómanas, os prometo que vais a follar todas en la capea”.

En un primer momento, el Colegio Mayor defendió esta práctica como algo puntual y aislado, pero existen vídeos de otros años con prácticas similares y se ha confirmado que se trata de un rito de iniciación de los nuevos alumnos. Frente a estos cánticos, las alumnas del Colegio Mayor al que iban dirigidos los cánticos afirman, en entrevistas y comunicados, que lo ven como una broma y un “pique” entre ambos colegios, además de considerar que muchos de estos alumnos están obligados a hacerlo para evitar futuras represalias por parte del resto, especialmente de los más mayores (Brascia y Honorato, 2022; Esplá, 2022; La Roca, 2022).

Este caso nos permite ver claramente cómo se siguen reproduciendo determinados comportamientos sexistas que son aprendidos a lo largo de distintas generaciones y, cómo las propias agraviadas los tienen normalizados porque al final se consideran como conductas de poca gravedad, bromas, etc. Estas prácticas se encuentran tan normalizadas por el entorno de estos jóvenes, que hasta que no se ha hecho mediático este caso la dirección del Colegio Mayor no había considerado necesario intervenir en

un rito de iniciación que se basa en agraviar a otras compañeras y que tiene consecuencias negativas para aquellos chicos que no participen.

Es, por tanto, de vital importancia el desarrollo de medidas de carácter preventivo basadas en la educación y destinadas a los y las menores en las distintas etapas educativas para evitar el desarrollo de nuevas conductas sexistas, así como la intervención para acabar con este tipo de tradiciones machistas normalizadas, que siguen reproduciéndose por las nuevas generaciones.

1.2. La expansión del denominado feminismo trans-excluyente

Paralelamente al aumento de la violencia de género entre los y las jóvenes, se está produciendo una expansión del feminismo trans-excluyente, tanto en la sociedad como dentro de las cúpulas políticas y en el Gobierno.

El feminismo trans-excluyente, abreviado como TERF (Trans-Exclusionary Radical Feminist) surgió en la década de los 60-70 como una forma de diferenciar a aquella parte del movimiento que no incluía a las mujeres trans, escisión que se empezó a dar no solo en las manifestaciones y actividades que se realizaban, sino también en el mundo académico, donde autoras como Janice Raymond en su obra de 1979 *El Imperio Transexual: la construcción del maricón con tetas*, consideraban la inclusión de las mujeres trans un peligro para el feminismo, viéndolas como una forma de perpetuación de los roles y estereotipos de género.

El acrónimo TERF surgió algunas décadas más tarde, en 2008, utilizado por primera vez por Viv Smythe como una forma de acortar y evitar repeticiones (Vázquez y Cárdenas, 2021; Ferré-Pavia y Zaldívar, 2022).

Actualmente, la etiqueta TERF se ve con una connotación negativa entre las propias trans-excluyentes y no suele utilizarse como una forma de auto-identificarse dentro del movimiento. Es más: esta parte del feminismo la considera como un insulto misógino.

La base teórica de este movimiento se centra en teorías sobre la inmutabilidad del sexo y la inexistencia del género. El problema es que los biólogos y otros profesionales han expuesto que el sexo no es algo tan sencillo de determinar ni binario, como se viene defendiendo por estas teorías que se basan en la presencia de unos genitales u otros para determinar quién es mujer.

En los últimos tiempos se está viendo cómo esta exclusión en el feminismo no se limita únicamente a las mujeres trans, sino que se está expandiendo a otros colectivos (lesbianas, bisexuales, racializadas, etc.). Siempre ha habido grupos dentro del feminismo que pretenden excluir del movimiento a determinados colectivos, generalmente vulnerables y discriminados. Estos grupos pretendían separar el feminismo de otras cuestiones, principalmente, la clase, la raza y la orientación sexual; lo que dio lugar a que, dentro del movimiento feminista se mirase con recelo a mujeres lesbianas, bis y racializadas (Lara Folch, 2022; Trujillo, 2022a).

Para Clara Serra (2021), el problema no radica en la diversidad o en la interseccionalidad de los movimientos, sino en la creencia de que existe una identidad común dentro del feminismo que representa a todas sus integrantes.

El hecho de que los grupos que pretenden ser excluidos del feminismo sean los más vulnerables socialmente no es casual, sino que se trata de una reproducción de estas discriminaciones dentro de una parte del mismo que utiliza sus privilegios (racial, identidad de género, orientación sexual, clase, etc.) para intentar expandir una imagen única, universal y muy concreta de mujer (blanca, cis-heterosexual, de clase media) que sirva como referente de “qué es ser mujer”, dejando fuera a las que no encajan (Trujillo, 2022b; Romero, 2022).

Especialmente preocupante es el hecho de que, en este ámbito excluyente del feminismo se estén produciendo acercamientos hacia los discursos que utiliza la extrema derecha para atacar y socavar los derechos de las personas trans. Por ejemplo: la afirmación de la existencia de una ideología de género, lo “queer”, considerar la ley trans como un peligro para los y las menores, etc. Una de las principales afirmaciones de las TERF contra las personas trans es que la inclusión de las mujeres trans supone el “borrado de las mujeres”, teniendo una amplia presencia en redes sociales como “Twitter” con “hashtag” como #Contraelborradodelasmujeres #Sermujernoessentimiento, dentro de los cuales se da un gran contenido trans-excluyente con violentos mensajes transfobos (Ferré-Pavia y Zaldívar, 2022; Trujillo, 2022b).

Frente a este giro hacia la derecha de la sociedad y de ciertos sectores supuestamente feministas, autoras como Gracia Trujillo (2022b) consideran los movimientos feministas, LGTB+ y antirracistas como la principal medida de contención del aumento de políticas conservadoras y de extrema derecha.

Estos movimientos no son, ni deben considerarse, excluyentes unos de otros sino que se tratan de colectivos tan grandes y diversos que la interseccionalidad es inevitable. Gracia Trujillo (2022a) habla de cómo los movimientos identitarios se centran en la compartimentación, queriendo limitar el ámbito al que pertenecen las distintas luchas para que no converjan con otros movimientos. Esto no solo es difícil, por no decir imposible, ya que las identidades por mucho que intentemos delimitarlas acaban encontrándose con otras, como consecuencia de la fluidez de los seres humanos. De esta manera, sería imposible delimitar cuándo empiezan y acaban la lucha feminista, trans, de raza, clase, etc., en cuanto a que esas etiquetas convergen en muchas mujeres, haciendo que determinados objetivos sean comunes en los distintos movimientos.

Además, la interseccionalidad no debe verse como algo negativo, que va a suponer el fin de alguno de estos movimientos, sino como algo positivo que permite que los diversos colectivos se aúnen, nutran y enseñen unos a otros, favoreciéndose recíprocamente y apoyándose, incluso en aquellas medidas que no afecten a todos los miembros. Como afirma Carmen Romero Bachiller (2022), es necesario evitar caer en unas “olimpiadas de la opresión” que enfrenten a los distintos colectivos vulnerables, en lugar de formar alianzas.

Es por esto que, en el contexto actual, en el que está resurgiendo un movimiento de exclusión, es importante asentar la interseccionalidad como base del movimiento, más allá de las posibles discrepancias que puedan darse en torno a ciertos debates (como el debate sobre el trabajo sexual, la maternidad subrogada, etc.), sin que estos defiendan la expulsión de colectivos vulnerables del feminismo como algo legítimo.

No obstante, la mayor amenaza del movimiento trans-excluyente no es solo su presencia en las redes sociales, sino su cada vez mayor presencia en las instituciones y entre las esferas de poder. Aspecto que se refleja en una serie de acciones, que implican la exclusión de las mujeres trans:

- Auge de trans-excluyentes en el Gobierno. En la coalición del Gobierno 2020-2023 se produjo en la parte socialista (PSOE) un incremento de posturas trans-excluyentes, manifestadas públicamente por varios miembros del mismo, como la antigua Vicepresidenta Carmen Calvo, con afirmaciones como “estamos en contra de los posicionamientos que defienden que los sentimientos, expresiones y manifestaciones de la voluntad de la persona tienen automáticamente efectos jurídicos plenos” o “el derecho a la libre determinación de la identidad sexual o derecho a la autodeterminación sexual carece de racionalidad jurídica” (Mallo, 2020, párr. 6; Martín, 2020, párr. 3;).

Consecuencia de este aumento y legitimización del trans-exclusivismo en el Gobierno central, es el retraso que se produjo en la aprobación de la ley trans, con el desarrollo de nuevas enmiendas por parte del PSOE centradas en la eliminación de que los y las menores trans puedan modificar su sexo en el Registro Civil, así como la exclusión del reconocimiento de personas no binarias, entre otras.

Debido al último retraso producido en la aprobación de la ley en octubre de 2022, la ex-diputada del PSOE y activista trans, Carla Antonelli, dejó el partido alegando una profunda decepción por este retraso y que, de continuar, sentiría que está traicionando al resto de personas trans (Molina, 2022).

- En octubre de 2022, la filósofa Judith Butler, conocida entre otras cosas por su cuestionamiento al sexo y al género como categorías binarias y totalmente diferenciadas, impartió una charla en la Universidad Complutense de Madrid. El día en el que tuvo lugar su intervención en la Universidad, se hicieron pintadas moradas por parte de trans-excluyentes con afirmaciones como “Fuera teorías acientíficas de la universidad”, “Butler antifeminista” o “teoría queer es misoginia” (El Huffpost, 2022).
- En el deporte se suscita cada vez más una polémica en torno a dónde deberían de competir las personas trans. En esta situación, se afirma que las mujeres trans tendrían una mayor facilidad para ganar contra mujeres cis, hecho que no está probado.

Debido a esta polémica, varias federaciones internacionales han prohibido la participación de personas trans en el deporte profesional. Las federaciones españolas están pidiendo que aclaren conceptos, debido a que consideran que la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, al establecer que no habrá discriminación por identidad de género, puede dar lugar a inseguridad (Cortijo, 2022; Rodríguez, 2022).

Esta situación no es tan única y nueva como pretende hacerse ver. La realidad es que, cuando se empezó a incluir a mujeres negras en las competiciones femeninas, se dio una situación similar, alegando que por su

raza eran físicamente más grandes y con más testosterona que el resto de mujeres y que era injusto.

En definitiva, el intento de crear una imagen de mujer concreta como sujeto del feminismo y hasta dónde debe llegar frente a otros movimientos sociales, se ha dado a lo largo de toda la historia del mismo y es algo que perdurará, generándose grupos excluyentes. Esto seguirá sucediendo mientras se siga pretendiendo que el colectivo feminista tenga un sujeto homogéneo, con las mismas necesidades e ideales, ignorando la realidad de que se trata de un movimiento conformado por mujeres diversas y sujetos feminizados, con necesidades concretas y diferentes, y con debates con una gran diversidad de posturas e ideales.

En resumen, la existencia de cada vez más violencia de género entre los jóvenes y adolescentes, junto con el aumento de la transfobia dentro del feminismo, especialmente en el institucional, pone de manifiesto cómo aún queda mucho por hacer en la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, y la necesidad de medidas transversales que eviten la exclusión de determinados colectivos de mujeres para conseguir así una igualdad real.

1.3. Hipótesis y objetivos de trabajo

Tomando como base la clasificación de las mujeres, en su conjunto, como víctimas especialmente vulnerables, las hipótesis de las que parto a la hora de elaborar este trabajo son las siguientes:

- A pesar de los avances que se han producido en las últimas décadas en materia de igualdad, tanto a nivel legal como social, las mujeres siguen siendo las víctimas principales de delitos en los que se manifiestan los roles de poder tradicionales entre hombres y mujeres.
- Las mujeres tienden a sufrir no solo las consecuencias de ser víctimas directas de un delito, sino que también tienen que hacer frente a una gran victimización secundaria por parte de las instituciones y la sociedad, lo que dificulta que busquen ayuda.
- Aunque se considera a las mujeres como víctimas especialmente vulnerables, esta clasificación no supone implicaciones prácticas reales cuando estas son víctimas de violencia de género más allá de una posible agravación de la pena en determinados tipos penales.
- Las mujeres de determinados colectivos (como inmigrantes, trans, del medio rural, gitanas, con diversidad funcional, etc.) se encuentran más desprotegidas y tienen una mayor probabilidad de convertirse en víctimas como consecuencia de una sociedad que las relega a un segundo plano, sin tener en cuenta sus necesidades a la hora de desarrollar medidas de actuación en violencia de género.
- Las políticas criminales actuales están orientadas hacia el castigo, generalmente de índole penal, por lo que, se actúa una vez que se ha producido el delito. Desarrollándose así políticas criminales que actúan a corto plazo, con escasas medidas de actuación a medio y largo plazo.

Con respecto a los objetivos perseguidos por este trabajo, destaca como objetivo general demostrar que las mujeres, aunque han sido clasificadas como víctimas especialmente vulnerables, siguen siendo las víctimas principales de delitos relacionados con los roles tradicionales de género. Entre los objetivos específicos del trabajo se encuentran:

- Estudiar la implicación que tiene la etiqueta “víctima especialmente vulnerable”, aplicada a las mujeres víctimas, a la hora de desarrollar medidas de actuación frente a la violencia de género.
- Analizar las medidas actuales (nacionales e internacionales) frente a este tipo de violencia, incluyendo tanto las de carácter penal como las orientadas a la prevención de futuros hechos delictivos, y a la asistencia y apoyo a las víctimas.
- Demostrar la mayor vulnerabilidad existente en el caso de determinados colectivos de mujeres, debido a la desprotección que sufren por parte de las instituciones y las leyes.
- Determinar si los delitos en los que, las principales víctimas son mujeres, presentan una mayor victimización secundaria que otros tipos de delitos.
- Estudiar el peso del factor “género” en los delitos cuyas principales víctimas son mujeres y que quedan fuera de la violencia de género como se entiende en la jurisdicción española con base en la definición recogida en la LO 1/2004.
- Elaborar posibles políticas criminales de actuación frente a la violencia de género en todas sus formas.

1.4. Estructura del trabajo

Para finalizar esta introducción, haré un breve resumen sobre lo que se recoge y analiza en los siguientes apartados, para que sirva como una primera toma de contacto que guíe al lector/a a lo largo del trabajo.

Tras finalizar la introducción, se continuará con un marco teórico centrado en el desarrollo de diversos conceptos clave: víctima, víctimas especialmente vulnerables y violencia de género. Además, se ahondará en los procesos de victimización, en la imagen de la mujer como víctima y la idea de “víctima ideal”, y en un acercamiento a las mujeres que delinquen para exponer la polarización de la imagen de las mujeres en la sociedad actual.

Una vez establecidas las bases conceptuales y teóricas de partida, se procederá a concretar las bases metodológicas que se han utilizado para la realización de esta tesis doctoral.

Entrando en el desarrollo, se comenzará con un apartado de análisis de las leyes existentes en violencia de género a nivel nacional e internacional. A nivel nacional, se analiza la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, la agravante genérica por razón de género del art. 22.4 CP, el Pacto de Estado contra la violencia de género y los delitos de trata de personas, *sexting*, acoso y matrimonio

forzosos y la regulación de la violencia sexual. A nivel internacional, por un lado, se analizará la principal Normativa que presenta la Unión Europea en violencia de género (el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos) y, por otro lado, se estudiará la legislación en esta materia que existe en cinco países vecinos, pertenecientes a la Unión Europea, a saber Alemania, Francia, Italia, Reino Unido y Portugal. Con respecto a la inclusión de Reino Unido, esta se hizo cuando aún formaba parte de la Unión Europea y se tomó la decisión de mantenerlo entre los países analizados.

De manera complementaria a este análisis legislativo, se continúa con el estudio de las medidas de prevención y de asistencia a las víctimas de violencia de género que existen en la actualidad, una vez más a nivel nacional e internacional. Para hacer un análisis exhaustivo en este ámbito, además de estudiar las medidas que existen en los distintos niveles, es necesario establecer la situación actual de la Política Criminal y de la reinserción social, al ser esta la base a partir de la cual se van a desarrollar posteriormente las medidas de prevención. No se puede entender que un país opte por determinadas medidas frente a otras si no se conoce la tendencia que está tomando la política criminal del mismo.

Una vez analizadas estas cuestiones, se procederá a presentar la propuesta de Política Criminal en violencia de género que se ha dividido en cuatro bloques: el bloque I de mejoras en las legislaciones actuales, el bloque II de mejoras en la prevención, el bloque III de medidas para disminuir la victimización secundaria y el bloque IV de medidas destinadas a proteger y atender las necesidades de los colectivos más vulnerables.

Para finalizar, se recogerán una serie de reflexiones finales junto con las conclusiones más relevantes del estudio. Además, se agruparán en un último apartado todas las referencias bibliográficas utilizadas para la elaboración del trabajo.

2. Metodología

Este trabajo pretende ser tanto un análisis actual de la violencia de género como una propuesta de mejora de las medidas existentes en la actualidad. La tesis gira en torno a la clasificación de las mujeres como víctima especialmente vulnerable como consecuencia de ser las principales víctimas de delitos relacionados con los roles de género tradicionales.

Tomando como punto de partida esta clasificación de víctima especialmente vulnerable y un concepto amplio de violencia de género, se va a realizar un análisis de textos legales, crítico sobre la legislación que existe en la materia, tanto a nivel nacional como internacional, de la Unión Europea y de algunos países del entorno, concretamente de Alemania, Italia, Francia, Reino Unido y Portugal. La selección de estos países de nuestro entorno se ha basado en la inclusión tanto de países cercanos en las sociedades y formas de vida como en la de otros que presentan diferencias más marcadas y tienen culturas más similares a los países del norte de Europa.

De manera paralela, también se van a analizar las medidas de prevención, tratamiento y apoyo a las víctimas existentes en violencia de género, basándome en la propuesta de que, la violencia de género, al ser un fenómeno social complejo, no se puede eliminar o solucionar sobre la base del desarrollo de nuevos delitos y el endurecimiento de las penas, siendo de vital importancia analizar otras medidas existentes destinadas a atajarla.

Además, se utilizarán estadísticas oficiales y otros estudios para observar y analizar la sobrerrepresentación de las mujeres en determinados tipos delictivos cuando en el resto de delitos, y como determina la criminología crítica, los hombres son los principales protagonistas de la delincuencia, tanto agresores como víctimas, sobre todo en el caso de delitos violentos.

Así mismo, teniendo en cuenta que uno de los ejes principales de este trabajo es la vulnerabilidad de determinadas personas a tipos delictivos, no se puede hablar de las mujeres como un colectivo homogéneo, como se tiene tendencia a tratarlas en las leyes, dado que dentro de las mujeres existe una gran diversidad de colectivos y situaciones que ocasionan que algunas presenten aún más vulnerabilidad ante determinados tipos delictivos.

En definitiva, el análisis se centrará en determinar cómo las regulaciones actuales abordan las diversas manifestaciones de la violencia de género, las medidas de protección a las víctimas existentes y la problemática que puedan presentar colectivos concretos de mujeres que se consideran más vulnerables, como las mujeres inmigrantes, trans, del medio rural, etc. Esto nos permitirá establecer el panorama que existe en la actualidad sobre la violencia de género y la utilidad real del término “víctima especialmente vulnerable”, así como el trato que reciben las víctimas por parte de las instituciones y la sociedad.

Una vez reunida, analizada y redactada toda esta información, se procederá a la elaboración de una propuesta de política criminal que pueda ser útil para abordar el problema de la violencia de género y mejorar las medidas existentes en la actualidad.

Dentro de las políticas criminales, las destinadas a los colectivos de mujeres más vulnerables, nos centraremos en mujeres extranjeras e inmigrantes, de etnia gitana, trans, neurodivergentes y/o con diversidad funcional, del medio rural, y mayores o de edad avanzada. Se han escogido estos al considerarlos como los que actualmente son más vulnerabilizados por la sociedad y/o más invisibilizados encontrándose escasas medidas concretas destinadas a estas mujeres. Esto no quita que existan más colectivos vulnerables a la violencia de género como es el caso de los y las menores, pero hemos decidido limitar el campo de estudio a las mujeres adultas y que pertenecen a los colectivos más vulnerables de nuestra sociedad actual.

Por último, como medio para la elaboración de esta tesis, se ha utilizado la biblioteca de la Universidad de Granada para tener acceso a libros, bases de datos, artículos de diversas revistas científicas y a buscadores de sentencias.

3. Marco teórico

Este estudio trata sobre la situación de las mujeres como víctimas especialmente vulnerables en la actualidad, por lo que, es necesario determinar una serie de conceptos y terminología básica, así como las posibles problemáticas que presentan.

El concepto de víctima no es algo fácil de determinar al existir diversas definiciones, sin darse un consenso sobre cuál es la más adecuada, sino que, dependiendo del ámbito se utilizará una definición u otra. Además de la definición, se estudiará la gran diversidad de tipologías victimales que existen, así como los distintos procesos que se dan en torno a las víctimas.

Por otro lado, es necesario establecer qué se entiende cuando hablamos de víctimas vulnerables y de vulnerabilidad. Como se verá, el uso del término “vulnerable” es bastante controvertido en la actualidad.

Finalmente, se tratará la violencia de género y los diversos nombres que se utilizan para hacer referencia a esta problemática tanto nacional como internacionalmente, así como los pros y contras de los términos más utilizados y extendidos.

3.1. Las víctimas: Concepto y procesos

La Victimología es la encargada de estudiar tanto a las víctimas como sus procesos. Desde que surgió, han sido muchas las definiciones que se han elaborado para determinar qué es y su campo de estudio.

Beristain (2004) define la Victimología como

la ciencia y el arte pluri, inter y transdisciplinar que –en íntima relación con la investigación y la praxis del Derecho Penal, la Criminología, la Sociología, la Filosofía y la Teología- investiga la victimización primaria, secundaria y terciaria, así como sus factores etiológicos, sus controles, sus consecuencias y sus respuestas superadoras de los conflictos y la delincuencia (pp. 24-25).

Determinar si la Victimología es una ciencia o no es de uno de los ejes principales a la hora de analizar las distintas definiciones, ya que en la actualidad sigue sin existir un consenso sobre si se trata de una ciencia en sí misma o una rama de la Criminología. Se puede observar que Beristain la considera como una ciencia en sí misma que se encuentra en estrecha relación con otras.

Beristain hace un gran hincapié en la relación existente entre la Victimología con otras ciencias y en su pluralidad, para lo cual no solo nombra las principales ciencias con las que se relaciona, sino que también la define como “pluri, inter y transdisciplinar” frente al uso de “multidisciplinar” que utilizan otros autores. Destaca cómo comenta no solo a la Criminología y al Derecho Penal que son las principales ciencias con las que se asocia la Victimología, sino que también menciona otras como la Filosofía y la Teología que pueden pasar desapercibidas a simple vista pero son de gran importancia a la hora de desarrollar las bases teóricas de la Victimología, el tratamiento digno que merecen las víctimas así como para estudiar los procesos que influyen en estas y sus consecuencias.

Cabe destacar como Beristain no clasifica a la Victimología solo como una ciencia en sí misma sino que también la considera un arte.

Tamarit (2006) define la Victimología como “la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimización y desvictimización” (p.17).

Según este autor, se trata de una ciencia autónoma de otras y multidisciplinar que tiene como objeto de estudio la forma en la que una persona se convierte en víctima, las diversas dimensiones de la victimización y sus estrategias de prevención y reducción, y el conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales cuya finalidad es la reparación y reintegración social de la víctima.

Esta definición es mucho más concreta y específica centrándose en el objeto de estudio de la Victimología frente a la de Beristain que es más extensa y pone el foco de atención en el carácter de la misma y su relación con otras ciencias.

Morillas et al. (2014) proponen como definición de Victimología “aquella disciplina científica que posee un método empírico e interdisciplinar encargada del estudio de la víctima, capaz de presentar información relevante sobre los procesos de victimización, sus formas de actuación y prevención” (p. 37).

De esta manera Morillas et al., no la consideran como una ciencia en sí misma sino una disciplina, una rama concreta, que se conecta con otras disciplinas para conseguir un estudio eficaz de las víctimas y sus procesos. Cabe destacar de esta definición que es la única de las analizadas que incluye como objeto de la Victimología la prevención de la victimización.

En definitiva se puede observar como las distintas definiciones presentan diversas diferencias en lo que se considera qué es la Victimología, especialmente en su naturaleza como ciencia (in)dependiente, si bien parecen coincidir en que se encarga del análisis multidisciplinar de las víctimas y todos los procesos asociados a las mismas desde el momento en el que pasan a serlo hasta que vuelven a incorporarse en la sociedad.

Si la Victimología se encarga del estudio de las víctimas y sus procesos, es necesario determinar quién o qué es víctima. A lo largo de la historia, son muchas las definiciones que se han desarrollado para intentar explicar qué se entiende por “víctima”.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, de Naciones Unidas (1985) establece en su art. 1 que

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

El art. 2, hace las siguientes aclaraciones sobre quiénes se incluyen en la definición de víctimas

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Esta definición de Naciones Unidas incluye como víctimas únicamente a aquellas personas (y sus familiares y allegados más directos) que hayan sufrido cualquier tipo de daño derivado de una acción u omisión que vaya en contra de la legislación penal, siendo por tanto, su principal característica la existencia de un delito para que una persona sea considerada como víctima.

Con un concepto más amplio el Instituto de Victimología define a la víctima como

Toda persona afectada por un acontecimiento traumático, sea éste de la naturaleza u origen que sea. Asimismo, es víctima aquella que sufre las consecuencias de una agresión aguda o crónica, intencionada o no, física o psicológica, por parte de otro ser humano. Este concepto amplio de víctima se encuentra al margen de lo que establezca la legislación positiva de un país o de una cultura concreta y se sustenta en la idea general del respeto y la intangibilidad de la persona (citado en Tamarit, 2006; citado en Daza, 2016).

Centrándose esta definición en la existencia de un hecho traumático independientemente de que suponga una infracción legal de cualquier tipo, incluyendo así a afectados por accidentes, grandes catástrofes, etc.

En consonancia con esta definición amplia de víctima, la Sociedad Española de Victimología (2004) la define como

Toda persona que haya sufrido personalmente, de modo directo o indirecto, las consecuencias de un hecho delictivo, haya sido declarada formalmente o no como tal la existencia del mismo por parte de un órgano jurisdiccional. En un sentido más extenso también son consideradas víctimas las personas que hayan sufrido los efectos de la guerra, enfrentamiento armado, catástrofe natural o accidente (citado en Tamarit, 2006; Daza, 2016).

Esta definición es la primera de las analizadas en diferenciar víctimas directas e indirectas y establece de manera concreta la calificación de víctima de las personas independientemente de que el sistema judicial las considere como tal. Consiguiendo de esta manera que no se considera como víctimas de segunda o presenten menos derechos aquellas que por cualquier motivo (por ejemplo, quienes deciden no empezar procesos formales de investigación como las denuncias) no tengan la categoría de víctima por parte de los órganos jurisdiccionales.

Autores como Dussich (2006) y Rodríguez Manzanera (2007) distinguen entre víctima general y víctima criminal. Las víctimas generales son aquellas personas o grupos que han sufrido un daño, de carácter físico, emocional o financiero, por alguien,

por causa fortuita, o por un fenómeno natural. Las víctimas criminales son aquellas personas o grupos que sufren un daño como consecuencia de una conducta delictiva o antisocial.

Esta diferenciación se basa en la clasificación de las víctimas dependiendo de la naturaleza del suceso que hayan sufrido distinguiendo a aquellas que viven hechos delictivos del resto de víctimas.

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, vuelve a considerar como víctimas solo a aquellas personas que han sufrido un hecho delictivo. Recogiendo así en su art. 2.1 a) que se entenderá por víctimas

- i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,
- ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito no presenta una definición única sino que distingue entre víctimas directas e indirectas. Igual que en el caso anterior la definición de estos tipos se centra en quienes han sufrido un hecho delictivo. Esta tipología se recoge en su art. 2:

Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1. ° A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.
2. ° En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Por lo tanto, la concreción de quién o quiénes son víctimas es más difícil de lo que pueda parecer en un primer momento, analizándose una gran variedad de elementos y situaciones a la hora de establecer quiénes son consideradas víctimas.

Las diversas definiciones tienen como elemento común que una o varias personas sufren un daño, físico, psicológico o patrimonial, derivado de un hecho traumático. No obstante, difieren a la hora de delimitar quiénes son considerados víctimas, y si el hecho solo incluye a los delitos o también otro tipo de situaciones y circunstancias que no son consideradas delictivas (accidentes, fenómenos naturales, enfermedades, etc.).

Por estas cuestiones, se ha llegado a la conclusión de que a la hora de referirse a las víctimas, se utilizará la terminología y clasificaciones más adecuadas al estudio o tema que se esté tratando. Será la persona que utilice el término la encargada de aclarar a qué se refiere cuando habla de víctimas. Para este estudio, las víctimas serían las mujeres que han sufrido un hecho delictivo, concretamente de violencia de género.

Las diferentes clasificaciones mencionadas (víctimas directas e indirectas; víctimas generales y criminales) son las más utilizadas en la práctica en la actualidad; si bien, son muchas las clasificaciones teóricas de víctimas que existen tanto a nivel internacional como nacional.

Mendelsohn en 1958 desarrolló una de las primeras tipologías victimales, la cual tiene como criterio de clasificación la culpabilidad correlativa entre víctima-agresor, valorándose la implicación de la víctima y desarrollando una relación inversa entre la culpabilidad de la víctima y la del agresor. Para este autor, existirían los siguientes tipos de víctimas (Morillas et al., 2014; Daza, 2016):

- **Completamente inocente o ideal:** serían aquellas personas cuyo comportamiento y acciones no provocan la agresión y no pueden considerarse responsables de la misma, como los niños.
- **De culpabilidad menor o por ignorancia:** estas víctimas no son conscientes de las consecuencias de su acción la cual puede dar lugar a su propia victimización, como la persona que se somete a un aborto por medios no adecuados o sin supervisión médica y muere como consecuencia del mismo.
- **Tan culpable como el infractor y voluntaria:** estas personas son conscientes de las consecuencias de las acciones que van a realizarse y aún así participan voluntariamente como la eutanasia.
- **Más culpable que el infractor:** se considera que estas víctimas favorecen el hecho criminal. Dentro de este grupo se distingue entre la víctima provocadora; y la víctima imprudente.
- **Más culpable o únicamente culpable:** dentro de la cual se diferencia entre infractora o agresora (hace referencia a aquellos agresores que acaban convirtiéndose en víctima como en casos de legítima defensa), simuladora (la que finge o miente sobre ser víctima) e imaginaria (aquellas personas que, generalmente como consecuencia de una enfermedad, creen que son víctimas de algún delito).

Von Henting es considerado como el otro gran precursor en Victimología, utilizando ambos autores concepciones positivistas de la Escuela tradicional. Von Henting elaboró dos clasificaciones victimales, la primera en 1948 en su obra “El criminal y su víctima”, utilizando como criterio de clasificación la denominada víctima-

contribuyente, es decir, la relación entre víctima-agresor y cómo esta ha contribuido en el hecho delictivo. Esta primera clasificación distingue entre (Morillas et al., 2014; Daza, 2016):

- Clases generales, dicha tipología es la precursora de las actualmente denominadas víctimas especialmente vulnerables. Incluiría a niños, mujeres, ancianos, etc.
- Tipos psicológicos, formada por deprimido, lascivo, solitario, etc.

La segunda clasificación la realizó en 1975 en su obra *El delito*, aquí utiliza cuatro criterios de clasificación: las características de la situación; las características propias del sujeto; la capacidad de resistencia; y la propensión de la víctima. En esta segunda clasificación se encuentran los siguientes tipos (Morillas et al., 2014; Daza, 2016):

- Situaciones de la víctima.
- Impulsos y eliminación de inhibiciones en la víctima.
- Víctima con resistencia reducida.
- Víctima propensa.

Las clasificaciones de Mendelsohn y Von Henting son de las primeras que se realizaron y las que han tenido una mayor importancia e impacto a nivel internacional, influyendo en las diversas tipologías que se realizaron con posterioridad. Si bien, estas tipologías, junto con la Victimología positivista, han recibido múltiples críticas debido a que se centran en la culpabilización de la víctima e intentan justificar el hecho delictivo y al agresor.

Existen una gran cantidad de tipologías que se han ido desarrollando a lo largo de los años por autores como Fattah, Neuman, Joutsen, Gulotta, Henderson, etc. A nivel nacional, destacan autores como Jiménez de Asúa, Peris Riera, Beristaín Ipiña, Landrove Díaz y Morillas Fernández (Morillas et al., 2014).

La clasificación de Morillas Fernández se elaboró en 2003 y se modificó levemente en 2014, y en ella se puede ver una gran influencia de las de Mendelsohn y Von Henting. Para el desarrollo de las distintas tipologías, Morillas Fernández no utiliza un único criterio, sino que combina diversas variables, de las cuales cabe destacar: la veracidad/falsedad de la condición de víctima; la dimensión de la victimización; y el grado de culpabilidad de la víctima con respecto al victimario. De esta manera, se darían los siguientes tipos de víctimas (Morillas et al., 2014):

- **Víctima falsa:** son aquellas en el proceso de la investigación se demuestra que no han sufrido ningún delito. Dependiendo de si la persona es consciente de la falsedad del hecho se distingue entre imaginaria y simulada.
- **Víctima real:** se refiere a la persona o personas afectadas por un delito. Con base a la cantidad de personas que afecte se puede dividir entre individual y colectiva. En las víctimas colectivas se distinguirá entre difusas y colectivas propiamente dichas. En las individuales encontramos las siguientes posibilidades:

- Inocente, donde diferencia entre víctima especialmente vulnerable; accidental y común.
- Imprudente
- Voluntaria
- Provocativa
- Culpable

Aquí se han recogido las principales tipologías victimales pero desde las primeras se han desarrollado una gran cantidad con el objetivo de clasificar a las diferentes víctimas. Las clasificaciones tienen una gran utilidad a la hora de estudiar a las víctimas tanto para ayudarlas como para intentar prevenir procesos de victimización, si bien es importante tener cuidado a la hora de determinar el factor que se va a utilizar para elaborar la tipología victimal.

El uso de la responsabilidad de la víctima como elemento central de las tipologías victimales utilizado en las tipologías clásicas puede influir negativamente en las víctimas y favorecer la victimización secundaria al agravar posibles sentimientos de culpa que pueda tener la víctima.

Una vez estudiado quiénes son las víctimas y la gran cantidad de categorías teóricas en las que se las puede clasificar, es necesario determinar cómo una persona llega a convertirse en víctima.

El proceso por el cual una o varias personas se convierten en víctimas es lo que se conoce como victimización. Dicho proceso es más complejo de lo que pueda parecer en un primer momento y no se produce de forma aislada cuando se lleva a cabo el hecho delictivo ni afecta solo a la víctima directa del mismo, sino que puede prolongarse con posterioridad al hecho y afectar a otros sujetos (víctimas indirectas). Debido a esta complejidad en el proceso, se distinguen los siguientes tipos de victimización (Tamarit, 2006; Morillas et al., 2014):

- **Victimización Primaria:** una o varias personas sufren, de manera directa o indirecta, los efectos de un hecho delictivo o traumático.
- **Victimización Secundaria:** surge como consecuencia de la intervención de las distintas instituciones en el hecho, las cuales pueden incrementar el padecimiento de la víctima. Ejemplos comunes de este tipo de victimización serían: cuando tienen que declarar varias veces los hechos y revivirlos, miedo a no ser creído, que se cuestione el modo de actuar de la víctima, tener que enfrentarse al delincuente, la larga duración de los procesos legales, etc.

Generalmente, la victimización secundaria se centra en las consecuencias del paso por el proceso penal y otras instituciones (servicios sociales, médicos, etc.) en las víctimas. Si bien, también puede generarse por parte de los medios de comunicación, el entorno cercano a la víctimas (familia, trabajo), la sociedad, etc.

- **Victimización Terciaria:** se refiere a la victimización que puede producirse en las víctimas indirectas (familiares, amigos, allegados, etc.) También se

incluyen en este tipo a los delincuentes, quienes pueden sufrir dicha victimización terciaria como consecuencia del funcionamiento de las instituciones penitenciarias, la estigmatización derivada de ser un ex recluso, etc.

A continuación, se va a hacer hincapié en la victimización secundaria, dado que uno de los objetivos principales de todo estudio relacionado con las víctimas y con la elaboración de políticas criminales debe ser la máxima reducción posible de la misma a todos los niveles. La victimización secundaria tiene influencia directa en las víctimas agravando las consecuencias derivadas del hecho delictivo (ansiedad, depresión, ataques de pánico, miedo, estrés, etc.) y añadiendo trauma adicional generando sentimientos de vulnerabilidad, culpabilidad, indefensión y desprotección (Campbell, y Raja, 1999; Orth, 2002; Correia y Vala, 2003; Gutiérrez De Piñeres Botero et al., 2009).

Desde los años 90, se han realizado una gran cantidad de estudios sobre la victimización secundaria y se han dado muchas definiciones. Las diversas definiciones que se han realizado coinciden en que en la victimización secundaria se produce un choque entre la víctima directa del delito con el sistema de justicia, las distintas instituciones sociales (servicios socio-sanitarios, medios de comunicación, etc.) y las reacciones negativas de particulares, que generan una serie de consecuencias negativas añadidas de carácter psicológico, jurídico, económico y/o social (Gutiérrez De Piñeres Botero et al., 2009; Daza, 2016; Marco, 2018).

La victimización secundaria no es un proceso lineal ni aparece en momentos concretos del proceso, sino que puede aparecer en cualquier parte del mismo (declaración, atención socio-sanitaria, juicio, sentencia, etc.) y a distintos niveles (judicial, social, familiar y/o laboral) (Gutiérrez De Piñeres Botero et al., 2009). Además, no será igual en todos los casos ni tendrá las mismas consecuencias, sino que depende de diversos factores que influyen a la hora de que se origine esta victimización. Entre estos factores destacan (Echeburúa y Corral, 2006; Marco, 2018):

- **Características de la víctima:** físicas, psicológicas, su vulnerabilidad, re-victimización (que la víctima hubiese sufrido un delito o hecho traumático con anterioridad), etc.
- **Características de la agresión:** gravedad de la agresión, si existe relación previa entre víctima-agresor, el riesgo para la vida de la víctima, etc.
- **El paso por el sistema de justicia:** duración del proceso, número de veces que debe de prestar declaración reviviendo lo sucedido, el resultado de la sentencia, los recursos interpuestos antes de que se dé sentencia firme, etc.

Cabe destacar el gran peso que tiene en las víctimas y en el desarrollo de la victimización secundaria la credibilidad que se les da, tanto en el momento de la declaración como por parte de la sociedad y su entorno, especialmente en casos de violencia sexual. En estos casos existe una gran diversidad de reacciones por parte de la víctima. Cuando esta ha tenido una conducta pasiva, se tiende a utilizar como prueba de su consentimiento, si bien este tipo de comportamientos se puede deber a una gran cantidad de cosas como que entrase en estado de shock como forma de minimizar la agresión, evitar consecuencias más graves, etc. (Campbell y Raja, 1999; Correia y Vala, 2003; Echeburúa y Corral, 2006; Marco, 2018).

- **La reacción social y del entorno:** la reacción social presenta una gran importancia para las víctimas, ya sea esta negativa o positiva.

Una reacción social negativa tiende a dar lugar a victimización secundaria y genera un mayor sufrimiento; por otro lado, una reacción social positiva servirá de apoyo a la víctima, disminuyendo la victimización secundaria y teniendo efectos reparadores. Los sentimientos de culpa que tenga la víctima como consecuencia del delito pueden llegar a tener su origen en la sociedad y en sus estereotipos; al esperarse la imagen de una víctima perfecta o ideal que hizo todo lo posible para evitar el delito y que tenía un comportamiento intachable antes, durante y después de la agresión (Tamarit, 2006; Marco, 2018).

Con respecto al entorno cercano de la víctima, lo más adecuado es una red de apoyo a las víctimas que les facilite ir recuperando su vida cotidiana en todos los niveles. Si bien pueden darse comportamientos que dificulten esta vuelta a la normalidad, como la hiperprotección; e, incluso, ser una fuente de victimización secundaria, en situaciones de rechazo de la agresión, cuestionando su comportamiento, etc. (Echeburúa y Corral, 2006).

- **La repercusión mediática:** los medios de comunicación tienen una gran influencia en la sociedad y en su percepción de las situaciones.

Las noticias tienden a dar una imagen distorsionada sobre la criminalidad, delincuentes y víctimas, sin realizar ningún tipo de análisis de los hechos y sus causas. Los delitos son un tema que tiende a fascinar a la sociedad, lo que provoca que los medios estén constantemente bombardeando sobre este tipo de situaciones, ya sea por casos reales actuales, documentales, series de televisión, etc.

Además, cuando se comete un delito no solo se realizan noticias de información sobre lo ocurrido; sino que también se elaboran noticias sensacionalistas, análisis de la vida de la víctima, etc., lo cual influye en cómo la víctima es percibida por la sociedad (Reiner, 2002; Marco, 2018).

Por último, otro proceso relacionado con las víctimas es la desvictimización. Se entiende por desvictimización “el proceso de restitución o resarcimiento del impacto o secuelas que el hecho criminal haya podido generar en la figura de la víctima. Se trata de un proceso complejo y multicausal, caracterizado por la intervención de diversos factores” (Morillas et al., 2014, p.121).

El objetivo de la desvictimización es paliar los efectos que el delito ha tenido en las víctimas, para lo cual se centrará en actuar sobre las secuelas, asistir a las víctimas, conseguir su reintegración social, y será la base para la construcción de políticas de asistencia y apoyo a las víctimas. Los principales actores implicados en este proceso son el sistema de justicia, policías, servicios sociales, médicos, psicólogo/as y las distintas asociaciones de víctimas (Tamarit, 2006; Morillas et al., 2014).

3.2. Las mujeres como víctimas

Tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de todo tipo de delitos, si bien las mujeres son las víctimas prioritarias de determinados tipos delictivos por el hecho de ser mujeres, debido a diversos factores socioculturales que permiten que se den agresiones contra ellas en los ámbitos en los que desarrollan sus vidas, a saber, ámbito familiar, social y laboral (Sanroma, 2000).

Miguel Lorente (1998) desarrolló el concepto de Síndrome de Agresión a la Mujer (SAM) y lo definió como aquellas

Agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre, y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el medio familiar, agresión sexual en la vida en sociedad y acoso en el medio laboral (citado en Lorente et al., 2000, párr. 14).

De modo que, la característica de las mujeres que son víctimas de violencia de género es la manifestación violenta de aquellos factores socioculturales que mantienen en vigor los roles de género tradicionales de subordinación de las mujeres en los distintos ámbitos de su vida.

Esta violencia puede presentarse de diversas formas, no solamente a través de la violencia física y no solo de manera aislada, sino que las víctimas pueden encontrarse en situaciones reiteradas de violencia como el caso de la violencia de género en la pareja. Tal y como apunta Raquel Osborne (2009) “la violencia contra la mujer se ejerce mediante una combinación de factores que van desde la coacción directa hasta vías indirectas que responden a una situación de dominación en todos los órdenes” (p. 17).

Además, la violencia de la que son víctimas las mujeres no se manifiesta solo en una conducta violenta concreta (la violencia en la pareja) sino que presenta una gran cantidad de manifestaciones. Así se observa que las mujeres y niñas son las principales víctimas de la trata de personas, violencia en la pareja y doméstica, y delitos contra la libertad e indemnidad sexual. En estos delitos, se encuentra una presencia desproporcionada de las mujeres como víctimas. Según las estadísticas oficiales del Ministerio de Igualdad del Gobierno de España (2020), en torno al 90-95% de las agresiones sexuales con y sin penetración tienen como víctimas a mujeres; y en el resto de delitos sexuales en torno al 90% de las víctimas también son mujeres. Solo encontramos una proporción más o menos semejante en el caso de la pornografía infantil, donde las niñas suponen entre el 40-60% de las víctimas. Entre el 95-97% de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual son mujeres y niñas. En el año 2020, según estadísticas del INE (Instituto Nacional de Estadística) en torno al 61% de las víctimas de violencia doméstica fueron mujeres.

Esta sobrerrepresentación de las mujeres como víctimas en este tipo de delito es destacable, debido a que la Criminología comparativa a lo largo de las últimas décadas ha explicado y demostrado el dominio del género masculino en la delincuencia, tanto de agresor como víctima, donde el 90% de los delitos son cometidos entre hombres, y, en el caso de las víctimas femeninas, 9 de cada 10 tienen hombres como agresores (Redondo y Garrido, 2013). Esto plantea la necesidad de determinar por qué las mujeres solo destacan como víctimas en determinados tipos delictivos.

Las mujeres pueden ser víctimas de cualquier delito, si bien son mayoría en aquellos relacionados con el ámbito doméstico y sexual, delitos ligados directamente a la desigualdad y a la cosificación del cuerpo de la mujer; y tienden a tener a hombres como principales victimarios. Estos delitos son muy difíciles de demostrar y están muy estigmatizados en la sociedad.

Los mitos y estereotipos contribuyen a la persistencia de la violencia contra las mujeres. Los prejuicios se encuentran presentes incluso en la violencia, condenando de antemano a las mujeres víctimas y justificando a los hombres violentos. Estos estereotipos ponen el foco de atención en las víctimas y su actuación, y muestran a las mujeres como si eligiesen ser maltratadas y/o disfrutasen de la violencia (Sanroma, 2000).

Díaz Rincón (2013) pone de manifiesto cómo la imagen idealizada de las mujeres por parte de los distintos medios de comunicación ha influido en que las víctimas se perciban y clasifiquen como inocentes o culpables, a igual, menor o mayor nivel que el propio victimario.

Como ya se ha comentado con anterioridad, la mayoría de las tipologías victimales tienden a utilizar, en mayor o menor medida, la supuesta culpabilidad de la víctima en el hecho delictivo. De aquí surge la denominada *víctima ideal*, una imagen que está muy presente en todas las sociedades y que pone el foco en la actuación de la víctima antes, durante y después del hecho delictivo.

Las víctimas ideales son aquellas que despiertan compasión y simpatía en la sociedad y presentarían cinco características: da lástima (niños, ancianos, etc.); la víctima estaba realizando alguna tarea honorable (visitar a un enfermo, cuidar de alguien); el lugar y la hora del suceso es irreprochable (de día, en calles principales); el delincuente puede percibirse como alguien que tiene una fuerza superior a la de la víctima y es “malo”; víctima y agresor eran desconocidos (Redondo y Garrido, 2013; Valenzuela-Vela y Alcázar-Campos, 2020).

En el caso de las mujeres como víctimas, influyen las dos formas tradicionales de verlas: la buena mujer que es la que va vestida “sin provocar”, es servicial, correcta, amable, etc. Y, por otro lado, están las mujeres malvadas, manipuladoras, cuya única finalidad es la de aprovecharse de los hombres (Bosch et al., 2006). La imagen de las mujeres está polarizada en dos extremos: buena o mala, esta visión influye a la hora de valorarlas cuando son víctimas, donde la sociedad busca víctimas ideales y, en cuanto esta presenta algún rasgo o conducta cuestionable, pasa a ser la culpable de haber sufrido un delito (“cómo iba vestida”, “por qué iba sola de noche”, “algo habrá hecho para que le pegue”, “solo quiere quedarse con los hijos”, etc.). Juliano (2017) explica este cuestionamiento a las víctimas como la consecuencia del control social informal ejercido por la sociedad que rechaza y castiga todos aquellos comportamientos que se salen de lo que se considera como “adecuado” o “correcto” en las distintas situaciones.

En esta línea Juliano (2017) explica cómo el control informal que ejercen las sociedades sobre los individuos en base a estereotipos arraigados a lo largo de los años y sobre lo que se considera como “correcto” y “adecuada

Estos prejuicios y estereotipos generan una gran victimización secundaria en las víctimas, por parte de las instituciones, medios de comunicación, las redes sociales, el entorno, y la sociedad en su conjunto.

Con respecto a las mujeres como víctimas de violencia de género en particular, se debe de tener en cuenta que “las mujeres” no es un colectivo homogéneo. Se ha desarrollado un discurso a nivel social en torno a que “toda mujer puede ser víctima de violencia de género”, ante el cual hay que tener en cuenta que unas tendrán más probabilidades de ser víctimas debido a la existencia de diversos factores (clase, raza, identidad de género, etc.). Esta afirmación se empezó a extender debido a que la sociedad cuestionaba que mujeres “inteligentes” o con estudios pudiesen mantener una relación con alguien que las maltrataba, y a la creencia de que este tipo de abusos solo se daba entre personas pobres, paradójicamente esto puede dar lugar a la invisibilización de mujeres que son más vulnerables a sufrir violencia de género (Osborne, 2009; Antón, 2016).

Como afirma Raquel Osborne, “todas las mujeres podemos ser víctimas de violencia de género, pero unas más que otras, dependiendo de la concurrencia de diversos factores” (2009, p. 84-85).

De la misma manera que no existe esa imagen de víctima ideal, cuando las mujeres delinquen tampoco se debe a la existencia de una maldad innata en ellas.

Como se ha mencionado con anterioridad, el género masculino predomina en la delincuencia como víctimas y en su rol de agresores, siendo la violencia más numerosa la ejercida entre hombres. Esta violencia que se da entre hombres es lo que se denomina como violencia recíproca (Osborne, 2009).

Esta menor delincuencia por parte de las mujeres se ha intentado explicar desde la biología hasta la sociología. Esta no depende de la existencia de unos factores de riesgo diferentes ni a explicaciones biológicas que centran la atención en niveles hormonales e instintos, sino a cómo estos factores afectan o influyen de manera diferente en las mujeres, debido a que actualmente se siguen manteniendo muchos de los roles de género tradicionales que vinculan a las mujeres con el hogar, estas tenderán a evitar las conductas delictivas para encajar en los roles de género, así como a tener una menor oportunidad para realizarlas. Como consecuencia a pesar de que las mujeres tienden a ser las más pobres en las sociedades normalmente con cargas familiares, siguen desarrollando mecanismos alternativos a la delincuencia para evitar la cárcel y el estigma (Sánchez, 2004; Juliano, 2009; Redondo y Garrido, 2013).

La socialización de las mujeres en las sociedades actuales presenta un gran peso en la menor delincuencia ejercida por estas, dado que, dicha socialización se basará en unos roles de género que siguen aceptando algunas dosis de violencia por parte de los hombres como algo normal y característico de ellos; mientras que, en la socialización femenina cualquier forma de agresividad se ve como algo negativo y alejado de las características propias de las mismas que estarían relacionadas con los cuidados, la maternidad, dulzura, etc. (Juliano, 2009; Osborne, 2009).

Debido a esta visión negativa de la mujer delincuente, especialmente las que ejercen violencia, tenderán a desarrollar estrategias para evitar delinquir. Las principales estrategias consistirían en hacer sobreesfuerzos tanto laborales como sociales, obteniendo trabajos aunque sean precarios y mal pagados, así como creando redes de

apoyo con familia y conocidos que puedan ser de ayuda en futuras situaciones de necesidad. La forma más característica que tienen las mujeres para evitar la delincuencia y poder mantener a personas que se encuentren a su cargo es dedicarse a la prostitución, al verla como una forma “menos mala” de ganarse la vida que realizando otras prácticas que pudiesen hacerlas acabar en la cárcel (Juliano, 2009). El desarrollo de estas estrategias se basa en la preferencia de las mujeres por la estigmatización social (como consecuencia de actividades como la prostitución) que le permitan mantener las personas a su cargo y conservar los vínculos personales que tengan frente a la posibilidad de ir a prisión y enfrentarse a la gran desestructuración que esta tendría para ellas (Juliano, 2009).

En definitiva, la polarización de la conducta de las mujeres por parte de la sociedad supone una estigmatización de conductas que en realidad son normales en el ser humano y que, en el caso de las víctimas, puede generar una gran culpabilidad y victimización secundaria. En palabras de Osborne (2009), “cualquier comportamiento, más allá de su bondad o maldad, debería de ser visto con normalidad para salir del estrecho estereotipo de santas o putas en que se las ha encerrado” (p. 41).

3.3. Las víctimas especialmente vulnerables

Desde un punto de visto criminológico y jurídico, el término “vulnerable” hace referencia a la posibilidad de ser herido ya sea física, social o psicológicamente. Al hablar de personas vulnerables, se hace referencia a individuos y colectivos (Lloveras y Orlandi, 2014; Dussich, 2016; Picado y Herrero, 2019).

Desde la Victimología y la Criminología se utiliza el término “vulnerabilidades” para hacer referencia a los factores o características endógenas y exógenas presentes en una persona o colectivo que hacen que tengan más probabilidad de ser víctimas que el resto de individuos (Morillas et al., 2014; Dussich, 2016; Picado y Herrero, 2019). Los grupos que se consideran como vulnerables son las mujeres, los ancianos, los menores, los discapacitados, el colectivo LGTBI e inmigrantes (Lloveras y Orlandi, 2014; Morillas et al., 2014). Este concepto y la clasificación de algunos colectivos como vulnerables, especialmente aquellos formados por adultos que no necesitan de un tutor legal, ha dado lugar a una serie de problemas y debates al entenderse esta clasificación como paternalista.

El ser vulnerable y la vulnerabilidad están asociados en nuestra sociedad a aquello que es débil, frágil, que necesita de protección, lo que ha generado que se vea como algo negativo y se tienda a rechazar dicho término. Considerarse a uno mismo como víctima ya suele ser algo que las personas tienden a evitar. Las víctimas aceptan que han sufrido un delito, pero no se reconocen como víctimas debido a la debilidad asociada al término.

La sociedad actual relaciona la debilidad y términos que puedan asociarse a ella como algo negativo, al entenderse que la persona no es capaz de defenderse por sí misma de los peligros. En contraposición, la fortaleza y todo lo relacionado a ella es visto como algo bueno y deseable.

Este es uno de los motivos por los que el término de “víctimas especialmente vulnerables” es controvertido en la doctrina. Antes de hablar de la misma, es necesario determinar qué se entiende por víctimas especialmente vulnerables.

El Código Penal hace referencia a víctimas especialmente vulnerables en los artículos referentes a la violencia doméstica y de género, si bien no define de manera concreta quiénes son estas víctimas, ni tampoco aparecen concretadas en el Estatuto de la Víctima. La mención de aquellas personas que se consideran como víctimas especialmente vulnerables se encuentra en el art. 173.2 CP, en el que se incluye a todas las personas que convivan en el mismo núcleo familiar:

[...] quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados [...].

A nivel Europeo, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos en su punto 38 menciona a las personas vulnerables refiriéndose a las

[...] que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las que son víctimas de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes, deben recibir apoyo especializado y protección jurídica. [...].

En su punto 56, establece que debe tomarse en consideración a las víctimas que presenten las siguientes características: edad, sexo, identidad o expresión de género, etnia, raza, religión, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, estatuto de residente, dificultades de comunicación, relación con el infractor o dependencia del mismo, experiencia anterior de delitos. El objetivo de analizar dichas características es determinar el tipo o naturaleza del delito para considerar si se trata de delitos por motivos de odio, prejuicios o discriminación.

Más adelante, en su art. 22, establece que se deberá de prestar especial atención a “[...] las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables [...]”.

Morillas Fernández (2009) define a las víctimas especialmente vulnerables como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, siendo, por tanto, su índice de victimización mayor que el del resto de individuos” (p. 327). Este mismo autor en otra publicación (2002) ya determinó que estos caracteres o factores hacen referencia a determinadas circunstancias vitales o pertenencia a determinados colectivos que serían los causantes de la vulnerabilidad de estas víctimas. Estos factores serían

principalmente: pobreza, situación jurídica irregular, enfermedad, discapacidad, sexo, edad, orientación sexual y pertenencia a una minoría.

Para Peramato (2019) las víctimas especialmente vulnerables serían “las personas que ya han sufrido las consecuencias de la infracción penal y, además, se encuentran, por las razones que fueran en una situación de especial vulnerabilidad frente al agresor, frente a las instituciones o frente a la comunidad” (p. 19).

Las características o razones por las que una persona puede encontrarse en situaciones de vulnerabilidad pueden estar relacionadas con la naturaleza humana como la enfermedad, discapacidad o la edad, que pueden poner a las personas en situaciones de vulnerabilidad. Por otro lado, se encuentran otras circunstancias que ponen a individuos y colectivos en situación de vulnerabilidad y que derivan directamente de la desigualdad, la discriminación y la intolerancia existentes en las sociedades; siendo este el caso de inmigrantes, las mujeres, el colectivo LGBT, personas de otra religión, etc. (Peramato, 2019).

Además, estas circunstancias no aparecen en las personas de manera aislada, sino que, en una misma persona pueden aparecer varias características de vulnerabilidad, especialmente las que derivan de la discriminación. “La situación en la que la discriminación se debe a dos o más factores que interactúan en un caso concreto y de forma simultánea” es lo que se conoce como discriminación múltiple o interseccional (Reifarth, 2019, p.124).

A pesar de que el término de “víctimas especialmente vulnerables” ha sido muy estudiado y está arraigado en las diversas ciencias que estudian a la víctima (Criminología, Victimología, Derecho Penal, etc.), como se adelantó, en la doctrina jurídica existe controversia con respecto a la clasificación como vulnerables de determinadas personas y colectivos.

Por un lado, se encuentran quienes se plantean el paternalismo y estigmatización existente tras esta clasificación.

Murillo de la Vega (2012) en el Comité antidiscriminación de la Mujer de Naciones Unidas afirmaba que “[...] las mujeres no son vulnerables, sino que están discriminadas, excluidas y explotadas. Decir que son vulnerables carga la responsabilidad en ellas, lleva a tratarlas como las que no pueden [...]. El concepto ‘vulnerable’ no me hace fuerte [...]” (citado en Daza, 2016, p.125).

Esquinas Valverde (2008) considera que esta clasificación es paternalista y da lugar a que se impida a las mujeres tomar muchas decisiones respecto al proceso penal. Por ejemplo, la propia LO 1/2004 prohíbe el uso de la mediación en casos de violencia de género.

La mediación es un proceso que forma parte de la justicia restaurativa, centrada más en la reinserción del individuo y el resarcimiento de la víctima que en el castigo. Hay posturas tanto a favor como en contra de la aplicación de este proceso de mediación en los casos de violencia de género como se verá más adelante.

Según esta autora, al ser la mediación un procedimiento en el que la participación de ambas partes sea voluntaria, permitiría que “la mujer víctima sea tratada como adulta, autónoma y capaz de dirigir su destino por sí misma, decidiendo hasta qué punto desea recibir protección del Estado” (p. 132).

Por otro lado y a favor del uso del término “vulnerables”, M^a del Mar Daza (2016) afirma que no debemos de establecer una conceptualización esencialista, dado que la vulnerabilidad victimal presenta muchos factores determinantes.

No se debe de relacionar el concepto de vulnerabilidad con una supuesta “debilidad” de la víctima e intentar hacerla responsable. Estas personas son vulnerables porque presentan uno o varios factores que van a dar lugar a diversas clases de discriminación (racismo, misoginia, LGBTfobia, etc.) las cuales, no son excluyentes unas de otras, sino que suelen confluír, por ejemplo, una mujer trans inmigrante presenta una gran vulnerabilidad al tener que hacer frente a situaciones misóginas, tránsfobas y racistas.

Uno de los grandes problemas de esta terminología es que la sociedad actual vende como algo positivo la imagen de ser “fuerte”, por tanto, clasificar a alguien como vulnerable, en un principio, causará rechazo, al considerar que son “débiles”, que no son capaces de protegerse (Butler, 2019). No obstante, el concepto vulnerabilidad ha ido evolucionando y cada vez se centra más en la respuesta social que hay que darle a este tipo de agresiones y no en la supuesta debilidad de estas víctimas.

Diversos autore/as (Lloveras y Orlandi, 2014; Morillas et al., 2014; Dussich, 2016; Peramato, 2019) coinciden en que la clasificación de especialmente vulnerables debe de utilizarse en la práctica no solo a la hora de atender a las víctimas, sino también, para prevenir el delito y proteger de futuras victimizaciones.

Teóricamente, el hecho de que en el Código Penal se clasifique a determinadas personas como especialmente vulnerables supondría una mayor protección y una agravación en la pena de los agresores, para demostrar así que las distintas discriminaciones sociales que aún se dan contra determinadas personas no son tolerables ni aceptables en una sociedad democrática, si bien en la práctica esto no ocurre así. Daza (2016) pone de manifiesto cómo, en muchos casos, estas víctimas son ignoradas, silenciadas, no creídas, tachadas de mentirosas, y sufren una gran victimización secundaria sin que el sistema judicial dé una solución a estos problemas.

Los factores independientes a la naturaleza humana que hacen que diversos sujetos sean considerados como víctimas especialmente vulnerables coinciden con los motivos tipificados en los delitos de odio. Estas circunstancias aparecen recogidas en el art. 510.1 a) CP y serían los siguientes:

Por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Este artículo ha presentado diversas dificultades a la hora de aplicarse, motivo por el que se publicó la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. Esta Circular surgió por la dificultad interpretativa y de aplicación de este delito.

En ella se establece la existencia de una relación entre los delitos de odio y los discursos de odio. La base de estos delitos es la protección de los derechos fundamentales básicos de las personas y grupos que son víctimas como consecuencia de la intolerancia y la discriminación, las cuales dan lugar a agresiones por razón de su

raza, creencias o religión, situación familiar, origen nacional, ideología, género, sexo, orientación sexual, identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

A pesar de esto ha sido muy controvertida por la siguiente interpretación que se le ha dado a los delitos de odio:

El origen del delito de odio está relacionado con la protección a los colectivos desfavorecidos, pero la vulnerabilidad del colectivo no es un elemento del tipo delictivo que requiera ser acreditado, sino que el legislador, haciendo ese juicio de valor previo, al incluirlo en el tipo penal, ha partido de esa vulnerabilidad intrínseca o situación de vulnerabilidad en el entorno social. Tampoco lo es el valor ético que pueda tener el sujeto pasivo. Así una agresión a una persona de ideología nazi, o la incitación al odio hacia tal colectivo, puede ser incluida en ese tipo de delitos (Circular 7/2019, punto 2.4).

En esta interpretación se observa cómo el Ministerio Fiscal ha decidido ignorar la vulnerabilidad que deben tener los colectivos amparados por los delitos de odio para incluir a grupos nazis. Esto ya de por sí es una contradicción porque unas páginas antes de esta interpretación, en la propia Circular pone de manifiesto que “existe un consenso generalizado en que la conciencia colectiva sobre las conductas de odio surge a partir de la Segunda Guerra Mundial y evoluciona como respuesta frente al fascismo, el nazismo, el antisemitismo o el comunismo”.

La gran pregunta ante esta interpretación es cómo se ha podido incluir como sujeto pasivo a colectivos nazis, en un delito que lucha y trata de proteger a determinados colectivos frente al nazismo y su ideología. Esta interpretación aparece justificada con base a la libertad de expresión.

Este fenómeno de proteger discursos de odio con la libertad de expresión es muy común en nuestro país, por ejemplo, la propia Audiencia Provincial de Madrid defendía que el grupo Hazte Oír tenía derecho a circular con un autobús con un claro mensaje transfobo, entendiendo que la libertad de expresión lo amparaba, al ver en el caso un debate de ideas; al considerar que el mensaje no suponía ningún atentado dañino contra ningún colectivo (Recurso de Apelación N° 921/2017 de la Sección N°2 de la Audiencia Provincial de Madrid).

Figura 1



Nota. Autobús Hazte Oír [Fotografía], por Ovejarosa, 2017, (<https://ovejarosa.com/hazteoir-pasea-bus-transfobo-la-capital/>).

En 2019, otro autobús del grupo Hazte Oír circulaba en Madrid con una imagen de Hitler con los labios pintados y los mensajes “no es violencia de género, es violencia doméstica” “#StopFeminazis” y “las leyes de género discriminan al hombre casado”.

Figura 2



Nota. Autobús Hazte Oír [Fotografía], por Comisiones Obreras de Madrid, 2019, ([https://madrid.ccoo.es/noticia:374186--Inaceptable ataque al feminismo e inasumible la negacion de la violencia contra las mujeres&opc_id=80036a4c5458895c6259db7c6f57cce7](https://madrid.ccoo.es/noticia:374186--Inaceptable%20ataque%20al%20feminismo%20e%20inasumible%20la%20negacion%20de%20la%20violencia%20contra%20las%20mujeres&opc_id=80036a4c5458895c6259db7c6f57cce7)).

Este caso ni siquiera llegó a instancias judiciales ya que el Ayuntamiento de Madrid estudió los mensajes antes de que circulase y determinó que se encontraba amparado, una vez más, por la libertad de expresión. Este autobús además de los mensajes más obvios sobre la existencia de una discriminación hacia el hombre casado, también suponen un ataque contra la expresión de género, en este caso de los hombres, al poner la imagen de Hitler con los labios pintados como el objetivo a conseguir por una supuesta ideología (dictadura) de género al considerar como ridículo la idea de un hombre que se maquillase.

Como último ejemplo de delitos de odio amparados por la propia justicia bajo la libertad de expresión encontramos el cartel electoral utilizado por VOX en 2021 en la Comunidad de Madrid. Este cartel afirmaba así “un MENA 4700 euros al mes. Tu abuela 426 euros pensión/mes”. La Audiencia Provincial de Madrid consideró que este cartel no suponía un delito de odio, en la Sentencia no solo se indica que es una campaña electoral válida y que no se considera delito de odio al no suponer un ataque contra los menores inmigrantes, sino que, además considera aceptable el uso y la promulgación de datos falsos ya que a pesar de esto los jóvenes inmigrantes a los que se hace referencia en el cartel “representan un evidente problema social y político” (Auto N° 631/2021 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Madrid, p.5).

En este caso la aceptación de los delitos de odio fue más allá de incluir un mensaje racista contra menores de edad en la libertad de expresión, sino que, también consideró aceptable e incluso necesario que se usasen datos falsos y una imagen estereotipada de adolescentes extranjeros como delincuentes en base a la creencia de los magistrados de que estos suponen un problema social. De esta manera se consideró como aceptable el uso de bulos en las campañas electorales contra minorías si estas se consideran como “un problema social”, aumentando así los prejuicios y estereotipos contra colectivos y generándoles una mayor vulnerabilidad social.

Figura 3



Nota. Cartel electoral de VOX [Fotografía], por La Gaceta, 2021, (<https://gaceta.es/actualidad/la-sexta-neutral-y-una-asociacion-marroqui-dan-la-razon-a-vox-cada-mena-cuesta-al-menos-4-700-euros-al-mes-20210421-1338/>).

No se está defendiendo que no se condene a alguien por agredir a una persona fuera de la defensa propia, pero una cosa es condenar una agresión a una persona y otra muy distinta es legitimar y proteger una ideología que se basa en el odio y la intolerancia. La inclusión de la ideología nazi en los delitos de odio, junto con los casos de agresiones a individuos de colectivos vulnerables no condenados como delitos de odio, supone la deslegitimación de la principal herramienta que tiene el Código Penal actual para proteger a las víctimas especialmente vulnerables cuando ya se ha cometido el hecho delictivo.

Dentro de los colectivos que pueden ser víctimas de delitos de odio se cuestiona la posibilidad de considerar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como posibles víctimas de delitos de odio, en este debate Amelang (2017) considera que solo se les podría considerar como víctimas de este tipo delictivo en el supuesto de atentar contra otra ideología pero de utilizar este motivo por el que se ha producido el delito de odio se estaría afirmando que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen una ideología propia y concreto lo cual iría en contra de la neutralidad e imparcialidad con la que deben de actuar los cuerpos con base en lo establecido en el art. 5.1 b) de La Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En consonancia con este autor opino que las agresiones que se den contras los cuerpos de seguridad deben de sancionarse en base al delito cometido y no como un delito de odio ya que de hacerlo se estaría dando una afinidad ideológica a un cuerpo estatal que debe de ser neutral en sus actuaciones para garantizar la protección de la ciudadanía.

En definitiva, esta clasificación de víctimas especialmente vulnerables podría ser útil a la hora de proteger a colectivos que, aún en la actualidad, siguen sufriendo discriminación y siendo víctimas de agresiones, debido a la intolerancia que todavía existe en todas las sociedades, incluso en las denominadas sociedades del primer mundo. En este trabajo a la hora de elaborar las propuestas de políticas criminales se prestará especial atención a las siguientes víctimas especialmente vulnerables: mujeres (género), personas trans (identidad de género) inmigrantes, extranjera y de etnia gitana (racializadas), neurodivergentes y/o con diversidad funcional (discapacidad), mujeres mayores (edad) y del medio rural (aislamiento geográfico); además de aquellas en las que confluyan varias de estas razones.

3.4. La Violencia de Género: Definición y víctimas

El término “violencia de género” se utiliza mucho en la actualidad, junto con expresiones similares como violencia machista o violencia en la pareja. Pero realmente ¿a qué se hace referencia cuándo se habla de violencia de género? ¿Por qué es preferible esta denominación a otras posibles que se han planteado? Esta cuestión es bastante compleja en la actualidad.

Una de las principales cuestiones gira en torno al uso de “género”. En español lo más habitual ha sido el uso de “sexo” para referirnos a si una persona es hombre o mujer. Por este motivo, cuando se realizó el Proyecto de ley de la LO 1/2004, la RAE elaboró un informe donde propuso que cambiasen *violencia de género* por *violencia doméstica o por razón de sexo*.

La RAE afirmaba que “las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género); además, “en español no existe tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo” (RAE, 2004 citado en Velando, 2005, p. 109). Es cierto que cuando se elaboró este informe, la RAE aún no había incluido el término de género para las personas, si bien se basaban en la premisa de que en inglés *gender* y *sex* se utilizaban como sinónimos, por lo que, género solo sería un anglicismo y una mala traducción.

El problema de este razonamiento es que en inglés ambos términos dejaron de utilizarse como sinónimos en torno a los años 70, época en la que empezaron a realizarse estudios anglosajones sobre sexo y género (Unger, 1979). Por tanto, en 2004 ya llevaban décadas diferenciándose ambos términos, por lo que esta postura contraria al término “género” no fue nada más que una postura bastante conservadora que relaciona el ser hombre o mujer atendiendo al sexo, sobre la genitalidad.

Actualmente, ambos términos están diferenciados y una gran cantidad de estudios (Unger, 1979; Maqueira, 2001; Butler, 2002; Newman, 2002; Martín Casares, 2012; Ainsworth, 2015) desde las distintas ciencias, desde la biología hasta la sociología y la antropología, han determinado que sexo y género no son lo mismo.

El concepto de sexo (*sex*), desde una perspectiva más tradicional hace referencia a las características anatómicas que se utilizan para determinar si una persona es hombre o mujer (Newman, 2002). Básicamente, el sexo hace referencia a los genitales, a si una persona tiene pene o vagina y cómo estas características anatómicas se han asignado al ser mujer (vagina) u hombre (pene).

El sexo, desde un punto de vista social, sigue entendiéndose como algo binario, al tener en cuenta como característica anatómica principal los genitales, o, a nivel genético, basándose en la presencia o ausencia de cromosomas, si bien biólogos y genetistas ya han puesto de manifiesto que el sexo no es binario y forma parte de un espectro mucho más amplio, con una gran diversidad de casos intermedios entre el extremo masculino y femenino (Ainsworth, 2015).

Desde un punto de vista biomédico, durante la segunda mitad del siglo XX, los distintos estudios pusieron de manifiesto que determinar el sexo biológico de una persona, en la práctica, solo con base a la morfología de los genitales o por los cromosomas, constituía una falacia y una práctica más bien arbitraria (Martín Casare, 2014, p.215).

Judith Butler (2002) afirma que no puede entenderse el sexo como una norma preestablecida que sirve de referencia para el posterior desarrollo social del género. El sexo pues sería:

Una construcción ideal que se materializa obligatoriamente a través del tiempo. No es una realidad simple o una condición estática de un cuerpo, sino un proceso mediante el cual las normas reguladoras materializan el <<sexo>> y logran tal materialización en virtud de la reiteración forzada de esas normas (p.18).

Se puede observar cómo el sexo no es algo tan fácil de determinar como puede parecer en un principio, basándolo únicamente en la presencia de determinados genitales. García Dauder (2023) establece la asignación del sexo al nacer como un acto performativo basado en el dualismo sexual y la presunción mayoritaria de que existe “un alineamiento entre dicha anatomía genital y los cromosomas, los niveles hormonales, las gónadas y, posteriormente, una identidad de género y unas características sexuales secundarias acordes” (p. 175).

El sexo, por tanto, no sería una existencia biológica estable y binaria, como tiende a pensarse, sino que en él influyen una gran diversidad de realidades biológicas (hormonas, genes, cromosomas, genitales, etc.); además de presentar un carácter no binario, en el que cabrían una gran diversidad de realidades entre los extremos entendidos como masculino y femenino.

Con respecto al género, este es un concepto mucho más complejo y se ha analizado desde muchas ciencias para intentar determinar a qué se refiere el concepto género.

Los modelos socioculturales establecen que el género es el resultado de la internalización de los sistemas culturales sobre ser hombre o mujer que existen en las distintas sociedades (Newman, 2002). Según estos modelos, el género es un constructo social basado en la relación de la persona con el entorno, que le hace identificarse con un género u otro. En este modelo cabe mencionar a la historiadora Joan Scott quien cuestiona la distinción entre género y sexo, y cuya única utilidad a la hora de distinguir ambos términos es el uso de “género” como una categoría que permite estudiar y analizar cómo se ha entendido el sexo y a la diferenciación sexual a lo largo de la historia y las consecuencias políticas y sociales que han tenido desde la estructura nacional del país hasta la familiar (Scott, 2011).

Por otro lado, los modelos biológicos determinan que, si bien el entorno y la sociedad van a influir en el sujeto, el género no es un constructo 100% social, sino que también influyen características intrínsecas del mismo (Newman, 2002).

El género presenta una dimensión socio-científica que nos permite romper con el determinismo biológico y la identificación entre sexo y género como algo natural (Martín Casares, 2012). Butler (2013) establece que, partiendo del género como la manifestación cultural que acepta el cuerpo sexuado, no puede entenderse que un género sea producto de un sexo, sino que, sexo y género son realidades independientes y no existe ninguna base para entender el género como algo binario, pudiendo darse la existencia de dos o más géneros.

Para esta autora, el género sería “una complejidad cuya totalidad se posterga de manera permanente, nunca aparece completa en una determinada coyuntura en el

tiempo” (p.70), dándole de esta manera un carácter maleable que va evolucionando a lo largo de la vida de cada persona.

Por tanto, el género haría referencia al conjunto de factores tanto extrínsecos como intrínsecos a la persona que, paralelamente al sexo, va evolucionando y formándose durante todo el proceso vital; y que, a su vez, conformará la identidad de género de cada individuo.

La antropóloga Virginia Maqueira (2001) define la identidad de género como el complejo proceso por el cual el individuo determina cuál es su género, a partir de las definiciones sociales recibidas y las autodefiniciones de los sujetos. En este proceso entran en juego sentimientos, actitudes, modelos de identificación o de rechazo que se incorporan a través de todo el ciclo vital y que suponen un proceso de afirmación frente a o de distinción en relación a los demás.

Este proceso es el que finalmente permitiría saber si una persona es hombre o mujer, entendiendo el género como un sistema binario. La sociedad actual lee a las personas con un sistema binario, si bien, como se ha analizado con anterioridad, ni género ni sexo son realidades binarias, sino que se conciben y estudian como espectros donde existen muchas más posibilidades que los dos extremos (hombre/mujer). Cada vez son más las personas que no se quedan dentro de este binarismo y se identifican con otros o con ningún género (no binarios, género fluido, etc.).

En la actualidad y con base en este binarismo, cuando nace una persona se le asigna un género con base a sus genitales, si bien, el género real de la persona no tiene por qué coincidir con el asignado al nacer. Estas personas cuyos género real y género asignado al nacer no coinciden son personas trans. Por otro lado, cuando ambos sí coinciden, son personas cis.

A partir de ahora, cuando en este trabajo se hable de mujeres, se hará referencia al conjunto de todas las mujeres, cis y trans, racializadas o no, etc. Cuando se estudie la problemática concreta de las mujeres víctimas pertenecientes a determinados colectivos se especificará dicho colectivo adecuadamente. Además, cuando se haga referencia al colectivo trans se hablará de personas, mujeres u hombres trans, debido a que dicho colectivo ha puesto de manifiesto que es más adecuado usar trans o transgénero a transexual, dado que este último se ha usado a lo largo de la historia como un término patologizante que hacía necesario el cambio de genitales para entender que esa persona era realmente hombre o mujer. En junio de 2022, el Gobierno aprobó el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans que, tras distintas modificaciones -como la eliminación del reconocimiento de las personas trans no binarias, entre otras- ha dado lugar a la actual Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

La Ley 4/2023 ha supuesto un antes y un después en el reconocimiento de derechos de las personas trans y LGTBI, con medidas como la prohibición a nivel nacional de las terapias de conversión para personas LGTBI. Entre todas las cosas destaca el reconocimiento legal por primera vez del derecho a la autodeterminación de género lo que permite a las personas trans cambiar su nombre y sexo registral, sin necesidad de hormonarse ni de un informe psicológico, eliminando así la patologización de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, regulando también la posibilidad de estos cambios para los y las

menores trans¹.

Una vez establecido qué es el género y el sexo, se puede descartar el uso del término “violencia por razón de sexo”, dado que, en la actualidad, dicha denominación se basaría solo en la creencia social de que determinados genitales conforman el sexo de una persona y dejaría de lado el resto de cuestiones biológicas que se deben tener en cuenta y que conformarían el sexo biológico en su totalidad. Vilain, con respecto a cómo determinar si una persona es hombre o mujer, afirma que “my feeling is that since there is not one biological parameter that takes over every other parameter, at the end of the day, gender identity seems to be the most reasonable parameter²” (citado en Ainsworth, 2015, p. 191).

Otro cuestionamiento que se hace sobre el uso del término “violencia de género” es la consigna de que la violencia no tiene género. Esta afirmación es básicamente una reducción al absurdo porque, efectivamente, la violencia no tiene género pero eso no implica que no exista la violencia de género.

La violencia es una característica inherente al ser humano que presentan tanto hombres como mujeres y cuya utilización dependerá de una gran variedad de factores distintos (control de la ira, cómo se ve el uso de la violencia en el entorno de la persona, etc.); pero la violencia de género no se basa en el género del agresor a la hora de articularse, sino en el género de la víctima.

Que la violencia no tiene género es un hecho contrastado. Cualquier persona puede ser agresiva y utilizar violencia con el género opuesto (Osborne, 2009). El fallo de esta argumentación es que, intencionadamente, interpreta la violencia de género como una forma de “criminalizar” a los hombres, cuando la violencia de género se refiere a la violencia que sufren las mujeres por serlo, es decir, al igual que otras violencias por discriminación, su nomenclatura se refiere a una característica de la víctima, no de los agresores. En los delitos en los que se presenta alguna discriminación (agresión racista, homófoba, de género, etc.) la forma de nombrarla hace referencia a la interacción de características específicas que deben darse entre víctima y agresor para que se produzca la discriminación, por ejemplo, una agresión transfoba es producida por una persona cis a una trans, de no darse esta interacción estaríamos ante una agresión pero no con discriminación. La LO 1/2004 exige en su definición que el agresor de la violencia sea un hombre, lo cual no considero sea una criminalización de los hombres sino una especificación y reiteración de la necesidad de que se den esta interacción de características entre víctima y agresor para que se produzca la discriminación concreta (Osborne, 2009). El feminicidio se caracterizaría por tener dos elementos clave para que se produzca: existencia de misoginia en el delito, agredir a la víctima por el hecho de ser mujer; y la impunidad que se les da a estos delitos desde las diversas instituciones estatales (Bendezú, 2017).

1. Como resultado de esta tesis doctoral se ahondo en la legislación existente en materia LGBT, incluyendo la mencionada propuesta de ley sobre personas trans, dando lugar al siguiente artículo: Córdoba, C. R. (2021). La situación actual del Colectivo LGTBI en España. Un análisis legislativo de los derechos reconocidos y la protección de víctimas de discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género. *EHQUIDAD. Revista Internacional de Políticas de Bienestar y Trabajo social*. (16). 141-164. DOI: <https://doi.org/10.15257/ehquidad.2021.0017>

2. Traducida como “dado que no hay un parámetro biológico que se encuentre por encima de todos los demás, al final del día, la identidad de género es el parámetro más razonable”.

Con respecto a las denominaciones de violencia doméstica y en la pareja, estas se utilizan también para hacer referencia a la violencia que sufren las mujeres en dichos ámbitos; si bien la violencia de género abarca muchas más situaciones que las que se dan en la pareja y el hogar, por lo que, el empleo de dichos términos supondría una limitación y reducción de la violencia de género. Además, la equiparación de la violencia doméstica como la violencia que sufren las mujeres en el hogar supondría la invisibilización del resto de violencias que se dan en el hogar (contra los ancianos, menores, discapacitados, etc.) (Osborne, 2009), al igual que ocurre en la violencia en la pareja donde se invisibilizaría la violencia en los distintos tipos de parejas (de la mujer al hombre, en parejas homosexuales).

En España, la definición de violencia de género se encuentra recogida en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En la Exposición de Motivos de esta ley se hace referencia a las medidas internacionales tomadas para erradicar la violencia contra la mujer, si bien no se utilizó la definición aportada por Naciones Unidas en el 1993, a la hora de determinar qué es la violencia de género. En el artículo 1 se recoge lo que se entiende por violencia de género, a saber:

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.
3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

La ley integral supuso un gran avance en violencia de género, no solo a nivel nacional sino también con respecto a los países de nuestro entorno, si bien esta ha limitado la violencia de género solo a la que se produce en el ámbito de la pareja, dejando fuera otras manifestaciones de violencia de género que no se dan en el ámbito de la pareja como puede ser la violencia sexual. Una de las formas de paliar esta limitación en la actualidad, como se desarrollará más adelante es la aplicación de la agravante por razón de género (art. 22 4ª CP) a los casos de violencia de género que se produzcan fuera del ámbito de esta ley.

El Pacto de Estado en materia de Violencia de Género elaborado en diciembre de 2017 volvió a utilizar la definición internacional del Convenio de Estambul de violencia contra la mujer para definir la violencia de género. Con base en esta definición y teniendo como objetivo la erradicación de la violencia de género el Pacto de Estado recoge en su punto 104:

1. Declarar que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, y comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres, daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, así como cualquier otra forma de violencia que afecte a las mujeres de forma desproporcionada. A estos efectos también se entenderá como violencia contra las mujeres, las amenazas de realización de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

2. Señalar la especificidad de las medidas de protección integral contenidas en la LO1/2004, en relación con la violencia de género que se establece como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Estas medidas de protección integral tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos e hijas menores, y a los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, víctimas directas de esta violencia.

3. Declarar que son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO1/2004. Por lo tanto, la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO1/2004, se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO1/2004. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales especiales.

De esta manera se retoma el concepto amplio e internacional de violencia de género en España, afirmando que la Ley Integral quedará limitada para los casos de violencia en la pareja del hombre hacia la mujer y recoge el resto de casos que se consideran violencia de género. Los mismos que en el Convenio de Estambul, y que se regirán por las leyes específicas para cada tipo de violencia.

Esto ha permitido que Comunidades Autónomas (CCAA) como Andalucía, en su Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, adopten una definición y medidas en materia de violencia de género más amplias y no solo en el ámbito de la pareja en los ámbitos que les competen porque a nivel penal no supone ninguna modificación ya que las CCAA no tienen competencias penales.

Otra cuestión que se da en España en la actualidad es el intento de equiparar la violencia de género con la violencia doméstica. La violencia doméstica se centra en todos aquellos actos que se diesen en el hogar. Su finalidad es remarcar los actos de violencia que se producen en la familia entre los distintos miembros de la misma o que convivan en el núcleo familiar. La inclusión de la violencia de género en la doméstica supondría la invisibilización de un fenómeno que, como ya se ha comentado en las diversas definiciones, va más allá del ámbito del hogar y la pareja. La violencia de género tiene como objeto de interés las relaciones hombre-mujer y no la familia o la pareja (Osborne, 2009).

Por tanto, existen diversos términos que se usan en la actualidad para hacer referencia a la violencia que sufren las mujeres por ser mujeres como consecuencia de las relaciones tradicionales de poder entre hombres y mujeres. A efectos de este trabajo se considera el término “violencia de género” el más adecuado y representativo del fenómeno, tanto en su conceptualización como en su inclusión de todas las mujeres y fenómenos que constituyen este tipo de violencia.

4. La situación legislativa actual de la Violencia de Género

En las últimas décadas se han producido grandes avances en igualdad tanto a nivel nacional como internacional. Las distintas leyes que se van promulgando ya no son meramente punitivas, sino que, también presentan medidas sociales y de atención a las víctimas.

A nivel nacional, en España la violencia de género ha estado muy ligada al ámbito doméstico y familiar. La primera ley en esta materia fue la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, a través de la cual se regulaba el maltrato al cónyuge y a los hijos en el art. 533.2: “el que maltratare a su cónyuge o hijos menores de palabra o de obra aunque no les causare lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior”.

La Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal creó por primera vez un delito para la violencia familiar en su art. 425:

El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.

Con la creación del Código Penal de 1995, se mantuvo el delito de maltrato familiar, recogido en su art. 153. La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificó el art. 153 CP incluyendo la violencia psicológica y ampliando los sujetos pasivos para incorporar a la ex-pareja. Además, esta ley incorporó la posibilidad de aplicar la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, sus familiares o cualquier persona que establezca el Juez o Tribunal. Posteriormente, se fueron desarrollando diferentes leyes que han ido introduciendo diversas modificaciones a lo largo de los últimos años:

- La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, cambió el delito de maltrato familiar al art. 173.2 pasando a formar parte del Título “de las torturas y otros delitos contra la integridad moral” e incluyó el carácter habitual del maltrato. El art. 153 pasó a regular los malos tratos leves no habituales.
- La Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, incluyó la aplicación de esta medida en casos de violencia doméstica para “evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal”.
- La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, recoge la posible aplicación de prohibición de residir en determinados lugares, de aproximarse

a la víctima, o de comunicarse con la víctima cuando se hubiesen cometido delitos del art. 57 contra las víctimas recogidas en el art. 173.

- La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, fue el principal recurso a la hora de adoptar medidas cautelares de protección de las víctimas de violencia de género.

No sería hasta el año 2004 que se produciría la separación de la violencia doméstica y la violencia de género en el ámbito de la pareja con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de género.

- La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de violencia de género incorporó la agravación genérica por razón de género. Se incluye en los delitos de odio su comisión por razón de género y crea tres tipos penales nuevos ligados a la violencia de género, a saber: los matrimonios forzados (art. 172 bis CP), el acoso o *stalking* (172 ter CP) y el *sexting* (197.7 CP).

A nivel de la Unión Europea, se puede observar que esta también ha ido elaborando diversas normativas en materia de violencia de género e igualdad. El Tratado de la UE establece como uno de los principios básicos de la misma la igualdad entre hombres y mujeres; además, también menciona la consecución de dicha igualdad como uno de los pilares básicos de la Unión en otros Tratados como el de Ámsterdam (1997) y el de Lisboa (2007).

Hay que tener en cuenta el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Estambul el 11 de mayo de 2011); denominado como Convenio de Estambul. El mismo tiene como objetivo la lucha y prevención de todas las formas de violencia de género y, sin duda, supuso un antes y un después en la lucha de la violencia de género a nivel de la UE, dado que se trata del primer mecanismo vinculante a nivel europeo en esta materia, recoge de manera manifiesta la violencia de género en sus distintas formas y la considera un atentado contra los derechos humanos.

También en 2011 se desarrolló la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección. A través de esta Directiva, se regula una Orden Europea de Protección para las víctimas de delitos, incluidas las víctimas de violencia de género.

Finalmente, en 2012 se aprobó la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. En esta Directiva se establecen medidas concretas para las mujeres víctimas de violencia de género, especialmente, las destinadas al apoyo de las mismas y a la evitación de generar victimización secundaria por parte de los diversos agentes que intervienen en el proceso.

Si bien, como se expondrá a continuación, estas leyes nacionales e internacionales siguen siendo susceptibles de mejoras, además de que todavía existen regulaciones

discriminatorias o que directamente no tienen en cuenta a determinados colectivos. En los siguientes apartados se van a analizar las regulaciones que existen frente a las manifestaciones de la violencia de género a nivel nacional, de la Unión Europea y en determinados países del entorno.

4.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de género

La LO 1/2004 es la ley principal sobre violencia de género en España. Esta ley fue objeto de diversas críticas cuando era un anteproyecto, y, una vez aprobada, fue llevada ante el Tribunal Constitucional al considerar que podría ser inconstitucional; si bien, el Tribunal, tras estudiar las razones aportadas sobre dicha inconstitucionalidad, consideró y explicó que realmente la ley se ajustaba a la Constitución y sus principios y desestimó la cuestión planteada (STC 59/2008). Esta sentencia sobre la inconstitucionalidad de la LO1/2004 fue la primera que se realizó pero desde entonces se han presentado casi 300 cuestiones de inconstitucionalidad contra la misma (Borges, 2021).

Esta LO fue pionera en materia de violencia de género, no solo a nivel nacional, sino también en los países del entorno. Se caracteriza por su carácter integral y transversal a la hora de tratar la violencia de género.

Integral, en cuanto pretende ofrecer a las víctimas una protección total mediante un conjunto de acciones y medidas dedicadas a conseguirla de la manera más real y efectiva posible. Para ello, la ley establece una serie de medidas cuya finalidad es prevenir, prestar asistencia, sancionar y tratar de erradicar la violencia de género. A pesar del carácter positivo de este tipo de medidas, el principal problema que presentan es que para que una mujer pueda acceder a ellas, deberá de presentar una serie de requisitos legales que centran su atención en la regulación institucional, judicial, procesal y penal, dejando en segundo plano el ejercicio de medidas y derechos de carácter social (Monereo y Triguero, 2009).

El carácter transversal de la ley radica en que las medidas de prevención, sensibilización e intervención se aplican en diversos ámbitos de actuación, reconociendo el carácter pluri-causal de la violencia de género y el gran alcance social de la misma y sus consecuencias. Los ámbitos de actuación recogidos en la ley son los siguientes: educativo, publicidad y medios de comunicación, sanitario, laboral y de la seguridad social, económico, institucional, penal, procesal y judicial. De todos estos ámbitos, el penal es el que presenta una mayor polémica. La cuestión de inconstitucionalidad presentada se centraba en medidas de dicho ámbito, al considerar que atentaba a principios penales básicos como el de proporcionalidad, culpabilidad e igualdad.

Si bien, a pesar de este carácter transversal, la ley tiene mucho más peso en el ámbito penal, y como se ha mencionado, basa el acceso a las medidas sociales por parte de la víctima en que su posición de tal haya sido confirmada por un proceso y sentencia penal o, como mínimo, por la consecución de una orden de alejamiento.

Autore/as (Domínguez, 2009; Monereo y Triguero, 2009; Fernández López, 2015) ponen de manifiesto el carácter negativo, tanto para autor como para la víctima, de basar la lucha contra la violencia de género en medidas penales cada vez más duras, ya que en estos delitos la pena no tiene un efecto disuasorio al tratarse de delincuencia por convicción. El endurecimiento de las penas no presenta realmente ningún carácter

preventivo y en muchos casos el proceso puede ser perjudicial para la víctima. Por lo que, se reconoce la necesidad de dar un mayor peso a otros ámbitos en la lucha contra la violencia de género, especialmente educativo, la familia y el compromiso político para la igualdad de género para abordar el problema desde la raíz.

Se puede observar, por tanto que, esta ley no está libre de polémicas, si bien, a pesar de estas y de que es susceptible de varias modificaciones y mejoras, no se puede negar que supuso un gran avance en el desarrollo de medidas para la protección de las víctimas de violencia de género en la pareja y que hizo especial hincapié en la búsqueda de la igualdad y la no discriminación.

La ley ya ha sido analizada desde muchas perspectivas y de manera exhaustiva (Servet, 2006; Jiménez Díaz, 2009; Castillejo-Manzanares et al., 2014; Sanz, 2019a) y este trabajo no pretende centrarse únicamente en dicha ley, por lo que, a continuación, se pasarán a analizar solo las cuestiones que se consideran de especial relevancia para el desarrollo de este trabajo y de interés para la posterior puesta en marcha de las políticas criminales. Dichas cuestiones serían: la prohibición de la mediación; la mención inexistente a las mujeres trans; y las dificultades de las mujeres inmigrantes, especialmente, las que se encuentran en situación de irregularidad.

4.1.1. La Justicia Restaurativa y la Mediación en casos de Violencia de Género

La Justicia restaurativa o reparadora se basa en las cargas negativas que presenta la justicia penal tradicional y entiende que el delito es más una infracción social que una violación de las normas y leyes. Tiene como principios básicos la voluntariedad de participación de las partes en el proceso y de igualdad entre las mismas; si bien debe tenerse en cuenta que en todo proceso existe un ofensor y un ofendido, por lo que, no pueden descuidarse los derechos y medidas de atención a las víctimas, y solo debería de aplicarse en los casos en que el proceso restaurativo sea más beneficioso para las víctimas que el proceso penal tradicional. La justicia restaurativa, en general, puede aplicarse tanto antes como después de que se establezca sentencia; siendo la mediación penal el tipo de justicia restaurativa más utilizada en Europa (Redondo y Garrido, 2013).

Hay muchas definiciones sobre mediación, si bien todas tienen en común que las principales características de la misma serían: voluntariedad, participación activa de las partes, flexibilidad, confidencialidad, buena fe, duración limitada, neutralidad, paridad de poder, complementariedad, proporcionalidad, oficialidad y gratuidad, autoridad del mediador, y dimensión socializadora.

De Solás Cardeñas (2013) entiende por mediación

Una forma de resolver conflictos entre dos o más personas, con la ayuda de una tercera persona imparcial: el mediador. Los mediadores no son jueces ni árbitros, no imponen soluciones ni opinan sobre quién tiene la verdad, lo que buscan es satisfacer las necesidades de las partes en disputa, regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en los que, si las partes colaboran, es posible llegar a una solución en la que todos ganen o, al menos, queden satisfechos. La mediación es voluntaria, es confidencial y está basada en el diálogo. La mediación puede resolver conflictos relacionados con la falta de las normas de convivencia, amistades que se han deteriorado,

situaciones que desagraden o parezcan injustas o cualquier tipo de problemas (pp. 256-257).

En esta definición se puede observar como la autora pone especial atención en remarcar la figura del mediador como alguien imparcial encargado de guiar la mediación a la solución más satisfactoria posible para ambas partes. También se caracteriza esta definición por la indicación de los diversos ámbitos en los que la mediación puede utilizarse como forma de resolución de conflictos.

Para Álvarez Buján (2014) la mediación puede definirse “como aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador” (p. 410).

En este caso, estamos ante una definición concisa cuya finalidad es la establecer de manera clara las características de la mediación, dejando de lado posibles aclaraciones del proceso o de la intervención de los agentes que podrían desviar la atención de los elementos principales y básicos que debe tener toda mediación.

Las dos definiciones anteriores hacen referencia al concepto de mediación de forma general, independientemente del ámbito en el que se aplicase. En un contexto más concreto Fernández López (2015) define la mediación intrajudicial como el

Método autocompositivo de resolución de conflictos integrado en el procedimiento judicial dirigido a reparar el daño al ofendido o perjudicado y a responsabilizar al infractor de sus actos en el procedimiento penal y a regular los aspectos personales, familiares y económicos en el ámbito civil en el proceso de familia, restableciendo la convivencia social mediante una labor de las partes basada en el dialogo y desarrollada en un clima de confianza en el que estas actúan dirigidas por un tercero mediador debidamente formado, que trata de desarrollar en las partes las habilidades necesarias para analizar el conflicto, sus causas y antecedentes, empatizar con ellas y buscar juntos la hipotética solución consensuada, justa y legal a su conflicto mediante una actitud cooperativa y de recíproco sacrificio de derechos e intereses en la medida imprescindible (p. 70).

De manera que la característica principal de esta mediación es que se utiliza cuando se ha iniciado un proceso judicial, como una parte más del mismo y cuya finalidad es la de facilitar el mismo y conseguir la cooperación de las partes en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas.

En un ámbito exclusivamente penal, Arrom (2019) define la mediación penal en el proceso penal español de adultos como

Un mecanismo no alternativo, sino instrumental y accesorio de dicho proceso, en virtud del que, a través de un tercero neutral/mediador, que genera un espacio de encuentro dialogado entre víctima y victimario, ambos persiguen alcanzar, partiendo del arrepentimiento sincero del victimario (objetivo de prevención especial), y en un contexto siempre seguro para la víctima, un acuerdo de reparación tanto a nivel material como moral (p. 41).

Por tanto, la mediación penal no sería un instrumento alternativo al proceso judicial penal tradicional sino que busca, de manera complementaria al mismo, llegar a un acuerdo entre las partes centrándose en la reparación del daño.

Con respecto a la mediación en casos de violencia de género, la LO 1/2004 en su art. 44.5, determina que “en todos estos casos está vedada la mediación”. Este artículo supuso la incorporación del artículo 87 ter. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el cual prohíbe el uso de la mediación en los casos de violencia de género.

En 2015, la entrada en vigor del Estatuto de la víctima no supondría ninguna modificación en la regulación de la mediación en los casos de violencia de género, dado que, si bien prevé, en su art. 15, la posibilidad de usar mediación penal: “Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito [...]”.

Por tanto, actualmente no se puede aplicar la mediación penal en ninguno de los casos recogidos en la LO 1/2004. Con respecto a esta imposibilidad de usar la mediación en casos de violencia de género existen posturas encontradas, tanto a favor como en contra de utilizar la mediación en estos casos.

El motivo principal por el que se está en contra del uso de la mediación es que, en las relaciones de maltrato habituales, existe un vínculo donde el maltratador domina a la víctima en los diferentes aspectos de su vida; esto podría influir en la mediación haciendo que la víctima se encontrase en una situación de inferioridad y fuese manipulada durante el proceso, al existir un desequilibrio de poderes afianzado entre víctima y agresor. Además, se podría reforzar la denominada fase de “luna de miel”, donde el agresor pretende estar arrepentido para ganarse el perdón de la víctima y prometerle que cambiará su conducta en la relación; esto podría verse como un resultado positivo de la mediación cuando en realidad se trata de manipulación por parte del agresor encubierta con supuestas buenas intenciones que realmente suponen un el inicio de un nuevo ciclo de violencia (Esquinas, 2008; Castillejo, 2010; De Solás Cardeñas, 2013; Fernández López, 2015; Vázquez-Portomeñe, 2016).

También hay quienes consideran que la mediación en estos casos llegaría a suponer un riesgo para la integridad física de las víctimas, al no ser un proceso que puede detener la violencia. El encuentro en los procesos de mediación podría, incluso, aumentar la agresividad del agresor contra la víctima, al tener que confrontar sus acciones, pudiendo exponer a la víctima a un riesgo mayor que si no se hubiese realizado la mediación. Del mismo modo, estudios empíricos han puesto de manifiesto que las víctimas de violencia de género, especialmente las mujeres occidentales, confían más en la protección de los procesos tradicionales para hacer frente a la violencia que en los procesos conciliadores (Esquinas, 2008; De Solás Cardeñas, 2013).

Otros argumentos en contra de la mediación giran en torno a la falta de tradición y regulación que existe en España frente a otros países de la Unión Europea (Esquinas, 2008; Castillejo, 2010; Vázquez-Portomeñe, 2016). Actualmente, no existe una ley que regule la mediación penal en adultos en España, la cual ha tendido a regularse y aplicarse en procesos civiles, recogida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, además de algunas leyes autonómicas para regular la mediación familiar como Cataluña, Valencia y Canarias.

Por otro lado, también existen argumentos a favor de la mediación penal en casos de violencia de género. Cada vez son más los estudios centrados en su aplicación y el desarrollo de posibles programas de mediación.

La mediación penal permite a las víctimas tener un papel activo en el proceso, dejándolas decidir y teniendo un papel positivo en el resarcimiento a la víctima y la reparación del daño. En los casos de violencia de género, se permitiría a la mujer tener un papel activo que puede serle beneficioso a la hora de recuperar su autonomía y dignidad (Álvarez Buján, 2014; Sáez, 2014; Fernández López, 2015).

Durante la mediación es más probable que el agresor pueda ser consciente de su responsabilidad que en un proceso judicial; y permite a la víctima manifestar sus sentimientos respecto al conflicto y al daño que se le ha ocasionado (Vall y Guillamat, 2011; Villacampa, 2020).

Las posturas a favor de la mediación en estos casos no solo se centran en defender las ventajas de la justicia restaurativa sino que también desarrollan los posibles casos en los que sería útil, así como diversos factores a tener en cuenta para contrarrestar los posibles efectos negativos que ponen de manifiesto los argumentos en contra de la mediación.

Por ejemplo, Vall y Guillamat (2011) defienden, la utilidad de aplicar la mediación en aquellos casos que han sido archivados en el proceso penal. Una vez archivado el caso, este deja de estar en la jurisdicción penal, lo que permite abrir un proceso civil y aplicar la mediación familiar en este ámbito. Cuando se produce el archivo de la causa penal, esto puede generar sentimientos de indefensión y desamparo por parte de la administración de Justicia en la víctima, además de que el hecho de haber interpuesto una denuncia puede empeorar la situación. Por este motivo, se considera que una mediación civil podría ayudar a solucionar el conflicto, al tratarse de un proceso totalmente voluntario que les permitiría tratar las distintas dificultades relacionales y llegar a una solución que beneficie a ambas partes.

Villacampa (2020) pone de manifiesto el gran vacío que existe actualmente en nuestro país en cuanto a justicia restaurativa en adultos, dado que, a pesar de estar recogida en el estatuto de la víctima su posibilidad de aplicación, aún falta mucho por hacer, al no estar reguladas las premisas claves, como el momento del proceso penal en el que debe aplicarse la mediación, quién podría promover su aplicación, las características del mediador, etc.

Esta autora plantea la posibilidad de aplicar la mediación penal en violencia de género. Para que esta se desarrollase en igualdad de condiciones, propone crear un informe pericial psicosocial que determinase que la víctima está en posición de realizar la mediación, sin que esta suponga un daño para ella, y que puede realizarse la mediación sin ningún desequilibrio entre víctima y agresor. También propone la posibilidad de realizar mediaciones indirectas donde víctima y agresor se reúnen con el mediador por separado; o incluso la posibilidad de realizarla por video-llamada, la cual aportaría seguridad a la víctima.

En general, quienes están a favor de la mediación penal en estos casos consideran que, efectivamente, no debería aplicarse siempre sino que debería tenerse en cuenta las características de cada caso y cómo la mediación puede afectar a la víctima. Se destaca la realización de informes psicosociales que ayuden a determinar si la mediación sería

beneficiosa o perjudicial para la víctima. Además, los mediadores deberán tener una formación especializada en violencia de género para poder detectar posibles manipulaciones por parte del agresor que situasen a la víctima en una situación de vulnerabilidad e inferioridad en el proceso. En general, se considera que podría aplicarse en aquellos casos en los que la violencia sea inicial, aislada, no presente un carácter estructural o de largo recorrido, y aquellos en los que la violencia ha sido de menor entidad o con poco impacto psicológico y/o físico en la víctima (Esquinas, 2008; Castillejo, 2010; Álvarez Buján, 2014; Fernández López, 2015; Vázquez-Portomeñe, 2016).

A nivel internacional, encontramos países en los que se utiliza la justicia restaurativa en casos de violencia doméstica y de género como Alemania y Austria (Vázquez-Portomeñe, 2016). La Unión Europea no prohíbe como tal el uso voluntario de la mediación; el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en su art 48 establece lo siguiente:

Artículo 48. Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en el caso de que se condene al pago de una multa, se tenga debidamente en cuenta la capacidad del autor del delito para hacer frente a las obligaciones económicas que tenga contraídas con la víctima.

Prohíbe la implantación de manera obligatoria de la mediación pero no impide el uso de la misma de manera alternativa o complementaria.

Por otro lado, la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, recoge la posibilidad de aplicación de justicia restaurativa en casos de violencia doméstica y de género en su art. 46:

Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con

conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general.

Por tanto, en la UE queda abierta la posibilidad de aplicar la mediación en aquellos casos en que se considere beneficioso, siempre que esta se realice de manera voluntaria y que se garantice la seguridad de las víctimas.

Actualmente, existen seis países de la UE que utilizan la mediación penal en adultos, incluyendo casos de violencia de género, a saber: Austria, Finlandia, Grecia, Gran Bretaña, Holanda y Dinamarca.

En España, el problema, como ya se ha mencionado anteriormente, es la escasez de regulación normativa con respecto a la mediación penal en adultos. En nuestro país, la mediación está actualmente relegada al ámbito civil y al Derecho penal de menores.

Personalmente, creo que la LO 1/2004 debería dejar la puerta abierta a que se pudiese aplicar la mediación penal cuando esta cumpliera con sus principios básicos, y siempre que fuese beneficiosa para la víctima. De igual modo que la mediación no es recomendable para todos los casos, tampoco lo es el proceso penal tradicional, el cual puede llegar a generar una gran victimización secundaria que empeore la situación de la víctima. Es necesario ir desarrollando diversas formas de resolución de conflictos para que los distintos procesos atiendan a las necesidades de las víctimas y generen la mínima victimización secundaria por parte de las instituciones.

4.1.2. Mujeres inmigrantes víctimas de Violencia de Género

Diversos estudios (Molina, 2006; Pérez Grande, 2008; Vives-cases et al., 2009; Arnosó et al., 2012; Antón García, 2016) ponen de manifiesto cómo las mujeres inmigrantes presentan una gran vulnerabilidad y una mayor exposición a situaciones de violencia de género por parte de sus parejas. Esto es debido a que tienden a estar más aisladas al no conocer a nadie en el país, y sus familiares y amigos se encuentran en el país de origen; a este aislamiento se le suman otros factores, como la dependencia económica hacia la pareja, la situación administrativa (que se encuentre en situación de irregularidad), que desconozca las leyes del país, que no sepa de la existencia de diversas asociaciones y organizaciones de apoyo a las víctimas, que hablen poco o nada el idioma del país en el que se encuentran, etc.

Además de todos estos factores, se debe de tener en cuenta que el conjunto de todas las mujeres inmigrantes, en realidad, es un grupo muy heterogéneo en cuanto a país de origen, etnia, religión, motivos de migración, etc. A pesar de esto, se las suele ver como un grupo homogéneo a nivel social, lo que ha dado lugar a que existan en la sociedad una gran cantidad de estereotipos que pueden llegar a culpabilizarlas y generar una gran victimización secundaria. Por ejemplo, una de las razones que se suelen presentar como explicación a que exista una sobrerrepresentación de mujeres extranjeras que denuncian a sus parejas es que lo hacen para conseguir el permiso de residencia (Antón García, 2016).

La LO 1/2004 hace referencia a esta mayor vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes en su art. 32.4 en alusión a la aplicación de los planes de colaboración y protocolos de detección que se desarrollen:

Artículo 32. Planes de colaboración.

[...].

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

De la misma manera, el artículo 17.1 garantiza los derechos para todas las víctimas de violencia de género, sin que quepa ninguna clase de discriminación:

Artículo 17. Garantía de los derechos de las víctimas.

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

En el art. 18. 3 se prevé la posibilidad de aplicar las medidas que se estimen necesarias para garantizar el derecho a la información de las víctimas, como puede ser en el caso de las mujeres inmigrantes, de un traductor, para aquellos casos en los que aún no sepan o solo tengan un conocimiento básico de español.

Artículo 18. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

[...].

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Si bien no se nombra específicamente el derecho a un intérprete o traductor en la ley, lo que ha dado lugar a críticas, al considerarse que dicho derecho no está garantizado de manera expresa. Efectivamente, la LO 1/2004 solo especifica el derecho a intérprete en caso de mujeres con discapacidad para que se les informe en otros medios como la lengua de signos. Existe la interpretación que hemos realizado en este

trabajo de que sea una de las consideraciones que se tendrían en cuenta y se aplicarían a través del art. 18.3; igualmente, debería de considerarse esta ausencia en caso de revisiones futuras de la ley para añadir específicamente el derecho a un intérprete o traductor para asegurar que la víctima sea informada de todos sus derechos y del avance del proceso.

Con respecto a aquellas mujeres que se encuentran en situación de irregularidad administrativa, tienden a presentar un mayor miedo a la hora de denunciar debido, principalmente, al temor de que las echen del país.

Cuando las víctimas en esta situación presentan la denuncia, la policía tiene la obligación de reportar al mismo tiempo que la víctima se encuentra de manera irregular en el país. En ese momento, encontramos que se abren dos procesos: el de violencia de género y el expediente administrativo sancionador hacia la víctima. Dicho expediente (conforme al art. 31 bis. 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada a través de la LO 10/2011) no se incoará y se paralizarán los procesos ya iniciados hacia la víctima hasta que haya finalizado el proceso penal.

En el mencionado art. 31 bis LO 4/2000, se recoge la posibilidad de pedir la autorización de residencia y trabajo por causas excepcionales, siempre y cuando se le haya concedido una orden de protección. El problema se da cuando finaliza el proceso penal, en el que podemos encontrar dos posibilidades:

- Que la sentencia sea condenatoria y se reconozca que la mujer ha sido víctima de violencia de género: se aceptarán las solicitudes por causas excepcionales o, de no haberlas solicitado, se le informará de que lo haga dentro de un plazo para regular su situación en España.
- En el caso de que se absuelva al acusado o se archive la causa, las solicitudes de la víctima serán denegadas y se comenzará y continuará el expediente administrativo por estar en situación irregular, lo que llevará a su sanción y expulsión del país.

De esta manera, no es raro que no decidan denunciar en muchos casos para impedir que su situación administrativa sea descubierta por las autoridades y arriesgarse a ser sancionadas, si la sentencia acaba siendo absolutoria.

Por tanto, las mujeres extranjeras no solo tendrán que enfrentarse a ser víctimas de violencia sino que también tienden a presentar mayor dificultad a la hora de pedir ayuda debido a sus circunstancias, y sufren una gran victimización secundaria por ser de otro país y/o por su situación administrativa.

4.1.3. Mujeres trans víctimas de Violencia de Género

En el caso de las mujeres trans, existe un vacío que las ha dejado durante demasiado tiempo sin cobertura legal en los casos de violencia de género por parte de su pareja y, aún en la actualidad, siguen presentando una situación legal difícil.

La LO 1/2004 en ningún momento hace referencia expresa a las mujeres trans. Únicamente se podrían incluir en relación con su art. 17, ya mencionado anteriormente, que supone la no discriminación por cualquier circunstancia “personal”, donde se podría incluir la identidad de género. Si bien esta ausencia en la ley ha dado lugar a que, desde

su entrada en vigor, hayan sido el Ministerio Fiscal y las CC.AA. los encargados de ir regulando cuándo se aplicaría la Ley de Violencia de Género cuando la víctima es una mujer trans.

En el año 2005, el Ministerio Fiscal emitió la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. En la misma establecía que la LO 1/2004 “sí será de aplicación a las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer”.

En 2005 y hasta 2007, año en el que se promulgó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, para determinar quiénes eran “transexuales reconocidos legalmente” se utilizaba el criterio establecido por el Tribunal Supremo, en la SSTS de la Sala 1ª, 811/2002, de 6 de septiembre y 929/2007 de 17 de septiembre, que exigía la acreditación de cirugía total de reasignación sexual e implantación de los órganos, al menos en su apariencia externa del sexo deseado.

De esta manera, hasta el año 2007, para que una mujer trans fuese considerada víctima de violencia de género, esta debía de estar operada, lo que suponía un gran impacto para todas aquellas víctimas que, por el motivo que fuese, no estaban operadas, al considerar que no eran mujeres, generándoles así una gran indefensión, desprotección y victimización secundaria.

Con la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, se establecieron una serie de requisitos para que se realizase el cambio en el Registro Civil. Dichos requisitos, recogidos en el art. 4, son que la persona haya sido diagnosticada con disforia de género, y que haya estado al menos dos años en tratamiento médico para ajustar sus características físicas con el sexo deseado. La ley aclara que para que se dé este segundo requisito no es necesario que se haya realizado ningún tipo de cirugía, y, en la práctica, hace referencia, principalmente, a que haya estado tratándose con hormonas durante dos años.

La modificación en los criterios a tener en cuenta para considerar a una mujer trans “reconocida legalmente” y que pudiese acceder a los derechos de la LO 1/2004 dio lugar a la elaboración por parte del Ministerio Fiscal de la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

La cuestión principal a tratar en esta Circular es qué pasaría con las mujeres trans que no han cambiado el asiento relativo a su sexo en su inscripción en el Registro Civil, con base en Ley 3/2007, ante lo cual la Circular 6/2011 determinó que podrían considerarse como víctimas de violencia de género, dado que “nada impide al juez penal apreciar la concurrencia de los requisitos materiales que permitirían la efectividad del cambio en la certificación registral (artículo 4 de la ley 3/07), con independencia de que ésta se haya producido”. Más adelante añade que “si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales, nacionales y extranjeras, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género”.

Es decir, las mujeres trans actualmente, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género siempre y cuando hayan comenzado con los trámites que les

permitirían obtener el cambio de sexo en el Registro Civil, aunque dicho cambio no se haya llegado a producir todavía. Si bien, hasta 2023, esto dejaba aún sin protección a aquellas que no habían sido diagnosticadas con disforia de género y/o comenzado con algún tratamiento médico.

Estos requisitos, criticados por el colectivo trans, suponían la patologización y medicalización de las personas trans, al necesitar un diagnóstico de enfermedad mental (la disforia de género) y tener que acreditar un tratamiento hormonal para considerar que son trans y permitirles cambiar su género a efectos legales.

Actualmente, con la entrada en vigor de Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, estos requisitos ya no son necesarios para hacer el cambio de nombre y de sexo registral. Esta Ley ha supuesto un avance en el reconocimiento de los derechos de las personas trans y facilita que se reconozcan sus derechos cuando son víctimas de violencia de género.

Cabe mencionar la ley autonómica catalana contra la violencia de género, que fue modificada en diciembre de 2020 para incluir medidas específicas para las mujeres trans, entre otras. La Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, concreta en su art. 2 que toda mujer víctima de violencia de género tendrá garantizados los derechos recogidos en la ley, incluyendo a las mujeres trans:

Artículo 2. *Garantía de los derechos de las mujeres.*

1. Todas las mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista, así como sus hijos e hijas dependientes, que vivan o trabajen en Cataluña y con independencia de la vecindad civil, la nacionalidad o la situación administrativa y personal, tienen garantizados los derechos que la presente ley les reconoce, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería y de la exigencia de determinados requisitos para las diferentes prestaciones y servicios.
2. Las referencias a las mujeres incluidas en la presente ley se entiende que incluyen a las niñas y las adolescentes, y, por lo tanto, también a las mujeres, niñas y adolescentes transgénero.

En este artículo se ve cómo la ley catalana no exigiría que se cumpliesen los requisitos mencionados anteriormente para que se considerasen como mujeres y que puedan acceder a las mismas medidas y derechos que el resto de mujeres víctimas de violencia de género. La ley lo concreta aún más en su art. 70, estableciendo lo siguiente:

Artículo 70. *Mujeres transgénero y diversidad de género.*

1. Todas las medidas y el reconocimiento de derechos que la presente ley señala deben respetar la diversidad de género.
2. Las mujeres transgénero que no tienen la mención de sexo registrada como mujer en la documentación oficial se equiparan, a los efectos de la presente ley, a las demás mujeres que han sufrido violencia machista en la medida que se reconocen como mujeres.

También tiene en cuenta a aquellas mujeres que puedan ser víctimas de violencia de género cuando se encuentren en centros de ejecución penal, recogiendo en su art. 74.3 la necesidad de garantizarles un espacio seguro a las mujeres trans: “El Gobierno debe garantizar a las personas transexuales unos espacios que sean adecuados para preservar sus derechos”.

De esta manera, la modificación que se realizó en la ley catalana supuso un gran avance en los derechos de las mujeres trans víctimas de violencia de género y debería de tenerse en cuenta esta ley autonómica en aquellos casos en los que aún no se haya iniciado el proceso de cambio de sexo registral y como referente a la hora de modificar y/o crear leyes de violencia de género para que incluyan a las mujeres trans en su texto y no deba de esperarse a que se realicen interpretaciones legales.

Se debe de tener en cuenta que el cuestionamiento de la identidad de género de las mujeres trans es una forma concreta de victimización secundaria debido a todas las consecuencias, especialmente de carácter psicológico, que puede ocasionar el cuestionar si se tratan de “auténticas mujeres” por parte de las instituciones y la sociedad.

4.2. Agravante genérica por razón de género (art. 22.4 CP)

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorporó la agravante genérica por razón de género en el art. 22.4 CP, quedando redactado en la actualidad de la siguiente manera:

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

La LO 1/2015, en su Exposición de Motivos, argumenta las razones de la creación de dicha agravante diferenciada de la ya existente por razón de sexo. Basándose en la definición de género utilizada por la OMS y el Convenio de Estambul determina que:

El género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

De esta manera, a nivel legal se diferenciará razón de género y sexo al entender que el primero tiene carácter social y el segundo biológico. Además, se incorpora también con el objetivo de “reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal a las víctimas de la violencia de género”.

La incorporación de esta agravante ha dado lugar a que aparezcan diversas cuestiones en torno a la misma.

En primer lugar, se plantea si realmente era necesario añadir dicha agravante cuando ya existía en el CP la agravante genérica por razón de sexo. Como se ha comentado con anterioridad, la LO 1/2015, utilizando una definición internacional y social de género, ha entendido que la agravante genérica por sexo no sería suficiente para hacer frente a las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, aún en la actualidad, como consecuencia de los roles de género que existen en las diversas sociedades y que dan lugar a dinámicas de poder entre hombres y mujeres que ponen a estas últimas en situaciones de vulnerabilidad y desigualdad.

Diversos autore/as (Rebollo Vargas, 2015; Marín de Espinosa, 2018; Rueda, 2019) y el Tribunal Supremo en su Sentencia 420/2018 de 25 de septiembre de 2018, ponen de manifiesto que la agravante por razón de sexo se centraría en tener determinados atributos sexuales, de manera que también podría aplicarse en delitos en los que fueran sujetos pasivos los hombres, mientras que la agravante por razón de género se centraría en las mujeres víctimas de delitos por el hecho de ser mujeres y como consecuencia de la discriminación y desigualdad existente en la sociedad. De modo que la agravante por razón de género sería de aplicación en casos de violencia de género.

Una parte de la doctrina ha puesto de manifiesto la posibilidad de que la agravante por razón de género sea una mera forma de cumplir con imposiciones internacionales tras la ratificación del Convenio de Estambul y que solo tendría un mero carácter simbólico, dado que la agravante por razón de sexo abarcaría las situaciones de discriminaciones a las mujeres por el hecho de serlo (Maqueda, 2016). Si bien se debe de tener en cuenta que, desde su inclusión, la agravante por razón de sexo no ha tenido mucha aplicación, por lo que, tal y como afirman Seoane y Olaizola (2019) la incorporación de esta agravante en ningún caso podría considerarse como algo meramente simbólico ya que si

Los supuestos discriminatorios de género podrían haber sido incluidos en la agravante por razón de sexo, entonces la introducción expresa de la nueva agravante en nuestra normativa penal servirá para que definitivamente se aplique, puesto que la agravante por razón de sexo no era objeto de aplicación en la práctica. Por el contrario, si se considera que la agravante por razón de sexo no incluía los supuestos de discriminación por razones de género, la introducción de esta agravante es aún más acertada (p. 480).

En definitiva, la agravante genérica por razón de género, a diferencia de la agravante por razón de sexo, iría orientada a aplicarse en aquellos casos que se consideran como violencia de género o contra la mujer en el Convenio de Estambul y que en España no se encuentran regulados como tal en la LO 1/2004.

Por otro lado, se analiza la dificultad de aplicación de esta agravante por razón de género al entenderse que dependerá de un elemento subjetivo como es establecer que existe un móvil discriminatorio. Al igual que en el resto de situaciones previstas en el art. 22.4 CP, la finalidad es sancionar a aquellos que cometen delitos como consecuencia de la discriminación y desigualdad existente. Este elemento subjetivo discriminatorio ya ha sido muy cuestionado por la doctrina, presentándose posiciones antagónicas entre quienes defienden la necesidad de la agravante por discriminación y quienes consideran un exceso penal sancionar con la agravante del art. 22 4^a las posibles motivaciones discriminatorias del autor.

Puede ser difícil probar la existencia de dicho componente subjetivo, obstaculizando así la aplicación de dicha agravante, si bien, como establecen algunos autores (Serrano, 2017; Marín de Espinosa, 2018; Rueda, 2019; San Millán, 2019; Seoane y Olaizola 2019) lo importante no es conseguir poner de manifiesto la motivación del autor, sino que sea patente la existencia de una situación de desigualdad entre el agresor y la víctima.

Finalmente, se ha planteado la aplicación de esta agravante en los delitos de violencia de género recogidos en la LO 1/2004. Estos delitos ya presentan una agravación por violencia de género en el ámbito de la pareja, de modo que sería desproporcionada la aplicación de dicha agravante genérica en artículos que ya prevén la agravación de la pena por género en el ámbito de la pareja, ya que se vulneraría el principio non bis in ídem.

Por tanto, esta agravante genérica fue el primer paso que se dio en España para ampliar la protección a víctimas de violencia de género fuera del ámbito de la pareja. A pesar de que, en un principio, se planteó que esta agravante solo pudiese aplicarse cuando existe alguna relación de pareja entre víctima y agresor, el TS en su Sentencia nº 565/2018, de 19 de Noviembre determinó que era de aplicación a “cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer” (p. 14), sin ser necesaria la existencia de ningún tipo de relación entre víctima y agresor.

En el art. 22.4 CP también se recogen otros motivos discriminatorios de interés para este trabajo como son la raza y la identidad de género. Como ya se recogió en el marco teórico, hay ocasiones en las que las víctimas presentan varios rasgos que pueden hacerlas vulnerables a determinados tipos de agresiones y generar discriminación múltiple. En estas ocasiones, los jueces y tribunales deberán de valorar el elemento subjetivo de la motivación discriminatoria, pero, además, determinar cuál ha sido el motivo discriminatorio concreto, dado que puede haberse cometido por varios o que solo haya influido uno (por ejemplo, una mujer inmigrante que haya sido víctima, puede serlo por razón de género y/o raza, o ambas).

4.3. El Pacto de Estado contra la Violencia de Género

La elaboración en 2017 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género tiene su fundamento en que, a pesar de los avances legislativos nacionales e internacionales desarrollados en los últimos años en materia de violencia de género, las mujeres siguen siendo controladas, amenazadas, agredidas y asesinadas. Además, se pone de manifiesto la necesidad de luchar contra otras formas de violencia de género que no se producen dentro del ámbito de la pareja.

El Pacto se encuentra estructurado en 10 ejes de actuación en los que se encajan las diversas medidas. Estos ejes serían los siguientes:

- **Eje 1:** centrado en la visibilización de la violencia de género, la sensibilización de la sociedad ante este problema y el desarrollo de medidas de prevención. Estas medidas irían especialmente destinadas a menores y jóvenes con la finalidad de educar en igualdad.
- **Eje 2:** se centra en mejorar la respuesta institucional a la violencia de género mediante la coordinación y el trabajo en red entre los agentes que intervienen.

- **Eje 3:** el perfeccionamiento de los planes de atención a las víctimas de violencia de género garantizando un tratamiento personalizado.
- **Eje 4:** el aumento de la protección y asistencia a menores víctimas de violencia de género, vicaria o a huérfanos como consecuencia de la misma.
- **Eje 5:** formación específica en violencia de género de los diversos agentes que intervienen en estos casos para mejorar la respuesta asistencial.
- **Eje 6:** reforzar el conocimiento que se tiene sobre la incidencia, causas y consecuencias de las diversas formas de violencia de género recogidas en el Convenio de Estambul, mediante el seguimiento estadístico y el análisis de diversas variables (edad, discapacidad, incidencia en el mundo rural, etc.).
- **Eje 7:** recomendaciones a las CC.AA. y a otras entidades locales para que tomen medidas en violencia de género dentro del ámbito de sus competencias.
- **Eje 8:** la asistencia a otras formas de violencia de género no recogidas en la LO 1/2004, especialmente, la violencia sexual, la trata de personas de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, mutilación genital femenina y matrimonios forzados.
- **Eje 9:** el compromiso económico con las políticas destinadas a la erradicación de la violencia de género.
- **Eje 10:** el seguimiento de las medidas del Pacto para su evaluación y control.

Se debe tener en cuenta a la hora de hablar del Pacto de Estado y su aplicación que estos Pactos, como tales, no producen por sí mismos efectos jurídicos, normativos o constitucionales, debiendo desarrollarse las medidas normativas con posterioridad. En la actualidad, la única medida legislativa que se ha elaborado a nivel nacional para su aplicación es el Real Decreto-ley (RDL) 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

Este RDL añadió unas pocas modificaciones legales que suponen:

- El refuerzo de la asistencia jurídica a las víctimas de los delitos de violencia de género recogidos en la LO 1/2004.
- La ampliación de la acreditación de la condición de víctima de violencia de género, la cual podría obtenerse mediante

Una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente;

o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos (art. 23 LO 1/2004 tras la modificación por el RDL 9/2018).

- Mayor protección y asistencia a los menores de edad, quienes tendrán acceso a atención psicológica solo con la autorización de uno de los progenitores, teniendo que notificársele al otro. Los mayores de 16 años deberán de dar su consentimiento para dicha atención.

El Pacto de Estado en materia de Violencia de Género ha supuesto nuevos avances en la lucha contra la misma, aunque está lejos de ser perfecto. Como afirma Lousada (2018), este Pacto ha cogido las propuestas del Convenio de Estambul para modificar la legislación española en materia de violencia de género con propuestas muy atinadas, como la incorporación de nuevas formas de violencia de género (violencia sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, matrimonios forzados, etc.), con base en la definición de violencia contra la mujer de dicho Convenio, que hasta el momento no se consideraban violencia de género en nuestra legislación, aunque hay otras propuestas que pueden ser mejorables.

Pérez Cebadera (2018) pone de manifiesto la necesidad de desarrollar las medidas recogidas en el Pacto de forma legislativa para impedir que el mismo se quede en una mera declaración de intenciones.

Sanz (2019a) afirma cómo a pesar de que se prevé el desarrollo de medidas asistenciales, legislativas, de protección y de asistencia, se sigue apostando por un endurecimiento punitivo frente al resto de medidas. La política criminal española sigue centrándose en recurrir al Derecho Penal y al endurecimiento de las penas como forma de solucionar los distintos problemas.

Además de este claro punitivismo, también cabe mencionar la ausencia de medidas específicas para los grupos de mujeres más vulnerabilizados, como las mujeres inmigrantes y trans. Una vez más, se parte de la base de que las mujeres son un colectivo homogéneo, cuando la realidad es que es un grupo muy heterogéneo en el que hay que tener en cuenta diversos factores que ocasionan una mayor vulnerabilidad social y que hace que este colectivo necesite medidas concretas y específicas tanto en la prevención de agresiones como para el tratamiento a las víctimas.

El Pacto de Estado hace una referencia escasa y genérica a la existencia de colectivos más vulnerables a la violencia de género, estableciendo en su punto 99 “Implicará colectivos como los de inmigrantes o mujeres gitanas en el diseño de políticas específicas”; en el 192 “Diseñar protocolos específicos o incorporar medidas especializadas en los que ya existen, para la atención de mujeres de colectivos más vulnerables, como las mujeres mayores, mujeres con diversidad funcional/discapacidad o mujeres migrantes en situación irregular”; y, finalmente, en el 227 “[...] Incluir en los protocolos sobre violencia de género, un epígrafe específico para la atención de las agresiones contra mujeres transexuales o transgénero”.

De igual modo, el RDL mencionado con anterioridad no hace ninguna referencia a colectivos vulnerables de mujeres, por lo que, en la actualidad no encontraríamos medidas específicas para estos grupos a nivel nacional, siendo, una vez más, estas mujeres y sus problemáticas invisibilizadas.

Tras la aprobación del Pacto de Estado, algunas CC.AA. han modificado sus leyes autonómicas en materia de violencia de género. Entre otras cosas, han adoptado la definición de violencia contra las mujeres del Convenio de Estambul, ampliando así las situaciones a las que se pueden aplicar las medidas para víctimas. También se han centrado las modificaciones en las medidas de formación y visibilización para incluir las diversas formas de la misma.

Las CC.AA. que han realizado mayores modificaciones son Andalucía (Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género), Castilla-La Mancha (Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha) y Cataluña (Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista).

Las tres incluyen la elaboración de medidas concretas para mujeres migrantes, del medio rural, y en general, para cualquier colectivo vulnerable, si bien solo en la Ley Catalana se incluye concretamente a las mujeres trans y se menciona en su art. 2.2 que “las referencias a las mujeres incluidas en la presente ley se entiende que incluyen a las niñas y las adolescentes, y, por lo tanto, también a las mujeres, niñas y adolescentes transgénero”.

Esta mención específica de que la ley también va destinada a mujeres trans podría parecer en un primer momento innecesaria, al entender que toda ley destinada a las mujeres incluiría a todas las mujeres, pero, en un momento en el que la transfobia está más presente que nunca, estas aclaraciones son vitales para impedir la exclusión de este colectivo. También evitará la necesidad de circulares posteriores, como pasó en la LO 1/2004.

4.4. Regulación de otras manifestaciones de violencia de género no recogidas en la LO 1/2004

En la actualidad, y tras el Pacto de Estado y del Convenio de Estambul, se han empezado a considerar como violencia de género otras manifestaciones de la misma distintas a las recogidas en la LO 1/2004. Hasta ese momento en España solo se consideraba como violencia de género a aquellos casos que se encontrasen regulados por la LO 1/2004, lo que suponía una limitación de una problemática de grandes dimensiones y que, además, solo recogía los casos de amenazas, coacciones y lesiones leves, dejando fuera a las víctimas de casos de violencia de género más graves.

Siguiendo lo recogido en el Pacto de Estado, las diversas manifestaciones de violencia de género seguirán siendo reguladas en los tipos básicos de cada delito. Serían los diversos jueces y Tribunales quienes se encargarán de determinar en cada caso concreto si es violencia de género o no, mediante la aplicación de la agravante por parentesco o de discriminación por razón de género. En la jurisprudencia se pueden encontrar sentencias que clasifican como violencia de género a delitos de homicidio, violación, lesiones, detenciones ilegales, etc. (STS 247/2018; STS 420/2018; STS 565/2018; STS 444/2020 entre otras).

Como pone de manifiesto Sanz (2019a), cabe destacar el gran vacío e incongruencia que supone que la LO 1/2004 no incluyese las detenciones ilegales ni las violaciones dentro de los delitos que considera como violencia de género, pese a que en el art. 1

dice que va a modificar estos delitos, debido a que una de las principales finalidades de la violencia de género por parte de la pareja es la de aislar y someter a las víctimas.

A continuación, se analizará la regulación de las principales manifestaciones de violencia de género, incluyendo aquellas que se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico con la LO 1/2015, tras la ratificación del Convenio de Estambul.

4.4.1. Trata de personas con fines de explotación sexual

La definición de trata de personas que se va a utilizar a efectos de este trabajo es la establecida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Este Protocolo es uno de los tres Protocolos de Palermo que tiene como objetivo la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. En su art. 3 a), establece que

Por «trata de personas» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En el caso de los menores, se completa esta definición en el art. 3 c) y d), estableciendo que “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”. “Por «niño» se entenderá toda persona menor de 18 años”.

Esta misma definición se utilizó también en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, realizado en 2005. En este caso se recoge en su art. 4.

Según el informe sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (2020/2029(INI)) del Parlamento Europeo, tres cuartas partes de todas las víctimas de trata de personas son mujeres y niñas; del 60% de víctimas de trata con fines de explotación sexual, más del 92% son mujeres y niñas.

En base a estas estadísticas, se puede ver el claro componente de género que existe en la trata de personas, donde la mayoría de víctimas suelen ser mujeres, mientras que más del 70% de los tratantes sospechosos, enjuiciados y condenados son hombres. Debido a esto, el Informe del Parlamento Europeo pone de manifiesto la necesidad de que los diversos Estados adopten medidas para la lucha contra las distintas formas de violencia de género, su visibilización y prevención.

Las víctimas de trata también son en su mayoría extranjeras y migrantes en el país en el que son explotadas, lo que dificulta que denuncien la situación en la que se encuentran por diversas razones desde las amenazas con hacerles daño a ellas y sus

allegados hasta el desconocimiento de las leyes del país de destino, del idioma y el miedo a que se las detengan y/o las devuelvan a su país de origen. Por este motivo, la Directiva 2011/36/UE y el Informe mencionado ponen de manifiesto que los diversos países deben adaptar sus normativas de migración para los casos de trata de personas.

En España, la trata de personas está regulada en el art. 177 bis CP; la trata con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, se prevé como una de las finalidades de la misma en el apartado 1 a) del mencionado artículo. También prevé una agravación de la pena para cuando la víctima sea especialmente vulnerable “por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad” (art. 177 bis.4 b CP).

Con respecto a la protección e identificación de las víctimas de trata de personas, se encuentra el art. 59 bis de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En su apartado 2 establece la suspensión de la expulsión de los extranjeros en situación irregular cuando se tenga sospecha de que es víctima de trata de personas. Si bien la crítica que se le hace a este artículo es que la víctima tiene 90 días para “decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal”. De este modo, encontramos que la protección a la víctima de trata de seres humanos que está en situación irregular dependerá de si esta decide colaborar con las autoridades.

La denuncia por parte de estas víctimas ya es difícil de por sí, pero, si se le añade que la protección depende de su colaboración, la situación se dificulta aún más en lugar de facilitarla, dado que la mayoría sienten un gran temor hacia los tratantes y sienten desconfianza hacia las autoridades como consecuencia de la posibilidad de ser expulsadas del país si se descubre su situación de irregularidad. Deberían ser las autoridades las que se encargasen de determinar si existe una red de trata y si la persona en concreto es víctima de la misma, y no hacer depender todo un proceso administrativo sancionador y/o la expulsión del país de una persona de su colaboración en una investigación o proceso.

4.4.2. La violencia sexual: delitos contra la libertad e indemnidad sexual

La OMS define la violencia sexual como

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

La coacción incluiría el uso de la fuerza, intimidación psicológica, extorsión y amenazas. Además, también se consideran como violencia sexual aquellos casos en los que la persona no puede dar su consentimiento.

En cifras oficiales, la violencia sexual no presenta una cantidad especialmente elevada frente al resto de delitos, si bien diversos estudios han puesto de manifiesto que existe una gran elevada cifra negra en este tipo de delitos (Martínez-Catena y Redondo, 2016). Una de las razones de esta cifra negra es que en el 70-80% de los delitos sexuales víctima y agresor se conocían, ya fuesen familiares, parejas, amigos, compañeros, etc.,

especialmente, en el caso de las víctimas menores de edad (Sánchez, 2003; OMS, 2013; Frías y Erviti, 2014; Muñoz, 2019). Esto hace que sean menos propensas a denunciar e influye en la victimización secundaria, la cual por lo general está muy presente en este tipo de delitos.

Cuando se habla de violencia sexual, se suele hacer referencia a aquella que sufren mujeres y niñas, dado que, son las principales víctimas de este tipo de delitos (Martínez-Catena y Redondo, 2016). Según las estadísticas oficiales del Gobierno de España, entre el 82 y el 85% de las víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual eran mujeres y niñas.

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales se encuentran recogidos en el Título VIII CP, abarcando desde el art. 178 al 194 CP, e incluye las siguientes conductas: abuso sexual, agresión sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores.

La distinción entre las figuras de abuso y agresión sexual ha sido muy criticada y puesta en duda, tras el caso de “la manada”. Esto ha llevado a su eliminación con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, la denominada ley “solo sí es sí”. Personalmente, no creo que la distinción entre ambas figuras fuese el problema principal, sino la interpretación que se realizaba por jueces y tribunales así como la “diferenciación” de grados de violencia e intimidación que se fueron generando.

Muchas figuras prevén diferencias basadas en el uso de violencia y/o intimidación (como el hurto y el robo, por ejemplo) y no supone ningún problema a la hora de diferenciar los distintos tipos penales. Si bien, en mi opinión, el principal problema que existía a la hora de diferenciar y determinar los tipos penales de abuso y agresión fue la inclusión de los siguientes agravantes dentro de la figura del abuso:

- Art. 181.2 CP “[...] así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto”. La agravante por el uso de este tipo de sustancias debería encontrarse en las agresiones sexuales, dado que drogar a una persona es un tipo de violencia que, además, necesita de premeditación, dado que deben conseguirse.

En la doctrina se diferencia entre dos conceptos relacionados con la presencia de drogas, alcohol u otros químicos en las víctimas: la vulnerabilidad química y la sumisión química. Se entiende por vulnerabilidad química aquella circunstancia en la que la víctima había tomado alcohol y/o drogas de forma voluntaria y el victimario se había aprovechado de esta situación de vulnerabilidad para cometer el delito sexual. Por el contrario, en la sumisión química es el victimario quien usa, intencionadamente, las sustancias psicoactivas en las víctimas, en contra de su voluntad o sin que esta lo sepa, como medio para cometer el hecho delictivo aprovechándose de la alteración que producen estas sustancias sobre la voluntad de las personas que las consumen (Agustina, 2023a; García-Calderón, 2023).

A pesar del reconocimiento de que existen distintos tipos de violencia, cuando se habla de la misma se sigue pensando en una violencia física más directa (agarrar, pegar, atar, etc.) y se dejan de lado o se consideran menores otros tipos. Suministrar drogas a una persona es una forma de violencia física que puede generar una gran cantidad de daños y lesiones en la persona como consecuencia de la misma (especialmente si se suministran mezclándolas con otras sustancias que estuviese consumiendo la víctima), por lo que su inclusión como una forma de abuso dio a entender que existen grados de violencia mayores y menores, y que, dependiendo del mismo se considerara abuso o agresión, algo que no pasa en otros tipos penales.

El TS ha considerado delitos de robo con violencia algunos casos en los que se usaban drogas para doblegar a las víctimas, por ejemplo, STS 2217/1989, de 8 de septiembre de 1989; STS 2395/1993, de 30 de octubre; STS 3936/2019 de 11 de diciembre de 2019. La STS 2442/1992, de 16 de noviembre, estableció que “[...] propinar un narcótico que la inmoviliza (tanto o más que si se le atara) y ejercer efectos en todo su organismo, más o menos graves según, dosis, edad, contraindicaciones etc. es una agresión lesiva no inferior al forcejeo, ligaduras, empujones [...]”.

- Art. 181.3 CP “[...] cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima”. En este caso, pasaba algo similar a lo anterior, pero con la intimidación, donde vemos que dependiendo del grado de la misma se consideraría abuso agravado o agresión. El legislador ha dejado al entendimiento de los jueces cuando es intimidación “suficiente” para considerarse agresión.

Un ejemplo de los efectos perjudiciales de esta división en grado de la intimidación fue el caso de “La Manada de Pamplona” (Sentencia 000038/2018 de la Audiencia Provincial de Navarra), un caso que fue muy controvertido y que ha dado lugar a la eliminación de los abusos sexuales con el objetivo de evitar que se repitiese esta actuación en el futuro. Esto se debe a que en dicho caso se consideró que la intimidación no era suficiente para ser agresión sexual, sino que cabía en esta agravante del abuso sexual, que supone que la intimidación sería menor.

- Art. 181.4 CP “[...] cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías [...]. La inclusión de la penetración como una forma de abuso supone otra vez la división en grados de la violencia, pero en esta ocasión no sería consecuencia de la consideración de determinados tipos de violencia física como la principal forma de violencia, sino como consecuencia de la escasez de educación sexual que existe en la sociedad al entender la penetración como una práctica básica y necesaria en las relaciones sexuales.

Actualmente, se considera la penetración de cualquier tipo como la base de cualquier relación sexual cuando la realidad es que existen una gran cantidad de prácticas que no incluyen ni necesitan de la misma y siguen siendo relaciones sexuales. Cualquier forma de penetración sin consentimiento

necesita de violencia para llevarse a cabo, por lo que debería considerarse directamente como una forma de agresión sexual y no como una agravante del abuso, lo que sigue reforzando la creencia de que la penetración es la base de cualquier encuentro y/o relación sexual.

- Finalmente, cabe mencionar que estas agravantes que se le añadieron a la figura del abuso también se aplicaban en la regulación de los abusos sexuales a menores de 13 años trasladando esta graduación de la violencia e intimidación a los delitos sexuales de estos menores que ya de por sí se encuentran en una situación de vulnerabilidad a estos delitos, especialmente si el victimario es una persona adulta.

Por tanto, el problema no estaba en la distinción como tal de abuso y agresión sexual, que son dos categorías diferentes y que deberían haber permitido diferenciar aquellos casos en los que se da violencia e intimidación de los que no; el problema real se encuentra en cómo el legislador fue incluyendo conductas que, de ser consideradas lo suficientemente negativas y graves para ser agravantes, deberían haberse incluido como tales en las agresiones sexuales y no en los abusos. Al final, se produjo una división en niveles de la violencia e intimidación que provocó que determinadas circunstancias y hechos se condenen como abuso sexual, en lugar de castigarlos como agresión.

Dentro de los delitos sexuales también cabe mencionar la figura de acoso sexual recogida en el art. 184 CP, por el cual se entiende aquella circunstancia en la que una persona

Solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante [...].

Este delito es uno de los reconocidos por el Convenio de Estambul como una de las formas más comunes de violencia de género que sufren las mujeres y que deben de reconocerse por los países que lo ratificaron, si bien, España ya lo recogía en su CP desde 1999.

4.4.2.1. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

El 7 de octubre de 2022 entró en vigor la LO 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual. Desde su primer borrador esta ley ha sido muy criticada por una parte de la sociedad que considera que criminaliza al hombre e, incluso, en las redes sociales se llegaron a difundir supuestos contratos de consentimiento sexual como único mecanismo de defensa frente a posibles denuncias falsas de violencia sexual. Este rechazo hacia una ley que presenta modificaciones, principalmente, a un nivel social de prevención y atención a las víctimas recuerda a lo que sucedió en su día con la LO 1/2004 poniendo de manifiesto cómo sigue produciéndose el mismo rechazo frente a medidas destinadas a la protección de las mujeres y a avanzar en igualdad.

Esta Ley Orgánica define la violencia sexual en su preámbulo como: “los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual

en cualquier ámbito público o privado” (p. 124202). Mediante esta ley se pretende poner especial atención a las violencias sexuales que se den en el ámbito digital.

Se puede observar cómo busca abarcar la violencia sexual en todos los ámbitos para evitar posibles justificaciones del uso de la misma por darse esta en el ámbito privado (“el deber de la esposa”, “eso son problemas que solo conciernen a los miembros de la pareja”, etc.) o por falta de regulación de delitos que se dan en el ámbito digital a través de las nuevas tecnologías. Siendo innovadora la agravante cuando la víctima sea la (ex)pareja o persona en análoga situación de afectividad ya que la LO 1/2004 no regula las manifestaciones más graves de violencia de género que pueden darse en el ámbito de la pareja como pueden ser los delitos sexuales.

Además, el preámbulo hace referencia a la necesidad de que las medidas puedan dar respuesta a las necesidades específicas de determinados colectivos vulnerables, partiendo de un concepto interseccional en la violencia sexual el género se relaciona con “otros factores de discriminación como la edad, discapacidad, el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad sexual, la clase social, la situación administrativa, el país de procedencia, la religión, la convicción u opinión o el estado civil” (p. 124203).

El reconocimiento de las discriminaciones múltiples en las leyes, en general, suele ser algo que no se ha empezado a tratar hasta hace poco en las leyes autonómicas, por lo que, se puede considerar como pionera esta Ley Orgánica estatal que, al menos en su texto, pretende adoptar medidas de apoyo a las víctimas especialmente vulnerables desde una perspectiva de género e interseccional.

Como se adelantó, esta ley orgánica presenta un gran carácter de intervención en el ámbito social siendo la mayoría de medidas destinadas a la prevención, sensibilización y a la asistencia y apoyo a las víctimas, abarcando esto los 7 primeros capítulos de la misma.

Para proteger a las víctimas de violencia sexual y evitar o reducir la victimización secundaria, la LO 10/2022 ha modificado varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, destacando: la prohibición de difundir datos personales e imágenes de las víctimas, sus familiares y allegados que permitan su identificación directa o indirecta (art. 681.3 LECrim), y se reconoce la capacidad del Presidente de la sala para evitar que se le hagan preguntas, sobre su vida privada y sexual, innecesarias para el caso (art. 709 LECrim).

La inclusión de esta nueva capacidad por parte de los Jueces de evitar ciertas preguntas que puedan ser perjudiciales para las víctimas, en teoría, ayudaría a facilitar su paso por el sistema de justicia, pero debe de tenerse en cuenta que deja la consideración de si la pregunta es necesaria o no en mano del Juez, por lo que, será necesario una evaluación de las cuestiones que se han considerado como necesarias para evitar que sean los jueces quiénes sigan perpetuando esta forma de victimización secundaria.

Dentro de las modificaciones que incluye en materia penal destaca la inclusión del delito del “acoso callejero” en el art. 173.4 CP que castiga “a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad”.

Otra de las grandes novedades de esta ley y que se ha tratado mucho en los diversos medios de comunicación es la eliminación de la figura del abuso sexual, como ya se mencionó, la inclusión de varios agravantes en este tipo penal produjo que se castigasen como abuso casos en los que se produjo violencia o intimidación, destacando la repercusión del caso de la Manada de Pamplona que dio lugar a la elaboración de esta nueva concepción de los delitos sexuales, en la que se ha optado por la eliminación de este tipo penal dejando solo la figura de la agresión sexual.

La supresión de la figura del abuso sexual ha dado lugar a diversas críticas ya que, como consecuencia de aunar todo en el mismo marco de penas, se aumenta el margen de valoración judicial para cada caso, generándose así una menor garantía judicial para las víctimas quienes pueden sentirse desprotegidas por el sistema (Agustina, 2023b; Lascuraín, 2023; Ramón y Faraldo, 2023).

El problema no radica en poner la ausencia del consentimiento como piedra angular de los delitos sexuales, sino la indiferenciación entre los distintos tipos que se comenté y la no graduación concreta de cada uno de ellos en el texto de la ley, dejando así una amplia capacidad de interpretación judicial. En consonancia con otras investigaciones, como la de Esquinas Valverde (2022) o Agustina (2023a), considero que la parte de modificación penal de esta ley orgánica debería de haber modificado las incongruencias que se daban en la tipificación del abuso sexual, especialmente sus agravantes, y hacer más hincapié en la ausencia de consentimiento en la tipificación del abuso y agresión sexual, frente a la unificación de todas las conductas, leves y graves, en un único tipo de agresión sexual.

En esta nueva concepción de la agresión sexual el punto clave para que se produzca no es la presencia de violencia o intimidación, sino que se centra en la ausencia de consentimiento por parte de la víctima para la práctica sexual, “[...] se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. Igualmente regula como agresión cuando el consentimiento se dé pero de manera viciada como consecuencia del uso de “violencia, intimidación o abuso de poder o vulnerabilidad de la víctima” (art. 178 CP).

Se trata, por tanto, de una regulación basada en un denominado “consentimiento positivo” donde la importancia no está en que la víctima se negase o existiese ausencia de consentimiento, “no es no”, si no que se centraría en que la víctima ha dado de manera expresa dicho consentimiento (Ramón y Faraldo, 2023). La regulación de los delitos sexuales en nuestro país basada en la presencia del consentimiento no se trata solo de una cuestión de presión social derivada del caso de “la Manada de Pamplona”, siendo también una adaptación de nuestra legislación al Convenio de Estambul y a la Resolución de 21 de enero de 2021, sobre la estrategia de la Unión para la igualdad de género (2019/2169(INI)) del Parlamento Europeo que venían exigiendo a España que recalcase en su regulación que toda relación sexual debe basarse en el consentimiento libre y voluntario de todas las personas que participan en la misma.

A pesar de la importancia que tiene poner el foco de atención en el consentimiento para considerar una conducta como agresión sexual, en la práctica deberá de seguir demostrándose si se dio o no dicho consentimiento, siendo en la mayoría de los casos difícil de probar al darse estos delitos en privado, sin testigos, pudiendo tener consecuencias negativas sobre las víctimas cuestionándoles sobre si dicho

consentimiento fue negado explícitamente, por lo que, será necesario en el futuro analizar y estudiar la aplicación de esta nueva concepción de la agresión sexual para evitar nuevas victimizaciones secundarias en torno al consentimiento y la reiteración de otras como si la conducta de la víctima pudo dar lugar a que el agresor/es entendiese que sí dio dicho consentimiento.

Durante el análisis de la prueba sobre si se dio o no se podrían dar valoraciones basadas en estereotipos de género que ocasionen consecuencias negativas para las víctimas (Ruiz López, 2022; Cerrato y Casanova, 2023; García Álvarez, 2023), siendo necesaria la formación de profesionales y la incorporación de la perspectiva de género en los procesos judiciales. Como señala Ragués i Vallès (2023) el consentimiento es graduable, existiendo situaciones de consentimiento perfecto, nulo o incompleto o viciado, circunstancia que no aparece recogida en el texto de la ley lo que deja a la valoración de los jueces si determinados consentimientos imperfectos son lo suficientemente válidos como para merecer una respuesta penal.

La violación queda regulada en el art. 179 CP como una agravante de la agresión sexual cuando en esta se produzca acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal. En el art. 180 CP quedan recogidas las agravantes que ya se daban en la regulación anterior pudiendo aplicarse tanto a la agresión sexual como a la violación. Dejando así patente que el eje central de estos delitos es el consentimiento, y que las agravantes suponen el uso de determinadas herramientas y/o prácticas, eliminando posibles valoraciones sobre el grado de gravedad de la violencia o intimidación utilizadas.

En definitiva se puede observar que la nueva Ley Orgánica 10/2022 presenta una gran cantidad de medidas de carácter social, que se mencionarán más adelante. Con respecto a sus medidas penales, considero criticable la modificación que hace al art. 3.1 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito al que añade “[...] en todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género” afianzando así la prohibición de mediación de la LO 1/2004 y ampliándola a las víctimas de violencia sexual. Dificultando de esta manera el desarrollo de la mediación penal en España y la posibilidad de ofrecerles a estas víctimas alternativas al proceso judicial tradicional.

También creo considerable comentar el carácter punitivista que presentan las medidas penales de esta ley, centrándose en el endurecimiento de las penas (Morales, 2022; Agustina, 2023b; Torres, 2023), poniendo una vez más de manifiesto el giro punitivista que se está produciendo en la sociedad española y en la Unión Europea, donde ante un problema social se tiende a la creación de nuevos tipos penales y al endurecimiento de las penas.

A pesar de este endurecimiento de las penas para delitos de violencia sexual, debido a la eliminación de los distintos tipos delictivos agrupados ahora todos bajo el término de agresión sexual se ha tenido que realizar un reajuste en el límite del mínimo de la pena para tener capacidad de actuación en base a la gravedad del comportamiento que se esté juzgando. Esta modificación del límite mínimo de las penas es el que ha dado lugar a la revisión de varias sentencias de delincuentes sexuales y sus posteriores rebajas penales, en base al principio de retroactividad de las penas favorables al reo (art. 2.2 CP).

Las revisiones y rebajas de las condenas de delincuentes sexuales han dado lugar a una gran cantidad de críticas por parte de la sociedad. El 20 de abril de 2023 en el Congreso de los Diputados se aprobó la reforma propuesta para esta ley, dando lugar a la LO 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Tal y como se expone en el Preámbulo, el objetivo de esta modificación es blindar la LO 10/2022 para evitar que se apliquen las nuevas penas mínimas a personas ya condenadas.

Con la LO 4/2023, entre otras modificaciones, a pesar de afirmar en el Preámbulo que se mantendrá como eje principal de los delitos sexuales el consentimiento, se crea un subtipo agravado para los delitos de agresión sexual y violación cuando se den el uso de violencia e intimidación.

Esta modificación al final es una vuelta a la estructura anterior (abuso-agresión sexual) solo que utilizando términos diferentes y mantiene la misma problemática que dio lugar a la necesidad de una reforma y es el amplio abanico con el que se interpreta la violencia e intimidación en casos de violencia e intimidación sexual al considerar como necesaria algunos grados de la misma para que se produzca el delito. Una vez más se pone el foco de atención en el aumento de penas y dejando de lado la necesidad de realizar una regulación penal de la violencia sexual en la que la violencia y la intimidación no aparezcan graduadas dando margen interpretativo a qué grado de violencia e intimidación es necesaria para un tipo penal u otro.

Por ejemplo, agravar el tipo de violación por violencia indica que hay un grado de violencia básico que no se considera, porque toda penetración supone un acto violento. Igualmente, en la agravación para menores cuando estos tengan su voluntad anulada se ignora que en la mayoría de casos cuando una persona se encuentra en un estado en el que se considera que no puede hacer uso de su voluntad es porque se ha producido algún acto (violento o intimidatorio) que la ha anulado.

En mi opinión, tanto debate y reformas de leyes han servido para volver al punto en el que nos encontrábamos en cuanto a la regulación penal de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

4.4.3. Los delitos añadidos tras la ratificación del Convenio de Estambul mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Los delitos de sexting, acoso o stalking y matrimonios forzados

El Convenio de Estambul, como se verá más adelante, reconoció diversas formas de violencia de género distintas de la violencia de género en la pareja. Tras su ratificación y mediante la LO 1/2015, España incluyó nuevos tipos delictivos para aquellas conductas que no estaban reguladas como delito, además de incluir la agravante genérica por razón de género.

En primer lugar, se analizará el delito de *sexting*, recogido en el art. 197.7 CP. El *sexting* es una conducta que ha aparecido con internet y las redes sociales. Esta conducta presenta una gran cantidad de definiciones que varían en los elementos que la conforman. De manera general, el *sexting* consistiría en el envío de fotos, videos o

mensajes de carácter sexual, ya sean, imágenes sugestivas, insinuaciones, desnudos y semi-desnudos, o prácticas sexuales, a través de internet y de las redes sociales. El envío podría producirse mediante cualquier tipo de soporte tecnológico como ordenadores, tablet o móviles (Mejia-Soto, 2014; Agustina y Gómez-Durán, 2016; Mercado et al., 2016).

No todo el *sexting* se considera como delito, sino que, solo se considera como tal cuando el envío se produce a terceros y/o se realiza su publicación en redes sociales, sin el consentimiento de la persona que aparece en las imágenes y videos.

En España, el *sexting* se reguló como delito por primera vez en 2015 como respuesta a la Directiva 2013/40/UE, de 12 de agosto, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal, como una forma de respuesta a los casos de revelación de datos que atentan directamente contra la intimidad personal. Conforme a esto, el *sexting* queda regulado en el art. 197.7 CP como:

[...] el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Se puede observar que el *sexting* como tal no aparece regulado ni fundamentado en una forma de violencia de género, si bien considero de importancia su inclusión como una forma más de la misma, dado que las principales víctimas del mismo, o al menos, las más afectadas son mujeres. La publicación de documentos de carácter íntimo y sexual genera una gran victimización secundaria y señalamiento por parte de la sociedad cuando la víctima es una mujer.

En muchas de estas publicaciones aparecían también hombres, los cuales no sufrieron acoso ni exposición por parte de la sociedad y los medios de comunicación. En estos casos, la victimización secundaria que sufren las mujeres es muy grave y, junto a la dificultad para eliminar de internet dichos documentos, pueden desembocar en el suicidio de la víctima. La inclusión del delito en el CP no ha supuesto un gran cambio, como muestra el suicidio de la trabajadora de IVECO en 2019, tras la publicación de un video de naturaleza sexual que se difundió en su centro de trabajo y en el que nunca se identificó a la persona que lo difundió ni hubo repercusiones para la empresa, la cual sabía de la situación y no tomó medidas de ningún tipo.

En segundo lugar, la LO 1/2015 añade el delito de acoso o *stalking*, el cual sí aparece en el Convenio de Estambul como una de las principales manifestaciones de la violencia de género, y se utiliza como modelo el delito de acoso alemán (*Nachtellung*). En el apartado XXIX de la Exposición de motivos se define como acoso

[...] todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

Antes de la regulación de este tipo delictivo, no se podían tomar medidas para evitar determinadas formas de acoso a través del delito de coacciones, lo que dejaba desprotegidas a las víctimas. El delito de acoso, además de ser una forma de violencia de género en sí misma, también es una forma más y muy común de maltrato dentro de la pareja, sobre todo cuando se han separado y/o han dejado de vivir en el mismo domicilio. De esta manera, el acoso queda recogido en el art. 172 ter CP, condenando las siguientes conductas y agravando la pena para los casos de violencia de género en la pareja y de violencia doméstica:

[...] El que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años [...].

La LO 10/2022 modificó este delito añadiendo en su apartado 1 a todas las víctimas consideradas especialmente vulnerables en la agravante, quedando de la siguiente manera: “[...] Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia [...]”.

Además, añade una 5ª situación de acoso, ampliándolo al ámbito digital, mediante el uso de imágenes en redes sociales para crear perfiles falsos: “[...] sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación [...]”.

Finalmente, se incluye el nuevo delito de matrimonios forzosos en el art. 172 bis CP, con el objetivo de perseguir aquellos delitos que atentan contra los derechos humanos. Además, la LO 10/2022 añadió un nuevo apartado (art. 172 bis 4 CP) en este delito para garantizar la nulidad del matrimonio.

La inclusión en nuestro CP de este tipo delictivo ha sido muy criticada por la doctrina. Por un lado, hay que tener en cuenta que el delito de trata ya incluía los matrimonios forzosos; y, por otro, se pone de manifiesto cómo este tipo penal solo supone una agravación de 3 meses en la pena mínima con respecto a las coacciones.

Uno de los principales problemas de este tipo penal es, sin duda, la ausencia de justificación y argumentación en su creación, donde puede verse que solo se ha

pretendido extrapolar esta forma de violencia de género directamente en el CP desde el Convenio de Estambul. Teniendo en cuenta que se encuadran en otros tipos penales y que no son numerosos este tipo de casos en España, las medidas adoptadas deberían haber sido orientadas a la prevención de los mismos, así como a la elaboración de medidas de carácter social para la protección de las niñas que han sido víctimas de esta práctica.

Esta práctica, al final, es realizada por el círculo cercano y familiar de las víctimas, donde en muchas ocasiones se considera como un deber que tiene la víctima para con sus allegados, por lo que la criminalización concreta de esta práctica puede presentar una mayor problemática, dado que en su círculo se criticará dicha criminalización y la denuncia del mismo puede verse como un ataque o traición por parte de víctima. En palabras de Maqueda (2016)

Esta tendencia política creciente a criminalizar problemas sociales no consigue otro efecto -perverso- que el de clandestinizar esas prácticas culturales minoritarias y ocultar a sus víctimas, demasiado aisladas a menudo y carentes de recursos económicos y de redes sociales alternativas a las familiares y a las de su comunidad más próxima (P.32).

Determinadas prácticas como los matrimonios forzados no pueden ser aceptadas ni defendidas, en cuanto suponen una vulneración de los derechos humanos de las niñas. Si bien, a la hora de tomar medidas, es necesario tener en cuenta el ambiente de la víctima, así como si las posibles medidas que se elaboran serían realmente accesibles para las víctimas o son solo una forma de plasmar en papel algo que se considera como reprochable, pero sin intención de ir más allá.

En definitiva, y a riesgo de parecer repetitiva, se puede observar una vez más la tendencia existente a solucionar los problemas sociales y de violencia de género a golpe de Derecho penal, ignorando otras medidas y formas para tratar este tipo de problemáticas. El propio Convenio de Estambul, conforme al cual se han realizado estos nuevos tipos delictivos, prevé la lucha contra la violencia de género, tanto desde el ámbito civil como educativo y de prevención.

4.5. Normativa de la Unión Europea en materia de Violencia de Género

La Unión Europea presenta diversas normativas contra la violencia de género fundamentadas en el principio de no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres recogidos en el art. 2 del Tratado de la Unión Europea (2010):

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

La UE considera que la violencia de género es un problema que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres y que, por tanto, los diversos países que la forman deben adoptar medidas para prevenir y luchar contra la misma.

No obstante, tal y como afirman Freixes y Román (2015), elaborar medidas contra la violencia de género a un nivel europeo supone una gran complejidad. Primero, por la diversidad de tipos concretos de violencia que conforman todo el fenómeno de la violencia de género (violencia sexual, en la pareja, trata con fines de explotación sexual, etc.); y, en segundo lugar, porque es necesaria una revisión tanto a nivel supranacional como a nivel nacional por parte de los distintos Estados, que permita tomar medidas concretas teniendo en cuenta las diferencias culturales y sociales de los distintos países.

Montiel (2016) pone de manifiesto que es necesario considerar que, a pesar de las múltiples medidas que está desarrollando la UE para combatir la violencia de género y proteger a sus víctimas, hay que tener en cuenta que, al final, el desarrollo de sus políticas lo realizan culturas y sociedades mediante estrategias divergentes entre ellas e incluso contradictorias. En palabras del autor, a pesar de los avances normativos realizados a nivel internacional y de la UE se percibe “la pretensión de afrontar los problemas sociales como consecuencias de un cúmulo de decisiones individuales ajenas a los problemas estructurales del sistema” (P.28).

García Moretó (2016) establece que si ya es difícil coordinar diversas instituciones y medidas (policial, judicial, apoyo a las víctimas, etc.) a un nivel nacional, nos encontramos ahora ante un nuevo reto como es “tratar de coordinar ordenamientos jurídicos diversos, jurisprudencia comparada y modelos policiales no siempre coincidentes”. (P. 72).

A continuación, se procederá a realizar un análisis de las directrices, convenios y otras normativas de la UE que, considero, son las más relevantes en la actualidad en materia de violencia de género.

4.5.1. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo

La Directiva 2011/36/UE se realizó con el objetivo de luchar contra la trata de seres humanos, al ser considerada como un atentado contra los Derechos Humanos y una forma contemporánea de esclavitud. En la misma se recogen medidas para la coordinación entre los distintos Estados implicados, ya sean países de origen de las víctimas, de paso o de recepción, dado que, al ser un fenómeno tan complejo e internacional con una gran cantidad de países, autores y víctimas implicados, se necesita de una intervención correcta, eficaz y coordinada en estos casos.

La Directiva también reconoce el peso que tiene el género a la hora de destinar a las víctimas en los diversos fines de la trata, y que, por tanto, dependiendo del tipo de trata, se deberán llevar a cabo medidas de asistencia y apoyo a las víctimas distintas y apropiadas en cada caso, así como la necesidad de darle todo el apoyo y asesoramiento jurídico que necesiten y tomar todas las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria por parte del sistema de justicia y por los diversos agentes que van a entrar en contacto con la víctima.

En general, está orientada a conseguir que los Estados de la UE adapten sus normativas penales en materia de trata de seres humanos a coordinar a los diversos estados implicados y, en su mayoría, a establecer derechos y medidas para las víctimas de la misma.

Con respecto a los derechos de las víctimas, cabe destacar cómo lo anteriormente mencionado sobre la normativa española de las víctimas de trata en situación irregular podría chocar con lo recogido en esta Directiva europea.

Como ya se analizó, actualmente, en España, la no sanción de estas víctimas en situación irregular, así como el acceso a determinados derechos de residencia, depende de que esta colabore con las autoridades, tanto en la investigación policial como el proceso penal. En primer lugar, esto podría ir en contra de lo establecido en el art. 8 de la Directiva sobre la no sanción de las víctimas:

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

Si bien podría interpretarse que la situación administrativa y sus sanciones podrían no encajar en dicho artículo, que puede tener una naturaleza más de carácter penal, pero sí que iría en contra de lo dispuesto en su art. 11.3:

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.

La Directiva pretende facilitar que las víctimas pidan ayuda y puedan acceder a las medidas de apoyo y protección que sean necesarias, sin que estas deban de ser obligadas a colaborar en una investigación. El art. 59 bis de Ley Orgánica 4/2000 española va en contra de este artículo de la Directiva y supone un obstáculo para el acceso a los derechos de residencia que puedan tener las víctimas, dado que estas ayudas no dependen de que se estime como verdadera su condición de víctima, sino que, depende de su colaboración directa en un proceso.

La LO 4/2000 es anterior a la Directiva y podría estar “justificado” por la no actualización ni modificación de la misma; si bien, según el BOE, dicho artículo fue modificado en 2015 para incluir la protección de aquellos allegados y familiares que quedarían desprotegidos en el caso de que la víctima cooperase. Por tanto, se puede observar cómo el legislador sigue manteniendo este injusto requisito de colaboración a las víctimas para que no sean sancionadas por su situación de irregularidad, ignorando el miedo y todos los procesos psicológicos que desarrollan las víctimas con respecto a sus tratantes.

4.5.2. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011

Este Convenio del Consejo de Europa, denominado de manera abreviada como Convenio de Estambul, elaborado en 2011, cuya ratificación y entrada en vigor en

España se produjo en 2014, supone en la actualidad una de las herramientas clave para la lucha contra la violencia de género en Europa.

Como el propio Convenio recoge en su Preámbulo, tiene como aspiración última la eliminación de la violencia de género para conseguir una Europa libre de violencia contra la mujer y doméstica.

Fue gracias a su elaboración que se ha podido establecer, por fin, a nivel internacional una separación entre violencia contra la mujer y doméstica. Si bien, a pesar de que el mismo establece en su art. 3 las definiciones para violencia doméstica y de género o contra la mujer, en la actualidad, existen 10 países de la UE que no regulan ninguna de estas dos violencias y, de los 18 que sí tienen alguna regulación, solo Suecia, Bélgica, España e Irlanda cuentan con normativa concreta en materia de violencia de género (Bermúdez y Meléndez-Domínguez, 2020). Esto dificulta el seguimiento, análisis y estudio de estas problemáticas, debido a que los diferentes países, a pesar de ratificar el Convenio, no han adoptado una conceptualización unánime que permita la recopilación de datos, así como la elaboración de medidas de prevención y reinserción.

El Convenio se centra principalmente en establecer medidas de prevención y educación, tanto a nivel social, para reducir los casos de violencia de género, como de los diversos agentes implicados en los casos que ya se han producido para conseguir un tratamiento adecuado para las víctimas. La formación de los agentes implicados en problemáticas concretas, en este caso de violencia de género, es clave no solo para el correcto trato con las víctimas y la reducción de la victimización secundaria y de situaciones que pueden generarla, sino también para la elaboración de programas destinados a la reinserción de los agresores.

Con respecto a los colectivos de mujeres más vulnerables, en su art. 4.3 establece que no cabe ningún tipo de discriminación a la hora de aplicar las medidas recogidas en el convenio:

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

Este artículo es el único en el que se hace referencia a la identidad de género y no se adopta ninguna medida concreta para el caso de mujeres trans. Una vez más, este colectivo es invisibilizado y queda relegado a las normativas nacionales, las cuales, como se ha visto en el caso de España, tienden a dejarlo de lado.

En el caso de las mujeres migrantes, aparte de este art. 4.3, el Convenio presenta el Capítulo VII para migraciones y asilo. El art. 59 está orientado a la protección de la situación de residencia en el país para aquellas mujeres extranjeras que, de denunciar su situación de violencia, podrían llegar a perder su permiso de residencia porque el mismo depende de su cónyuge o pareja. El art. 60 establece que debe de considerarse el género

como razón para dar asilo como consecuencia de la persecución que pueda sufrir una mujer en su país de origen.

Estas medidas suponen un apoyo a aquellas víctimas que no quieren arriesgar su situación de residentes en el país, si bien, no hace mención alguna a aquellas mujeres que se encuentren en situación irregular en el país y que no se arriesgan a denunciar para evitar su devolución al país de origen. Se entiende que en estos casos serán las leyes de extranjería de cada país los que se encarguen de regular esta cuestión.

Finalmente, cabe mencionar que el Convenio establece una serie de delitos relacionados con la violencia de género para que los estados que ratifiquen el Convenio los tipifiquen en sus Códigos Penales. Estos delitos serían los siguientes: violencia psicológica, violencia física, violencia sexual, acoso, matrimonios forzosos, mutilación genital femenina, esterilización y abortos forzosos, acoso sexual, y el uso de justificaciones inaceptables para la comisión de delitos incluyendo el “honor” (art. 42 “ [...] no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto «honor» como justificación de dichos actos. [...]).

Con base en este Convenio y como ya se mencionó con anterioridad, en 2015, en el CP español se incluyeron los delitos de matrimonios forzosos y acoso, que hasta el momento no estaban tipificados.

4.5.3. Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección

La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección (OEP), tiene como objetivo, según su punto 6:

[...] garantizar que la protección ofrecida a una persona física en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembro al que la persona vaya a trasladarse o se haya trasladado. Debe garantizarse asimismo que el ejercicio legítimo por parte de los ciudadanos de la Unión de su derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros [...].

La OEP está destinada a proteger a las víctimas de delitos de un estado miembro de la UE cuando esta se traslada a otro estado miembro. Según los puntos 11 y 12 de la Directiva, será de aplicación a “medidas de protección adoptadas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos”, así como a un familiar de la principal persona acogida, siempre que esta presentase también alguna medida de protección.

Por tanto, sería aplicable a todas las víctimas de delitos, incluidas las de violencia de género, siempre y cuando en su país de origen presentasen una medida de protección. La UE lo que pretende es garantizar un derecho tan fundamental como es la libre circulación entre los Estados miembros, sin que ello suponga poner en riesgo la protección de las víctimas de delitos.

Como se adelantó, la dificultad de este tipo de medidas es la coordinación de los diversos estados y sus ordenamientos jurídicos diversos. En materia de violencia de género podemos encontrar dos problemas a la hora de establecer la OEP: las medidas de protección que se adoptan en esta materia en los distintos estados; y la naturaleza de dichas medidas.

Las principales dificultades para solicitar una OEP con base a las medidas recogidas en el art. 5 de la Directiva, en casos de violencia de género son las siguientes (Torres, 2015):

- **Prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta:** esta medida está regulada en todos los estados miembros de la UE. Si bien, la dificultad se da en que no todos prevén el mismo ámbito de aplicación, pudiendo encontrar tres situaciones principales:
 - Aquellos países (Alemania, Bulgaria y Eslovaquia) en los que es una medida policial de carácter temporal. En otros países (Reino Unido, Austria, República Checa, Croacia, Hungría, Eslovenia, Letonia, Países Bajos y Suecia) donde esta medida presenta carácter policial, se prevé la posibilidad de ampliarla con carácter penal, una vez que se ha iniciado el proceso judicial.
 - Otros Estados (Reino Unido, Austria, República Checa, Croacia, Hungría, Eslovenia, Letonia, Países Bajos, Suecia, Bélgica, Chipre, Estonia, Grecia, España, Finlandia, Francia, Italia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovenia) prevén la posibilidad de adoptar esta medida con carácter penal, una vez iniciado el proceso, independientemente de que hubiese sido aplicada a instancias policiales.
 - Por último, se encuentran los países (Bélgica, Chipre, España, Francia, Croacia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania, Suecia, Eslovaquia) que regulan esta prohibición como una forma de sanción penal.
- **Prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida:** en 22 Estados miembros está recogida esta medida cautelar en sus ordenamientos. De estos 22 los que pueden establecerla como una medida cautelar de carácter penal en un proceso serían: Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Estonia, España, Finlandia, Francia, Croacia, Hungría, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Suecia y Reino Unido.

La aplicación de esta medida como sanción penal está prevista en: Bélgica, Chipre, Estonia, España, Francia, Hungría, Croacia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia y Suecia

- **Prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida:** esta medida está regulada en 24 países de la UE, de los cuales, los siguientes permiten su aplicación como medida cautelar de carácter penal: Austria, Bulgaria, Chipre, Croacia, Estonia, España, Finlandia, República Checa, Hungría, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Eslovenia y Reino Unido.

Los siguientes países la regulan como forma de sanción penal: Bulgaria, Chipre, Estonia, España, Croacia, Hungría, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Suecia.

Con respecto a la naturaleza de las medidas, algunos países miembros, como Alemania o Austria, prevén medidas en violencia de doméstica y de género solo con carácter civil o administrativo, lo cual impide la solicitud de una OEP, que solo es aplicable en medidas cautelares de carácter penal.

Bulgaria, Finlandia y Portugal no prevén la primera prohibición con un carácter penal. Otro caso sería el de Rumanía, Alemania, Letonia, Portugal, Eslovenia y Eslovaquia, que recogen la segunda prohibición de cualquier tipo de contacto con la persona protegida solo como medida de carácter civil. Con respecto a la tercera prohibición, puede ser aplicada solo con carácter civil en Bélgica, Grecia, Francia, Rumania y Eslovaquia; Alemania la prevé solo como una medida policial de corta duración.

Otro problema de la OEP es que, al ser aplicable en casos de medidas cautelares penales, al existir una mayor gravedad en el hecho que en los casos civiles, la Directiva recoge en su art. 6 todo el procedimiento que deberá seguir el órgano encargado para aceptar o rechazar la OEP. Esto garantizará los derechos fundamentales de los acusados que tienen impuesta dicha medida cautelar, pero supone una desprotección a la víctima, al necesitarse de esta doble incriminación que retrasa la emisión de la Orden.

De igual modo, puede darse el caso de que en el país de recepción no exista la medida cautelar o que no tenga carácter penal; en esta situación el art. 9, de la Directiva prevé que el estado receptor aplique las medidas nacionales (de carácter penal, civil o administrativo) más similares a la que existían en el país emisor.

Se puede observar que existen varias circunstancias que pueden retrasar la emisión de la OEP y poner en riesgo a la víctima. En países como España, donde las medidas cautelares en violencia de género presentan un carácter penal, esto puede suponer una barrera para las víctimas que tengan o quieran trasladarse a otro país de la UE.

Ante esta situación, Borges (2021) plantea la posibilidad de aplicar medidas de carácter civil en materia de violencia de género. El art. 158 CC ya recoge las medidas de protección mencionadas con anterioridad. Lo que sería necesario es abrir la puerta a su aplicación en casos de violencia de género. Con una medida civil, mediante el Reglamento 606/2013, se realizaría un proceso mucho más rápido, al no necesitar de doble incriminación, y automático, dado que se espera el reconocimiento inmediato por parte del Estado receptor, sin ser necesaria ninguna posible adaptación de la medida.

Esta es una propuesta, a mi parecer, novedosa y que podría agilizar mucho el proceso de protección internacional de las víctimas, sin que estas se vean expuestas a un riesgo mientras esperan la aprobación de la OEP y sin que se vulneren derechos de los acusados. También la introducción de casos de violencia de género en el ámbito civil abriría la posibilidad en nuestro país de resolver determinadas situaciones sin necesidad de acudir a un proceso penal y todo lo que conlleva para las víctimas y demás implicados.

Como afirma la autora, para la aplicación de esta posibilidad sería necesario el análisis y estudio de diversas interrogantes y riesgos futuros, si bien se ve cada vez más la necesidad de armonizar las legislaciones de los distintos Estados en materia de órdenes de protección para facilitar el reconocimiento mutuo.

4.5.4. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo

En esta Directiva Europea se regulan una serie de medidas que deben adoptar los Estados para la protección y el apoyo de las víctimas de los delitos. Como se expuso en el marco teórico, esta Directiva, en su punto 38, establece qué se considera como víctimas especialmente vulnerables a nivel de la UE.

Con respecto a las mujeres víctimas de violencia de género, la Directiva también prevé varias medidas para la protección de las mismas. En sus puntos 5 y 6, recuerda a los Estados miembros que, basándose en normativas europeas anteriores deben mejorar las medidas nacionales para combatir las diversas formas de la violencia de género y sus causas, especialmente mediante medidas de prevención. En el marco para el tratamiento de la violencia contra la mujer, deben encontrarse medidas de política, prevención, protección, persecución, previsión y asociación, seguido de un plan de acción de la Unión.

El punto 9 reconoce la no discriminación por ningún motivo, además de determinar la necesidad de evitar y proteger a las víctimas de la victimización secundaria:

[...] Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud. En todos los contactos con una autoridad competente que actúe en el contexto de procesos penales, y cualquier servicio que entre en contacto con las víctimas, como los servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, se deben tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad y madurez de las víctimas de delitos, al mismo tiempo que se respetan plenamente su integridad física, psíquica y moral. Se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias; han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia.

En el punto 17, establece lo que se considera violencia por motivos de género, cabiendo destacar que incluye a las mujeres trans al establecer la identidad de género como una de las características que pueden presentar las víctimas de este tipo de violencia. Además, pone de manifiesto la necesidad de apoyar a las víctimas de esta violencia, al ser una de las que más sufren victimización secundaria:

La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una

violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

En su punto 18 recoge de manera específica la violencia doméstica por parte de la pareja o ex-pareja, haciendo especial hincapié en el caso de la sufrida por las mujeres debido a que “[...] se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia”.

En este caso, y al tratarse de una Directiva centrada en las víctimas, se puede observar cómo los artículos están más pendientes de mencionar a los diversos colectivos, especialmente aquellos que califica de “víctimas especialmente vulnerables” en determinados tipos delictivos, además de poner de manifiesto la necesidad de evitar la victimización secundaria por parte de los diversos agentes que intervienen en el proceso y que entran en contacto con las víctimas.

4.6. Normativa en violencia de género de países vecinos pertenecientes a la Unión Europea

Una vez vista la normativa que existe a nivel nacional y las diversas normativas de la UE, también es necesario ver las normativas que existen en otros países para la elaboración de las políticas criminales. El trato que hacen tanto de las víctimas especialmente vulnerables (si existe esta terminología) como de la violencia de género sirve de ayuda y referencia para abordar esta problemática de distintas maneras que, quizás, al no ser mayoritarias en un país, pueden pasar desapercibidas en su utilidad.

En este apartado se van a analizar las normativas existentes en violencia de género en cinco países del entorno: Italia, Portugal, Francia, Reino Unido y Alemania. La elección de estos se ha basado en la inclusión tanto de países cercanos en las sociedades y formas de vida como en la de otros que presentan diferencias más marcadas y tienen culturas más similares a los países del norte de Europa.

4.6.1. Alemania

En Alemania, actualmente, no existe ninguna categoría similar a la de víctimas especialmente vulnerables; ni ningún tipo de agravante para aquellas víctimas que, como consecuencia de pertenecer a determinados colectivos, presentan un mayor riesgo de ser víctimas de delitos, especialmente, de violencia física. Sí que aparecen ciertas agravantes en delitos concretos cuando la víctima presenta algún tipo de discapacidad y también se ha modificado recientemente el CP para luchar contra los delitos de odio y de incitación al odio en internet.

Con respecto a la violencia de género o contra las mujeres, no existe como tal en el CP Alemán (*Strafgesetzbuch* (STG)), sino que la violencia de género en la pareja se

trata dentro de la violencia doméstica o se regulan de manera concreta las diversas manifestaciones de la misma, al igual que en España, sin considerarlas como formas de violencia de género.

La única normativa en violencia de género en Alemania es el Plan de Acción del Gobierno Federal Alemán para combatir la violencia contra las mujeres (*Aktionsplan der Bundesregierung zur Bekämpfung von Gewalt gegen Frauen*) de 1999. Este Plan se centró en la prevención de violencia, la cooperación entre las diversas instituciones estatales y ONG, la coordinación de los distintos servicios asistenciales, elaborar programas de reinserción de agresores, la concienciación de la sociedad sobre violencia de género y la cooperación internacional. Tras este Plan se creó el Ministerio de la Familia, Tercera Edad, Mujer y Juventud y se consiguió que las casas de acogida prestasen atención a las mujeres y menores víctimas de violencia de género (Bosch et al., 2007).

A pesar de esto, no se desarrolló legislación concreta en violencia de género, la cual está vinculada a la violencia doméstica, a pesar de que el Plan pone de manifiesto la necesidad del uso del término “violencia de género” o “contra las mujeres”.

La normativa alemana actual en materia de violencia doméstica se caracteriza por ser, principalmente, de carácter civil junto, con la Ley sobre la protección civil contra actos de Violencia y Acoso (*Gesetz zum zivilrechtlichen Schutz vor Gewalttaten und Nachstellungen*) de 11 de diciembre de 2001, modificada por el artículo 4 de la Ley de 1 de marzo de 2017, en la cual se regulan una serie de medidas de protección para las víctimas, como la cesión de una vivienda de uso común.

En el Código Penal no se prevé la violencia doméstica como tal sino que se condenaría por el delito concreto que cometiese el agresor sin tenerse en cuenta como circunstancia agravante la relación existente con la víctima.

De igual manera, el STG regula las diversas manifestaciones de la violencia de género sin prever ningún tipo de agravante discriminatoria. De esta manera, se encuentra regulado el delito de violación o agresión sexual (§ 177) que fue modificado en 2016 para que girase en torno a la premisa del consentimiento de la víctima. La ausencia del mismo puede darse tanto explícita como implícitamente. La reforma de 2016 también supuso la inclusión del delito de acoso sexual.

Finalmente, cabe destacar el delito de acoso o *stalking*, cuya regulación en Alemania se traduciría como delito de persecución (*Nachstellung*). Este delito, como ya se mencionó, sirvió de base para la creación del reciente delito de acoso en España (art. 172 ter CP). En Alemania, las medidas civiles y penales contra el acoso empezaron a realizarse en el año 2001 con la Ley contra la violencia y el acoso (*Gewaltschutzgesetz*). El delito de persecución se incluiría en el STG en 2007, con la Ley de creación del delito de la persecución persistente (*Gesetz zur Strafbarkeit beharrlicher Nachstellungen*).

En Alemania, casi el 90% de las víctimas de acoso son mujeres (Roig, 2018). En torno al 82% de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, de las cuales el 52% de los agresores eran sus cónyuges. Las mujeres son las principales víctimas en el ámbito doméstico de los delitos de violación, maltrato psicológico y privación de la libertad (Ministerio de España de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2019).

4.6.2. Francia

Al igual que en el caso de Alemania, en Francia no se usa el concepto de víctimas especialmente vulnerables, ni similares. Solo encontramos una especial atención a los y las menores víctimas de delitos.

Dentro de la normativa francesa, una de las leyes claves en violencia doméstica sería la Ley nº 2006-399, de 4 de abril de 2006, de prevención y represión de la violencia en las parejas (*Loi n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs*), la cual supuso la modificación del CP Francés (Code Pénal Français (CPF)) incluyendo la agravación de las penas cuando el agresor sea el cónyuge de la víctima, la orden de alejamiento del domicilio familiar como una medida de protección, así como también a los menores como posibles víctimas de la violencia en la pareja. Esta agravación por violencia doméstica se encuentra en los delitos de homicidio (art. 221-4 y 222-8 CPF), lesiones que provoquen mutilación o invalidez permanente (art. 222-10 CPF) y lesiones que provoquen incapacidad laboral total o parcial (art. 222-12 y 222-13 CPF).

En 2010, se realizó la Ley 2010-769 de 9 de julio de 2010, relativa a la violencia que específicamente sufren las mujeres en el seno de la pareja y a su incidencia sobre los hijos. Esta supuso un avance en la violencia de género, al ser la primera vez que se reconoce en la legislación francesa a las mujeres como principales víctimas de este tipo de delitos. Además, incorporó al CPF la violencia psicológica como una forma más de violencia en la pareja y una agravación para los casos de violencia habitual por parte del cónyuge o ex-pareja. Si bien, como menciona Salvador (2015) esta ley solo supuso modificaciones aisladas en determinados tipos delictivos, sin desarrollar ningún otro tipo de medidas de atención y apoyo a las víctimas ni de prevención.

En 2014, y tras la ratificación del Convenio de Estambul, Francia realizó la Ley 2014-873, de 4 de agosto de 2014, para la igualdad real entre mujeres y hombres. Entre las medidas que incluyó, encontramos la formación de profesionales que traten con víctimas de violencia contra la mujer y la renovación del permiso de residencia a extranjeras víctimas de violencia doméstica. Contempla el uso de la mediación para la víctima que exprese su voluntad de someterse a la misma, e intensifica la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, sobre todo de los menores.

Si bien, a pesar de todas estas modificaciones, el CPF no incluye mención alguna a la mujer como víctima, ni en la violencia doméstica ni en otras manifestaciones de violencia contra la mujer. Por ejemplo, la agravante de violencia conyugal no distingue si la víctima es hombre o mujer, a pesar de que el legislador en las leyes anteriormente mencionadas, destaca la cantidad desproporcionada de mujeres que son víctimas de esta violencia conyugal.

En 2017 se incluyó la circunstancia agravante por “sexismo”, la cual agravará la pena cuando el delito se haya cometido por razón del sexo de la víctima. Esta agravante sería la primera en el CPF en reconocer la discriminación que existe en determinados hechos delictivos, si bien este artículo tampoco pone el foco de atención en la violencia de género que sufren las mujeres.

De modo que, a pesar de las diversas regulaciones francesas que se han realizado en los últimos años, la normativa sigue siendo *gender-blind*, haciendo que las medidas que se han tomado con el objetivo de la lucha contra la violencia de género no distingan

cuando la víctima es hombre o mujer, dificultando la sensibilización y transformación social ante esta problemática (Brox Sáenz, 2017).

4.6.3. Italia

Actualmente, en Italia no existe la categoría de víctimas especialmente vulnerables, ni ninguna similar, en su normativa. El Código Penal Italiano (Codice Penale (CPI)), no prevé ningún tipo de agravación de las penas ni regulación para aquellas circunstancias sociales que originan vulnerabilidad en determinados colectivos y grupos de personas; a saber, no incluye regulación para delitos cometidos por motivos de género y/o sexo, raza orientación sexual o identidad de género. La única excepción en la que sí se tendría en cuenta el sexo de las víctimas es en los casos de mutilaciones genitales femeninas (art. 583bis CPI), así como tampoco recoge ningún tipo penal similar a los delitos de odio. Solo en determinados delitos recoge agravantes específicas cuando la víctima es menor, discapacitada, o está embarazada.

Con respecto a la violencia de género, en Italia la misma estuvo ausente en las legislaciones hasta el año 2013, cuando se desarrolló el Decreto Ley Número 93 de 14 de agosto de 2013 de Disposiciones Urgentes para la Seguridad y Lucha contra la Violencia de Género, y en la Protección Civil y el Comisionado de Provincias. Hasta este momento, la violencia de género se trataba como una manifestación más de la violencia que se da en el ámbito familiar (Salvador, 2015). Como ya se vio en la introducción de este punto, al analizar la evolución de las leyes en España, esta situación es igual a la legislación española, que hasta 2004 no diferenciaba violencia doméstica y de género.

El artículo principal en violencia de género en el CPI es el 572, el cual establece “[...] maltrata a una persona de su familia o pareja de hecho, o a una persona bajo su autoridad o confiada a él para su educación, atención, vigilancia o custodia [...]”³.

El Decreto Ley incluyó una serie de modificaciones en el CPI en materia de violencia de género. Primero incluye una agravación genérica (*comuni*) en su art. 61.11 *quinquies* cuando “se cometan un delitos no culposos contra la vida y la integridad individual, contra la libertad personal así como el delito previsto en el art. 572 en presencia o perjuicio de menores de edad o de una persona embarazada”.

Se puede observar que tanto esta agravación como el art. 572 están orientados a la violencia doméstica y familiar más que a la violencia de género. El Decreto Ley también ha incluido algunas modificaciones en materia de violencia sexual y de *stalking*, al entenderlas como manifestaciones de la violencia de género.

El *stalking* o acoso recogido en el art. 612.2 bis CPI incrementa su pena tras el Decreto Ley cuando “se ha cometido por el cónyuge, aunque esté separado o divorciado o ha estado ligada por una relación afectiva a la persona ofendida [...]”⁴. Además la denuncia de este delito pasa a ser irrevocable, esto último con el objetivo de evitar que el victimario pueda convencer a la víctima de que retire la misma.

3. “[...]maltratta una persona della famiglia o comunque convivente, o una persona sottoposta alla sua autorità o a lui affidata per ragioni di educazione, istruzione, cura, vigilanza o custodia [...]”.

4. “[...] se il fatto è commesso dal coniuge, anche separato o divorziato, o da persona che è o è stata legata da relazione alla persona offesa [...]”.

Con respecto a la violencia sexual, el art. 609 ter recoge nuevas agravantes cuando la misma se ha producido contra una mujer embarazada (609 ter. 1 punto 5ter), y, al igual que en el caso anterior, cuando “[...] se ha cometido por el cónyuge, aunque este separado o divorciado o ha estado ligado por una relación afectiva a la persona ofendida, aun sin convivencia”⁵ (609 ter. 1 punto 5quarter).

Como se puede observar, a pesar de que el Decreto Ley en su nombre y redacción iban orientados a la eliminación de la violencia de género y/o contra la mujer; en la práctica las modificaciones que se han realizado suponen una distinción entre la violencia de género en la pareja y la violencia doméstica. El CPI presenta, desde antes de la elaboración del Decreto Ley, una gran importancia hacia la violencia doméstica y/o familiar, especialmente cuando esta se comete contra o delante de menores. Si bien, deja de lado, invisibilizando, otras problemáticas sociales muy presentes como las agresiones contra colectivos vulnerables.

Para finalizar, cabe mencionar la polémica que existe en torno al uso de “persona embarazada” o “progenitor gestante”. En Italia esta se dio debido a que la agravante mencionada utiliza dicha expresión. En España ha sido recientemente cuando en determinados formularios médicos se ha planteado la inclusión de personas embarazadas o gestantes. Dicho debate se debe a que diversos autores como Massaro (2018) consideran que utilizar “persona” en lugar de “mujer” supone una invisibilización de la mujer, si bien es necesario que las legislaciones y normativas de todos los niveles avancen junto con las sociedades, por lo que el uso del término “persona embarazada”, ya fuese intencionado o no, supone realmente un avance con respecto de otros países, al considerar que no solo las mujeres pueden quedarse embarazadas.

La necesidad de este cambio que puede parecer tan leve es vital para los hombres trans y personas no binarias, quienes ya han manifestado sus dificultades para algo tan simple como que les den una cita ginecológica. El término “persona embarazada o gestante”, lejos de invisibilizar a las mujeres, supone la inclusión y la facilitación de trámites y procedimientos médicos a toda aquella persona que esté o pueda estar embarazada.

4.6.4. Reino Unido

En Reino Unido, y siguiendo con la tendencia que se ha visto en los países anteriores, las normativas no recogen ni hacen referencia a la violencia de género, sino que solo se encuentra regulada la violencia doméstica.

La ley principal en materia de violencia doméstica es la denominada *The Domestic Violence, Crime and Victims act 2004*. Esta ley supuso la revisión y agrupación de la violencia doméstica en Reino Unido y dio lugar a una serie de medidas destinadas a la protección de las víctimas y a la lucha contra esta problemática.

En esta ley se incluirían como víctimas de violencia doméstica todas aquellas personas que hayan tenido una relación familiar y, en el caso de las parejas, incluye a matrimonios, ex-parejas, parejas que no hayan llegado a casarse, y aquellas que sin convivencia presenten una relación íntima duradera. En esta línea y de manera novedosa, incluye también a parejas del mismo sexo que hayan tenido dicho vínculo de

5. “[...] sia il coniuge, anche separato o divorziato, ovvero colui che alla stessa persona è o è stato legato da relazione affettiva, anche senza convivenza”.

relación íntima y familiar, abordando así otra problemática como es la violencia en parejas del mismo sexo. Por tanto, el legislador de Reino Unido da importancia a la existencia de un vínculo íntimo y familiar como base del delito de violencia doméstica, con clara intención de adaptarse a los nuevos tipos de familia y de relaciones de pareja que existen en la sociedad actual.

En esta primera versión de 2004, una de las medidas más novedosas fue la incorporación de las órdenes de protección para las víctimas de este tipo de delitos, sobre todo para evitar conductas de acoso y hostigamiento por parte del agresor.

En el art. 5 de esta ley aparece una categoría similar a la de “víctima especialmente vulnerable”. Esta es la de adulto vulnerable. En esta ley, un adulto vulnerable sería “aquella persona de 16 o más años cuya capacidad de protegerse de la violencia, el abuso o la negligencia esté perjudicada por inhabilidad física o mental, o enfermedad, vejez, o por cualquier otra causa” (citado en Salvador, 2015).

Como se puede observar, el legislador ha creado esta categoría principalmente para menores, ancianos, enfermos y personas neurodivergentes. Autores como Salvador (2015) entienden que al hablar de “cualquier otra causa” podría incluirse a las mujeres como víctimas de violencia de género, si bien, personalmente, creo que la inclusión de las mujeres en esta categoría estaría forzada en el sistema inglés, dado que queda patente que la figura de adultos vulnerables está destinada a aquellos que por circunstancias de edad o enfermedad no pueden defenderse y no orientada a la protección de colectivos sociales vulnerables.

Para finalizar con esta ley, cabe destacar que solo se tienen en cuenta, tanto en el texto original como en las posteriores reformas, aquellos casos de violencia física más grave, dejando de lado aquellas situaciones de violencia leve (característica de las etapas tempranas del maltrato) y la violencia psicológica.

Se puede observar cómo en la regulación de los delitos en Reino Unido se ha pretendido dejar de lado cualquier diferenciación y perspectiva de género para conseguir “un trato igualitario”. Cabe preguntarse cómo se consigue un trato igualitario cuando a la hora de redactar leyes y medidas de protección se deja de lado lo que las propias estadísticas nacionales y las organizaciones internacionales ponen de manifiesto, que es la mayor exposición de las mujeres a determinados tipos delictivos, incluyendo entre ellos la violencia en la pareja.

Por último, con respecto a la normativa de Reino Unido en violencia de género, se tiene que destacar que en 2012 se realizaron medidas de protección para las mujeres inmigrantes víctimas de violencia doméstica. La denominada *The Domestic Violence Concession* permite la solicitud de permanencia indefinida en Reino Unido a aquellas mujeres víctimas de violencia doméstica cuya residencia dependa de su agresor. Además, cuando estas mujeres víctimas sean o acaben en la indigencia podrán, solicitar el acceso a los fondos públicos.

4.6.5. Portugal

Actualmente, en Portugal la violencia de género se encuentra regulada de manera muy similar a como está en España. La diferencia principal es que en Portugal no se habla de violencia de género sino que en el Código Penal la violencia de género en la pareja aparece regulada como violencia doméstica.

Una de las principales leyes en materia de violencia doméstica en Portugal es la Ley 112/2009 (*Lei n.º 112/2009, de 16 de Setembro, regime jurídico aplicável à prevenção da violência doméstica e à protecção e assistência suas vítimas e revoga a Lei n.º 107/99, de 3 de Agosto, e o Decreto-Lei n.º 323/2000, de 19 de Dezembro*), la cual supuso un gran avance en la regulación de este tipo de violencia y diferenciaba la ejercida sobre la mujer y/o menores, incluyendo medidas concretas para su protección, como la creación de una red de apoyo a mujeres víctimas, la elaboración de un Estatuto de la víctima y la elaboración de campañas sociales de sensibilización, entre otras.

En 2013, Portugal fue uno de los países en ratificar el Convenio de Estambul y estableció medidas para la prevención, protección y apoyo a las víctimas de violencia de género. Tras la ratificación del Convenio, Portugal amplió la normativa en violencia doméstica con la Ley 129/2015 de prevención de la violencia doméstica y de protección a las víctimas (*Lei n.º 129/2015 de 3 de setembro, Terceira alteração à Lei n.º 112/2009, de 16 de setembro, que estabelece o regime jurídico aplicável à prevenção da violência doméstica, à protecção e à assistência das suas vítimas*), en la cual se establece la formación de equipos multidisciplinares para el tratamiento y apoyo a las mismas, un número de teléfono gratuito para la información constante, así como la regulación del régimen de visitas a los menores por parte del agresor con posibilidad de poder suspenderlo.

Para finalizar con la legislación portuguesa, una medida que se ha comparado mucho con su análoga en España en esta materia es la prohibición de contactar con la víctima como pena accesoria en violencia de género. En España, esta medida debe aplicarse de manera obligatoria en los delitos de violencia de género y doméstica (art. 57.2 CP), mientras que en Portugal la aplicación de esta pena accesoria dependerá de la gravedad de los hechos y de la voluntad de la víctima. Como afirma Larrauri (2009)

[...] No atender la voz de la mujer implica una desconsideración de la autonomía de la mujer; no escuchar los deseos de la mujer conlleva aumentar, en algunos casos, la tensión y el peligro de ser agredida de nuevo; descalificar la petición de la mujer comporta el riesgo de que termine siendo criminalizada; [...] y finalmente, no considerar la opinión de la mujer conlleva la aparición de tópicos que descalifican en general a todas las mujeres al presentarlas como agentes interesadas o manipuladoras (p.196).

En consonancia con esta autora, entre otras, coincido en la negatividad de imposibilitar que las víctimas de violencia de género tomen decisiones y puedan elegir entre varias posibilidades, tanto antes como durante el proceso penal, pudiendo reforzar sentimientos de indefensión y de imposibilidad de controlar su vida, produciéndose así victimización secundaria por parte de las instituciones.

Con respecto a esta autonomía, el legislador y la jurisprudencia portuguesa son conscientes de las dinámicas de poder existentes en este tipo de delitos y no se impide la posibilidad de aplicar esta medida en contra de la voluntad de la víctima. De esta manera, los tribunales tendrán en cuenta tanto la gravedad y necesidad de protección a las víctimas, al mismo tiempo que escuchará y tendrá en cuenta la voluntad de las mismas, permitiéndoles así tomar decisiones y participar activamente.

Hay una numerosa postura en la doctrina (Maqueda, 2007; Esquinas, 2008; Larrauri, 2009; González Collantes, 2019) que critica el paternalismo y falta de autonomía hacia

las víctimas en los delitos de violencia de género, que conlleva la imposibilidad de tomar decisiones en el proceso penal, como ya se venía comentando en el caso de la mediación. Por este motivo, autoras como González Collantes (2019) ponen de manifiesto la necesidad de mirar hacia Portugal en determinadas cuestiones para poder mejorar nuestra legislación interna. Maqueda Abreu afirma que “la idea de que la violencia contra ellas es un asunto público que se ha llevado a sus últimas consecuencias hasta llegar a privarles del control de sus necesidades y de la autonomía de sus decisiones vitales” (2007, p. 22). Lorenzo Copello (2008) muestra como este paternalismo, y el creciente punitivismo en el legislador español, prácticamente obliga a las víctimas a recurrir al Derecho Penal como única forma para protegerse de sus agresores frente a otro tipo de medidas.

A pesar de que el Derecho Penal es el ámbito de actuación que más se está utilizando para la regulación de la violencia de género, existen otras medidas de carácter preventivo y asistencial a la hora de abordar la violencia de género. En el siguiente apartado se profundizará sobre las mismas y se compararán con las medidas preventivas y asistenciales recomendadas por la Unión Europea así como las que existen en los países del entorno objeto de estudio.

5. Prevención y medidas de asistencia a las víctimas de violencia de género

A la hora de intentar explicar la violencia de género, han sido varias las teorías y perspectivas criminológicas que se han utilizado. Las principales son las siguientes (Antón, 2014; Ayo, 2014):

- **Teorías psicológicas:** según estas perspectivas, la violencia de género se produciría como consecuencia de la presencia de determinadas características psicológicas en los agresores (caracteres asociados a desordenes psicológicos, depresión, alcoholismo, etc.).

Por ejemplo, Dutton en 1998 desarrolló su teoría sobre la personalidad abusiva, según la cual los maltratadores presentan más rasgos de personalidad *borderline* que el grupo de no maltratadores, estableciendo la causa del maltrato en la presencia del trastorno límite de la personalidad.

Otros como Rosenbaum y O'Leary (1981) centran la causa de la violencia en la pareja en déficits de habilidades psicosociales, presentando así los maltratadores características como dificultad comunicativa, poca asertividad y autocontrol, dificultad para resolver conflictos de manera no violenta (ya sea esta verbal o física), etc.

A pesar de que estas teorías explicativas no son muy aceptadas por la comunidad científica, sí que han tenido una buena acogida por parte de las sociedades, ya que permiten percibir al maltratador como alguien enfermo, separándolo del resto de la población *normal*, evitando así tener que evaluar la estructura social que permite que la violencia de género siga dándose a lo largo de las distintas generaciones y en las diversas sociedades (Antón, 2014).

- **Teorías sociológicas:** explican la violencia de género como una forma de violencia intrafamiliar y otorgándole un gran peso el nivel socioeconómico de la familia a la hora de que se desarrolle violencia en el ámbito familiar, considerando que la violencia contra la mujer pareja no destaca de otras formas de violencia en ese ámbito. De esta manera, la violencia contra la mujer se ejercería para obtener estatus social, control sobre la pareja, por estrés, etc.

Las teorías sociológicas que más se usan para explicar la violencia doméstica y de género son: la teoría del aprendizaje social y de la subcultura de la violencia.

Según las teorías del aprendizaje social con autores como Gelles y Strauss (1989) o Widom (1992), la violencia en la pareja se aprende como una forma de relación familiar normal, generalmente como consecuencia de haber sido víctima de la misma en la niñez o de haberla presenciado.

La teoría de la subcultura de la violencia pone el foco de atención en cómo determinadas conductas violentas en la familia están más o menos aceptadas o no se muestra un rechazo directo contra las mismas, lo que facilita que los

individuos las adapten y naturalicen como una forma más de relacionarse (Gelles, 1993).

- **Teorías feministas:** las teorías feministas se desarrollan dentro de la criminología crítica, y, partiendo de sus postulados principales, explican la violencia de género como consecuencia de la desigualdad y la exclusión social que se dan en las distintas sociedades contra determinados colectivos.

Por ejemplo, Dobash y Dobash (1992) explican el maltrato a la mujer como la consecuencia directa de la posición de sumisión en la que se encuentran las mujeres con respecto del hombre en las sociedades patriarcales. Además, ponen de manifiesto la necesidad de incorporar la perspectiva de género a las diversas explicaciones que se desarrollan para la violencia de género, al considerar el género como un factor clave en el desarrollo de la misma.

Dentro de las teorías feministas se encuentran las teorías interseccionales que tienen como eje principal la intersección de los diferentes sistemas de poder y opresión que existen en las sociedades. Autoras como Bograd (2005), explican la violencia de género como una forma de control social en el que influyen factores relacionados con pertenecer a colectivos vulnerables y discriminados (clase social, etnia, etc.) que aumentarían el riesgo de ser víctima de violencia de género.

- **Teorías integradoras:** estas teorías pretenden crear un marco explicativo más extenso para lo cual han integrado varias de las perspectivas anteriores. De esta manera, tienen en cuenta factores individuales, socio-estructurales y la perspectiva de género a la hora de intentar explicar la violencia de género.

De estas teorías cabe destacar la teoría de género desarrollada por Anderson en 1997, según la cual la violencia se utiliza para crear masculinidad y obtener poder dentro de la pareja, siendo la violencia un medio que interactúa con factores estructurales que presentan un impacto previo al desarrollo de la violencia, al incidir en las fuentes de poder de los miembros de la pareja y permitir que se siga produciendo la subordinación de las mujeres frente al dominio masculino a lo largo de las generaciones.

Antón (2014) tiende a un análisis de carácter integrador, poniendo de relieve la necesidad de tener en cuenta no solo el género, sino también la concurrencia de otros factores en la víctima que podría generar una mayor vulnerabilidad a determinadas víctimas. En palabras de la autora

En función de las circunstancias de cada víctima y de su posición social ésta podría verse sometida a una mayor o menor vulnerabilidad ante la violencia, que además variará en la medida en que dichas circunstancias se modifiquen. Teniendo en cuenta que determinados segmentos de la población parecen exhibir un mayor riesgo de sufrir violencia de género, cabría afirmar que existe una necesidad de determinar las causas de su victimización para así diseñar políticas sociales específicas que tengan en cuenta las necesidades concretas de cada grupo y no solo la desigualdad por razón de género (2014, p. 73).

Alfocea y Ponce (2019) remarcan la concurrencia de una serie de factores que permiten la continuidad de la violencia de género, a saber:

- **Socio-culturales:** la interiorización de roles y estereotipos de género, la aceptación social de la familia tradicional, el posible rechazo social en caso de romper con la pareja, etc.
- **Jurídicos:** la inseguridad generada a las víctimas por las instituciones, los procesos largos, los diversos trámites, tener que declarar varias veces, etc.
- **Económicos:** la aceptación social del hombre como principal sustento económico que genera la dependencia económica de las mujeres a sus parejas.
- **Psicológicos:** la dependencia psicológica para con el agresor debido a conductas de manipulación, baja autoestima, poca confianza en sí misma, etc.

Ríos (2019) define la violencia de género como “la manifestación estructural de poder del varón sobre la mujer, que responde a un patrón socio cultural patriarcal, con la finalidad de mantener la subordinación de ésta y la dominación de aquel” (p. 77). Para este autor la causa principal de la violencia de género se encuentra en “el paradigma cultural de la supremacía del varón, nacido de una estructura de control y dominación patriarcal transmitida generacionalmente a través de la historia de la humanidad” (p.77), y presenta las siguientes características:

- El género de las víctimas es el factor característico principal de esta violencia, al ser un tipo de la misma que sufren las mujeres por parte de los varones por el hecho de ser mujeres.
- Es una violencia de carácter instrumental, al utilizarse como medio para mantener el control de las mujeres y el dominio por parte de los hombres.
- Es estructural y transversal, al encontrarse inserta en el sistema social y darse en las diversas clases sociales.
- Es aprendida a través del proceso de socialización de los individuos en sociedades donde sigue imperando el machismo y la misoginia.

Son muchas las teorías y explicaciones que se han dado para determinar las causas y explicar la violencia de género. Tras el estudio de las diversas perspectivas y factores que destacan en su desarrollo, se observa que la violencia de género es un problema de carácter mayoritariamente social.

A la hora de explicar las causas de que se produzcan los diversos tipos de violencia de género, existe una mayoría de factores sociales que van a dar lugar a que se cometa. En general, los actos violentos dependen de una gran diversidad de factores de riesgo (psicológicos, biológicos, sociales, etc.) que interactúan entre sí y ante determinadas situaciones propician que se cometa el hecho violento. En la violencia de género, además de la presencia de determinados factores de personalidad que puedan influir, a lo largo de la vida de una persona se van alimentando y desarrollando diversas creencias y justificaciones ante este tipo de violencia, creando el caldo de cultivo idóneo para que se originen este tipo de conductas.

En esta línea Dolores Juliano ha estudiado el carácter social de la violencia de género y otras violencias frente a la existencia de otros factores individuales que también hayan influido en la comisión del hecho violento. En 2004 afirmaba que en las sociedades actuales de occidente existe la idea generalizada de vivir en un tiempo y sociedad tolerantes con la diversidad (género, orientación sexual, racial, etc.) siendo las manifestaciones violentas simples resquicios de épocas más represivas o manifestaciones patológicas individuales, quedando la sociedad en su conjunto fuera de culpa por estas acciones de sujetos aislados; mostrando así cómo busca separar a aquellos que llevan a cabo manifestaciones más graves de violencia del resto de la población a pesar de que esta violencia se ocasione en base a unas creencias sociales que siguen arraigadas en la sociedad a pesar de los avances que se han producido.

En 2017 esta misma autora pone de manifiesto que los delitos reiterados en el tiempo como la violencia de género o la corrupción, no se producen solo debido a caracteres personales del individuo sino que son la consecuencia práctica de “ciertos prejuicios, de imaginarios internalizados por amplios sectores de la población, que consideran aceptables dichas conductas” (p. 113). Haciendo hincapié en el peso que tiene la sociedad y sus creencias más duraderas y arraigadas en la comisión de determinadas conductas delictivas frente a la presencia de factores inherentes al individuo.

Son muchos los factores sociales que siguen existiendo en la actualidad que generan los casos de violencia de género, entre los que cabe destacar: el cuestionamiento de si existe la violencia de género; estereotipos de género; tradiciones culturales sexistas o basadas en roles de género; pornografía, especialmente la que presenta un carácter violento y de roles de poder; ausencia de una educación sexual de calidad; micro-machismos y micro-violencias, como reír determinadas gracias al grupo de amigos validando así esas conductas; el mantenimiento de estereotipos tóxicos en la pareja como los celos, el control, etc.; los programas especiales que se hacen en torno a casos de violencia de género, antiguos y actuales, donde los invitados a comentarlos y analizarlos son políticos, famosos y tertulianos, en lugar de expertos (criminólogos/as, juristas, personas que trabajan con víctimas, etc.); la sexualización de las mujeres; considerar las relaciones sexuales con otras personas como un derecho, etc.

La violencia de género es un problema muy complejo que ha formado parte de las sociedades desde hace generaciones, por lo que no pueden esperarse soluciones que resuelvan el problema de un día para otro. Uno de los grandes obstáculos a la hora de tratar problemáticas tan complejas y afianzadas en la sociedad es que los diversos gobiernos quieren soluciones inmediatas y que se perciban por parte de la sociedad.

Esta necesidad de soluciones inmediatas por parte de los gobiernos para tener el mérito de haber dado solución al problema es lo que ha favorecido que se afiance la tendencia actual de solucionar los problemas a golpe de Derecho Penal, como si fuese una solución mágica que va a eliminar el problema una vez que la conducta sea introducida en el Código Penal y/o endureciendo las penas de los delitos.

Las penas, especialmente la de prisión, además de ser un castigo para el autor, se considera que tienen cierto carácter preventivo, al generar miedo o temor tanto a la persona que lo ha realizado (prevención especial negativa) como al resto de individuos para que no realicen esa conducta en el futuro (prevención general negativa); no obstante, se ha comprobado que las penas de prisión por sí mismas y la amenaza de ser

condenado tienen una efectividad preventiva escasa (Terol, 2009; Daunis, 2016; Cutiño, 2017).

Magro Servet (2005), frente al aumento de penas como forma de prevención, defiende la creación y aplicación de medidas preventivas de la violencia de género que actúen en la prevención del hecho delictivo y que intenten impedir que la víctima se sienta amenazada por la posibilidad de que se vuelva a producir el maltrato en el futuro.

García-Pablos (2016) recoge cómo los modelos disuasorios clásicos basados en el endurecimiento de las penas como forma de castigo y de prevención son ineficaces como consecuencia de su carácter simplista relacionando las tasas de criminalidad con la severidad de las penas, el aumento de la criminalidad se debería a que las penas son demasiado benignas, ignorando otras variables que influyen en la disuasión del delito (personalidad de los victimarios, el apoyo informal a la conducta delictiva, la percepción de los ciudadanos del sistema de justicia, etc.). En palabras del autor

[...] este análisis simplificador que polariza su atención en la persona del delincuente y en la pretensión punitiva del Estado, con lamentable marginación de los otros sujetos implicados en el fenómeno criminal (víctima, comunidad, etc.) y de sus legítimas expectativas, carece de fundamento científico (p. 612).

Como afirma Zúñiga (2009) “el sistema de penas, tanto reales como efectivas, de una sociedad es el termómetro que mide la compresión que dicha comunidad posee sobre el fenómeno criminal” (p.159). Son necesarios otros mecanismos preventivos, como la reinserción de los delincuentes, para evitar que se cometan de nuevo en el futuro (prevención especial positiva).

A la hora de hablar de prevención y de medidas preventivas, existen una gran variedad de definiciones, ámbitos de actuación y tipos.

Conceptualmente, la prevención se ha dividido en dos grupos mayoritarios: por un lado, quienes consideran que las medidas preventivas se deben dar fuera del sistema penal como Welsh y Farrington (2010) o García-Pablos (2016) y, por otro lado quien considera que el sistema penal es una de las principales fuentes de prevención del delito mediante la disuasión y la rehabilitación como, Tony y Farrington (1995) que entienden estas medidas como prevención a través del sistema penal.

Herrero (2007) establece dos posibles definiciones para la prevención del delito de manera extrapenal. Una más genérica, según la cual se entiende por prevención

Toda intervención social que busca reducir la frecuencia de un hecho o de un acto considerado como indeseable, sea llegando a que tal acto sea imposible de realizar o haciéndolo más difícil o menos probable, a través de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o socioeconómicas del medio; por la modificación de las características psicológicas o biológicas de un grupo o de un particular, o por todo cambio aportado a la forma jurídica u oficial de evaluar tal acontecimiento o tal conducta (p. 129).

De forma más específica, entiende por prevención del delito todas “las políticas, medidas y técnicas, al margen del sistema penal, orientadas a reducir cualquier clase de daño derivado de actos tipificados como delitos por parte del Estado” (p. 129).

Para Tenca y Méndez (2018), la definición elaborada por Naciones Unidas en 2002 es una de las más completas al incluir diversos ámbitos y momentos de actuación para la prevención, según la cual:

Comprende las estrategias y las medidas que procuran reducir el riesgo de ocurrencia de delitos y sus potenciales efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluyendo el temor a la delincuencia, mediante intervenciones que influyan en sus múltiples causas (p. 33).

Aparte de la definición que se le dé a la prevención del delito, en función del destinatario, los fines, mecanismos y el momento de aplicación de los mismos, se habla de tres tipos de prevención (Herrero, 2007; Sanz, 2019b; Czalbowski et al. 2020):

- **Prevención primaria:** se realiza antes de que se cometa el hecho delictivo. Va destinada a actuar en las diversas características sociales, situacionales, económicas, institucionales, familiares, etc., que influyen en el hecho criminal (estímulos criminógenos) para evitar que las personas sobre las que inciden acaben cometiendo actos delictivos. Este tipo de prevención presenta medidas principalmente de carácter educativo, a medio y largo plazo, para promover valores sociales de empatía, convivencia, gestión del estrés, respeto a los demás, etc. El principal problema de este tipo de prevención es que requiere de un coste económico mayor.
- **Prevención secundaria:** se realiza una vez que un hecho delictivo ya se ha cometido, mediante la intimidación de posibles delincuentes a través de las condenas, de modo que, aquellos individuos que estuviesen planeando cometer un delito similar al del condenado decidiesen no hacerlo por temor a ser descubiertos y sancionados. También abarca medidas de control social de aquellos grupos de individuos que son más vulnerables o están más expuestos a los estímulos criminógenos. El objetivo es intervenir sobre aquellos grupos de personas que presentan una mayor cantidad de factores de riesgo para convertirse en potenciales delincuentes. El problema de esta prevención es que supone la limitación de libertades ciudadanas y la estigmatización de determinados grupos.
- **Prevención terciaria:** es aquella que va dirigida a los reclusos, es decir, a aquellas personas condenadas por la comisión de un delito. En esta se incluyen todas las medidas cuyo objetivo es la reinserción social del victimario, desde programas de tratamiento en prisiones, actividades orientadas a conseguirle un trabajo una vez en libertad, etc. Algunos autores como Czalbowski et al. (2020) incluyen en esta prevención terciaria el tratamiento y apoyo a las víctimas del delito.

No se puede aspirar, por tanto, a que solo determinados tipos de prevención puedan evitar la comisión de hechos delictivos complejos, en los que influyen una gran diversidad de factores, por lo que es necesaria la creación de medidas preventivas diversas que puedan actuar tanto antes del hecho delictivo como en aquellas ocasiones en las que ya se ha producido, para impedir reincidencias.

En el caso de la violencia de género, la prevención fuera del ámbito penal presenta una gran importancia al tener como objetivo “el desarrollo de normas, valores y actitudes positivas para atajar los comportamientos que pueden conducir a la violencia contra las mujeres y para favorecer actitudes igualitarias” (Merma-Molina y Diez-Ros, 2021, p. 241).

Para conseguir una prevención eficaz es necesario que los agentes que van a intervenir en la elaboración de las medidas y su posterior aplicación presenten una formación específica en la materia, y se debe conseguir la interacción de los diversos ámbitos de actuación (educación, social, administrativo, judicial, etc.) para que se integren de forma que alcancen a la sociedad y esta se conciencie, tanto individual como colectivamente, sobre la gravedad de la violencia de género, aún en la actualidad (Piedra, et al., 2018).

De igual manera, las diversas políticas criminales en violencia de género, y en cualquier delito en general, no pueden olvidar a las víctimas y deben incluir y desarrollar medidas de apoyo y protección a las mismas. En la mayoría de ocasiones, las víctimas son las grandes olvidadas del sistema, teniendo diferentes consecuencias desde sufrir victimización secundaria en diversos ámbitos de la sociedad hasta la inexistencia de recursos accesibles para todas. Echeburúa (2009) pone de manifiesto la necesidad de desarrollar programas de intervención con las víctimas que permitan identificar el tipo de tratamiento que necesita cada una y que se basen en la integración de los distintos recursos de tratamiento y apoyo existentes.

Las legislaciones que se han visto con anterioridad en violencia de género recogían también la elaboración de medidas preventivas y de atención a las víctimas, pero tienden a encontrarse relegadas a un segundo plano, debido a que ante este tipo de problemas, la sociedad quiere soluciones rápidas e inmediatas, aunque sea imposible de resolverse en un periodo corto de tiempo.

En este apartado se van a analizar las medidas preventivas y de protección y apoyo a las víctimas que existen actualmente a nivel nacional e internacional. Además, se va a estudiar la situación de la reinserción social en España en los últimos años, durante los cuales se ha ido produciendo un abandono de este fin de la pena para ser sustituido por penas de prisión más largas y duraderas con la finalidad de apartar a los condenados del resto de la sociedad.

5.1. La Política Criminal en la actualidad

Antes de entrar a desarrollar las medidas preventivas y de apoyo a las víctimas, es necesario determinar qué es la Política Criminal, en general, y cuál es la tendencia actual a la hora de desarrollarla.

La Política Criminal presenta una gran variedad de definiciones que han ido desarrollándose a lo largo del tiempo. Herrero (2007) define la Política Criminal como

El conjunto sistemático de conocimientos prácticos u operativos (elaborados, con criterio axiológico, a partir de los datos, en torno al fenómeno criminal, que aportan la estadística y las ciencias del comportamiento), sobre los principios, las medidas y directrices con que ha de proyectarse y ejecutarse la Política social y elaborarse y aplicarse el sistema penal, como medios tácticos y estratégicos para controlar, de la

mejor manera posible y dentro de un contexto jurídico legítimo, el volumen, la intensidad, la orientación y frecuencia de la criminalidad (p. 95).

Sanz (2019b) establece dos formas de entender la Política Criminal; por un lado, entendiéndola como parte de la política gubernamental; en este caso, se definiría como

La medida o conjunto de medidas (jurídicas, sociales, educativas, etc.) que adopta una sociedad políticamente organizada para prevenir y reaccionar frente al delito, a efectos de mantenerlo en unas cuotas tolerables. Esto es, son las decisiones que una sociedad toma en relación con el delito, el delincuente, la pena, el proceso y la víctima (p. 24).

Por otro lado, entendiéndola como una disciplina académica, definiéndola como “una disciplina encargada de explorar, buscar y hallar soluciones legales que vendrán a mejorar la eficacia y justicia del Ordenamiento penal en una sociedad y momento históricos” (p. 24).

Borja (2021) también diferencia dos definiciones de Política Criminal distinguiendo en función de si se hace referencia a la misma como una forma más de política por parte de los poderes públicos o como disciplina de estudio. En el primer caso la como

Aquel conjunto de medidas y criterio de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad (p. 20).

En el caso de la Política Criminal como disciplina académica la define como “aquel sector del conocimiento que tiene como objeto el estudio del conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal” (p. 21).

Una concepción actual de la Política Criminal es la denominada Política Criminal alternativa la cual, como pone de manifiesto Maqueda (2018), se basa en los principios de la criminología crítica y su denuncia a la forma en la que las instituciones penales se han utilizado para hacer frente a los problemas existentes entre colectivos que tradicionalmente han sido oprimidos y desprotegidos, tanto por la sociedad como por el Derecho. De este modo, la Política Criminal dejaría de ser

Un proyecto de legitimización del estado y de sus aparatos de poder para hacer visibles a sujetos que la dinámica social hegemónica considera irrelevantes porque su experiencia no ha contado para la historia y la violencia que les somete ha quedado silenciada y naturalizada por el efecto de una cultura que la vuelve aceptable para la sociedad (p. 11).

De modo que la Política Criminal puede hacer referencia tanto al desarrollo de políticas públicas por parte de los gobiernos como al estudio de las medidas existentes para hacer frente al fenómeno criminal. La Política Criminal alternativa permitiría poner el foco de atención en la protección de aquellos colectivos que tradicionalmente han sido no solo desprotegidos, sino, en muchos casos, también criminalizados por la sociedad y las políticas criminales de la época.

Este trabajo supone la elaboración de una Política Criminal desde ambas concepciones; desde una perspectiva académica, al estudiarse las diversas medidas legislativas, de prevención y de apoyo en el ámbito de la violencia de género existentes en la actualidad. De igual manera, va a incluir el desarrollo de una propuesta de Política Criminal sobre la base de las ya existentes, tanto en España como en otros países.

La Política Criminal, entendida como una forma más de política pública y consistente en la elaboración de medidas para hacer frente a la criminalidad, es dependiente tanto de la forma de gobierno existente en el país como de los políticos e ideologías que lo conformen. Las políticas criminales elaboradas por cada gobierno van a reflejar la ideología e intereses de quienes lo realizan. Como consecuencia de esto, las políticas criminales pueden ir más orientadas a la consecución de fines políticos (actuar en base a la ideología del partido, conseguir votos en el futuro, utilizarlas en campañas futuras, etc.) antes que desarrollarlas sobre la base de estudios realizados por expertos y que permitiesen realmente actuar frente al hecho delictivo (Díez, 2011; Sanz, 2019b).

Por este motivo, la Política Criminal como disciplina académica es complementaria y muy importante a la hora de evaluar las ya existentes, dado que, la elaboración de estudios y análisis realizados desde fuera del mundo de la política permitirá realizar una valoración de las medidas existentes y proponer mejoras y propuestas de futuro.

La Política Criminal también variará dependiendo del tipo de sistema de gobierno que exista, ya que no será igual en los sistemas totalitarios y en los democráticos. Poniendo el foco de atención en los sistemas democráticos actuales, el desarrollo de las políticas criminales es complejo, ya que debe existir un equilibrio entre las medidas utilizadas para disminuir los índices de criminalidad con el respeto de los derechos humanos individuales (Sanz, 2019b; Borja, 2021).

Las sociedades democráticas van a tender a desarrollar medidas de carácter preventivo que permitan reducir las tasas de criminalidad. Dentro de los sistemas democráticos, la tendencia de las diversas políticas criminales dependerá de la ideología del gobierno que las elabore. Los gobiernos conservadores tienden a la represión como forma principal de hacer frente a la criminalidad, mientras que los gobiernos de carácter más progresista tienden a la elaboración de medidas sociales de carácter preventivo, siendo reacios a medidas que puedan limitar derechos individuales. Los diversos autores ponen de manifiesto la necesidad de que las políticas criminales actuales deben basarse en la prevención y el tratamiento para hacer frente a la criminalidad y respetar los derechos de las personas. Sin embargo, debido a la globalización existente en la actualidad, se puede ver una tendencia cada vez mayor al uso de la represión y al aumento de las medidas de carácter penal, siendo lo importante asegurar la seguridad ciudadana frente a los derechos individuales de los posibles criminales y delincuentes (Herrero, 2007; Sanz, 2019b; Borja, 2021).

Hoy en día las políticas criminales están volviendo a un modelo de seguridad ciudadana, en el que lo importante es conseguir que la sociedad sea segura para los habitantes, frente al respeto de los derechos fundamentales de los posibles delincuentes. Esta tendencia a la seguridad ciudadana hace que las políticas criminales de occidente estén tendiendo a un aumento de las penas de prisión y del tratamiento de la delincuencia a través del Derecho Penal.

Esta tendencia se da también en la Unión Europea, la cual no está libre de la influencia de los países que la conforman, lo que ha dado lugar a que las medidas

elaboradas por la misma se basen en la regulación de nuevos delitos por parte de los países (Corral, 2020).

Independientemente del tipo de sociedad, la criminalidad siempre va a existir. La creación de sociedades totalmente libres de delito es algo utópico e imposible de conseguir, ya que esta deriva de una serie de factores y emociones inherentes al ser humano. Por tanto, las políticas criminales actuales no deben intentar erradicar por completo la criminalidad, sino centrarse en el desarrollo de medidas que permitan disminuir esta a niveles mínimos y tolerables (Sanz, 2019b; Borja, 2021).

En definitiva, las políticas criminales deberían basarse en el desarrollo de medidas destinadas a la prevención de la delincuencia, la asistencia a las víctimas del delito y el tratamiento de los reclusos para evitar reincidencias, dejando de lado la tendencia a aumentar las penas como solución a los problemas criminales.

A la hora de tratar la violencia de género, la medida que más se ha desarrollado en los últimos tiempos es la penalización de las diversas conductas. El Derecho penal es una herramienta necesaria para la sanción de las conductas más graves de violencia de género, si bien es necesario el desarrollo de medidas destinadas a la prevención del hecho delictivo y al tratamiento de las víctimas. Las políticas criminales que se desarrollan en relación con la violencia de género mencionan algunas de estas medidas, pero en la práctica se quedan en el papel, no llegando a desarrollarse en la mayoría de las zonas de España, especialmente en el ámbito rural, como veremos a continuación.

5.2. Medidas de prevención y asistencia previstas en la LO 1/2004 y su aplicación real

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, prevé medidas en diversos ámbitos para combatir la violencia de género. No se centra solo en la elaboración de medidas de carácter penal, sino que, trata de abordar el problema desde diversas perspectivas.

En el apartado anterior, ya se estudiaron las medidas principales de carácter penal. A continuación, se analizarán las medidas destinadas a la prevención y a la protección y apoyo a las víctimas. Este análisis se basará en las medidas previstas en el texto de la ley y cuáles han sido sus aplicaciones más destacables y sus principales carencias, esta limitación de análisis se debe a que la realización de un análisis completo de estas medidas en la práctica sería necesario el análisis de todas las medidas estatales y autonómicas que se han hecho desde que entró en vigor la ley hace ya casi 20 años, tarea que necesitaría un trabajo centrado exclusivamente en ello y que supondría una desviación del tema principal de esta tesis que pasaría a estar centrada principalmente en la LO 1/2004.

5.2.1. Medidas de prevención de la violencia de género

Con respecto a la prevención de la violencia de género, la LO 1/2004 se centra en la elaboración de planes de sensibilización y concienciación de la violencia de género y la realización de campañas por parte de los poderes públicos con el objetivo de informar, sensibilizar y prevenirla. Dichas campañas y planes deben realizarse de forma que puedan acceder a ellas personas con discapacidad (art. 3).

Las campañas de prevención se desarrollan sobre todo en los ámbitos de educación, sanidad y publicidad, y medios de comunicación (art. 4 al 9).

En la educación, las medidas principales se centran en la elaboración de campañas de igualdad, la formación del profesorado y la escolarización inmediata de menores víctimas de violencia de género. Esta última es de gran importancia, dado que muchas mujeres víctimas tienen que mudarse, ya sea por protegerse o para trabajar y esto les facilitaría el ir adaptándose a una nueva forma de vida sin preocuparse de plazos escolares administrativos.

Con respecto a las campañas y el resto de medidas destinadas a educar en igualdad, sin duda, a nivel teórico, esta medida iba bien orientada. La educación en valores de igualdad y enseñar los primeros indicios de maltrato en las relaciones así como los lugares en los que se podría pedir ayuda, es básico para conseguir la reducción de la violencia de género (y la desigualdad) a largo plazo.

El problema se ha dado en los últimos años con la aparición de grupos políticos que niegan la existencia de la violencia de género y la reciente aplicación en determinadas CC.AA. del denominado pin o veto parental. Este pin parental hace necesaria la autorización de los progenitores para acudir a charlas, aunque sean dentro del horario y centro escolar, impidiendo que muchos menores tengan acceso a formación en igualdad (tanto de hombres y mujeres como en charlas sobre el colectivo LGTB+).

Este veto parental junto con la denominación de “ideología de género” dificulta el acceso de los menores a la información, lo que ha contribuido a que se produzca un retroceso social en las generaciones más jóvenes.

El informe “Juventud y Género. Identidades, representaciones y experiencias en una realidad social compleja” (2021), realizado por el Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud de la Fundación de Ayuda a la Drogadicción, ha puesto de manifiesto que un 25%-30% de los jóvenes varones niega la existencia de la violencia de género, habiendo así aumentado al doble, los jóvenes que tienen esta creencia en los últimos cuatro años. Por el contrario, se ha producido un incremento de mujeres que consideran la violencia de género como un problema social y aumenta la tendencia a buscar una situación igualitaria en las relaciones de pareja. Además, muestra cómo la negación de la existencia de la violencia de género viene acompañada con creencias tóxicas sobre las relaciones como que la violencia es algo normal y habitual en la pareja, y que, si es de baja intensidad, no es un problema.

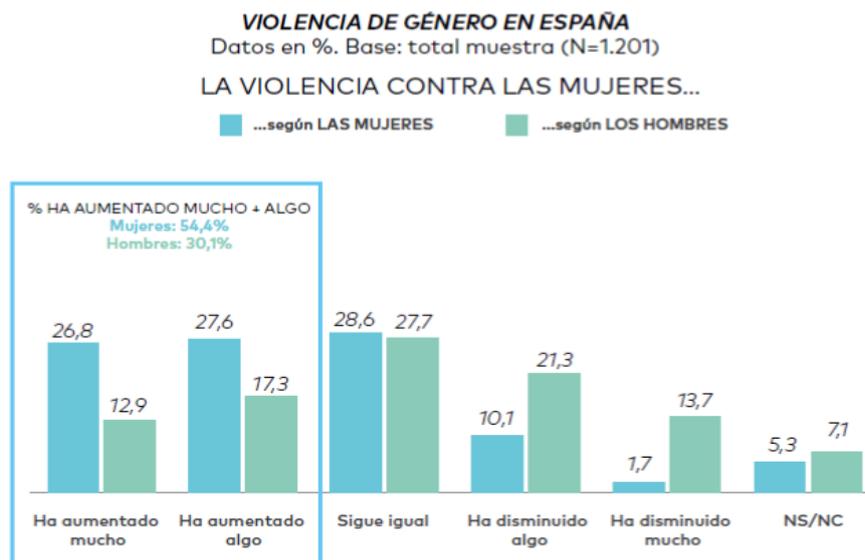
La diferencia de percepción entre ambos géneros supone que, a pesar de que el Ministerio de Igualdad ha lanzado en los últimos años campañas destinadas a prevenir la violencia de género entre los jóvenes y a eliminar roles de género tradicionales (como la campaña del hombre blandengue)⁶, estas no son especialmente eficaces o que deberían empezar a usarse otros medios de información que podrían llegar más a los jóvenes como, por ejemplo, a través de las redes sociales. Sin duda, también es necesaria la actualización constante frente a nuevas formas de violencia de género que pueden darse entre jóvenes, precisamente con el uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales.

Es cada vez más necesario actuar ante estas nuevas formas de violencia de género, más comunes entre adolescentes de lo que pueda pensarse en un primer momento, y ante las cuales los profesores y educadores no suelen tener una formación específica y necesaria (Donoso et al., 2018). Un ejemplo de medida de prevención ante esta problemática es el taller elaborado por Prado y Vilà (2015) destinado a educar sobre el

6. Campaña disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZsVWRpExdGw>

mal uso de las tecnologías y cómo ciertos comportamientos son un reflejo de lo que ocurre en esa relación “offline”. Se debe enseñar a identificar agresiones para poder frenarlas.

Figura 4



Nota. En este gráfico se representa la creencia de hombres y mujeres sobre la evolución de la violencia de género en los últimos años.

Nota 2. Rodríguez, E., Calderón, D., Kuric, S. y Sanmartín, A. (2021). Barómetro Juventud y Género 2021. Identidades, representaciones y experiencias en una realidad social compleja. Madrid. *Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud, Fad.*
<https://doi.org/10.5281/zenodo.5205628>

Para finalizar este ámbito, hablar de lo necesario y fundamental de la formación específica del profesorado tanto para educar en la materia como para poder identificar posibles víctimas de maltrato.

Las medidas en el ámbito sanitario (art. 15 y 16) se centran en la elaboración de planes para la prevención y la identificación e intervención de casos de violencia de género. Aunque lo específica, considero indispensable la formación de profesionales de este ámbito para abordar este tipo de situaciones de la manera adecuada y así evitar tanto victimizaciones secundarias como un posible empeoramiento de la situación.

Para acabar con lo previsto en cuanto a prevención, cabe mencionar el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación (art. 10 al 14). En estos artículos se recoge principalmente que los medios de comunicación deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres, además de prohibir aquella publicidad que tenga un carácter vejatorio hacia la mujer y que pueda promover la normalización de situaciones de desigualdad. En la actualidad, el Observatorio de la Imagen de las Mujeres, antes conocido como el Observatorio de la Publicidad Sexista, es el encargado de analizar si en los distintos medios de comunicación se está utilizando una imagen estereotipada de las mujeres, y de actuar frente a este tipo de estereotipos y los organismos que la elaboran.

5.2.2. Medidas de protección y apoyo a las víctimas de violencia de género

Dentro de la LO 1/2004 se recogen una serie de derechos de las víctimas de violencia de género destinados a su protección y asistencia. Entre estos derechos, se encuentran medidas en diversos campos de actuación. En este apartado se van a tratar aquellos derechos del ámbito social.

La LO 1/2004 en su art. 19 reconoce el derecho a una asistencia social integral basada en el acceso de las víctimas a equipos multidisciplinares de servicios sociales para su atención, apoyo, acogida y recuperación. Debido a este carácter multidisciplinar, el personal que trabaje con estas víctimas deberá tener una formación específica y especializada. El trabajo de estos equipos se basa principalmente en: informar a las víctimas; tratamiento psicológico; apoyo social, educativo y de formación e inserción laboral; formación en igualdad y de resolución de conflictos de forma no violenta; y deberán realizar un seguimiento de las reclamaciones y procesos que inicien las víctimas.

A la hora de hablar de medidas sociales, las que más destacan son las de carácter laboral y económico. La LO 1/2004 establece una gran cantidad de medidas para la inserción y formación laboral de las víctimas. Este tipo de medidas tienen una gran importancia, dado que las víctimas de violencia de género en la pareja tienden a ser dependientes económicamente de sus maltratadores.

Como pone de manifiesto Da Costa (2011), las víctimas son, por lo general, mujeres desempleadas o tienen unos ingresos bajos, lo que hace que dependan económicamente de sus parejas, dificultando esto que se denuncie el maltrato o que se abandone dicha situación. En el caso de las víctimas que trabajan, el maltrato puede aparecer reflejado en su trabajo en un gran número de bajas por motivos físicos y/o psicológicos, impuntualidad, bajo rendimiento, ausencias, etc., lo que puede dar lugar a despidos y a situaciones negativas dentro del entorno laboral

Debido a esta forma de dependencia, por la que no se ven capaces de sobrevivir por sí mismas al no tener recursos económicos propios, la Ley Orgánica intenta facilitar su acceso al empleo y a ayudas de carácter económico para que puedan independizarse y abandonar a su maltratador. Estas medidas van destinadas tanto a mujeres que no tienen formación (mediante el acceso a cursos de formación laboral), a las que están desempleadas, y a las trabajadoras y funcionarias públicas.

Con respecto las medidas del ámbito laboral y a los derechos de las víctimas establecidos por la LO 1/2004 (art. 21 al 23) con el objetivo de asegurar tanto su seguridad como su inserción laboral y el mantenimiento del puesto de trabajo, caben destacar los siguientes: la adaptación de sus obligaciones laborales (reducción y reorganización de la jornada laboral, movilidad geográfica, suspensión contractual, extinción del contrato por decisión de la trabajadora y medidas antidiscriminación), el fomento del empleo, derechos relativos a la seguridad social (cotización del tiempo que esté en suspensión; las autónomas que hayan cesado su actividad no tendrán que cumplir la obligación de cotizar durante 6 meses y se consideraran esos meses como cotizados, etc.), y la justificación de las ausencias e impuntualidad.

La Ley Orgánica 1/2004 también recoge una serie de derechos específicos para las funcionarias públicas víctimas de violencia de género (art. 24 al 26) que se centran

principalmente en: permisos, excedencia, movilidad y traslados, y reducción y reorganización de la jornada laboral.

Finalmente, y como forma de reiterar la importancia de la independencia económica de las víctimas, se regulan una serie de derechos económicos (art. 27 y 28), consistentes en la concesión de ayudas sociales para aquellas víctimas de violencia de género cuya renta sea inferior al 75% del salario mínimo. Además de estas ayudas sociales, estas víctimas tendrán prioridad de acceso a viviendas de protección y residencias públicas para mayores.

Las medidas sociales de la LO 1/2004 están, en su mayoría, orientadas al ámbito laboral y económico, así como a la elaboración de programas de prevención y sensibilización.

Un problema que cabe destacar de estas es que en ningún momento la ley hace referencia a la importancia de tener en cuenta a los diversivos colectivos que forman parte del grupo de mujeres víctimas de violencia de género. Ignorar dicha pertenencia a grupos puede dificultar la aplicación de estos derechos reconocidos en la ley. Por ejemplo, si tenemos en cuenta el mercado actual, será mucho más difícil la inclusión en el mercado laboral de una mujer trans que de una cis, dado que las mujeres trans presentan entre un 80-85% de paro (Portero et al., 2019). Otro ejemplo es también la mayor dificultad para encontrar trabajo de las mujeres racializadas, o los posibles impedimentos y complicaciones para acceder a ayudas y viviendas de mujeres inmigrantes en situación irregular.

También, como señalan varias autoras (Da Costa 2011; Mohamed et al., 2012), hay que considerar que la intervención social en casos de violencia de género es compleja, necesitando de profesionales especializados en violencia de género de diversas áreas. A su vez, sería necesario que estos tuviesen conocimientos para la correcta intervención con determinados colectivos vulnerables.

5.3. Medidas preventivas y de asistencia relevantes de las CC.AA.

Además de las medidas nacionales en el ámbito laboral establecidas por la LO 1/2004, hay que destacar el papel de las medidas autonómicas. Las CC.AA. han desarrollado medidas y normativas específicas para la protección de las víctimas de violencia de género y el fomento de la igualdad.

Las medidas en el ámbito nacional son necesarias y básicas para la lucha y el desarrollo de medidas contra la violencia de género, si bien las CC.AA. presentan competencias en diversos ámbitos de actuación, por lo que las leyes y normativas que se desarrollen a nivel autonómico son de vital importancia. Las normativas autonómicas toman como referencia las medidas obligatorias establecidas por la LO 1/2004 y algunas han considerado también las propuestas recogidas en el Pacto de Estado a la hora de modificar sus leyes de violencia de género.

El Pacto de Estado ha permitido a las CC.AA. ampliar el ámbito de actuación de las medidas preventivas y asistenciales en violencia de género al utilizar una definición más allá de la violencia en la pareja y doméstica, e independientemente de que exista un lazo de (ex)pareja, utilizando por tanto el Pacto de Estado una definición completa de violencia de género sacándola de ser un subtipo de la violencia doméstica que es como se encuentra regulada en la actualidad por la LO 1/2004.

Sanz (2019a) critica cómo el Pacto de Estado no ha conseguido mucho más en el avance en materia de violencia de género y este sigue perpetuando varios de los problemas que presenta la LO 1/2004, especialmente, mantener el carácter punitivista como forma principal de abordar la violencia de género.

Algunas leyes autonómicas, como ya se vio con anterioridad, como la Ley andaluza 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, incluyen como violencia de género no solo la que se da en el ámbito de la pareja, como sucede en la LO 1/2004, sino que en esta modificación se incorporan como tal las diversas formas de violencia contra la mujer recogidas en el Convenio de Estambul del 11 de mayo de 2011. De esta manera, la vigente ley andaluza va destinada a las principales formas de violencia de género que existen en la actualidad.

En general, las distintas leyes autonómicas han elaborado medidas de prevención y sensibilización mediante la realización de un Plan Integral que actúe en diversas áreas (educación, comunicación, detección, atención, prevención, sensibilización, formación de profesionales, coordinación y cooperación entre los distintos agentes implicados, y elaboración de protocolos de actuación) para prevenir, educar, sensibilizar y detectar situaciones de violencia de género y conseguir acercarnos a una igualdad real. La ley andaluza (art. 8.2 c)) reconoce la necesidad de prestar “una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables”, poniendo así de manifiesto la importancia de actuar sobre aquellos colectivos que por su situación se encuentren más expuestos a ser víctimas de violencia de género.

Algunas leyes, como la Ley andaluza (art. 27), la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León (art.36-40), la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura (art. 43), Ley foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres de Navarra (art. 36), Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género de Asturias (art. 21), Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia (art. 26) o Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha (art. 13) también incorporan la elaboración de programas específicos para aquellas víctimas de violencia de género que se consideran como más vulnerables, a saber: víctimas de trata y explotación sexual; mujeres que vivan en el medio rural, discapacitadas, inmigrantes y minorías étnicas.

Sin duda, esto es un gran avance frente a otras leyes de violencia de género, al reconocer la necesidad de atender de forma especializada a determinados colectivos. El mayor problema que presenta es que pese a indicar que se destacan estos colectivos “entre otros” que podrían considerarse como vulnerables, la ausencia de mención a las mujeres trans origina una situación similar a la que pasó cuando se elaboró la LO 1/2004 dejándolas en un limbo jurídico.

Por el contrario, la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, presenta un capítulo entero dedicado a la regulación de los poderes públicos cuando estos tengan que atender a mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes, además, a otros colectivos vulnerables.

Las mujeres del medio rural también son un grupo muy vulnerable hacia la violencia de género, especialmente en la pareja, y durante mucho tiempo han sido olvidadas y pasadas por alto. La propia LO 1/2004 ni siquiera las menciona. Las leyes autonómicas más recientes y el Pacto de Estado empiezan a mencionarlas y a organizar medidas concretas para ayudarlas y atenderlas, debido a que se ha empezado a visibilizar la problemática de este colectivo.

La Federación de Asociaciones de Mujeres Rurales (FADEMUR) (2019) puso de manifiesto que estas mujeres sufren un triple aislamiento, elemento clave para la perpetuación del maltrato, debido a que se encuentran relegadas en su mayoría al ámbito privado, están geográficamente aisladas, y existe la idea generalizada de que su situación es un proceso individual en su matrimonio y no un problema social.

Otra medida social es que se está ampliando para incluir a más sujetos es la protección de las personas que dependan de la víctima de violencia de género. En general, esta medida se desarrolló principalmente para aquellos menores que sufrían también violencia de género (violencia vicaria), si bien el tipo de maltrato consistente en amenazar con hacer daño no va dirigido exclusivamente hacia los hijos e hijas, sino que puede ir hacia otras personas que dependan de la víctima, como pueden ser personas tercera edad, enfermos, etc. (por ejemplo, art. 29 bis y ter de la Ley andaluza de violencia de género).

Actualmente, se ha planteado por el Ministerio de Igualdad y el de Derechos Sociales la posible modificación del Código Penal para la inclusión como delito el maltrato a los animales dentro de una situación de violencia de género. Además de la inclusión de este nuevo tipo delictivo, también se plantearían otras medidas como sacar también a las mascotas de casa para enviarlas a casas de acogida o centros para su cuidado.

Esta sanción sería necesaria, y en mi opinión es algo que llega tarde. En primer lugar porque se conoce desde hace años que un tipo de maltrato psicológico es amenazar con dañar seres vivos y/o cosas materiales importantes para la víctima (Magro Servet, 2005) y porque ha supuesto un abandono de las mascotas y de los derechos de los animales, materia que está muy olvidada en nuestro país, limitándose a la regulación del maltrato animal (art. 337 CP) hasta 2021 con la Ley 17/2021 que incluyó algunos avances en materia animal hasta la aprobación de Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que ya permite acceder a albergues, refugios y centros de víctimas con animales de compañía (art. 29.4).

Además de ser una forma de maltrato psicológico, el maltrato animal también puede ser un indicio del posterior maltrato a la pareja. La teoría de la violencia gradual establece una relación entre el maltrato animal y la violencia hacia las personas, y con la violencia de género, quienes maltratan animales tenderán a desplazar esa violencia hacia las personas y en un ámbito de pareja, el maltrato acabará pasando a su pareja (De Santiago Fernández, 2013; Beneitez, 2015; Scheffer, 2019; Soria Verde, 2021).

La realidad es que, en la mayoría de casas, albergues y centros de acogida de víctimas no se permitían las mascotas hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2023 en septiembre de 2023, lo que ha supuesto un obstáculo para que las mujeres decidan abandonar el hogar y la pareja en la que se dan los maltratos, dado que, esto supondría tener que abandonar a sus mascotas con su maltratador. El uso del maltrato animal como una forma de maltrato psicológico en los casos de violencia de género está

constatado por varios estudios (Bernuz, 2015; Scheffer; 2019; Riggs et al., 2021) y se utiliza principalmente para someter a la víctima y para evitar que esta abandone la relación de pareja por miedo a las posibles represalias que esto pueda tener sobre la mascota.

Sin duda, la medida propuesta por el Ministerio es necesaria, pero no debe quedarse solo en la sanción penal, sino que sería necesario su acompañamiento con otras medidas que permitan proteger a las mascotas y que las víctimas no se vean en la encrucijada de tener que decidir entre abandonar a sus mascotas o continuar en la relación de maltrato para intentar protegerlas⁷.

En relación con dichos centros de acogida, las diversas comunidades autónomas presentan Institutos de la Mujer que son los encargados directos de ofrecer asistencia integral a las víctimas y, dependiendo del caso y su gravedad, cuando las víctimas deban dejar su hogar, podrán ser asignadas a centros de emergencia, casas de acogida o pisos tutelados.

Por último, se encuentran, tanto a nivel nacional como autonómico, los Observatorios de violencia de género o sobre la mujer, encargados del seguimiento y análisis de los diversos planes y medidas elaborados para prevenir y combatir las distintas formas de violencia de género. Estos observatorios autonómicos y nacionales son de gran importancia para el correcto seguimiento de las diversas medidas de prevención y asistencia para saber si funcionan, se aplican correctamente, tienen recursos suficientes o es necesario que haya más, etc.

5.4. Medidas preventivas y de asistencia destinadas a otras formas de violencia de género más allá del ámbito de la pareja

Las medidas preventivas y de asistencia destinadas a la violencia de género, a nivel nacional, derivan de la LO 1/2004 por lo que solo pueden acceder a ellas víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja y los menores de edad allegados a la víctima, dejando fuera a las víctimas de otras formas de la misma (víctimas de violencia sexual, trata de personas, acoso, ablación genital femenina, etc.). Solo en aquellas CC.AA. donde sus leyes autonómicas incluyen como violencia de género o contra la mujer otras manifestaciones, además de la que se da en la pareja, las distintas víctimas tendrían la posibilidad de acceder a las medidas.

En este apartado, se analizarán qué otras medidas sociales existen en la actualidad para la prevención y el apoyo a las víctimas de violencia de género fuera del ámbito de la pareja.

5.4.1. Trata de personas con fines de explotación sexual

En relación a la trata de personas, especialmente la que tiene fines de explotación sexual, a pesar de toda la legislación existente y de los protocolos y planes de actuación, no existe una gran cantidad de medidas de apoyo y de atención a las víctimas. Los diversos protocolos, como el Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos (2021-2023) elaborado por el Ministerio del Interior, se centran en la

7. Como resultado de esta tesis se ahondó en la violencia animal como una manifestación de la violencia de género, dando lugar al siguiente artículo:

Córdoba, C. R. (2022). Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas actuales en materia de protección animal en España. *Revista de Victimología*, (14), 89-111.

DOI: 10.12827/RVJV.14.01

elaboración de medidas que se encuentran limitadas al proceso judicial destinadas a la persecución del delito (art. 177 bis CP), a reconocer los derechos procesales y penales de las víctimas, dejando de lado medidas de asistencia e integración social de las mismas.

Como medidas de apoyo solo existe un número de teléfono de la policía nacional de asistencia a las víctimas. El resto, como centros de acogida para víctimas, serán generales para cualquier tipo de víctima, sin tener en cuenta las posibles necesidades de las mismas.

Sí que existen algunos centros concretos de acogida para las mujeres víctimas de trata pero no están regulados a nivel nacional, sino que algunas ONG han elaborado centros para ellas en algunas CC.AA. como son el “Proyecto Esperanza”, centros de acogida de Caritas, APRAMP (Asistencia integral de las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual), etc. A finales de 2021, entró en funcionamiento en Madrid el Centro de emergencia para víctimas de trata Mariana Pineda destinado a víctimas mayores de edad y los menores a su cargo, en caso de tenerlos.

El Plan Operativo para la Protección de los Derechos Humanos de mujeres y niñas víctimas de trata, explotación sexual y mujeres en contextos de prostitución (2022-2026), el denominado "Plan Camino", elaborado por el Ministerio de Igualdad recoge medidas destinadas a la asistencia y protección a las víctimas basadas en el reforzamiento de los centros de atención a las víctimas, facilitarles el acceso a trabajo y vivienda, y medidas dirigidas a las víctimas más vulnerables (extranjeras en situación de irregularidad, menores de edad y solicitantes de protección internacional).

En este Plan se menciona a las mujeres trans estableciendo que presentan una acentuación en los factores de discriminación que suelen estar presentes en contextos de prostitución, pero en el resto del mismo no se las vuelve a mencionar ni se establecen medidas concretas para este colectivo.

En relación a la prevención de la trata de personas con fines de explotación sexual, el Plan Operativo de lucha contra la trata establece objetivos específicos y concretos para prevenirla:

- Visibilizar la realidad de la trata y promover un mensaje de tolerancia cero. Para esto, las medidas específicas se centran en la realización de campañas de sensibilización de la trata de personas, la conmemoración de días contra la trata de personas, actuar sobre la imagen que se da en radio y televisión sobre la trata para que esta sea lo más cercana posible a la realidad, actuar con otros países para prevenir el consumo de trata por parte de turistas y en celebraciones de eventos deportivos masivos, y medidas destinadas a incidir sobre la demanda de servicios sexuales.

Aquí quiero destacar la importancia de que se tomen medidas sobre la demanda y concienciación en cuanto al trabajo sexual. España es un país que se ha posicionado como abolicionista de la prostitución, encontrándose permitida la prostitución “libre” y siendo solo castigada la prostitución forzada.

La naturalización de la prostitución y su demanda son la base de que exista trata de personas con fines de explotación sexual, como afirman muchas campañas contra la misma (“sin consumo, no hay trata”). La prostitución es una actividad a la que recurren, mayoritariamente, mujeres que necesitan conseguir dinero para sobrevivir y mantener a las personas a su cargo sin delinquir. La mayoría de estas mujeres suelen encontrarse en una situación de gran vulnerabilidad, la cual se acrecienta al empezar a prostituirse exponiéndose a una situación de peligro para su integridad física, psíquica y para su vida.

El principal problema que se da en la actualidad en los diversos países con respecto a la prostitución es cómo regularla. España, a pesar de abogar por un modelo abolicionista y de ser el primer país de la UE con mayor consumo de la misma, realmente no ha tomado medidas concretas para ayudar a las mujeres a salir de esta situación sin prohibirla, lo que acabaría por criminalizarlas, ni se han elaborado grandes campañas para la concienciación del consumo de este tipo de servicios.

Por este motivo, que el Plan Operativo contra la trata ponga el foco de atención en educar y concienciar sobre el consumo de la prostitución es algo novedoso.

- Aumentar la información y la formación sobre la trata entre profesionales. Las medidas previstas en este objetivo se centran en la formación de quienes van a entrar en contacto directo con las víctimas, así como en la realización de seminarios específicos para formar a los y las profesionales (médico/as, trabajadores de la administración pública, etc.) que podrían tener que asistir a víctimas de trata para garantizar la correcta asistencia hacia las mismas para evitar generarles victimización secundaria y para que puedan informarles correctamente sobre sus opciones de actuación (cómo regular su situación, acceso a ayudas, posibilidad de denunciar, etc.).
- Reforzar los mecanismos de detección de la trata, mediante la elaboración de protocolos de actuación por parte de los distintos profesionales para que sean capaces de detectar posibles víctimas de trata.

Por tanto, a pesar de la enorme gravedad del fenómeno de la trata de personas y de que, en teoría, se intenta cada vez más luchar contra ella y prevenirla, se puede observar una escasez de material en la atención a las víctimas. Las legislaciones se centran únicamente en sus derechos procesales-penales que, en realidad, son universales para todas las víctimas de delitos.

5.4.2. La violencia sexual

Con respecto a la violencia sexual, no se encuentran planes de actuación concretos. Hasta la elaboración del Pacto de Estado contra la violencia de género en 2017 y fuera de las leyes autonómicas que la incluyen como una forma de violencia de género, no se había actuado legislativamente contra la violencia sexual, salvo mediante el Código Penal.

Solo algunas CC.AA. presentan alguna forma concreta de asistencia a las víctimas de violencia sexual. Por ejemplo, Andalucía y Aragón, entre otras, tienen centros de

asistencia a víctimas de violencia de género y sexual. El País Vasco por su parte presenta un programa de atención psicológica para estas víctimas.

Además, como en el caso de la trata, existen ONG destinadas a la atención de este tipo de víctimas, como las que forman parte de la Federación de Asociaciones de Asistencia a Víctimas de Violencia Sexual y de Género.

En relación con la atención a las víctimas, actualmente, solo existen en Madrid y Asturias centros de crisis 24 horas para la atención de víctimas de violencia sexual (*rape crisis center*). No obstante, el Ministerio de Igualdad ha puesto en marcha un plan para crear este tipo de centros interdisciplinarios en todas las provincias como parte del cumplimiento del Convenio de Estambul. Esto permitirá un acercamiento de asistencia y ayuda a las víctimas de toda España, especialmente en zonas rurales, donde no existen este tipo de centros y asociaciones.

Además, a diferencia de otras medidas en las que se necesita acreditar el ser víctima de un delito para acceder a determinados servicios, estos centros están disponibles las 24 horas para ayudar a las víctimas sin necesidad de que estas hayan denunciado. Se prevé su completo desarrollo e inicio de funcionamiento para 2023.

Estos centros no solo atenderán a las víctimas de delitos sexuales, sino que irán dirigidos a todas las formas de violencia sexual, incluyendo víctimas de trata o de prostitución forzosa, mutilaciones genitales, matrimonios forzosos y acoso sexual.

Las medidas de prevención de la violencia sexual se limitan exclusivamente a la elaboración de campañas publicitarias por parte del Gobierno contra este tipo de violencia. Sin embargo, una de las claves de la prevención de cualquier delito (y de cualquier fenómeno social) es la educación. No se puede esperar que exista una prevención y una mejora contra este tipo de violencia cuando ni siquiera existe en las aulas una educación sexual básica.

Sin duda, existe la necesidad de algún tipo de protocolo o plan de actuación a nivel nacional que permita regular las medidas de prevención y asistencia a las víctimas de este tipo de violencia garantizando, que lleguen a todo el territorio nacional. La estructura actual, que se centra en unos pocos centros en determinadas CC.AA., hace imposible el acceso a los mismos de todas las víctimas, repitiendo de esta manera los fallos de la LO 1/2004 no teniendo en cuenta a colectivos de mujeres vulnerables y aislados como son las del medio rural.

El informe de 2020 del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia de Género (GREVIO) puso de manifiesto que una gran parte de España está desatendida, sobre todo, el medio rural, mostrando así la necesidad de crear una red de atención a las víctimas más eficiente y accesible para todas.

Recientemente, ha entrado en vigor la anteriormente mencionada LO de garantía integral de la libertad sexual. En esta LO se regulan medidas de prevención de carácter educativo, socio-sanitario, en el ámbito digital, publicitario, laboral, residenciales y de privación de libertad, en la Administración pública y en el ámbito castrense. Además, se prevé la realización de campañas de sensibilización e información.

De todas las medidas de prevención recogidas en esta ley, cabe destacar la destinada al desarrollo de políticas urbanísticas con la finalidad de conseguir espacios públicos seguros que dificulten la comisión de delitos sexuales (art. 16), teniendo en este caso en

cuenta los paradigmas de la criminología ambiental sobre cómo el entorno influye en la comisión de determinados hechos delictivos (Shaw y Mckay, 1942; Jeffery, 1971; Cohen y Felson, 1979; Brantingham y Brantingham, 1990).

En relación a la asistencia y apoyo a las víctimas, la LO 10/2022 recoge medidas de formación de los diversos actores que podrían entrar en contacto con las víctimas (educadores, sanitarios, agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad, abogados, jueces, etc.), tanto para identificar posibles casos de delitos sexuales lo más pronto posible como para reducir al máximo la victimización secundaria. También regula derechos durante el proceso judicial, así como prestaciones económicas a las que tendrían acceso.

En la Ley se regula el desarrollo por parte de las Administraciones públicas de diversos centros de asistencia (centro de crisis 24 horas, servicios de recuperación integral, servicios de atención a las víctimas de trata y explotación sexual, y servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales) para garantizar una asistencia integral y especializada accesible a todas las víctimas (art. 34).

Con respecto a los colectivos más vulnerables de mujeres, la LO 10/2022 solo tendría en cuenta a aquellas víctimas en situación irregular, sobre las cuales únicamente aclara que tendrán los mismos derechos que el resto (art. 35). Se ve así como esta Ley reincide en el mismo error que otras muchas dedicadas a violencia de género, que es el considerar a las mujeres como un grupo homogéneo, ignorando así las necesidades y dificultades que puedan presentar determinados colectivos.

Esta Ley es muy reciente y ya ha presentado mucha polémica sobre su buen funcionamiento al haberse producido la reducción de penas de varios delincuentes sexuales. Sobre las medidas de prevención y asistencia habrá que esperar a ver el modo en el que acaban aplicándose en la práctica y evaluar sus resultados.

5.4.3. La ablación genital femenina y los matrimonios forzosos. La dificultad cultural en su abordaje.

En el caso de delitos como la ablación o los matrimonios forzosos, al proceder de tradiciones culturales distintas no ha sido hasta hace relativamente poco que se ha empezado a generar conciencia de que este tipo de prácticas pueden producirse en España o que las víctimas se encuentren aquí después de haberse cometido.

Las víctimas de ambas prácticas van a poder ser asistidas por los centros de crisis 24 horas para la atención de víctimas de violencia sexual. El hecho de que la atención en estos centros no requiera de denuncia previa va a permitir a las víctimas de estos delitos pedir asistencia antes que en otros sitios, dado que debe tenerse en cuenta que estas prácticas se realizan por la familia de las víctimas, quienes en muchos casos no dicen nada para evitarles problemas tanto legales como sociales (pueden considerar que están manchando el honor, la reputación, avergonzándoles, etc.).

La ablación genital femenina (art. 149.2 CP) lleva más tiempo en nuestro ordenamiento jurídico, desde 2003, y existen protocolos de actuación, especialmente en el ámbito sanitario, para evitar complicaciones futuras, y prevenir de esta práctica. Por el contrario, los matrimonios forzosos (art. 172 bis) se han incluido posteriormente y, aparte de su regulación penal y futuro tratamiento en los centros de crisis, no se han tomado más medidas.

Este tipo de prácticas son muy complejas de abordar y de prevenir porque forman parte de culturas diferentes y se realizan de manera privada en el ámbito familiar. La intervención para prevenirlas es un reto para cualquier profesional que entre en contacto con las víctimas porque estas tienden a desarrollar sentimientos de culpa muy fuertes al sentir rechazo hacia algo que deben de hacer por sus familiares.

Debería plantearse que en los equipos que entran en contacto directo con las víctimas, existan personas de su misma cultura que puedan ayudarlas a comprender que no están cometiendo ningún tipo de traición y con las que puedan sentirse más a gusto.

5.4.4. La violencia de género en el entorno laboral

Para finalizar este apartado, se analizarán las medidas tomadas cuando los casos de violencia de género se dan en el entorno laboral. La violencia de género en este entorno coloca a la víctima en una clara situación de vulnerabilidad, especialmente si se da por parte de jefes o superiores, al existir una relación de poder.

Las principales formas de violencia de género que se pueden dar en este entorno son abusos y agresiones sexuales, acoso sexual y laboral.

Las encuestas europeas indican que un 3% de mujeres europeas han sufrido acoso sexual en el trabajo, es decir, en torno a 2 millones de trabajadoras son acosadas sexualmente en el ámbito laboral (Cuenca, 2017). Si bien, teniendo en cuenta que estas conductas presentan una gran cifra negra, un estudio comparativo de diversas encuestas realizadas a trabajadoras han concluido que entre el 50-60% de las mujeres han sufrido algún tipo de acoso sexual en el trabajo, especialmente comentarios sexistas o desagradables; de este porcentaje solo alrededor del 20-25% de las víctimas reconocían la experiencia como acoso (Gutiérrez, 2018).

Al igual que en el resto de ámbitos, la violencia de género en el trabajo no va a afectar por igual a todas las mujeres. Los distintos estudios nacionales y europeos (Cuenca, 2017; Gutiérrez, 2018) muestran que las mujeres extranjeras tienen una mayor vulnerabilidad y probabilidad de sufrir acoso sexual en el trabajo que las españolas.

La mayoría de víctimas (en torno a un 70%) de este tipo de violencia de género no la denuncia a instancias públicas ni dentro de la empresa, a las autoridades que fuesen competentes, por diversas razones, las principales serían que: no se las crea, no se tomen medidas, culpabilidad por lo que pueda pasarle al autor y miedo a las represalias profesionales e interpersonales (Gutiérrez, 2018).

El miedo a las represalias profesionales tendrá un gran peso a la hora de no hacer público el caso de acoso, especialmente en el caso de aquellas mujeres más vulnerables económicamente y con cargas familiares al no poder permitirse poner en riesgo su trabajo.

En los últimos años se han empezado a desarrollar medidas y planes en los diversos ámbitos de trabajo para la prevención y correcta actuación en caso de acoso sexual, si bien, como pone de manifiesto Gutiérrez (2018), no es suficiente con la elaboración de códigos y compromisos por parte de las compañías, sino que, para prevenir y sancionar realmente este tipo de conductas, es necesaria la elaboración de mecanismos de control para dejar constancia de que este tipo de situaciones no son admisibles ni tolerables.

Además, en el caso de que la empresa no tomase medidas contra el acoso sexual, los poderes públicos tienen la capacidad de sancionar este tipo de situaciones, castigando tanto al acosador como a la empresa.

Estas medidas pueden parecer suficientes en un principio, pero, teniendo en cuenta el alto porcentaje de víctimas que no denuncia, no es suficiente solo con la sanción de los autores que, además, en determinadas conductas son muy difíciles de identificar (como en casos de *sexting*) sino que es necesario el desarrollo de programas de control y prevención que permitan evitar que se lleven a cabo este tipo de conductas o reducirlas lo máximo posible.

Cabe destacar cómo determinados trabajos dejan más indefensas a las trabajadoras ante situaciones de violencia y desprotección, como es el caso de las prostitutas. En la prostitución, sus trabajadoras se encuentran expuestas a las demandas de los clientes y tienen una gran dificultad para demostrar que han sido víctimas de delitos, sobre todo si son de naturaleza sexual.

La prostitución es ejercida en su mayoría por mujeres migrantes y trans, que no tienen acceso a otros trabajos. A pesar de no estar ilegalizada la prostitución en nuestro país, estas mujeres se encuentran en un limbo legal, al no existir apenas programas que las protejan o les permitan acceder a otros trabajos, quedándose, una vez más, desprotegidas las mujeres que pertenecen a colectivos más vulnerables.

Para finalizar, es importante mencionar cómo las distintas medidas españolas de prevención, apoyo y protección de la violencia contra las mujeres, ya sean a nivel nacional o autonómico, tienden a obviar que muchas de las víctimas tienden a serlo por discriminación múltiple. Las medidas tienden a centrarse solo en el que se puede considerar como motivo de discriminación “principal”, sin tener en cuenta otros motivos que hayan podido intervenir a la hora de cometerse el hecho, lo cual produce un vacío para el tratamiento y apoyo de estas víctimas.

5.5. Medidas de prevención y asistencia recogidas en las Directivas de violencia contra la mujer de la Unión Europea

Las Directivas Europeas no solo recogen la regulación de las formas de violencia contra la mujer y exigen a los países que ratifiquen su incorporación, sino que, además, presentan medidas de carácter preventivo y de apoyo a las víctimas que también deben ser desarrolladas por dichos países.

El Convenio de Estambul es la normativa europea más actual y completa sobre violencia de género. Con anterioridad se ha visto en este trabajo la definición de violencia contra la mujer que utiliza dicho Convenio, así como las diversas formas de la misma que incluye y manda regular. En este apartado se van a analizar las medidas preventivas y asistenciales que propone y cuáles de las mismas existen o están desarrollándose en España.

En primer lugar y de manera general, el Convenio (art. 5) establece que se deberá utilizar un enfoque de género a la hora de evaluar las distintas medidas que se establezcan, para garantizar que las políticas que se desarrollen para conseguir la igualdad y eliminar la violencia de género sean efectivas. Asimismo, dispone también la creación de un órgano encargado de seguir y evaluar la eficacia de las medidas y programas adoptados (art. 11).

Como ya se ha observado con anterioridad, los distintos programas, planes y pactos de Estado efectivamente hablan de la elaboración de normativas con perspectiva de género, y, de igual manera, existen los diversos observatorios contra la violencia de género o contra la mujer, autonómicos y nacional.

Con respecto a la prevención, el Convenio de Estambul establece de manera genérica cuáles deben ser las bases de las medidas de prevención que elaboren cada uno de los países. Las medidas mínimas (art. 12-17) que tienen que tomarse por los mismos serían las consistentes en: 1. eliminar comportamientos socioculturales basados en estereotipos de género; 2. la regulación y sanción de las diversas formas de violencia; 3. la adaptación de las medidas para tratar las necesidades específicas de las víctimas vulnerables, respetando siempre sus derechos humanos; 4. el rechazo de justificaciones de la violencia de género basadas en costumbres, creencias, tradición u honor; 5. la elaboración de programas de sensibilización y difusión de las medidas de prevención existentes; 6. la educación tanto en los programas oficiales como en estructuras educativas informales; 7. la formación de profesionales que intervengan en casos de violencia de género; 8. programas de intervención y tratamiento para evitar la reincidencia y 9. la participación de los medios de comunicación en la elaboración y aplicación de medidas preventivas.

En España se han aplicado la mayoría de estas medidas preventivas, al menos de manera teórica. En la práctica destacan las diversas campañas publicitarias y talleres formativos, así como la formación de profesionales, existiendo cada vez más cursos formativos especializados dirigidos a las diversas profesiones.

Cabe destacar, como ya se ha visto, cómo sigue faltando una adaptación de las medidas para las mujeres más vulnerables. A pesar de que algunas CC.AA. están desarrollando medidas concretas, la mayoría están elaboradas de manera general para aplicarlas a un colectivo para nada homogéneo, como es el de las mujeres víctimas de violencia de género.

Debido a esta regulación general, muchas mujeres víctimas no ven cubiertas sus necesidades específicas y se siguen vulnerando sus necesidades básicas. Las mujeres del mundo rural, discapacitadas, inmigrantes y trans, aunque se esté empezando a avanzar, siguen siendo las grandes olvidadas de unas medidas dirigidas y elaboradas para las víctimas que, por sus circunstancias personales, puedan acceder a ellas, dejando de lado a todas aquellas que por su situación o características no puedan solicitarlas o ni siquiera sepan de su existencia.

En relación con las medidas sobre protección y apoyo a las víctimas, el Convenio de Estambul (art. 18-28) establece que todas las medidas que se desarrollen deberán estar basadas en un entendimiento del papel clave del género en este tipo de violencia, tener un enfoque integrado de todos los involucrados, evitar la victimización secundaria, permitir la independencia de las mujeres, crear programas de apoyo y protección, y, una vez más, responder a las necesidades específicas de las víctimas más vulnerables.

De manera concreta, establece que el acceso a ninguna de estas medidas deberá depender de que la víctima interponga ningún tipo de acción en relación con el autor. Como ya se ha mencionado en varias ocasiones, a pesar de esta especificación tan clara, en España se sigue poniendo como condición para no sancionar a mujeres en situación irregular víctimas de trata que estas aporten información clave para la investigación del

delito, dificultando así acudan a pedir ayuda o denunciar su situación por miedo a que se las sancione y expulse del país.

Las medidas mínimas que deben cubrir los diversos países serían información a las víctimas de sus derechos y de los servicios de apoyo existentes, creación de servicios de apoyo especializado, casas de acogida, línea telefónica disponible las 24 horas, centros de ayuda de emergencia a las víctimas de violencia sexual, medidas concretas para los menores que han estado expuestos a la violencia, y apoyo y asesoramiento a la víctima para tomar medidas legales.

España ya cumplía estas medidas con anterioridad a la firma de este Convenio. La única que solo existía en unas pocas CC.AA. y que en la actualidad se encuentra en desarrollo para empezar su funcionamiento consiste en los anteriormente mencionados centros de crisis 24 horas para la atención a las víctimas de violencia sexual.

Actualmente, España cumple con la mayoría de medidas adoptadas por el Convenio de Estambul, que se consideran básicas para la prevención y apoyo a las víctimas, si bien nuestro país falla a la hora de aplicar esas medidas a las mujeres más vulnerables, ignorando que determinados colectivos presentan unas necesidades específicas que no se están teniendo en cuenta.

La ausencia de medidas específicas, a pesar de que en España exista la categoría de víctima especialmente vulnerable, hace que la misma en la práctica no sea más que una mera descripción teórica y no sea tenida en cuenta a la hora de atender a dichas víctimas.

El Convenio de Estambul recogía las distintas formas de violencia contra la mujer, incluyendo la trata de personas con fines de explotación sexual. Existe, además, un Convenio del Consejo de Europa en materia de trata, en el cual se incluyen medidas de prevención, apoyo y protección concretas.

Con respecto a la prevención, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, establece una serie de medidas básicas para prevenir y luchar contra la trata de personas. Las medidas preventivas desarrolladas por cada Estado (art. 5-9) deberán basarse en el cumplimiento de los derechos humanos y tener un enfoque de género y de respeto a los menores, dado que mujeres y menores son las principales víctimas de este delito.

En general, y de manera similar al Convenio de Estambul, el Convenio del Consejo de Europa prevé el desarrollo de investigaciones, campañas de sensibilización, educación e información, iniciativas sociales y económicas destinadas a la concienciación de este problema, y formación específica para los profesionales que trabajan en esta materia.

De manera específica y concreta, el Convenio 197 establece unas medidas necesarias para la prevención de la trata de personas, a saber, 1. las destinadas a desincentivar la demanda (mediante la investigación de las bases que fomentan este tipo de prácticas y la educación e información sobre lo negativo de las mismas y de las discriminaciones que pueden dar lugar a la prostitución); 2. medidas en las fronteras, especialmente de países receptores y emisores, para facilitar la detección del transporte

de personas con fines de trata de personas; y 3. la vigilancia de los documentos de identidad de las personas que entren en el país para garantizar su legitimidad y validez.

Con respecto a la protección de las víctimas (art. 10-17), una de las principales medidas en materia de trata es la identificación de las víctimas, ya sea porque presentan documentación falsa, no tienen documentación o son menores que, por alguna circunstancia no pueden dar su auténtica identidad, por lo que es necesario que los países tomen todas las acciones para conseguir el mayor número de identificaciones, entre ellas la cooperación con los países de origen.

Los Estados también deberán proteger la privacidad de las víctimas y asistirles para garantizar sus derechos. Un tema complejo a la hora de atender a las víctimas de trata es la residencia en el país de recepción, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de irregularidad. El Convenio recoge que a todas las posibles víctimas de trata se les deberá dar un plazo de reflexión para que no estén directamente influidas por los tratantes y puedan decidir si cooperan o denuncian ante las autoridades.

De la misma manera recoge que las repatriaciones de víctimas de trata deberán ser, preferentemente, voluntarias y siendo prioritaria siempre la seguridad de las víctimas, especialmente en casos de menores de edad.

El periodo de reflexión recogido en el Convenio de Estambul, del cual deriva el previsto en la legislación española, tiene como objetivo que la posible víctima decida cooperar con las autoridades.

En cualquier otra víctima de delito su cooperación en la investigación y en el proceso no es una obligación, por lo que poner en dicha tesitura a unas víctimas ya de por sí vulnerables no hace más que aumentar su situación de vulnerabilidad y generar victimización secundaria e inseguridad, debido a que, por mucha seguridad que se le quiera transmitir durante este mes de reflexión, los procesos de dependencia y de miedo hacia los tratantes son muy complejos y difíciles de superar en tan poco tiempo.

En España, se puede observar cómo se cumplen las diversas disposiciones de este Convenio, desde las campañas contra la trata y la formación de profesionales, hasta la existencia de diversas organizaciones destinadas a apoyar a las víctimas. No obstante, teniendo en cuenta que España es uno de los principales países receptores de víctimas de trata en Europa, deberían adoptarse más medidas preventivas.

5.6. Medidas preventivas y asistenciales destinadas a la violencia de género en países vecinos pertenecientes a la Unión Europea

Las medidas sociales de los distintos países de la Unión Europea derivan, en muchos casos, de las recogidas en el Convenio de Estambul. Sin embargo, sobre la base de la regulación concreta de cada país en esta materia, que como se ha visto es muy diferente y dispersa, cada uno ha ido adaptando las medidas sociales a su propio entorno.

A continuación, se analizarán las principales medidas existentes en los distintos países analizados para comprobar el funcionamiento de las medidas similares a las de España, así como para observar si existen medidas novedosas que no se han contemplado aquí y que puedan ser de interés y adaptables a nuestro entorno.

5.6.1. Alemania

Las políticas públicas en materia de violencia de género en Alemania han ido ampliando su campo de actuación desde la ratificación del Convenio de Estambul. En Alemania no existe un delito como tal de violencia de género, si bien, se han empezado a adoptar medidas para la actuación en casos de violencia contra la mujer.

Las medidas adoptadas tienen como función principal poner de manifiesto que el maltrato no es tolerable y pone en marcha actuaciones destinadas a la protección de las víctimas.

Para ello se han desarrollado los denominados proyectos-intervención, a través de los cuales se han dispuesto casas de acogida, centros terapéuticos, servicio de atención telefónica, oficinas de bienestar y centros de protección infantiles, agencias para inmigrantes, centros para hombres maltratadores, el fondo para víctimas de abuso sexual en la familia, así como programas de especialización de la policía y de los distintos agentes del sistema de justicia (Bosch et al., 2007; Ministerio de España de trabajo, migraciones y seguridad social, 2019).

En 2018, se elaboró un acuerdo de Gobierno contra la violencia de género a través del cual se comprometía a la lucha contra la misma mediante el desarrollo de un programa de financiación federal para dar prestaciones económicas a las víctimas; y un Plan de acción para combatir la violencia contra la mujer y doméstica (Ministerio de España de trabajo, migraciones y seguridad social, 2019).

Actualmente, en Alemania no existe ningún órgano nacional encargado de organizar y coordinar las acciones públicas y los diversos centros de acogida de mujeres. Debido a esto, presenta un sistema disperso en la implementación de las distintas medidas, donde cada estado federado se encarga de llevarlas a cabo sin ningún tipo de seguimiento posterior (Ministerio de España de trabajo, migraciones y seguridad social, 2019).

Existen diversas casas de acogida y asistencia a las víctimas en distintas zonas del país, y estas se han ampliado para incluir a mujeres víctimas de diversas formas de violencia y no solo de violencia doméstica.

A pesar de los beneficios para el resto de víctimas, el problema es que no se han creado nuevas plazas por lo que los recursos de asistencia son muy limitados e insuficientes (GREVIO, 2020).

Cabe destacar que en las distintas medidas de protección y asistencia no se menciona a víctimas de colectivos vulnerables en ninguna de las medidas. Esto supone su desprotección como consecuencia de que sus necesidades concretas no serán tenidas en cuenta a la hora de ofrecerles apoyo y tratamiento. Solo se alude a la regulación del asilo de las mujeres inmigrantes, prohibiendo la deportación de aquellas que provengan de países donde su vida correría peligro, así como desvinculando su situación administrativa de la de su pareja en casos de violencia.

En el ámbito educativo, existen cursos para la eliminación de la discriminación y la igualdad, tanto en las escuelas como orientados a los distintos profesionales, especialmente aquellos que podrían entrar en contacto directo con mujeres víctimas. Además, también existen talleres socioeducativos para agresores, concretamente para aquellos que están condenados por violencia doméstica y/o sexual.

Para finalizar con las medidas preventivas en Alemania mencionar las diversas campañas informativas (Stärker als Gewalt initiative; Make it work!"; #DarüberReden – "Sprich über Diskriminierung"; Preventing sexualised violence in sport, etc.)⁸ destinadas tanto a mostrar que las diversas formas de violencia de género no son tolerables, como a aportar datos de contacto y asistencia que puedan ser de interés para las víctimas (GREVIO, 2020).

5.6.2. Francia

Francia es un país que, a la hora de regular la violencia doméstica, no tuvo en cuenta ninguna clase de perspectiva de género o análisis sobre la prevalencia de las mujeres como principales víctimas de la violencia en la pareja. En los últimos años, la doctrina gala ya ha puesto de manifiesto la necesidad de tener en cuenta la violencia de género o contra la mujer a la hora de legislar para poder combatir este fenómeno delictivo y darle a las víctimas la atención especializada que necesitan, especialmente desde que fue uno de los países que ratificó el Convenio de Estambul (Salvador, 2015; Brox, 2017).

Actualmente, en Francia no hay apenas medidas preventivas y de protección específicas para mujeres víctimas de violencia de género. Las principales medidas que existen son las aportadas dentro del proceso penal como órdenes de protección, que la víctima tenga el derecho a permanecer en el domicilio, etc.

En cuanto a medidas de un carácter más social, estarían la existencia de casas de acogida para víctimas y asociaciones que luchan por los derechos de las mujeres (Collectif Droits des femmes, Femmes Solidaires, Acción y Derechos de las Mujeres Extranjeras y Migrantes). Tampoco existe un órgano nacional de coordinación que permita aplicar y estudiar la eficacia y necesidades futuras de las medidas existentes (GREVIO, 2019).

En Francia aún no existen talleres educativos en materia de violencia de género ni a nivel escolar ni en la formación de profesionales que puedan intervenir en la atención a las víctimas.

Con respecto a la discriminación múltiple, a pesar de que las estadísticas nacionales ponen de manifiesto que determinados colectivos de mujeres están más expuestos a la violencia, Francia no ha tomado medidas específicas para prevenir esta discriminación ni la tiene en cuenta a la hora de aplicar medidas destinadas a mujeres víctimas de violencia de género (GREVIO, 2019).

A finales de 2019, el Gobierno Francés declaró su intención de desarrollar un plan estatal contra la violencia de género para desarrollar nuevas medidas de prevención y de protección de las víctimas, y no centrándose solo en el castigo a los agresores. La llegada de la pandemia del COVID-19, a principios de 2020, dio lugar a que se pospusiese. En 2021, y debido al aumento de las víctimas de la violencia de género durante la pandemia, se está retomando la elaboración de nuevas medidas para la lucha contra esta violencia en Francia.

5.6.3. Italia

Italia, desde la ratificación del Convenio de Estambul, ha desarrollado una agenda contra la violencia de género elaborando diversas medidas legales, planes de actuación

8. #Más fuertes que la violencia; ¡Hazlo funciona!; #Habla sobre ello - Hablando de discriminación; Prevenir la violencia sexual en el deporte, etc.

y estrategias que han dado lugar a grandes progresos en la prevención y lucha contra la violencia de género.

Los planes recientes en Italia han incluido medidas novedosas, entre las que cabe destacar la incorporación de actuaciones para combatir, analizar, detectar y tratar a las víctimas de discriminaciones interseccionales, especialmente orientadas hacia el racismo, destinadas a mujeres gitanas, refugiadas e inmigrantes (GREVIO, 2020). Estas medidas no solo muestran el enorme racismo todavía existente en las sociedades, (especialmente y al igual que en España, hacia la población gitana), sino que, también podría permitir un mejor análisis de la situación de estas discriminaciones múltiples y aportar los recursos necesarios para cubrir las necesidades concretas de las víctimas.

La inclusión de la discriminación interseccional en las medidas de los planes contra la violencia de género en Italia es más novedosa de lo que pueda parecer, dado que la mayoría de planes estatales contra la violencia de género van destinados a las mujeres en su conjunto, sin tener en cuenta que su pertenencia a determinados colectivos o sus circunstancias pueden influir en su posibilidad de ser víctima de violencia de género y en el desarrollo de victimización secundaria con posterioridad, al no tenerse esto en cuenta.

Si bien, sin quitarle mérito a estas necesarias medidas, y siguiendo la recomendación del informe GREVIO (2020), las autoridades italianas deberían considerar la modificación de sus planes para ampliar aún más las circunstancias de discriminación a otros grupos de mujeres vulnerables como discapacitadas, pertenecientes a la comunidad LBT+, ancianas, del medio rural, prostitutas, etc.

En Italia, en los últimos años, al igual que en España, se está empezando a hacer presión por determinados grupos políticos para eliminar las actividades de igualdad de género en las aulas. Se ha puesto de manifiesto que en algunas ciudades de Italia está empezando a ser difícil acceder a materiales sobre igualdad de género, dado que se están eliminando estos libros de las bibliotecas (GREVIO, 2020).

Esta presión también está afectando a la labor que hacen las ONG destinadas a ayudar a las víctimas de violencia de género, especialmente, en las zonas más pequeñas y aisladas. Por lo que es de vital importancia que el estado italiano refuerce su apoyo a estas organizaciones, dado que son claves en el tratamiento de las víctimas.

Para finalizar, cabe añadir que un problema de las políticas italianas es que tienen una tendencia muy fuerte a relacionar la violencia contra la mujer con la violencia doméstica. Esta relación no es algo nuevo, si bien esto está ocasionando que medidas originalmente pensadas para luchar y prevenir la violencia contra la mujer se limiten al ámbito doméstico en general, lo cual es perjudicial tanto para las mujeres víctimas de violencia en la pareja, ya que está se encuentra “encubierta” dentro del resto de violencias que se dan en el ámbito doméstico, como para las mujeres víctimas de otras formas de violencia de género.

5.6.4. Reino Unido

Como en la mayoría de países europeos, en Reino Unido la regulación para la protección de mujeres y niñas se basa en una normativa de violencia doméstica. Además de no tener legislación en materia de violencia de género, a partir de la cual desarrollar

y establecer medidas sociales de prevención y asistencia, el Reino Unido antes de su salida de la Unión Europea, no ratificó tampoco el Convenio de Estambul.

Actualmente, no existen en Reino Unido medidas relevantes en cuanto a la prevención de la violencia contra las mujeres, y, en cuanto a las medidas de apoyo y asistencia a las víctimas, estas son también escasas y han ido a peor tras la pandemia de la COVID-19.

Las principales medidas que existen son diversos centros de acogida, servicios de reasignación (en caso de que la mujer en un centro de acogida deba trasladarse), servicios comunitarios, una línea telefónica de 24 horas, acceso a servicios terapéuticos y programas de prevención, especialmente talleres en escuelas. El problema de estas medidas es que los recursos de los que disponen son insuficientes y han ido a menos con la pandemia. Además, asociaciones de víctimas ponen de manifiesto que, si los recursos, en general son insuficientes, las medidas destinadas a las mujeres más vulnerables (inmigrantes, mujeres mayores, discapacitadas, etc.) están aún peor, al no tener los recursos suficientes para atender sus necesidades (Women's aid, 2020).

Si las medidas actuales son insuficientes, estando dirigidas solo a las víctimas de violencia doméstica, se puede observar la gran desprotección de las mujeres víctimas de otras formas de violencia de género en el Reino Unido. Actualmente, está en elaboración un Proyecto de Ley de violencia doméstica, que, aunque supondría un avance en las medidas destinadas a la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica, seguiría dejando de lado y desprotegidas al resto de mujeres y niñas víctimas de violencia de género.

5.6.5. Portugal

En Portugal, las primeras intervenciones en materia de violencia doméstica se empezaron a desarrollar en los años 90. En ese momento se crearon las denominadas *casas de abrigo*, cuya finalidad era la de acoger, tratar y atender a las víctimas de violencia doméstica y a los menores a su cargo. Actualmente, estos centros de atención se encuentran en las diversas partes del país y cuentan con un personal multidisciplinar para el tratamiento de las víctimas con el objetivo de ayudarlas a desarrollar habilidades sociales, personales y profesionales que les permitan volver a la sociedad. A nivel nacional, se ha creado una red de casas de acogida y centros de atención a mujeres. (Dias, 2008; Rodríguez et al., 2016).

Además de estas instituciones de atención a las víctimas de violencia doméstica, Portugal tiene un número de asistencia telefónica gratuito, a través del cual las mujeres pueden pedir ayuda y se les informará de sus opciones.

Con la expansión de estas casas de acogida se empezó a dar visibilidad a la violencia doméstica y contra la mujer en Portugal. Recientemente, se creó un centro de atención a las víctimas de violencia sexual, si bien es necesario crear más centros de este tipo a lo largo del país, de manera que las víctimas puedan tener fácil acceso a ellos, independientemente de la zona donde residan.

A pesar de estas medidas, el principal problema en Portugal es que se equipara la violencia de género con la doméstica, dejando de lado a las mujeres víctimas de otras formas de violencia, tanto a la hora de tener acceso a las medidas como en la formación específica de los agentes que van a intervenir. Igualmente, para acceder a algunas

medidas o derechos se requiere que la mujer tenga un estatus formal de víctima, dificultando así el acercamiento de mujeres que no han denunciado. Además, carece de un seguimiento formal coordinado que regule el funcionamiento de las medidas de apoyo y protección de la violencia de género (GREVIO, 2019).

Cabe añadir que en Portugal, las mujeres inmigrantes víctimas tienen derecho a que se les dé un permiso de residencia, aunque estas se encontrasen en situación de irregularidad en el país.

Con respecto a las medidas de prevención, Portugal no presenta campañas de concienciación, medidas educativas o de formación específica de los agentes involucrados. Como medidas de carácter preventivo, solo se encontrarían algunos programas de reinserción destinados a condenados por violencia doméstica (GREVIO, 2019)

De esta manera y con base en las medidas que existen, se puede ver que Portugal ha optado por centrarse en el tratamiento de las víctimas como principal fuente de lucha contra la violencia de género.

El tratamiento, apoyo y protección de las víctimas es algo básico y muy necesario, dado que se tiende a olvidarlas una vez que el agresor ha sido condenado, si bien centrar todos los esfuerzos en este apoyo a las víctimas no solucionará el problema, por lo que sería necesario complementar estas medidas de protección y apoyo con medidas preventivas para evitar futuras víctimas.

5.7. La reinserción social de los condenados por violencia de género

El modelo resocializador de las penas tiene como objetivo central conseguir que las personas condenadas puedan reintegrarse en la sociedad y que no reincidan mediante su tratamiento penitenciario, que puede ir desde programas educativos, formativos, tratamientos psicológicos, etc., de tal modo que cuando vuelva a la libertad tenga las capacidades profesionales y sociales necesarias (Daunis, 2016)

Actualmente, la reinserción social como objetivo de las diversas penas que existen en España viene regulada en el art. 25.2 de la Constitución Española: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social [...]”. En esta línea, la LO 1/2004 en su art. 42.1 establece que deberán crearse programas específicos para los condenados por violencia de género: “La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género”.

A pesar de esto, en los últimos años se ha observado cómo la reinserción social ha dejado de ser la finalidad principal de las penas, especialmente de la pena de prisión, siendo sustituida por un modelo basado en el castigo y en el control social del delincuente mediante el aumento de las penas de los distintos delitos. De esta manera, la reinserción social no ha sido más que un hito y una realidad mayoritariamente teórica, ya que, cuando se empezaron a desarrollar y aplicarse programas, así como a realizarse estudios sobre el funcionamiento de los mismos para posibles mejoras, este sistema de reinserción entró en crisis y está siendo sustituido por penas de prisión más duras para castigar y controlar a los delincuentes (Zúñiga, 2009; Daunis, 2016).

Como afirma Daunis (2016), resulta cada vez más difícil defender la reinserción social y la rehabilitación de los presos como el principal objetivo de las penas. En la

actualidad, el legislador ha tendido a centrarse en la privación de libertad (aumento de las penas de prisión, la incorporación de la prisión permanente revisable, etc.) como pena principal, lo que dificulta la reinserción social y pone como interés principal de las penas la retribución y el control social.

Además, en la sociedad existe cada vez más una tendencia a ver la prisión como una forma de venganza social, especialmente en el caso de delitos violentos, donde la persona que ha cometido ciertos delitos debe ser encarcelada el mayor tiempo posible y evitarse que vuelva a estar en libertad. Se considera que estos condenados no serían capaces de volver a la sociedad sin delinquir de nuevo o que, por la gravedad del delito cometido, no merecen tener una vida fuera de prisión.

Como afirma Zúñiga (2009), las sociedades actuales han proyectado en los delincuentes la imagen de un enemigo común, diferenciándolos de las “personas normales”, y que deben separarse del resto de la sociedad porque son un peligro y no se debe arriesgar en su reinserción, al ser esta un riesgo que amenaza la seguridad del resto de personas.

Un ejemplo de esta visión de los delincuentes como enemigo se encuentra en la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas de Castilla-La Mancha que recogía en su art. 11 d) la posibilidad de realizar listas de maltratadores cuando se tuviese el consentimiento de las víctimas. Esta ley actualmente se encuentra derogada y ha sustituida por la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, a pesar de esto en mayo de 2022 esta Comunidad Autónoma publicó un “listado” de maltratadores haciendo públicas 14 sentencias, incluyendo los datos reales de los condenados, contando con el consentimiento de las víctimas.

En la misma línea, en enero de 2023 y como reacción a la gran oleada de víctimas de violencia de género durante diciembre de 2022 y principios de 2023 (con hasta cuatro mujeres asesinadas por sus (ex)parejas en el mismo día) el Ministerio del Interior planteó la posibilidad de que la policía informase sobre los antecedentes de maltrato de su agresor a aquellas mujeres maltratadas que fuesen a prestar denuncia contra su (ex)pareja. El objetivo de esta medida sería advertir a las víctimas sobre los antecedentes y la peligrosidad de su maltratador, ya que la peligrosidad de los maltratadores va creciendo con cada nueva pareja con respecto a la anterior. Ante esta petición el Ministerio Fiscal ha indicado que no se puede dar esta información al atentar contra el derecho de la protección de datos.

Se puede observar cómo está empezando a normalizarse la publicación de información de los antecedentes penales de las personas, costumbre que de arraigarse daría lugar al aumento del estigma de los delincuentes, afianzando la división entre delincuentes y personas “normales”, no delincuentes, dificultando e incluso eliminando las posibilidades de reinserción.

Junto a esta imagen del delincuente-enemigo, convive la idea de que la reinserción social y un sistema de penas humanitarios, donde se respetan los derechos fundamentales mínimos de los presos supone la existencia de un sistema que deja de lado a las víctimas para agasajar a los delincuentes con condiciones de vida envidiables (Cutíño, 2017).

Las medidas privativas de libertad (que son las mejor vistas por la sociedad como castigo/venganza) por sí solas solo consiguen evitar la comisión de nuevos delitos durante el tiempo que la persona está en prisión, al tiempo que, la prisión aumenta las probabilidades de que estos individuos reincidan. La prisión en sí misma es un medio desocializador, al separar al condenado de la vida social que tenía hasta el momento (familia, amigos, trabajos, etc.) y al suponer una estigmatización para la persona, una vez que vuelva a la sociedad. Esta separación, desarraigo y estigmatización irán en aumento conforme la privación de libertad sea más larga; y, al mismo tiempo, el sujeto irá adaptándose a su nuevo ambiente, adaptando e interiorizando nuevas formas de vida, las que se dan en la prisión. Debido a este carácter desocializador, junto con la ausencia de programas de tratamiento que permitan al individuo seguir manteniendo cierta relación con la sociedad, el riesgo de reincidir no solo se mantiene, sino que aumentaría (Terol, 2009; Daunis, 2016; Cutiño, 2017).

La realidad actual no es solo que el legislador haya optado por un sistema de penas cada vez más duras, sino que los distintos gobiernos no han fortalecido, invertido ni desarrollado nuevos programas de resocialización, lo que hace que los diversos programas tiendan a tener carencias que les impidan su correcto funcionamiento y aplicación (Daunis, 2016).

En la actualidad, según el Informe SPACE del Consejo de Europa (2018), las penas en España tienen una duración superior a la media de Europa, lo que puede dar lugar a que, con el tiempo, las cárceles pasen a estar masificadas, dificultando así la resocialización de los condenados y facilitando su socialización criminal.

En España, la Administración penitenciaria presenta una serie de estrategias y herramientas de tratamiento generales para los presos; este programa general está formado por actividades educativas, formativas, socioculturales, recreativas y deportivas. Estas actividades se consideran básicas para conseguir la reinserción social del individuo, al aportarle unos conocimientos y valores mínimos para poder incorporarse a la vida en sociedad una vez finalizada su condena (Daunis, 2016).

Atendiendo de manera más concreta al delincuente, se encuentran los programas especializados, destinados a actuar en factores específicos del individuo y del tipo delictivo que hayan podido influir en la comisión del delito. La mayoría de estos programas tienen un carácter psicosocial y terapéutico, cuya finalidad es influir en las diversas causas sociales, personales y psicológicas que han podido llevar al sujeto a delinquir para evitar que vuelva a reincidir en el futuro. Algunos de estos programas serían los de intervención en drogodependencia, talleres de seguridad vial, de atención integral a los enfermos mentales, terapia asistida con animales y tratamiento para internos en régimen cerrado, de intervención para agresores y de intervención con delincuentes sexuales (Daunis, 2016).

Los programas de intervención con hombres violentos que habían usado cualquier tipo de violencia contra sus (ex)parejas surgen en la década de los 80 en Quebec, Canadá. En España, Magro Servet es uno de los pioneros de programas para maltratadores en nuestro país y los define como

[...] acciones o planes de prevención terciaria, precisamente porque tiene como finalidad incidir directamente sobre los propios maltratadores para evitar recaídas en el futuro, logrando así su rehabilitación social. En el extremo superior de lo deseable, un maltratador realmente rehabilitado

podría convertirse en un elemento válido para la sociedad y su presencia y participación en otros programas similares destinados a otros maltratadores o reincidentes podría ser positiva, aportando sus propias experiencias y testimonios (2006, pp. 17-18).

En 2006, este autor ponía de manifiesto cómo estos programas evitaban la reincidencia en el 69% de los casos teniendo en cuenta que en torno al 48% de los condenados no participaron en los mismos al no estar interesados. En 2017, a las puertas de la aprobación del Pacto de Estado contra la violencia de género, Magro Servet se mostraba de acuerdo con la inclusión en el mismo de programas de reeducación de los maltratadores basándose en las grandes tasas de reinserción de los programas de Alicante en los que participa, de 4000 participantes el 93% no reincidió (Berbell, 2017).

A continuación, se va a profundizar en los programas de intervención con delincuentes sexuales y con agresores en la pareja al ser los que existen en España destinados a reinsertar en la sociedad a agresores de violencia de género.

Con respecto a los programas de reinserción destinados a los condenados por violencia de género, al estar regulados por la LO 1/2004, solo son aplicables para aquella que se produce en el ámbito de la pareja. Puede observarse, una vez más, cómo la limitación en la definición de violencia de género que se produjo en España con la LO 1/2004 no solo afecta en una manera teórica, sino que, está produciendo limitaciones a programas preventivos de violencia de género y de reinserción.

Estos programas tienen como objetivo actuar sobre el comportamiento violento del sujeto en el ámbito de las relaciones de pareja para evitar que vuelvan a producirse. Estos programas giran en torno a dos fases: una primera fase en la que se pretende concienciar al individuo sobre su responsabilidad, abordar las justificaciones de su comportamiento y conseguir que desarrollen cierta empatía hacia la víctima. La segunda fase comienza una vez que el sujeto es consciente de la necesidad de cambiar su comportamiento y consiste en darle una serie de herramientas para identificar las diversas formas de violencia (física, psicológica, sexual, chantaje con los hijos, etc.), evitarlas y darles instrumentos para gestionar los conflictos (Ruiz Arias et al., 2010; Daunis, 2016).

Estos programas no solo están bien estructurados teóricamente, sino que los estudios realizados ponen de manifiesto cómo los participantes en este tipo de programas tienen una tasa de reincidencia en torno al 5%. Si bien, a pesar de estos buenos datos de reinserción, presentan una serie de limitaciones materiales; principalmente, la escasez de recursos materiales y personales que dificultan el acceso a estos programas de los condenados. Además, hay que tener en cuenta que estos programas solo son aplicables a aquellos sujetos que están cumpliendo una condena de prisión, si bien los delitos catalogados como violencia de género en el CP son delitos leves con condenas cortas, de modo que muchos de estos condenados no entran en prisión o su condena se cumple antes de que hubiese podido completar el programa. Por último, estos programas son de carácter voluntario, lo cual es indispensable para un correcto funcionamiento de programas de reinserción. Instituciones penitenciarias no realiza medidas que promuevan la participación en los mismos, más allá de que pueden favorecer en la obtención de beneficios penitenciarios (Lila et al., 2010; Lila, 2014; Martínez, 2014; Daunis, 2016) como la posibilidad de que el Juez condicione la suspensión de la ejecución de la pena a la participación en este tipo de programas (art. 83 CP).

En cuanto al programa de intervención con delincuentes sexuales, este programa fue creado por Garrido y Beneyto en 1996 con el objetivo de evitar la reincidencia en casos de violencia sexual. Este programa cuenta con tres fases, una primera fase general, en la que se pretende mejorar la disposición del interno para recibir terapia y enseñarle una serie de estrategias para evitar la reincidencia desde el principio del programa. La segunda fase se centra en conseguir que el interno sea consciente del hecho cometido y se responsabilice del mismo y en trabajar en la eliminación de mecanismos de defensa que justifican el hecho. Por último, la tercera fase tiene como objetivo eliminar las posibles distorsiones cognitivas que tenga el individuo, centrándose en el desarrollo de empatía hacia la víctima, eliminación de estereotipos y creencias falsas en torno al sexo, educación sexual y modificación del impulso sexual (Daunis, 2016).

Al igual que en el caso anterior, a pesar de que las cifras muestran que los condenados que participaron en este tipo de programas tienen una menor reincidencia (en torno al 4%) que los que no participaron, existen una serie de limitaciones de estos programas; especialmente como consecuencia de la falta de recursos que hace que pocos presos puedan acceder a los mismos.

Se puede observar cómo los programas de reinserción social ayudan a que los delincuentes no reincidan y, por tanto, previenen nuevos delitos. Aunque, a la hora de manejar estas estadísticas, como afirma Lila (2014) es necesario tener en cuenta que son cifras oficiales y que no se puede tener una fiabilidad completa, dado que podrían haber reincidido y que no se tuviese constancia. Se sigue viendo una mejoría al comparar las cifras oficiales de reincidencia de los condenados en libertad que participaron y aquellos que no en el programa, teniendo estos últimos mayores tasas de reincidencia.

Por tanto, la reinserción social de los delincuentes es de vital importancia para la prevención, ya que no se basa únicamente en imposibilitar que el sujeto cometa nuevos hechos delictivos al encontrarse en prisión, sino que permite disminuir la reincidencia una vez que estas personas quedan en libertad, y ayudan a detectar nuevos factores que pueden influir en la comisión de los distintos tipos delictivos.

De acuerdo con Daunis (2016), en la actualidad, la reinserción social está siendo dejada cada vez más de lado, tanto por los gobiernos como por la sociedad, que ven a los delincuentes como enemigos que deben de estar separados de la misma. De esta manera se va “renunciando progresivamente a la reinserción social del condenado para centrarse en la retribución del delito cometido, la intimidación, la reafirmación del ordenamiento jurídico y el control del riesgo” (p. 323). Es decir, se está volviendo a apostar por el denominado Derecho Penal del enemigo.

El Derecho Penal del enemigo fue formulado por Jakobs en la década de los 80. En los postulados formulados por Jakobs el Derecho Penal del enemigo es aquel que ve al delincuente como un individuo al que hay que coaccionar para que no vaya en contra del orden establecido y cuya finalidad de la pena es la eliminación de un peligro. El Derecho Penal del enemigo presenta tres características básicas: actúan ante hechos futuros que aún no se han cometido, presenta penas muy elevadas y desproporcionadas y, disminuye y suprime garantías procesales de los acusados (Jakobs y Cancio Meliá, 2003).

Sobre este Derecho Penal se ha escrito y debatido mucho, el propio Jakobs considera que hay situaciones en la que es legítimo el uso del Derecho Penal del enemigo y que este no debe rechazarse totalmente al ser de utilidad en aquellos casos en

los que el individuo no puede volver a reinsertarse en la sociedad (Jakobs y Cancio Meliá, 2003). Para Cancio Meliá el Derecho Penal del enemigo “no estabiliza normas (prevención general positiva), sino demoniza determinados grupos de infractores” (Jakobs y Cancio Meliá, 2003, p. 93) y da resonancia a los hechos cometidos al dotar al infractor de un carácter excepcional para cuestionar las normas.

Una de las grandes críticas al Derecho Penal del enemigo es aportada por Ferrajoli. Este autor pone de manifiesto cómo a lo largo de la historia y en una gran cantidad de ordenamientos jurídicos se ha utilizado la dicotomía amigo/enemigo para distinguir a los “enemigos del pueblo”, aquellos que van en contra de lo aceptado socialmente, desde delincuentes a otros grupos considerados históricamente como marginados, (vagabundos, prostitutas, etc.) del resto de la población.

Para Ferrajoli (1995) es necesaria la eliminación de esta visión del reo como enemigo de la sociedad, ya que se trata de una visión y estigmatización que atenta contra las garantías procesales básicas siendo, por tanto, contrario a cualquier Estado de Derecho al atentar contra sus principios.

Por tanto, nos encontramos en un momento en el que las sociedades europeas están dejando atrás la idea de la reinserción del delincuente para volver a verlo como un enemigo de la sociedad al que hay que castigar y aislar como única forma de evitar su reincidencia.

Finalizando así el análisis de la situación actual de la prevención y la asistencia a las víctimas de violencia de género, se expondrá la propuesta de política criminal en materia de violencia de género contextualizada en este trabajo y teniendo como ejes principales la interseccionalidad de los distintos colectivos considerados como especialmente vulnerables.

6. Propuestas de Política Criminal en materia de violencia de género

A continuación, y usando como base todo lo analizado a lo largo de este trabajo, se van a plantear propuestas de política criminal en violencia de género que podrían ser de utilidad en el futuro a la hora de desarrollar nuevas medidas para abordarla de una forma integral y multidisciplinar.

Como se ha podido ver a lo largo de este trabajo, a pesar de que en las últimas décadas se han desarrollado medidas para conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como para luchar contra la violencia de género, estas medidas siguen siendo susceptibles de mejora.

Es por eso que el objetivo perseguido mediante esta propuesta es aportar ideas que eliminen los fallos y suplen los vacíos de las medidas actuales en los distintos ámbitos de actuación para conseguir una intervención más eficaz. De esta manera, las propuestas irán desde medidas de prevención hasta el tratamiento de las víctimas.

A la hora de desarrollar políticas criminales, existe una gran diversidad de modelos diferentes, dependiendo de dónde se ponga el foco de atención y del momento en el que sean de aplicación.

En este trabajo se pretenden elaborar medidas para los diversos momentos que abarca la comisión de hechos delictivos en el caso de la violencia de género, utilizando principalmente modelos sociales (educación, medios de comunicación, formación, etc.), propuestas jurídicas extrapenales y de mejora de las penales, programas de prevención terciaria y tratamiento del infractor, reducción de la victimización secundaria, y medidas de apoyo y tratamiento a las víctimas (García-Pablos, 2009; Serrano, 2014; Sanz, 2019).

Las políticas criminales van a estructurarse en diversos bloques, dependiendo del elemento en el que se centran, incluyendo también un bloque concreto destinado a las medidas elaboradas para la atención de las víctimas especialmente vulnerables, quienes, como hemos visto en este trabajo, han tendido a ser ignoradas por las instituciones y legislaciones. Quedando la propuesta de políticas criminales organizada de la siguiente manera:

Bloque I: Medidas para perfeccionar las legislaciones actuales en materia de violencia de género

Bloque II: Medidas para ampliar las actuaciones de prevención de la violencia de género

Bloque III: Medidas para disminuir la victimización secundaria

Bloque IV: Medidas para proteger y atender las necesidades de los colectivos más vulnerables

6.1. Bloque I: Medidas para perfeccionar las legislaciones actuales en materia de violencia de género

En el apartado 4, “la situación legislativa actual de la violencia de género”, de este trabajo se realizó un análisis sobre las medidas legislativas existentes para las diversas

formas de violencia de género en España, así como de las normativas establecidas por la Unión Europea y las que presentan algunos países del entorno.

En este bloque se van a recoger las modificaciones que considero podrían realizarse de cara al futuro para conseguir una legislación más completa en violencia de género y evitar medidas que puedan ser paternalistas para las víctimas. Dentro de este bloque, las medidas se van a organizar en subgrupos con base a la legislación concreta a la que se esté haciendo referencia.

6.1.1. Propuestas de mejora para la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Las mejoras propuestas para la mejora de la LO 1/2004 giran en torno a los temas analizados en mayor profundidad con anterioridad:

- **Concepto:** a pesar de utilizar una definición amplia de violencia de género en su preámbulo, cuando establece la definición concreta de la ley, limita este fenómeno solo a la violencia de género que se da dentro del ámbito de la pareja por parte del hombre hacia la mujer, dejando fuera al resto de formas.

Esta limitación en el ámbito de actuación de la ley no es errónea en sí, ya que la violencia de género es muy amplia y abarca una gran cantidad de manifestaciones distintas. El problema se encuentra en que establece que la violencia de género es solo esta manifestación, de manera que sería de interés una modificación que aclarase que la ley se va a centrar en esta forma concreta de la violencia de género, pero no que entendiese esta manifestación como la única forma de violencia de género.

La eliminación de esta definición limitada de la violencia de género podría facilitar la regulación legal de otras formas o la aplicación e interpretación de la agravante genérica por razón de género.

- **Mediación:** Se propone la eliminación de la prohibición de mediación penal en los casos regulados por la LO 1/2004, ya que, su aplicación en determinados casos podría ser más beneficiosa para las víctimas.
- **Colectivos vulnerables:** La ley solo regula algunas medidas para colectivos vulnerables y no especialmente concretas. Deberían incluirse medidas nuevas y específicas destinadas a mujeres pertenecientes a los distintos colectivos, con el fin de ayudarlas en sus necesidades concretas, así como para evitar posibles casos de victimización secundaria.

Las mujeres inmigrantes pueden presentar varias dificultades a la hora de tomar medidas en situaciones de maltrato por barreras culturales, lingüísticas, derivadas de su situación migratoria, etc.

Las mujeres trans no son siquiera mencionadas en la ley, lo que ha generado una gran inseguridad, como ya se vio con anterioridad, al depender de las Circulares del Ministerio Fiscal que se realizaron con posterioridad. Es por esto que debería incluirse de manera explícita en la ley siguiendo el ejemplo de la normativa autonómica catalana.

Las mujeres que viven en medios rurales, al encontrarse muy aisladas como consecuencia de la cada vez mayor urbanización de las sociedades, presentan dificultades para acceder a los diversos medios de ayuda y de atención a las víctimas.

Tampoco se prevén medidas concretas para mujeres con diversidades funcionales, neurodivergentes, o de etnia gitana, quienes sufren un gran riesgo de exclusión social.

Con base en estos colectivos vulnerables, se propone la incorporación de medidas para paliar las dificultades concretas que puedan presentar las distintas mujeres que sufren violencia por parte de sus (ex)parejas varones. Medidas destinadas a paliar las barreras lingüísticas y culturales (intérpretes, traductores, acompañantes culturales), las posibles discriminaciones por identidad de género así como posibles barreras geográficas por vivir en zonas rurales relativamente aisladas, y medidas de acompañamiento para quienes lo pudiesen necesitar.

6.1.2. Las agravantes genéricas por discriminación del art. 22.4 CP. Las discriminaciones múltiples

El art. 22.4 CP recoge una serie de agravantes por diversas formas de discriminación que pueden darse en las sociedades actuales. Dentro de la lista de posibles circunstancias discriminatorias que agravan la pena, se incluye la discriminación por razón de género, circunstancia agravante que, a pesar de todas las discusiones doctrinales al respecto de su necesidad, permite agravar la pena para aquellas formas de violencia de género que no están recogidas como tal es dentro de la LO 1/2004.

Este artículo regula la posibilidad de agravar las penas cuando el delito presenta algún tipo de discriminación, pero algo que suele pasar desapercibido a la hora de realizar leyes y políticas públicas, son los casos de discriminación múltiple o interseccional.

La discriminación múltiple o interseccional no suele tenerse en cuenta a la hora de elaborar las medidas destinadas a las víctimas de violencia de género, lo cual, presenta consecuencias negativas en ellas, debido a que en la agresión se está dando otro factor de discriminación además del género, respecto del cual no se están tomando medidas para apoyar y ayudar a las víctimas.

Los distintos informes GREVIO de análisis de la implementación del Convenio de Estambul de los países analizados en este trabajo, incluyendo el informe GREVIO sobre España, ponen especial hincapié en la casi inexistencia de medidas que presentan estos países a la hora de tratar con víctimas de discriminación múltiple y recomiendan tomar medidas que tengan en cuenta que hay mujeres que pueden ser víctimas de discriminaciones interseccionales.

En España las únicas medidas para paliar esta forma de discriminación y evitar victimización secundaria se refieren solo a mujeres inmigrantes en situación irregular amparadas por la LO 1/2004, al poder denunciar paralizando el posible expediente administrativo por encontrarse en situación irregular, así como tener derecho a solicitar una orden de protección. A pesar de esto, ya se estudió cómo en la práctica, estas mujeres siguen presentando muy pocas denuncias, tanto por el desconocimiento de las

leyes como por la posibilidad de que el acusado que tenga una sentencia absolutoria, lo que anularía la paralización del expediente administrativo por encontrarse en situación irregular.

Tomando como referencia las recomendaciones del informe GREVIO de España (2020) se plantean las siguientes medidas para abordar las situaciones de discriminación múltiple:

- Elaborar en materia de violencia de género medidas preventivas de discriminación múltiple destinadas a aquellas mujeres que pueden encontrarse expuestas a este tipo de situación (inmigrantes, minorías étnicas, LGTB+, con discapacidad, ancianas, del medio rural, etc.), teniendo en cuenta la perspectiva de las mujeres de estos colectivos, especialmente mediante la colaboración con las diversas ONG que las representan.
- Sensibilizar sobre este tipo de discriminación y realizar estudios e investigaciones sobre el tema.
- Informar a las posibles mujeres víctimas de estas discriminaciones sobre sus derechos, así como mejorar su accesibilidad a las medidas de apoyo y atención a las víctimas.

6.1.3. Propuestas para la regulación de otras formas de violencia de género más allá de las recogidas en la LO 1/2004

En este apartado se van a recoger las propuestas de mejora para aquellas formas de violencia de género que no se encuentran amparadas por la LO 1/2004 al producirse fuera del ámbito de la (ex) pareja.

En general, y en relación con el apartado anterior, debería empezar a utilizarse la agravante por género en aquellos hechos delictivos que conforman la violencia de género y que no suelen considerarse como tal, al no estar amparados por la LO 1/2004.

Con respecto a la trata de personas se propone la modificación del art. 59 bis de la LO 4/2000 de manera que las personas que denuncien ser víctimas de trata no estén obligadas a colaborar con las autoridades para evitar su expulsión del país y el acceso a las medidas para víctimas de trata. De este modo, la colaboración o no en la investigación es una decisión personal, sin que de esta dependa su permanencia en el país.

En el caso de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, modificados por la LO 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, se propone la inclusión de medidas de reinserción concretas (la LO 10/2022 solo menciona de pasada en su art. 55.4 la realización de este tipo de medidas sin ahondar en el asunto), frente al creciente punitivismo y el aumento de las penas. En esta línea, y al igual que en la LO 1/2004, defendiendo la eliminación de prohibición de la mediación en casos de violencia sexual.

El resto de formas de violencia de género analizadas a lo largo de este trabajo, en cuanto a regulación penal y legislativa, no presentan la necesidad de una modificación directa, siendo la mayoría de medidas que se proponen de carácter preventivo y de atención a las víctimas, por lo que se tratarán en los bloques correspondientes.

Para finalizar con las propuestas de medidas legislativas, partiendo de las dificultades analizadas sobre la regulación de la violencia de género en los distintos países de la Unión Europea, es necesaria la elaboración de medidas que faciliten el reconocimiento de medidas de protección de las víctimas de delitos de violencia de género. Como ya se analizó, en la actualidad existe la Orden de protección Europea, pero, debido a las diferencias existentes entre las legislaciones y los tipos de medidas que se aplican, el proceso por el que se aprueba (si llega a concedérsele) es complejo y no supone una solución para aquellas víctimas que tengan que irse a otro país.

Aunar el Derecho y la legislación de todos los países de la UE sería casi imposible, cuando no utópico, por lo que, partiendo de las legislaciones existentes en la actualidad, se propone la elaboración de una normativa europea que recoja las distintas órdenes de protección que tienen los países en materia de violencia de género y que, a través de la solicitud de la Orden de Protección Europea, estas pasen a aplicarse en el país receptor, aunque el mismo no tuviese exactamente la misma medida. Por ejemplo: muchos problemas derivan de que en un país determinadas medidas de protección solo tienen carácter civil y en el país del que proviene la víctima está aplicada en el ámbito penal. De esta manera, al recoger la Orden de Protección Europea las diversas medidas, se eliminaría el proceso de equiparación de las medidas entre países, facilitando a las víctimas el proceso para seguir teniendo una Orden de Protección en el país al que se dirige.

Finalizado así el Bloque I, sobre propuestas de mejoras legislativas, se va a proceder al Bloque II, centrado en el desarrollo de medidas de prevención en violencia de género.

6.2. Bloque II: Medidas para ampliar las actuaciones de prevención de la violencia de género

A la hora de abordar cualquier fenómeno criminal, especialmente aquellos que están arraigados en las sociedades, la prevención en sus distintas formas es una pieza clave para conseguir que este tipo de sucesos disminuya en el futuro.

En este apartado, se propondrán medidas de carácter preventivo para la violencia de género, tanto con anterioridad a que se haya cometido el hecho, como una vez que este ya se ha producido para evitar que vuelva a producirse en el futuro. Las medidas preventivas que se proponen se pueden recoger en los siguientes puntos:

- **Visibilización, concienciación y sensibilización:** En general, las medidas de prevención actuales se han basado en la elaboración de campañas preventivas, a través de los medios de comunicación, mediante la realización de anuncios y publicidad, condenando la violencia de género e informando sobre cómo pedir ayuda.

El problema que presentan estas campañas en la actualidad, como consecuencia de la definición limitada de la LO 1/2004, es que únicamente están destinadas a víctimas de violencia de género en la pareja, además de estar orientadas a casos más “visibles”, en los que se ha empleado la violencia física.

No obstante, para conseguir la visibilización tanto del problema como de las medidas que existen en la actualidad para las víctimas, es preciso que las campañas de los medios de comunicación incluyan las diversas formas de la

violencia de género, así como las distintas clases de violencia que pueden llegar a emplearse, no solo la física. Limitar las campañas a un solo tipo de violencia, hace que el resto se vea como violencias de menor gravedad, al tener consecuencias que no son perceptibles a simple vista, como en el caso de la violencia psicológica o la económica.

Destacar el papel fundamental de los medios de comunicación y de las redes sociales a la hora de visibilizar la violencia de género. A través de estos, se puede dar difusión desde las formas más graves a las más leves, que pueden parecer inofensivas. Esta visibilidad pública de estas situaciones, así como de casos de particulares, permite a las víctimas ver que su caso no es una situación aislada y que existen medidas concretas para pedir ayuda.

También es necesario mostrar las diferentes formas de violencia de género que existen, así como los distintos medios que pueden utilizarse para llevarlas a cabo. Actualmente, la violencia de género más visibilizada es la que se da en la pareja, especialmente cuando se usa violencia física. Por ejemplo, aún hay una creencia común de que tu pareja no puede cometer delitos sexuales contra su pareja, al estar ambos en una relación (Gómez Navajas, 2023). La violencia psicológica empieza a estar más difundida y visibilizada pero, al ser difícil de ver por parte de otras personas, sigue siendo muy cuestionada.

Con respecto a la visibilización, también es importante que los medios de comunicación muestren mujeres no estereotipadas por la sexualización y los roles de género, como se ha venido haciendo a lo largo del tiempo. Mostrar en los medios a mujeres más reales no solo ayuda a que otras se sientan identificadas, sino también a que la sociedad deje de verlas como un objeto más de consumo y se conviertan en personas que no existen para satisfacer los deseos y fantasías ajenas.

De modo que la visibilización debe de conseguirse mediante la elaboración de campañas que den a conocer la situación de la violencia de género a través de los medios de comunicación y redes sociales, para que llegue al mayor número de personas posibles. Igualmente, se pueden realizar distintos talleres públicos donde se hable sobre las diversas formas de violencia de género y cómo pueden ejercerse.

La visibilidad de la violencia de género tendrá como consecuencia la concienciación de la sociedad, que empezará a ser consciente de la existencia de este problema en su conjunto, no solo como una serie de sucesos aislados que salen durante un tiempo en los telediarios y luego son olvidados. Para concienciar a la sociedad en su conjunto de la existencia de un problema, primero se pasará por la visibilidad; una vez que se ha visibilizado la situación, se puede proceder a la concienciación de que la violencia de género no es un caso aislado, sino que existe un problema a nivel social que origina que una parte de la población (en este caso, las mujeres) se encuentren expuestas a ser víctimas de determinados hechos delictivos.

La concienciación pasa por un proceso de aprendizaje y cuestionamiento de situaciones y creencias que se consideran como normales o aceptadas.

No obstante, una vez que la situación es percibida por la sociedad como un problema, mediante la visibilización y concienciación del mismo, se produce la sensibilización de la sociedad, la cual será consciente del daño que produce la violencia de género a sus víctimas, de la magnitud del problema y de la necesidad de tomar medidas que permitan prevenir la violencia de género en todas sus formas y reducirla a niveles mínimos.

Debido al carácter histórico de la violencia de género, para conseguir la visibilización, concienciación y sensibilización de la sociedad es de gran importancia el desarrollo de medidas de carácter educativo y de formación.

- **Educación:** estrechamente relacionada con la visibilización de la violencia de género, se encuentra la educación. Ya en 1993, Dolores Juliano ponía de manifiesto cómo la educación se enfrenta a nuevos retos conforme las sociedades van avanzando y haciéndose más diversas y complejas. De esta manera, el sistema educativo debe ir reformándose para adaptarse a las nuevas propuestas originadas por los distintos actores sociales y dejando de lado un modelo uniforme de educación que no tiene en cuenta la pluralidad social.

Aquí es importante destacar que las mujeres se encuentran en un segundo plano en todas las ramas del conocimiento, centrándose las enseñanzas en personajes masculinos relevantes e ignorando a las mujeres. Es de vital importancia que los programas de las asignaturas incluyan a mujeres que fueron relevantes en las distintas ramas del conocimiento para mostrar que estas también han tenido un peso en la historia y avance de la humanidad.

En un contexto educativo más de valores y no tan académico, una de las claves para conseguir avanzar en igualdad y prevenir la violencia de género es la educación en igualdad. La educación no puede limitarse a una serie de conocimientos, dejando de lado cuestiones básicas como la educación sexual y en igualdad (género, LGTB+, racial, etc.). Actualmente, ambos tipos de educación son de por sí escasos y, además, se está implantando el pin parental en diversas CC.AA. lo que dificulta aún más que los y las menores tengan acceso a este tipo de educación.

Con respecto a la educación sexual actual esta se centra solo en el uso de métodos anticonceptivos y está orientada a evitar embarazos no deseados. Es decir, presenta una gran cantidad de carencias en un momento en el que las relaciones sexuales entre adolescentes son cada vez más tempranas y con la única guía de lo que hayan podido ver en películas para adultos y series. La educación sexual debe ir orientada a informar a los y las menores, especialmente adolescentes, de todas las cuestiones que se encuentran en una relación sexual: consentimiento, informar de los métodos anticonceptivos y si protegen solo de posibles embarazos y/o ETS, los problemas derivados de contagiarse de una ETS, las diversas formas de sexo que existen (no solo la penetración), la importancia de estar de acuerdo en todas las prácticas que se realicen, los contextos relacionales en los que pueden darse (con la pareja, con personas con las que solo se tiene relaciones sexuales, amigos, conocidos, etc.), las emociones que pueden ir ligadas al acto sexual y la importancia de identificarlas para intentar impedir que se desarrolle una relación tóxica con el sexo y las prácticas sexuales, etc.

En general, el sexo se vende como una forma de placer inmediato y se ignora la gran cantidad de factores emocionales que giran en torno al mismo, así como el peso que pueden tener en las personas las prácticas sexuales, especialmente aquellas que son negativas o no consentidas. Por este motivo, es de gran importancia que se eduque a las personas sobre sexo desde que son pequeñas para intentar prevenir estas situaciones.

En el caso de menores que todavía no han llegado a la adolescencia, se encuentran muchos tabúes sobre dar unas nociones mínimas acerca de relaciones que puedan implicar dar información sobre sexo. Es importante empezar a romper estos tabúes para poder educar en la materia y prevenir posibles conductas delictivas.

Además, en el caso de abusos y agresiones sexuales a menores, que estos tengan conocimiento sobre comportamientos inapropiados ayudará a que el o la menor sepa qué está pasando y que pueda pedir ayuda, permitiendo así identificar casos mucho antes para impedir que se reiteren en el tiempo.

Un tema del que la sociedad en general está muy desinformada es el sexo de pago. Una de las campañas más extendidas para la prevención de la trata de personas con fines de explotación sexual afirma «sin clientes (consumo) no hay trata»⁹, pero no se puede aspirar a que no haya consumo de sexo de pago si no se educa, habla y cuestiona el sistema de la prostitución, especialmente femenina, que está tan arraigada en la sociedad.

Sobre la prostitución hay una gran diversidad de opiniones que se pueden encuadrar en tres posiciones o modelos (Rey Martínez et al., 2004; Maqueda, 2009; Ríos, 2019):

- **Modelo abolicionista:** este modelo lucha por la erradicación de la prostitución, y supone la ausencia de su reconocimiento y regulación normativa. No condena el ejercicio de la prostitución, pero sí sanciona la explotación que supone y su favorecimiento. Este modelo se da países como España y Portugal.
- **Modelo prohibicionista:** supone la ilegalización de la prostitución, sancionando también a la persona que la ejerce. Este modelo no es típico de Europa, sino que se encuentra más en Estados Unidos y Rusia.
- **Modelo regulacionista o reglamentista:** se basa en la necesidad de regular y controlar esta actividad. Este modelo es común de los países del norte de Europa como Holanda, donde se encuentra el famoso Barrio Rojo de Ámsterdam.

Es necesario educar en la situación real que viven estas personas. La mayoría no tiene otra opción para sobrevivir por ser mujeres inmigrantes y/o trans que no encuentran otro trabajo. Por ejemplo, Diversos estudios ponen de manifiesto la dificultad de las personas trans, en general, para acceder al mercado laboral: y de las mujeres trans en particular.

9. Disponible en: <https://www.ayto-caceres.es/noticias/sin-clientes-no-hay-trata-23-de-septiembre-dia-internacional-contra-la-trata-y-la-explotacion-sexual-de-mujeres-ninas-y-ninos/>

Cerca del 50% de las personas trans se han prostituido en alguna ocasión, cerca del 80% son mujeres trans (Monteros y Diz, 2017; Darouiche, 2017). El estudio sobre personas sin hogar LGTBI de la Comunidad de Madrid (2019) determina como factor de peso para acabar ejerciendo la prostitución la identidad de género y, especialmente, el ser una mujer trans.

De modo que el ejercicio de la prostitución no se puede considerar como una situación tan libre y deseada por la persona cuando la realidad muestra que la mayoría de las personas que la ejercen “voluntariamente” no tiene acceso a otras formas de trabajo.

En definitiva, debería desarrollarse una educación sexual completa y de calidad dentro de la cual se abordasen las distintas situaciones a las que pueden enfrentarse, así como la importancia del consentimiento y el respeto en todo momento. De igual modo, cabe incluir en esta educación la prostitución y las situaciones a las que tienen que enfrentarse las personas que se dedican a la misma.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, con su entrada en vigor el pasado 7 de octubre de 2022, incluye como medida de prevención (art. 7) la educación sexual e igualdad obligatoria adaptada a los niveles educativos, incluyendo esta educación un uso correcto de internet y las nuevas tecnologías para prevenir la violencia sexual en la red, así como la eliminación de los anuncios que promuevan la prostitución y la pornografía y educar en las consecuencias que estas prácticas tienen en las personas que la ejercen (art. 9 y 11).

Con base en estas medidas recién incorporadas se propone realizar un seguimiento para ver cómo se desarrolla esta educación en las escuelas, sus puntos positivos, sus posibles carencias, etc. Por supuesto, es de vital importancia que quienes la realicen tengan formación en sexología, perspectiva de género, relaciones LGTB+, etc.

Con respecto a la educación en igualdad es necesario elaborar unos valores mínimos que permitan enseñar sobre la base de la no discriminación de ninguna otra persona por razón de género, orientación sexual, identidad de género, raza, cultura, religión, etc.

Además, el hecho de promover este tipo de contenidos y educación en igualdad no solo ayuda a la prevención de violencias por estas causas, así como suicidios de derivados de discriminaciones, sino que también facilita que las personas LGTB+ puedan tener un acceso más temprano y cercano a unas realidades que aún no saben cómo empezar a conocer o que incluso lo ven como algo negativo y se rechazan a sí mismas. A través de estas clases podrían transmitirse estas realidades de una manera natural y positiva, previniendo también posibles problemas derivados de este rechazo a la propia persona (inseguridad, baja autoestima, etc.).

Por último, es muy importante educar, especialmente a adolescentes, al estar empezando a establecer las primeras relaciones románticas sobre las

relaciones en pareja, las creencias tóxicas que existen alrededor del amor romántico (los celos, el control de la pareja, convertir a la pareja en el centro de su vida, sentirse incompleta cuando no se tiene una relación romántica, en general, hacer que la autoestima dependa de estar en pareja, etc.), enseñar a detectar los primeros indicios de una relación tóxica y/o de maltrato, aportar unas bases para poder desarrollar relaciones sanas y aprender a resolver los problemas en la misma.

- **Socialización:** En estrecha relación con la educación, se encuentra la socialización de las personas que se da en la actualidad.

A pesar de los avances que se han realizado en igualdad, a la hora de socializar, niños y niñas son educados conforme a estereotipos, costumbres y roles de género que permiten que se sigan transmitiendo de generación en generación y facilitando el desarrollo de conductas de violencia y maltrato durante la adolescencia, cuando empiezan a producirse las primeras relaciones románticas y/o sexuales.

Como muestran Guzmán-Sánchez y Jiménez-Cortés (2018), la asimilación de estereotipos de género dañinos o negativos es un factor predictivo de un mayor número de actos violentos contra las mujeres. Basándose en esto afirman que “entendemos que, las intervenciones realizadas en materia de violencia de género, incluyen también todas aquellas que tienen que ver con la igualdad y con la erradicación de los estereotipos de género perjudiciales” (p. 399).

En consonancia con esta afirmación, considero que es de vital importancia que las medidas destinadas a prevenir la violencia de género incluyan la formación de aquellas personas que tienen una influencia directa en la socialización de los y las menores (progenitores, familiares, profesorado, etc.) para poner de manifiesto aquellos estereotipos que en principio pueden parecer inofensivos.

Algunos ejemplos serían: asignarles un género a los colores, especialmente al rosa y al azul; asociar determinados estudios y trabajos a hombres y mujeres, -especialmente las carreras técnicas y las de cuidados-; considerar a los niños como revoltosos y activos y a las niñas como tranquilas y obedientes, y ceñir la educación y el castigo a estos comportamientos “naturales” (por ejemplo, considerar normal que un niño se enfade y pegue patadas a las cosas, regañar a una niña que muestra su enfado, especialmente, si chilla); etc. Todos ellos, a la larga, favorecen el mantenimiento de la desigualdad y de la violencia de género como algo estructural.

Otro elemento de gran peso en el mantenimiento y socialización en los estereotipos de género son los medios de comunicación, así como los distintos productos culturales. Siendo de vital importancia, como ya se vio en la visibilidad y en relación con la misma, que no se transmitan estereotipos, pensamientos, ideas y/o roles de género que puedan ser fácilmente asumibles como lo correcto y “natural”, facilitando la socialización en los mismos estereotipos de siempre.

Para finalizar el apartado de socialización, procede comentar la necesidad del desarrollo de las denominadas nuevas feminidades y masculinidades (Czalbowski et al., 2020). Si en la actualidad existen unas feminidades y masculinidades tradicionales que imponen la desigualdad entre los géneros, generando consecuencias negativas para ambos, es necesario desarrollar unas nuevas que permitan la igualdad, así como el desarrollo social libre de las personas, independientemente de su género y las características que tradicionalmente se le hayan asignado.

Las nuevas feminidades se centrarían en la ruptura de los roles tradicionales de sumisión y dependencia, favoreciendo el desarrollo de la autonomía de las mujeres, su empoderamiento, los auto-cuidados, así como desligar la figura de las mujeres de tener la máxima responsabilidad de los cuidados familiares y del hogar, promoviendo el reparto de estas tareas.

En el caso de las nuevas masculinidades, se deberá romper la imagen del hombre como alguien violento por naturaleza, “duro”, sin emociones y encargado de la protección y el mantenimiento económico de la familia. De esta manera, se promoverá el desarrollo de la expresión de sus sentimientos (no solo los relacionados con la violencia y la frustración), su participación en los cuidados de los miembros de la familia y en la crianza, así como en la integración de ambas partes de la pareja en el mantenimiento económico que no solo es responsabilidad exclusiva de los hombres.

- **Prevención situacional o ambiental:** el desarrollo de estas medidas preventivas se basa en las teorías criminológicas ambientales o situacionales, según las cuales son las características topográficas de los lugares en los que se produce el delito las que favorecen o previenen el hecho delictivo (Redondo y Garrido, 2013).

Basándonos en estas teorías, los modelos de prevención situacional, pretenden conseguir una prevención a corto plazo, eliminando aquellas situaciones de riesgo que podrían facilitar la comisión de determinados hechos delictivos. No obstante, cabe tener en cuenta que esta prevención se centra solamente en dificultar la comisión de hechos delictivos en determinadas zonas y que, a medio-largo plazo, no conseguiría que dejasen de producirse los distintos delitos que pretende prevenir, sino que daría lugar al desplazamiento de los mismos a otras zonas geográficas (García-Pablos, 2009, 2016).

Este tipo de prevención no tiene como objetivo último incidir en las raíces más profundas que dan lugar a que se cometan hechos delictivos, pero sigue permitiendo reducir la delincuencia, especialmente en determinadas zonas, a corto plazo, mientras las medidas a largo plazo comienzan a dar resultados.

Dejando de lado las formas más conservadoras de la prevención situacional, basadas principalmente en el control policial de determinados barrios pobres con altas tasas de delincuencia, me voy a centrar en la propuesta de medidas menos invasivas y estigmatizantes, centradas en programas y propuestas de áreas geográficas.

Partiendo de los planteamientos de la criminología ambiental actual, la oportunidad presenta un peso importante a la hora de llevarse a cabo el hecho delictivo, por lo que la reducción de las oportunidades puede prevenir el delito en esas zonas, además de tener un efecto preventivo en otros contextos y momentos cercanos (Redondo y Garrido, 2013).

Usando este tipo de prevención para formas concretas de violencia de género, especialmente en los delitos sexuales, de acoso y/o agresiones físicas, la aplicación de mejoras podría disuadir de llevar a cabo el hecho delictivo, al tener mayor probabilidad de ser descubiertos. Algunas de las medidas a aplicar serían la mejor iluminación de calles y callejones oscuros, aumentar la vigilancia e iluminación en parques, evitar el deterioro urbanístico de zonas urbanas que pueden favorecer la sensación de inseguridad en las víctimas y de ausencia de riesgo en los agresores, elaborar buenas conexiones de transporte público y en diversas franjas horarias, etc.

Las mejoras urbanas no van a evitar que estas formas de violencia de género sigan produciéndose, dado que no ahondan en las causas de las mismas, pero van a permitir prevenir algunas de estas situaciones a corto plazo y mejorar la sensación de seguridad de las personas que pasen diariamente o vivan en esas zonas más abandonadas y aisladas.

- **Reinserción social:** la prevención terciaria tiene como objetivo el tratamiento del delincuente para prevenir delitos futuros mediante la reinserción social de la persona, de modo que pueda volver a vivir en sociedad sin cometer hechos delictivos en el futuro.

Como ya se comentó con anterioridad, hay una tendencia a alejarse de este modelo de reinserción por la aplicación de penas cada vez más largas, a pesar de que los distintos programas de reinserción que existen en la actualidad, aún con sus limitaciones, han mostrado altas tasas de éxito (Magro Servet, 2006; Ruiz Arias et al., 2010; Lila et al., 2010; Lila, 2014; Martínez, 2014; Daunis, 2016; Berbell, 2017).

Conforme a dichas tasas y a que diversos estudios ya han mostrado cómo penas más largas y duras no influyen en una menor criminalidad, sino todo lo contrario (Terol, 2009; Daunis, 2016; Cutiño, 2017); se propone la aplicación de programas de reinserción social a los penados por alguna de las distintas formas de violencia de género (delitos sexuales, violencia en la pareja, acoso, etc.) con los recursos suficientes tanto económicos como de personal especializado (psicólogos, criminólogos, educadores y trabajadores sociales, etc.) para conseguir una mayor eficacia.

En el caso de aquellos condenados que ya no tengan que estar en prisión o que se les haya puesto otro tipo de pena, se propone la incorporación de programas de reinserción “online”, virtuales o telemáticas para que se puedan garantizar también este tipo de medidas preventivas en aquellos casos más leves, contribuyendo a evitar que se puedan empezar a desarrollar carreras delictivas desde que se tiene constancia de los inicios de estas.

Con esto se concluye el Bloque II sobre medidas de prevención y se da inicio al Bloque III sobre medidas destinadas a reducir los niveles de victimización secundaria.

6.3. Bloque III: Medidas para disminuir la victimización secundaria

La victimización secundaria es una de las graves consecuencias a las que tienen que hacer frente las víctimas de delitos cuando entran en contacto con el sistema de justicia y/o su caso se hace público, dando lugar a que la información sea susceptible de valoraciones por la sociedad y los medios de comunicación.

A la hora de abordar la violencia de género, es de vital importancia el desarrollo de medidas que vayan destinadas a evitar que se produzca victimización secundaria o que se dé en niveles mínimos. La violencia de género, como se comentó, presenta grandes niveles de victimización secundaria, sobre todo como consecuencia del cuestionamiento de las víctimas, y se da con mayor gravedad en los delitos de carácter sexual.

A finales de la década de los 90 y principios de la década de los 2000, diversos autores ya ponían de manifiesto la necesidad de tomar medidas para disminuir la victimización secundaria y que se les diera a las víctimas el trato mínimo para impedir que su paso por el sistema de justicia aumentase o añadiese nuevas consecuencias negativas a las ya producidas por el hecho delictivo.

Por ejemplo, Soria (1998) puso de manifiesto la importancia de una relación de confianza víctima-abogado; Neuman (2001) afirmaba la necesidad de que aquellas personas que entraban en un primer contacto con las víctimas (policías, médicos, familiares, etc.) tuvieran acceso a diversos organismos de apoyo a las víctimas, para ofrecerles su ayuda y así tratar las consecuencias del hecho. Tamarit (2006) y Villacampa (2006) ponen el foco de atención en la necesidad de que el sistema penal se estructure en la consecución de dos objetivos principales: la prevención de la victimización y la desvictimización.

De modo que la victimización secundaria y su estudio no son algo reciente, pero sigue dejándose de lado a la víctima y poniendo sus necesidades en un segundo plano, a pesar de que cada vez son más las asociaciones de se dedican a apoyar y a acompañarlas en el proceso para intentar que este sea menos perjudicial.

Una de las principales formas para conseguir la reducción de la victimización secundaria en general, y de las formas de violencia de género en particular, es la formación de los distintos agentes que van a entrar en contacto con las distintas víctimas. Los agentes que más van a entrar en contacto con víctimas son del ámbito judicial y policial, por lo que, se debería formar a los distintos agentes de forma específica en violencia de género y en la intervención con los colectivos vulnerables para evitar victimizaciones secundarias concretas de estas mujeres.

Actualmente, aquellos profesionales que forman parte del sistema legal (fiscales, jueces, abogados y abogadas) no presentan una formación específica en violencia de género o en perspectiva de género, a no ser que se trate de profesionales especializados en la materia.

La victimización secundaria tiende a producirse, en gran medida, en el proceso judicial, como consecuencia de las actuaciones de profesionales que no tienen en cuenta las consecuencias negativas que el proceso y las intervenciones de los implicados (tanto las partes como los profesionales) pueden tener en las víctimas. Debido a los grandes índices de victimización secundaria que se dan en este ámbito, es de vital importancia

que se dé una formación obligatoria con perspectiva de género a la hora de intervenir en casos de violencia de género, en todas sus formas.

En el caso de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, sus integrantes van a entrar en contacto con las víctimas desde el momento en que estas deciden denunciar y acudir a las autoridades. Este primer contacto con las instituciones formales es de gran importancia para la víctima, que ha decidido tomar acciones legales. Por este motivo, la forma en la que se la trate en esta primera declaración va a tener un gran peso en ella. Es necesaria la formación en intervención con víctimas de violencia de género en las fuerzas y cuerpos de seguridad de Estado como una forma de reducir la victimización secundaria desde el primer instante en el que la víctima entra en contacto con las instituciones formales.

Estos ámbitos son los más estudiados en cuanto a victimización secundaria, al ser los que van a tener un contacto más largo e importante con la víctima, si bien, no son los únicos ámbitos en los que es necesaria formación para disminuir la victimización secundaria.

En el ámbito sanitario existen protocolos de actuación para poner en conocimiento de la policía posibles casos de violencia en la (ex)pareja y para posibles casos de trata de personas. El personal sanitario cuenta con formación en violencia de género, pero esta se encuentra limitada al ámbito de la pareja por la LO 1/2004 y no llega a todas las personas y muchos, como muestra el informe GREVIO (2020), prefieren no abordar esta cuestión. En muchos casos, el personal sanitario es quien va a tener constancia de la posibilidad de que se haya cometido violencia de género (ya sea esta un maltrato reiterado o un episodio concreto) dado que las víctimas pueden necesitar asistencia médica.

Por este motivo, es de gran importancia que los y las profesionales de este ámbito tengan formación en violencia de género y con perspectiva de género para poder identificar estas situaciones, además de ser capaces de abordar el tema con la víctima, informarla de sus opciones (no solo a nivel legal, sino también en cuanto a asociaciones que puedan ayudarla) y disminuir la victimización secundaria en el ámbito sanitario por la forma de tratar la situación, e informando y acompañando a la víctima en las distintas pruebas médicas que pueda necesitar dependiendo del caso concreto.

Otro ámbito de gran importancia para la detección temprana de la violencia de género es el educativo, en sus diversos niveles. Si los distintos docentes tienen formación en violencia de género, pueden detectar comportamientos en los y las menores a su cargo que sirvan como indicador de que son víctimas de alguna forma de violencia de género o vicaria. De esta manera, el personal docente puede convertirse en una red importante de apoyo y guía a las víctimas menores que no saben a quién recurrir, que quieran intentar ocultar el hecho (por vergüenza, normalizarlo, querer olvidarlo, etc.), que empiece a desarrollar fuertes sentimientos de frustración, estrés y ansiedad al no saber cómo hacer frente a la situación, etc.

Al igual que en la prevención, es de gran importancia la educación para conseguir la reducción de la victimización secundaria. En muchos casos, especialmente aquellos que tienen una gran repercusión social o que se extienden mucho a través de las redes sociales (como el caso del *sexting*), no se es consciente de la gran repercusión que pueden tener en las víctimas comentarios u opiniones crueles expresados en internet,

por lo que es de vital importancia enseñar sobre la repercusión de lo que se dice y hace en las redes, tanto para la persona que lo hace como para posibles afectados.

Además, comentarios cuestionando a las víctimas de violencia de género (por qué no le dejaba, qué hacía sola en esa zona, debió llamar para que la recogieran si era tarde, por qué se hizo ese tipo de fotos/vídeos, etc.) puede que nunca lleguen a la víctima del caso que se está comentando y por eso puedan parecer inofensivos, pero estos pueden estar siendo escuchados por personas que también han sido víctimas de un delito similar, sin que la otra persona lo sepa, contribuyendo así a aumentar su victimización secundaria.

Por tanto, otra medida destinada a disminuir la victimización secundaria en las víctimas es la concienciación y educación de la sociedad sobre las graves consecuencias negativas que sus comentarios sobre un caso concreto pueden tener tanto en la víctima del caso concreto, como en otras que puedan tener acceso a dichos comentarios. Los delitos sexuales y el *sexting* presentan grandes tasas de victimización secundaria por parte de la sociedad, tanto en redes sociales como en los medios de comunicación.

Los medios de comunicación tienen un gran impacto en la sociedad en cuanto a su gran capacidad para moldear la opinión y percepción de la ciudadanía ante determinadas problemáticas. Estos medios permiten estar actualizados de las últimas noticias en todo el mundo pero, a pesar del gran valor que tienen, eso no impide que puedan tener consecuencias negativas en determinados casos.

Las noticias presentan una imagen distorsionada sobre la criminalidad, los delincuentes y las víctimas; además, cuando se comete un delito que se tiene mucho eco en la sociedad, los medios de comunicación no se limitan a informar, sino que también se elaboran programas sensacionalistas, análisis de la vida de la víctima, programas para comentar el caso (en la mayoría de los cuales no hay experto/as que muestren una imagen más real del delito), etc. (Reiner, 2002; Marco, 2018). Todo esto influye en cómo la víctima es percibida por la sociedad, generalmente cuestionando su comportamiento y reforzando la imagen de la “víctima ideal”.

Debido al gran peso social que tienen los medios de comunicación, es necesaria la promoción y elaboración de programas formados por experto/as (de la criminología, sociología, psicología, juristas, etc.), en los que se realice un análisis del caso concreto que ha producido revuelo en la sociedad, con la finalidad de aportar una imagen informada, objetiva y profesional de los diversos factores que han influido en el hecho, así como de desmentir estereotipos en torno a víctima y victimario, tanto del caso concreto que se trata como en general.

Como última medida para disminuir la victimización secundaria, se propone la colaboración interseccional entre organizaciones oficiales y no oficiales (asociaciones, ONGs, etc.), así como la creación de grupos multidisciplinares formados en violencia de género e intervención con víctimas, para facilitarles a estas tanto el paso por el sistema judicial (en los casos en que decidan denunciar) como el proceso de sanación y adaptación a su vida tras el hecho.

A continuación, se pasará al cuarto y último bloque de propuestas de política criminal sobre medidas destinadas a los colectivos más vulnerables.

6.4. Bloque IV: Medidas para proteger y atender las necesidades de los colectivos más vulnerables

En este último bloque se van a recoger una serie de medidas para cubrir las distintas necesidades de las víctimas de violencia de género que forman parte de colectivos vulnerables. Estas necesidades en la actualidad se encuentran ignoradas o desatendidas, tanto porque las medidas actuales al estar redactadas en general, no cubren a estas mujeres, como porque, al formar parte de un determinado colectivo, necesitan medidas concretas a la hora de ser atendidas por los distintos servicios.

Estas medidas no solo van a servir para mejorar la calidad en la atención de estas mujeres, tras haber sido víctimas de violencia de género, sino que también van a ayudar a disminuir la victimización secundaria de estos colectivos, los cuales suelen presentar altas tasas, como consecuencia de la gran desinformación que existe cuando una persona se sale del modelo genérico que se ha utilizado a la hora de desarrollar medidas y actuaciones oficiales.

A pesar de la existencia del término “víctimas especialmente vulnerables”, como se ha visto a lo largo de este trabajo, se trata de una clasificación que realmente no tiene ningún carácter práctico de activación de medidas específicas para estas víctimas. Cabe mencionar que las siguientes medidas no son exclusivas o excluyentes unas de otras, en tanto que una misma mujer puede formar parte de varios colectivos, por lo que podrán aplicarse conjuntamente dependiendo del caso concreto y de las necesidades de la víctima.

A continuación se van a recoger medidas específicas para aquellas mujeres víctimas de violencia de género que, además, forman parte de estos colectivos, con el objetivo de atender sus necesidades y de evitar victimizaciones secundarias concretas:

- **Mujeres extranjeras e inmigrantes:** en el caso de estas mujeres, se encuentra una gran cantidad de factores que hay que tener en cuenta a la hora de apoyarlas, tras haber sido víctimas de violencia de género.

En primer lugar, se debe tener en cuenta la situación en la que se encuentra en el país, dado que, como se comentó con anterioridad, las mujeres en situación de irregularidad tienden a evitar denunciar por miedo a ser expulsadas del país. De esta manera, es necesario promover de manera pública los derechos de las víctimas en esta situación, de forma que la información pueda llegar a las mismas con el objetivo de que, en caso de querer, puedan denunciar sin miedo a ser expulsadas del país.

Junto a su situación en el país hay que atender también a la posible dependencia económica que tenga con su agresor. Siendo necesario adoptar medidas que les garanticen la independencia económica con respecto de su agresor. Para esto hay que promover la información sobre ayudas económicas a las que pueden acceder las víctimas de violencia de género así como ayudarlas a acceder al mercado laboral.

Estas campañas se pueden implementar en medios de comunicación, redes sociales oficiales, ONGs y asociaciones que tengan contacto con estas mujeres, etc. Además, la información deberá estar redactada de forma fácil y

sencilla para que sea entendible por personas que no tengan formación jurídica y, en muchos casos, con un conocimiento limitado del idioma.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es el peso cultural que puede intervenir en determinados delitos. En general, la violencia de género en la pareja o por miembros de la familia se encuentra muy normalizada en todas las culturas, no siendo hasta hace relativamente poco, cuando en determinadas sociedades se ha empezado a ver esta como algo negativo, aunque se dé dentro de la familia y la pareja. Además, determinadas formas de violencia de género reguladas en el Código Penal corresponden a prácticas comunes en determinadas sociedades y justificadas con el argumento de que son parte de su cultura, a saber, la ablación genital y los matrimonios forzosos.

Estas prácticas son penadas en España y, en la UE con el objetivo de impedir que se vulneren los derechos de las niñas (de origen) extranjeras a quienes se les practica. En estos casos, la culpabilidad de las víctimas puede ser muy grande, al sentir que están traicionando o decepcionando a sus familiares y su comunidad. Por esto, es muy importante que se adopten medidas más allá de la penalización de estas conductas. Estas víctimas, normalmente niñas, deberían tener acceso a diversas medidas de apoyo, desde grupos de tratamiento con otras que hayan pasado por lo mismo, hasta la atención profesional por parte de personas de la misma cultura y/o origen con las que puedan sentirse representadas y que les facilite el posible choque cultural, así como transmitirles desde un punto de vista más cercano que el rechazo de esas prácticas y la denuncia (de haberla interpuesto) contra los implicados en la misma no supone ninguna deshonra para ellas.

En general, es muy importante que se desarrollen medidas para que las víctimas extranjeras e inmigrantes puedan sentirse comprendidas, debido a que en su cultura determinadas formas de violencia de género pueden estar asimiladas como algo normal, pero que suponen una vergüenza o deshonra para la víctima, que tiende a ocultarse/esconderse fuera de su cultura para evitar que el resto de la sociedad lo sepa, etc.

- **Mujeres de etnia gitana:** en la actualidad, en España existe una cultura antigitana tendente a considerar a las personas pertenecientes a esta etnia como delincuentes. Basándose en los distintos estereotipos existentes, se sigue considerando a las mujeres gitanas como principales agentes encargadas de perpetuar el machismo gitano (Fakali, 2022). Estos estereotipos relacionando a personas gitanas con delincuencia dificultan que estas sean vistas como víctimas (consecuencia directa de la búsqueda de víctimas ideales o perfectas) por la sociedad. Se piensa que estas mujeres buscan algún tipo de beneficio de la denuncia, se cuestiona que sean víctimas de violencia de género, o de creerlas, se considera algo normal al producirse dentro de la cultura gitana.

En abril de 2022, la asociación “Fakali” en Sevilla junto con el Instituto Andaluz de la Mujer, elaboraron el Primer Protocolo especializado para la atención de mujeres gitanas víctimas de violencia de género. Este protocolo va dirigido a los distintos profesionales para que puedan adaptar las medidas

a sus necesidades específicas y mejorar la prevención e intervención con estas víctimas (Junta de Andalucía, 2022).

Este protocolo es un gran ejemplo de cómo los y las profesionales que intervienen con las víctimas y en el desarrollo de medidas de prevención deben formarse y colaborar con las distintas asociaciones y grupos que trabajan y representan a los colectivos de que se trate.

Basándome en este Protocolo, y en lo que indica el grupo Fakali, propongo la realización de un protocolo similar al andaluz en las distintas CCAA y a nivel nacional, la colaboración de los distintos órganos con asociaciones gitanas, especialmente con aquellas que intervienen con víctimas gitanas de violencia de género, y dar visibilidad a este colectivo, su cultura y la situación de las mujeres gitanas en la sociedad actual.

- **Mujeres trans:** en los últimos años se está viendo un retroceso social y político en todo el mundo en derechos LGTB+, dentro del cual las personas trans están siendo las más afectadas. En materia de violencia de género, las mujeres trans se encuentran constantemente en la cuerda floja, siendo cuestionadas, estigmatizadas e ignoradas.

Como se vio anteriormente, escasas legislaciones regulan de manera concreta medidas para garantizar los derechos de las mujeres trans víctimas de violencia de género, lo que ha generado a lo largo de los años, una vulneración de los mismos, así como una gran victimización secundaria, al ser cuestionada y analizada su identidad de género.

En esta materia, el Pacto de Estado elaborado en 2017 establecía como medidas a adoptar en violencia de género la formación específica de los y las profesionales que tratan con las víctimas en la atención de mujeres trans, así como la elaboración de medidas específicas para la atención de las mujeres trans víctimas de violencia de género.

La formación y el desarrollo de medidas específicas para colectivos concretos es algo básico para la reducción de la victimización secundaria y una mejor atención a las víctimas. El problema es que, al no tener los Pactos de Estado vinculación legislativa, en la práctica estas medidas no se han desarrollado.

Además de estas medidas, cabría incluir de manera concreta y específica a las mujeres trans en las leyes de violencia de género para impedir que tengan que realizarse circulares de la Fiscalía General del Estado posteriores de interpretación para determinar en qué casos se las consideraría víctimas de violencia de género, y, por tanto, cuándo serían consideradas mujeres por el sistema de justicia, evitándose así la victimización secundaria específica derivada del cuestionamiento del género de la víctima.

Por tanto, es necesario que las legislaciones de violencia de género incluyan de manera específica a las mujeres trans para evitar discriminaciones así como la elaboración de medidas concretas para desarrollar una mejor atención a las mujeres trans que han sido víctimas de violencia de género en cualquiera de sus formas.

- **Mujeres neurodivergentes y/o con diversidad funcional:** el colectivo de mujeres neurodivergentes presenta altas tasas de violencia de género.

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, CERMI, pone de manifiesto que en torno al 80% de estas mujeres, son víctimas de violencia con 4 veces más probabilidad de sufrir violencia sexual que el resto de mujeres; además, en el caso de aquellas que viven en instituciones. El 80% han sido víctimas de alguna violencia por parte de sanitarios, cuidadores y personal de servicio (Parlamento Europeo, 2004; CERMI, 2022).

Estas mujeres presentan una gran vulnerabilidad a ser víctimas de violencia, y de violencia de género en particular, como consecuencia del aislamiento social que sufren al encontrarse expuestas a determinadas situaciones (CEPEMA, 2021; CERMI, 2022):

- Necesidad de asistencia y cuidados por parte de terceras personas.
- Desprotección, como consecuencia de la invisibilización social que tienen las mujeres neurodivergentes y /o con diversidad funcional.
- Dificultad para informar de la violencia sufrida, agravada por la poca credibilidad que se les da, así como por posibles problemas en la comunicación que puedan padecer. Además de estos problemas para informar, también pueden encontrarse posteriormente con dificultades para comunicarse a lo largo del proceso, debido a la ausencia de los apoyos necesarios.
- Problemas para acceder a puntos de información a las víctimas al no encontrarse habilitados los accesos, encontrándose con barreras arquitectónicas que impiden la independencia de estas mujeres a la hora de acudir a estos puntos.
- Dependencia económica, debido a la falta de oportunidades de acceder a trabajos remunerados.
- Miedo a denunciar, especialmente cuando el victimario se trata de una persona de la que depende, ya que podrían perder vínculos afectivos y de cuidados.

Sobre la base de estos problemas, es necesaria la elaboración de medidas concretas que permitan a estas mujeres acceder a sus derechos de manera independiente y autónoma, sin tener que depender de una tercera persona de forma obligatoria.

Es indispensable que en la sociedad se empiece a visibilizar a las personas con neurodivergencias y diversidad funcional, y hacen falta medidas para proteger a aquellas que necesitan de cuidados por parte de terceros, y así evitar que estos puedan ejercer violencia sobre estas mujeres. Esta prevención puede realizarse mediante la imposición de seguimientos de los cuidadores.

Los distintos centros de atención a las víctimas, así como los relacionados con la imposición de denuncias (policía, juzgados, etc.) deben garantizar unas instalaciones accesibles a todo el mundo, así como personal especializado en la atención a mujeres neurodivergentes y/o con diversidad funcional, para evitar que estas sufran victimización secundaria como consecuencia de un trato discriminatorio, paternalista e infantilizante.

Para finalizar, y siguiendo la propuesta de CERMI (2022), es necesario cambiar el modelo actual de modificación de la capacidad jurídica de las víctimas, lo cual solo dificulta su toma de decisiones a lo largo del proceso y les quita autonomía. Para evitar esto, se propone que se les faciliten apoyos en la toma de decisiones a aquellas personas que lo necesiten.

- **Mujeres mayores:** la edad es un factor que presenta una influencia considerable a la hora de ser víctima de violencia de género.

Las mujeres mayores (con edad superior a 65 años) presentan una prevalencia mayor en la relación de maltrato, así como más factores de vulnerabilidad que otras franjas de edad, destacando, entre estos, la invisibilidad, la dependencia económica, el mayor aislamiento que presentan estas víctimas, menos apoyos, la dependencia emocional y física producida como consecuencia de sufrir maltrato continuado, el mayor arraigo de los roles de género tradicionales, resistencia al cambio, miedo a la soledad y entornos que no comprendan o apoyen la separación a edades tan avanzadas (Junta de Andalucía, 2017; Santos et al., 2019; Helpage, 2020).

Ante esta situación, diversas asociaciones de apoyo y defensa de las personas mayores como HelpAge (2020), ponen de manifiesto la necesidad de tomar medidas específicas para las mujeres mayores víctimas de violencia de género, así como la escasez de estudios destinados a investigar y analizar la situación de estas mujeres víctimas de violencia de género.

Usando de referencia algunas de las peticiones de esta asociación, se propone: la elaboración de campañas que enseñen que estas mujeres también sufren violencia de género, la visibilización de conductas de maltrato que puedan estar arraigadas y normalizadas en parejas de personas mayores, programas de información dirigidos a estas víctimas y aportarles redes de apoyo.

- **Mujeres del medio rural:** estas mujeres se encuentran aisladas geográficamente y presentan grandes dificultades, tanto para pedir ayuda y denunciar como para acceder a las distintas medidas de asistencia y apoyo a las víctimas.

Los países se encuentran cada vez más urbanizados y centralizados, y las mejoras y medidas en todos los ámbitos se aplican principalmente en las ciudades. Esto genera que los pueblos se encuentren cada vez más aislados y despoblados (la denominada “España vacía”) al emigrar las personas a las ciudades, las cuales a su vez se encuentran sobre-pobladas.

Ante esta situación de aislamiento y abandono de las víctimas que viven en el medio rural, se propone la creación de redes de apoyo dependientes de los

municipios más grandes que se encarguen de llevar las medidas a las zonas más aisladas: informar a las personas sobre situaciones de maltrato que puedan encontrarse más normalizadas, informar sobre las distintas actuaciones a las que pueden tener acceso, sobre medidas de apoyo y asistencia en los distintos ámbitos, facilitarles el acceso a estas medidas desde su residencia o desde el municipio del que dependen, atendiendo a los deseos de la víctima (algunas pueden preferir mudarse para evitar habladurías, empezar de nuevo, etc.). En definitiva, es necesario que se creen nuevas unidades de atención a las víctimas que se encarguen de llevar las medidas a las zonas rurales para eliminar el aislamiento geográfico que pueden sufrir las víctimas de violencia de género que vivan en estas zonas.

Se necesitan, por tanto, medidas transversales e interseccionales que permitan tener en cuenta la relación existente entre la violencia, el género y otras variables que puedan influir en los distintos casos, como son la raza, etnia, identidad de género, la presencia de neurodivergencias, la zona en la que viven, la situación de (ir)regularidad en la que se encuentran en el país, etc. La elaboración de políticas criminales que sigan teniendo solo en cuenta el factor género va a facilitar que se mantenga la situación de vulnerabilidad de muchos colectivos de mujeres haciéndolos más susceptibles a sufrir violencia de género, así como a favorecer su invisibilización frente a las administraciones al evitar denunciar.

Para concluir, se va a añadir a continuación una tabla resumiendo las medidas de política criminal planteadas en este trabajo:

Bloque I: Medidas para perfeccionar las legislaciones actuales en materia de violencia de género	
<p>Propuestas de mejora para la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concretar el ámbito conceptual de la ley para evitar una definición limitante de la violencia de género. • Eliminar la prohibición de la mediación. • Medidas específicas para víctimas de colectivos vulnerables: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Evitar barreras lingüísticas y culturales. (Intérpretes, traductores, acompañantes culturales). ➤ Intentar evitar y sancionar discriminaciones por identidad de género. Incluyendo específicamente a las mujeres trans en el texto de la ley. ➤ Eliminar barreras geográficas de las zonas rurales más aisladas. ➤ Elaborar medidas de acompañamiento a personas con diversidades funcionales.

<p>Agravantes genéricas del art. 22.4 CP. Las discriminaciones múltiples.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tener en cuenta la existencia de discriminación múltiple, especialmente a la hora de tratar a las víctimas. • Medidas de prevención frente la discriminación múltiple colaborando con mujeres de los distintos colectivos. • Sensibilizar a la sociedad sobre esta discriminación. • Realizar estudios e investigaciones sobre discriminación múltiple en violencia de género. • Informar a las víctimas de estas discriminaciones sobre sus derechos, medidas de apoyo existentes y de atención a las víctimas.
<p>Regulación de otras formas de violencia de género más allá de la LO 1/2004</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la obligatoriedad de colaboración por parte de las víctimas de trata como requisito para continuar en el país (art. 59 bis LO 4/2000). • Eliminación de la prohibición de la mediación en casos de violencia sexual. • Elaborar medidas legislativas que permitan el reconocimiento de medidas de protección en los distintos países de la UE. Concretamente se propone la elaboración de un listado de las medidas de protección de violencia de género en los distintos países y que se aplicase a través de la OPE aunque en el país receptor la medida no fuese exacta.
<p align="center">Bloque II: Medidas para ampliar las actuaciones de prevención de la violencia de género</p>	
<p>Visibilización, concienciación y sensibilización</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliación de las campañas publicitarias, visibilizando (de manera concreta y específica) las distintas formas de violencia de género así como los tipos de violencia que existen (física, psíquica, sexual, económica, etc.)

	<ul style="list-style-type: none"> • Visibilizar una imagen real y diversa de las mujeres sin el uso de estereotipos basados en la sexualización y los roles de género. • Elaborar talleres públicos de acceso a toda la sociedad que informe sobre la violencia de género, sus formas y cómo puede manifestarse. • Concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como un problema social arraigado y no como casos aislados. • Ayudar a que se desarrolle un proceso de cuestionamiento de las situaciones y creencias consideradas como normales e inevitables respecto a la violencia de género. • Sensibilizar a la sociedad sobre el daño que provoca la violencia de género en sus víctimas, de la magnitud del problema así como de la necesidad de reducirla a niveles mínimos.
Educación	<ul style="list-style-type: none"> • Incluir a mujeres en las distintas ramas del conocimiento para mostrar que estas también han sido relevantes en el avance de las sociedades a lo largo de la historia. • Hacer seguimiento y evaluación de la educación sexual completa y adaptada a los distintos niveles educativos, que se implantará según la LO 10/2022. • La educación sexual debe de ir orientada a enseñar sobre las diversas situaciones y emociones que intervienen en el sexo: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Diversas formas de prevención de embarazos y ETS. ➤ Informar sobre ETS y las consecuencias de contagiarse. ➤ Consentimiento tanto en tener relaciones sexuales como en las distintas prácticas que se realicen. ➤ Educar de la gran diversidad de formas que existen de tener sexo.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los contextos relacionales en los que se puede dar la relación. ➤ Las emociones ligadas al acto sexual y la importancia de identificarlas para evitar desarrollar relaciones tóxicas con el sexo. <ul style="list-style-type: none"> • Educar a los más pequeños para que sean capaces de identificar contactos no deseados y sobre la importancia de decírselo a un adulto de su confianza. • Educar sobre prostitución y la situación de las trabajadoras del sexo. • Educar sobre relaciones tóxicas para poder identificarlas en las primeras etapas antes de que se afiancen y desarrollen posibles conductas de maltrato. • Educar en igualdad (de género, LGTBI+, raza, cultura, etc.) para evitar discriminaciones y las consecuencias de la misma.
<p style="text-align: center;">Socialización</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Formar a las personas que tienen una influencia directa en la socialización de menores para conseguir, a la larga, erradicar estereotipos y roles de género. • Disminuir y eliminar los estereotipos de género en los medios de comunicación y en productos culturales. • Fomentar nuevas feminidades y masculinidades que, en contraste con las tradicionales, fomenten la igualdad y el desarrollo social libre de las personas: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Romper los roles tradicionales de sumisión y dependencia de la mujer. ➤ Favorecer la autonomía de las mujeres y su empoderamiento.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Desligar la figura de la mujer como la responsable de los cuidados familiares y promover el reparto de tareas en el hogar. ➤ Eliminar la imagen de los hombres como seres violentos, duros, sin emociones y encargado de la protección y mantenimiento familiar. ➤ Promover la muestra de sentimientos de los hombres como algo natural. ➤ Integrar a los miembros adultos de la familia en el mantenimiento económico y no considerarlo solo una función de los hombres.
<p>Prevención situacional o ambiental</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mejor iluminación de calles, callejones oscuros y parques con farolas. • Aumentar la vigilancia de parques. • Evitar el deterioro urbanístico de zonas urbanas (Teoría de las ventanas rotas). • Elaborar buenas conexiones de transporte público y en diversas franjas horarias.
<p>Reinserción social</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración y aplicación de programas de reinserción social con recursos tanto económicos como de personal. • Programas de reinserción online para aquellos condenados que no tengan que estar en prisión.
<p>Bloque III: Medidas para disminuir la victimización secundaria</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Formación específica y obligatoria de los agentes que intervienen y entran en contacto con las víctimas de estos delitos en violencia de género, con perspectiva de género y en intervención con los colectivos vulnerables de mujeres en los diversos ámbitos de actuación: <ul style="list-style-type: none"> ➤ En el ámbito judicial y legal, es necesaria la formación obligatoria con perspectiva de género de jueces, fiscales, abogados, abogadas y agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. 	

- En el ámbito sanitario, los distintos profesionales deben de tener unos conocimientos mínimos de atención e información a las víctimas de violencia de género ya que en muchos casos van a ser de los primeros en detectar posibles delitos.
- En el ámbito docente, la formación de los cuerpos docentes en violencia de género puede ayudar en su detección temprana.
- Educación digital sobre el impacto que pueden tener en las víctimas los comentarios negativos en las redes sociales así como el cuestionamiento de la veracidad de la víctima y su comportamiento.
- Concienciación social sobre el impacto que pueden tener sus comentarios sobre un caso concreto tanto en la víctima(s) del mismo como en víctimas de otros casos similares quiénes se puedan sentir cuestionadas o juzgadas indirectamente.
- Elaborar y promocionar programas formados por expertos en los que se realicen análisis fehacientes del caso concreto para contrarrestar la imagen distorsionada de la delincuencia que se transmite a través de programas sensacionalistas.
- Favorecer la colaboración interseccional entre organizaciones oficiales y no oficiales, y la elaboración de grupos multidisciplinarios que intervengan en la atención y apoyo a las víctimas.

Bloque IV: Medidas para proteger y atender las necesidades de los colectivos más vulnerables

Mujeres extranjeras e inmigrantes	<ul style="list-style-type: none"> • Informar sobre los derechos de las víctimas de violencia de género que se encuentran en situación de irregularidad. • Informar sobre las ayudas de carácter económico para las víctimas de violencia de género. • Medidas que les facilite la incorporación al mercado laboral. • Elaborar medidas de apoyo que ayuden a las víctimas frente a posibles sentimientos de culpabilidad. • Intentar paliar el choque cultural que puede ocasionar denunciar determinadas conductas arraigadas en otros países mediante el acceso a grupos de apoyo formados por otras víctimas y profesionales de la misma cultura y/o religión.
Mujeres de etnia gitana	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar protocolos de actuación específico en las distintas CCAA y a nivel nacional.

	<ul style="list-style-type: none"> • Colaboración entre los órganos oficiales y las asociaciones gitanas, especialmente, aquellas que tratan con víctimas de violencia de género. • Campañas de visibilización del colectivo gitano, su cultura y la situación de la mujer gitana en la sociedad actual.
<p>Mujeres trans</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Formación en identidad de género, y en materia del colectivo LGTB+, de los profesionales que entran en contacto con las víctimas. • Nombrar a las mujeres trans en las legislaciones sobre violencia de género para evitar victimizaciones secundarias derivadas del cuestionamiento de su identidad de género. • Elaborar medidas específicas de atención a estas víctimas para paliar los efectos de posibles discriminaciones múltiples.
<p>Mujeres neurodivergentes y/o con diversidad funcional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Visibilizar la existencia de mujeres con neurodivergencias y/o diversidades funcionales. • Prevenir la violencia de género hacia ellas por parte de sus cuidadores mediante la imposición de seguimientos de los mismos. • Eliminar las barreras arquitectónicas que puedan darse en los distintos centros de atención a las víctimas, garantizando unas instalaciones accesibles. • Personal especializado para evitar victimización secundaria por conductas discriminatorias, infantilizantes y/o paternalistas. • Modificar la capacidad jurídica de estas víctimas para aportarles autonomía y capacidad de tomar decisiones, facilitándoles apoyos en caso de ser necesario.

<p>Mujeres mayores</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar campañas para sensibilizar frente a la violencia de género que sufren las mujeres mayores. • Visibilizar conductas de maltrato que pueden estar arraigadas y normalizadas en parejas de personas mayores. • Programas de información dirigidos a estas víctimas y aportarles redes de apoyo.
<p>Mujeres del medio rural</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Crear unidades de atención a las víctimas que se encarguen de acercar las medidas a zonas rurales y eliminen el aislamiento geográfico que pueden presentar estas víctimas. • Informar sobre situaciones de maltrato que puedan encontrarse normalizadas. • Informar sobre las distintas medidas de apoyo y asistencia así como las distintas posibilidades de actuación. • Facilitarles el acceso a estas medidas desde su residencia o desde el municipio del que dependan.

Las políticas criminales para abordar y reducir la violencia de género, y la delincuencia en general, no pueden basarse en un único modelo de actuación, como tradicionalmente se ha venido haciendo, sino que es necesario abordarlas desde diversas perspectivas, con actuaciones a corto, medio y largo plazo, incidiendo en los diversos factores que favorecen la violencia de género, y atendiendo a los distintos implicados, victimarios, para evitar reincidencias, y víctimas, para que tengan una atención adecuada y adaptada a sus necesidades.

En palabras de Roxin (1992): “Los nuevos retos de la Política criminal en la sociedad actual serían buscar el equilibrio entre la lucha contra la criminalidad, la libertad y el respeto a las garantías individuales y la seguridad ciudadana” (p. 46).

7. Reflexiones finales y conclusiones

En los últimos años se ha producido un repunte de las posturas conservadoras y de extrema derecha tanto en España como en muchos otros países europeos. Históricamente, frente a los avances en derechos tienden a aumentar las posturas más conservadoras que intentan volver a la situación anterior y evitar que se produzcan aún más progresos sociales que beneficien a las personas más vulnerables de las sociedades. Por este motivo, no es exagerado decir que nos encontramos en un momento clave, no solo para conseguir nuevos avances y derechos, sino también para defender aquellos que ya se han reconocido.

En materia de violencia de género se ha extendido una posición negacionista de la misma que pretende englobarla dentro de la violencia doméstica, y otros derechos, como el aborto libre, siguen siendo cuestionados y se intenta culpabilizar y hacer sentir mal a aquellas personas que tomen la decisión de abortar. Por ejemplo, en enero de 2023 y frente a la eliminación del tiempo de reflexión de 3 días antes de abortar, la Comunidad de Castilla y León gobernada por los partidos de derecha (PP y VOX) se propuso incluir una nueva medida autonómica que obligaría al personal médico a ofrecer a quienes vayan a abortar la posibilidad de escuchar el latido fetal antes de hacerlo, lo cual podría verse como una forma de generar culpabilidad e intentar, a través de esta manipulación emocional ante una situación difícil, que no se aborte.

Estas situaciones, en las que se trata de eliminar los derechos que han tardado décadas en conseguirse, generan sentimientos de impotencia, enfado y resignación en aquellos colectivos que constantemente se ven obligados a luchar de manera reiterada para conseguir algo tan básico como son los Derechos Humanos. Este cansancio social se ve acrecentado por la lentitud con la que se consiguen los cambios sociales y la rapidez o facilidad con la que se pueden volver a perder, produciéndose un retroceso social que conlleve la pérdida de derechos para varios colectivos vulnerables. Se piensa que la igualdad ya se ha conseguido, pero la realidad de muchos colectivos es que sus derechos más básicos son cuestionados cada día. En sociedades cada vez más individualistas, donde se valora por encima de todo la independencia y se condena el necesitar ayuda de otros para solventar las diversas situaciones de la vida, el término “vulnerable” genera rechazo, considerándose como algo negativo. Hay muchas formas de ser vulnerable: desde serlo emocionalmente hasta necesitar de tutores y cuidadores.

La vulnerabilidad, en adultos que no necesitan de tutores o cuidadores y, por tanto son considerados como independientes y no vulnerables por la sociedad, puede ser algo cotidiano como quejarte de un mal día con alguien en quien confíes, aceptar que no se pueden hacer todas las tareas pendientes o situaciones que sitúan a determinados grupos en situaciones de vulnerabilidad como avisar cuando llegas a casa por las noches (por el riesgo a ser víctima de delitos sexuales), no darle la mano a tu pareja del mismo género por la calle (por miedo a sufrir agresiones), no vestir determinadas ropas (en el caso del colectivo LGTB+ por miedo a agresiones LGTBfobas, en el caso de mujeres como forma de “cuidarse” de delitos sexuales, para evitar victimización secundaria en base a la ropa vestida, etc.), etc.

El rechazo social a que otras personas te vean en situaciones de vulnerabilidad o que se consideran como debilidad no está generando sociedades más avanzadas y “fuertes”; al contrario, se está ocasionando una mayor soledad y aislamiento en la población. Ser vulnerable, débil o dependiente no es algo malo ni exclusivo de determinadas etapas de

edad (menores y personas de la tercera edad que necesiten cuidados) o de la presencia de diversidad funcional o neurodivergencias. Las personas adultas también presentamos situaciones de vulnerabilidad en las que necesitamos apoyos (de seres cercanos y/o profesionales), sin que esto deba de suponer un estigma, insulto o, en general, ser visto como algo negativo.

En el caso de las víctimas especialmente vulnerables, estas personas y colectivos lo son como consecuencia de la situación de discriminación que se encuentra arraigada en la sociedad en la que viven. La sociedad sigue discriminando a determinados miembros por la presencia de diferentes características (género, orientación sexual, etnia, raza, identidad de género, etc.), lo que ocasiona que tengan una mayor probabilidad de ser víctimas y que se encuentren expuestas a violencia en situaciones que para el resto son seguras y/o cotidianas.

Afirmar que estos colectivos no son vulnerables por el hecho de ser adultos es un privilegio de aquellos que no han tenido que ocultar quiénes son a determinados grupos sociales de su vida para evitar rechazos, despidos, agresiones, etc. Frente al supuesto paternalismo de considerar vulnerables a los colectivos históricamente discriminados y aún con grandes tasas de discriminación y agresión, cabe preguntarse si el verdadero problema es la ceguera ante estas situaciones desde el privilegio de no sufrirlas.

Considerar a las mujeres como víctimas especialmente vulnerables cuando las cifras muestran que son las principales víctimas de violencia en la pareja, doméstica, sexual, etc., no es paternalista: es ser consciente de que se encuentran en un contexto social que las expone a situaciones discriminatorias y/o violentas.

El concepto “vulnerable” nos permite tomar como punto de partida características comunes de las víctimas para luego profundizar en el problema y atajar cuestiones más grandes: ¿por qué estos grupos sufren más violencia?, ¿cuál es la raíz de este problema?, ¿qué factores aumentan las posibilidades de que algunas personas sufran situaciones de violencia o discriminación frente a otras?, ¿presentan estas personas determinadas características (psicológicas, circunstanciales, sociales, económicos, etc.) que hace que tengan un mayor riesgo de ser violentadas frente a otras?

Tomando este concepto como base, también se podría usar para desarrollar medidas concretas destinadas a prevenir estos delitos y a la ayuda y apoyo de estas víctimas porque, si las consideramos como vulnerables, no se pueden ignorar las razones por las que se las considera como tales a la hora de elaborar unas medidas que, en teoría, van destinadas a ellas. El problema radica en que se ha utilizado de manera teórica como una etiqueta, tanto a nivel nacional como internacional, para luego no tenerlo en cuenta en la práctica a la hora de legislar y de elaborar medidas de actuación.

Las mujeres son consideradas como víctimas especialmente vulnerables en la teoría debido a que son las principales víctimas de delitos relacionados con los roles de género tradicionales y, además, sufren una gran victimización secundaria por parte de la sociedad y las instituciones cuando son víctimas de violencia de género, cuestionando desde su comportamiento hasta la veracidad de su declaración. Por este motivo, es importante la elaboración de políticas criminales completas formadas por medidas a corto, medio y largo plazo, además de contener medidas específicas para los diversos colectivos vulnerables. Las políticas criminales están fuertemente influidas por las ideas de la sociedad y la ideología de aquellos que las elaboran. Por eso tienen un gran carácter político, haciendo que en muchas ocasiones se persigan motivos ulteriores en

su realización para contentar a la población y elaborando medidas que tengan resultados a corto plazo, aunque no ayuden a solucionar el problema, para conseguir buenos resultados de cara a próximas elecciones. Por ejemplo, aumentar las penas de determinados delitos como solución a la delincuencia frente al desarrollo de medidas de carácter preventivo.

El desarrollo de esta tesis doctoral presenta, como todo trabajo, ciertas limitaciones. El análisis de la legislación ha sido selectivo, centrándonos en las partes que se han considerado clave para el desarrollo de las políticas criminales, particularmente en el concepto de víctimas especialmente vulnerables y en su inclusión como sujeto pasivo de las diversas leyes. Son muchas legislaciones las que se han analizado para este trabajo, por lo que habría sido imposible hacer un estudio detallado de cada una de ellas.

De cara al futuro, esperamos que esta tesis sirva como apoyo a la realización de nuevas investigaciones de las denominadas víctimas especialmente vulnerables y que se empiece a tener en cuenta esta categoría para hacer políticas criminales más completas en la actuación frente a agresiones contra colectivos vulnerables, que intenten centrarse en la atención a las víctimas y la prevención de las conductas y nos permitan volver a alejarnos del creciente punitivismo como forma de resolución de la criminalidad y de los problemas sociales.

7.1. Conclusiones

Para finalizar, se van a recoger las que consideramos son las conclusiones más relevantes sobre la información analizada a lo largo de este trabajo:

1. A pesar de todos los avances que se han dado en la lucha por la igualdad de género, las sociedades actuales siguen presentando discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo, discriminación que, en los casos más graves se manifiesta en forma de violencia.
2. Las evidencias de que aún no se ha alcanzado esta igualdad, además de las violencias que siguen sufriendo muchas mujeres, son: el aumento de la violencia de género entre jóvenes y adolescentes (incluyendo el negacionismo de la violencia de género en estos grupos), y la expansión en la sociedad y en las esferas políticas del feminismo trans-excluyente.
3. La violencia de género hace referencia a toda aquella violencia discriminatoria basada en el género que sufren las mujeres por parte de los hombres en los diferentes ámbitos de la vida, como consecuencia de un sistema social que las ha situado en una posición de inferioridad con respecto a los hombres. La violencia de género es una modalidad de violencia que se caracteriza por tener un carácter social y sistémico.
4. Consideramos el término *violencia de género* como el más adecuado a la hora de hablar de la violencia que sufren las mujeres, ya que pone de manifiesto el factor discriminatorio de este tipo de violencia (el género) y permite la inclusión de todos los colectivos de mujeres.
5. Las mujeres y niñas son las víctimas principales de delitos sexuales, trata de personas con fines de explotación sexual, violencia en la pareja y doméstica, matrimonios forzados, ablaciones y, en definitiva, de aquellos delitos ligados a los roles tradicionales de género donde las mujeres y niñas estaban

relegadas al ámbito doméstico, y en una situación social de inferioridad y dependencia con respecto a los hombres.

6. Las mujeres, cuando son víctimas de delitos de violencia de género, tienden a sufrir una gran victimización secundaria por parte de las instituciones, de los diversos agentes con los que entran en contacto y de la sociedad en su conjunto, como consecuencia de la búsqueda de *víctimas perfectas e ideales*, que no tengan ninguna clase de comportamiento cuestionable.
7. La denominación de las mujeres como “víctimas especialmente vulnerables” ha suscitado varias posiciones distintas a favor y en contra del término. A pesar de que ha dado lugar a debate en la doctrina, dicha clasificación no presenta ninguna aplicación práctica a la hora de adoptar medidas concretas para el tratamiento y protección de estas víctimas especialmente vulnerables.
8. La vulnerabilidad es percibida en la actualidad como algo malo, al asociarlo con la debilidad e incapacidad de protegerse frente a los peligros, motivo por el que se rechaza en muchos casos el posible paternalismo de la clasificación de mujeres adultas como “víctimas especialmente vulnerables”. Si bien, desde un punto de vista victimológico y criminológico, las víctimas especialmente vulnerables son aquellas personas o colectivos que tienen más probabilidad de ser víctimas de un delito como consecuencia de factores exógenos y endógenos que les hacen estar más expuestos a determinados actos violentos.
9. En las últimas décadas se han producido avances en materia de igualdad y en la lucha contra la violencia de género, tanto a nivel nacional como internacional, si bien las legislaciones y medidas en la materia siguen siendo susceptibles de mejoras.
10. La principal ley nacional en materia de violencia de género es la LO 1/2004. Esta ley no ha sido objeto de ninguna reforma en los casi veinte años desde su elaboración, a pesar de los múltiples análisis que se han realizado a lo largo de estos años. Es la primera ley que se realizó exclusivamente sobre la violencia de género, diferenciándola por primera vez de la doméstica, y, como rasgo más innovador de la misma, se encuentra su carácter multidisciplinar conteniendo medidas a nivel social, civil, penal y sistemas de apoyo a las víctimas.
11. La LO 1/2004, a pesar de que supuso un gran avance en materia de violencia de género en España, presenta una serie de aspectos susceptibles de mejora. Los que se han considerado de mayor relevancia en este trabajo son los siguientes:
 - La definición de “violencia de género” utilizada por esta ley supone una limitación de la misma exclusivamente al ámbito de la pareja. Aclararse que, aunque la ley va orientada a esta manifestación concreta de la violencia de género, esta no se limita a la violencia en la pareja, sino que presenta otras muchas manifestaciones.
 - La prohibición de mediación penal en los casos de violencia de género en la pareja ha suscitado un gran debate tanto a favor como en contra de la

misma. Actualmente en España, la mediación penal en adultos no está regulada y todavía queda un gran camino por recorrer en esta materia en nuestro país. A pesar de eso, en caso de que se avanzase en esta corriente y se regulase para el proceso penal de adultos, debería de ser una opción para los casos de violencia de género en los que pudiese ser beneficioso para la víctima, ya que se le estaría otorgando autonomía y capacidad de decisión dentro del proceso. La mediación en casos de violencia de género debería ser de utilidad para algunos casos leves y siempre teniendo en cuenta la situación de desigualdad y la relación de poder que se dan en la violencia de género en la pareja.

En general sería de interés la posibilidad de aplicar, no solo la mediación, sino diversas medidas de justicia restaurativa en determinados casos de violencia de género, lo cual podría facilitar el proceso a las víctimas, disminuyendo las posibles consecuencias derivadas de la victimización secundaria y haciendo que estas tengan más control de la situación.

- En el caso de las mujeres inmigrantes o extranjeras la LO 1/2004 garantiza los derechos de las víctimas sin que quepa ningún tipo de discriminación, si bien no establece concretamente el derecho de estas a un intérprete aunque puede considerarse como parte del art. 18.3. A pesar de esto permitiría reforzar esta garantía que se reconociese de manera exclusiva el derecho a intérprete para las mujeres extranjeras que lo necesiten, igual que en el caso de las mujeres con discapacidad necesitadas de especial protección.
- Las mujeres inmigrantes en situación de irregularidad presentan una situación difícil. Estas pueden denunciar y tendrán los mismos derechos que el resto de víctimas en su situación, pero, en caso de que la sentencia sea absolutoria, estas se enfrentarían a un expediente administrativo e, incluso, a la expulsión del país como consecuencia de su situación de irregularidad. Debido a esto, estas mujeres tienen un temor añadido a la hora de denunciar, especialmente en casos de violencia de género que sean difíciles de demostrar.
- La LO 1/2004 no menciona en ninguno de sus artículos a las mujeres trans lo que ha ocasionado que fuesen necesarias dos resoluciones del Ministerio Fiscal, en 2005, 2007 y 2011, para determinar los casos en los que las mujeres trans podían considerarse como víctimas de violencia de género. Esto supuso la discriminación y exclusión de estas mujeres que han sido víctimas de violencia de género.

Aún en la actualidad, para que puedan acceder a las medidas y servicios destinados a víctimas de violencia de género, deben acreditar, como mínimo, que han empezado con los procesos legales para cambiar el sexo registral, según los requisitos previstos en la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Que su reconocimiento como mujeres víctimas de violencia de género dependa de unos requisitos legales que son fuertemente criticados por el colectivo trans español supone una gran victimización secundaria para

ellas, ya que se cuestiona su identidad de género, la cual, que pasaría a depender del cumplimiento de determinados requisitos.

12. El principal problema de las medidas de carácter laboral que presenta la LO1/2004 es que, como es tendencia en esta ley, trata a las mujeres como un grupo homogéneo de personas, sin tener en cuenta las dificultades que pueden tener los distintos colectivos a la hora de acceder al mercado laboral, como es el caso de las mujeres trans e inmigrantes, que presentan altas tasas de paro, prostitución y otros trabajos de carácter informal (como asistentes del hogar, cuidadoras de personas mayores y menores, etc.) que dificultan el acceso de estas trabajadoras a sus derechos laborales.
13. La tendencia de los últimos años de negar la existencia de la violencia de género ha influido en la realización de las medidas de prevención destinadas a la ciudadanía, especialmente en el ámbito educativo, donde la elaboración del veto parental impide que los y las menores puedan acceder a este tipo de formación sin la autorización de sus progenitores o tutores.
14. La agravante genérica por razón de género del art. 22.4ª CP, tras una gran controversia en la doctrina, sería de aplicación al resto de los delitos de violencia de género, que han quedado fuera de la LO 1/2004 debido a que no se dan en el ámbito de la pareja, lo que supondría el reconocimiento del carácter discriminatorio por razón de género que se da en determinados tipos delictivos donde las mujeres y niñas son las principales víctimas.
15. El Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017 pretende abordar esta violencia desde diversas áreas e incluyendo sus otras manifestaciones, no solo la violencia de género en la pareja, si bien al tratarse de un Pacto de Estado, no produce efectos jurídicos por sí mismo. Tras su elaboración, solo se ha desarrollado el Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, el cual no ha supuesto muchas modificaciones.
16. Aparte de no haberse desarrollado de manera práctica el Pacto de Estado, este sigue presentando algunas carencias en la materia. A pesar de recoger medidas preventivas y asistenciales, en su mayoría sigue apostando por un aumento de las penas, siguiendo las tendencias punitivistas de la política criminal. Con respecto a los colectivos vulnerables, a pesar de que menciona que deberán tenerse en cuenta a la hora de tratar a las víctimas, no establece medidas concretas de ningún tipo.
17. Tras la elaboración del Pacto de Estado, varias CC.AA. han ampliado la definición de violencia de género en sus leyes autonómicas, utilizando la definición del Convenio de Estambul, lo que permite que víctimas de otras formas de violencia de género tengan acceso a medidas asistenciales y de apoyo. Las CC.AA. también presentan medidas concretas para mujeres inmigrantes, del medio rural, con discapacidad necesitadas de especial atención y para colectivos vulnerables en general.
18. Las CC.AA. han desarrollado medidas concretas para la prevención y el apoyo a las víctimas. Cabe destacar la Ley autonómica catalana, la cual, presenta un capítulo completo dedicado a las circunstancias que deben de.

tenerse en cuenta a la hora de apoyar a mujeres víctimas pertenecientes a colectivos vulnerables. Solamente, la ley autonómica de Cataluña recoge de manera expresa a las mujeres trans.

19. El resto de formas de violencia de género, al encontrarse fuera de la LO 1/2004, en la actualidad no presentan medidas preventivas o asistenciales concretas a nivel nacional, siendo las CC.AA. las que han creado algunos centros de atención de las víctimas de violencia sexual y campañas de sensibilización.
20. A nivel nacional, el 7 de octubre de 2022 entró en vigor la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, la cual establece medidas de prevención en todo el país y no dependiendo de la CC.AA. en la que se resida. Además, prevé la elaboración de centros de crisis 24 horas para la atención a las víctimas de violencia sexual en las diversas provincias.
21. Esta LO pretende regular todas las formas de violencia sexual que puedan darse, desde el acoso callejero hasta las violaciones. A pesar de toda la polémica sobre la rebaja de sentencias por la entrada en vigor de esta ley orgánica, tiende al punitivismo, creando nuevos delitos y aumentando las penas máximas que pueden imponerse. Además, ha extendido la prohibición de mediación penal de la LO 1/2004 también a las víctimas de violencia sexual.
22. El art. 59 bis LO 4/2000, de la manera en la que se encuentra redactado en la actualidad, dificulta que las víctimas de trata en situación irregular pidan ayuda a las autoridades por miedo a ser expulsadas del país, ya que, según lo establecido en este artículo, las víctimas deberán aportar información relevante para la investigación del delito para poder acceder al permiso de residencia. De esta manera, se les está pidiendo a las víctimas que, además de denunciar, se enfrenten a sus captores, aportando información relevante para su detención y el proceso penal.
23. La violencia sexual presenta una gran cifra negra como consecuencia de que en torno al 80% de las víctimas conoce a su agresor con anterioridad al hecho, especialmente en el caso de menores. Esta relación previa dificulta la denuncia por parte de la víctima e influye en el grado de victimización secundaria, ya de por sí muy presente en este tipo de delitos⁹.
24. La elaboración de medidas contra la violencia de género a nivel de la UE es compleja, como consecuencia de que no existe una definición internacional y conjunta, sino que, cada país define y regula la misma de una manera diferente. Si coordinar diversas instituciones a nivel nacional resulta complicado, hacer que países con distintas culturas y sociedades, en ocasiones muy distintas entre sí, adapten medidas genéricas a su entorno es todo un reto; especialmente, si, en casos como la trata, lo que se pide es que

9. Como resultado de esta tesis doctoral se ahondó en la victimización secundaria que se produce en casos de violencia sexual, dando lugar al siguiente artículo:
Córdoba, C. R. (2022). La victimización secundaria en la violencia sexual: Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting. *EHQUIDAD. Revista Internacional De Políticas De Bienestar Y Trabajo Social*, (17), 179–210.
DOI: <https://doi.org/10.15257/ehquidad.2022.0007>

diversos países se coordinen entre sí para prevenir delitos y perseguir a los autores de los mismos.

25. Con respecto a las víctimas especialmente vulnerables, la Unión Europea sí que utiliza esta categoría a la hora de hablar de víctimas en su Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. De modo, que esta no se trata de una clasificación española ni ligada solo a la violencia de género, sino que; pretende poner el foco de atención en aquellos colectivos o grupos que, por sus circunstancias, están más expuestos a ser víctimas de delitos, generalmente por motivos discriminatorios.
26. En el contexto europeo, los distintos Convenios y Tratados en materia de violencia de género establecen unas medidas mínimas de prevención y asistencia a las víctimas que deberán adoptar los países que los ratifiquen.
27. Los países siguen apostando por tomar medidas legales ligando la violencia doméstica con la violencia de género, centrándose en la que tiene lugar en la pareja, regulando el resto de manifestaciones de violencia de género como delitos independientes de esta e ignorando que son otro tipo de formas de discriminación por género pero que se producen fuera del ámbito doméstico y de la pareja.
28. Con respecto a las víctimas especialmente vulnerables, los países analizados -en su mayoría- no presentan esta clasificación, y, en el caso de hacerlo, como Reino Unido, se utiliza solo para los y las menores, las personas ancianas y personas con algún tipo de discapacidad. De esta manera, las legislaciones no tienen en cuenta las situaciones de vulnerabilidad en las que pueden encontrarse determinados grupos y colectivos como consecuencia de las discriminaciones que aún existen en la actualidad.
29. En cuanto a los países analizados, se comprueba que la mayoría centran su prevención en la elaboración de campañas de visibilización y sensibilización sobre violencia doméstica. Para la asistencia a víctimas, cuentan con centros de acogida, si bien, el problema es que estos centros son muy escasos y no pueden atender a todas las víctimas que lo necesitan.
30. La discriminación múltiple sigue siendo una categoría teórica que no se tiene en cuenta en la práctica de los delitos. De los países analizados solo Italia tiene en cuenta la posibilidad de esta forma de discriminación en el caso de mujeres racializadas (concretamente para mujeres gitanas, refugiadas e inmigrantes).
31. La violencia de género presenta un carácter mayoritariamente social. A pesar de la influencia que tengan los componentes psicológicos y personales de los agresores, esta se ha venido aceptando a lo largo de la historia como algo natural, basándose en creencias, justificaciones y tradiciones sociales sobre el rol de la mujer y su dependencia con respecto a los hombres.
32. El arraigo que presenta la violencia de género en las diversas sociedades dificulta que las políticas criminales actuales tengan efecto, dado que, en la

actualidad, se apuesta por soluciones inmediatas basadas en el uso del sistema penal como forma de resolución de los conflictos, junto con el aumento de las sanciones y penas.

33. Las medidas que resultan más efectivas a la hora de abordar problemas tan complejos y sociales se basan en la prevención del delito. La prevención puede darse de diversas formas y en distintos niveles, de manera que solo aquellas medidas que presenten diversas formas de prevención (medidas destinadas a la ciudadanía antes de que se cometan los hechos delictivos, atención a las víctimas, reinserción social de los victimarios, etc.) podrán optar a conseguir, a largo plazo, una mejora en el tratamiento del problema.
34. En la actualidad, las políticas criminales están retomando un modelo de seguridad ciudadana que tiene como objetivo primordial conseguir una cierta imagen de seguridad en la sociedad, aunque, para ello deban dejarse en un segundo plano los derechos fundamentales de posibles delincuentes.
35. Las medidas de política criminal, que se están implementando en los últimos años, tanto a nivel nacional como de la Unión Europea, se centran en el recurso al Derecho Penal y el aumento de las penas como forma de abordar la delincuencia, también la relacionada con la violencia de género. Estas medidas son, además, las más aceptadas por la sociedad al entender que los delincuentes están recibiendo su merecido castigo cuando son condenados a penas más duras.
36. La medida destinada a incluir a sujetos dependientes de la víctima como víctimas de violencia de género se está ampliando a sujetos más allá de los y las menores a su carga, y en la actualidad quiere incluirse a nivel nacional también a las mascotas. Esta medida permitiría a las víctimas no tener que decidir entre su seguridad y su mascota, ya que, en la actualidad los albergues y casas de acogida, en su mayoría, no permiten mascotas.
37. Los altos porcentajes de delitos relacionados con la violencia de género en el ámbito laboral ponen de manifiesto que las medidas actuales no son suficientes para su prevención, por lo que es necesario el desarrollo de programas de control y prevención que permitan reducir estas conductas como *mobbing*, acoso sexual (por parte de jefes o compañeros), discriminaciones, etc.
38. La reinserción social es clave para prevenir delitos, en cuanto disminuye la reincidencia de las personas condenadas. No obstante, a pesar de esto, las sociedades están abandonando cada vez más este método de prevención y sustituyéndolo por la visión de la cárcel como una forma de venganza social contra el delincuente, el cual, debe estar inocuizado y separado del resto de la sociedad. Las sociedades están abandonando las nuevas formas de prisión basadas en la reinserción y el respeto a los derechos fundamentales de los presos, para volver a las penas de prisión cada vez más duras como forma de combatir la delincuencia.
39. La clasificación de víctimas especialmente vulnerables no es utilizada en la mayoría de países, y en los que aparece, como es el caso de España, se encuentra limitada a un ámbito más teórico y dogmático a algo que se deba

tener en cuenta en la práctica a la hora de elaborar medidas de asistencia y apoyo a estas víctimas vulnerables.

40. La inexistencia de las mujeres trans para la normativa de la mayoría de los países analizados, las deja a merced de la enorme transfobia existente en la mayoría de países y de los movimientos anti-trans. De esta manera, serán víctimas de una sociedad que deja a la interpretación si deben ser consideradas como víctimas de violencia de género, y que, por tanto, cuestionando que son mujeres, originando una gran victimización secundaria como resultado de la negación de su identidad de género y del limbo jurídico en el que se encuentran hasta que se desarrollen resoluciones e interpretaciones de las leyes.

De esta manera podemos finalizar esta tesis afirmando que la clasificación actual de la mujer (y otros colectivos) como “víctimas especialmente vulnerables” solo presenta carácter teórico, tanto a nivel nacional como internacional, siendo necesario que en el desarrollo de las medidas en materia de violencia de género se empiece a tener en cuenta esta categoría junto con la discriminación múltiple para que estas sean cada vez más efectivas y específicas para las diversas víctimas.

8. Bibliografía

- Agustina, J. R. y Gómez-Duran, E. L. (2016). Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria. *Revista de internet, derecho y política*, 22, pp. 21-47.
- Agustina, J. R. (2023a). Prólogo. En J. R. Agustina (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre* (pp. 11-20). Barcelona: Atelier.
- Agustina, J. R. (2023b). Sobre la reforma de los delitos sexuales: de la «confusión típica» a la problemática discrecionalidad judicial y al desorden valorativo en el sistema de penas. En J. R. Agustina (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre* (pp. 37-50). Barcelona: Atelier.
- Ainsworth, C. (2015). Sex Redefined. *Nature*, 518, 288-291.
<https://doi.org/10.1038/518288a>
- Alfocea, J., y Ponce, F. J. (2019). Perspectiva criminológica sobre la violencia de género. *La razón histórica*, 43, 104-121.
- Álvarez Buján, M. V. (2014). Problemática de la mediación en los casos de violencia de género. En R. Castillejo Manzanares, M. J. Sande Mayo y C. Torrado Tarrío (Coords.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (pp.409-418). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- Anderson, K. (1997). Gender, status and domestic violence: an integration of feminist and family violence approaches. *Journal of Marriage and Family*, 59(3), 655-669.
- Antón García, L. (2014). Teorías criminológicas sobre la violencia contra la mujer en la pareja. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 49-78.
- Antón García, L. (2016). *Violencia de género y mujeres inmigrantes*. Málaga: Universidad de Málaga.
- Arnosó, M. Arnosó, A., Mazkarian, M. y Irazu, A. (2012). Mujer inmigrante y violencia de género: factores de vulnerabilidad y protección social. *Migraciones*, 32, 169-200.
- Arrom Loscos, R. (2019). *Aproximación a la mediación penal; líneas rojas: violencia de género y mediación penal, ¿un reto de futuro?* Navarra: Civitas Thomson Reuters.
- Ayos, E. M. (2014). Prevención del delito y teorías criminológicas: tres problematizaciones sobre el presente. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), 265-312.
<https://doi.org/10.12804/esj16.02.2014.09>
- Bendezú Barnuevo, R. (2017). *El delito de feminicidio: análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Santiago de Chile: Olejnik.

- Beneitez, M. J. B. (2015). El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas. *Revista De Victimología/Journal of Victimology*, (2), 97-123.
- Beristain Ipiña, A. (2004). *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana: evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bermúdez, M. P. y Meléndez-Domínguez, M. (2020). Análisis epidemiológico de la violencia de género en la Unión Europea. *Anales de psicología*, 36(3), 380-385. <https://dx.doi.org/10.6018/analesps.36.3.428611>
- Bernuz Beneitez, M. J. (2015). El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas. *Revista de victimología*, 2, 97-123. <https://doi.org/10.12827/RVJV.2.05>
- Brantingham, P. J. y Brantingham, P. L. (1990). *Environmental Criminology*. Illinois: Waveland Pr Inc.
- Brox Sáenz, A. (2017). Análisis breve y comparado de la legislación francesa y española en materia de violencia contra las mujeres. *Filanderas, revista interdisciplinaria de estudios feministas*, 2, 75-84. https://doi.org/10.26754/ojs_filanderas/fil.201722310
- Bograd, M. (2005). Strengthening domestic violence theories: intersections of race, class, sexual orientation and gender. En N. J. Sokoloff, y C. Pratt (eds.), *Domestic violence at the margins. Readings on race, class, gender and cultura* (pp. 25-38). Nueva Jersey: Rutgers University Press.
- Borges Blázquez, R. (2021). La construcción de una Europa más igualitaria desde la protección de las víctimas de violencia de género. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 43, 189-216. <https://doi.org/10.15366/tjuam2021.43.008>
- Borja Jiménez, E. (2021). *Curso de Política Criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bosch, M., Heim, D., Camarasa, M., Igareda, N., Sáfrán, R., Bálint, K., Wegner, K. y Klaus-Peter, D. (2007). *Informe comparativo Hungría/ Alemania/ España. Programas dentro y fuera de prisiones para mujeres que han sufrido violencia de género y para hombres que han maltratado*.
- Bosch Fiol, E., Ferrer Pérez, V. A. y Alzamora Mir, A. (2006). *El laberinto patriarcal: reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Anthropos.
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2013). *El género en disputa*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2019). *Resistencias. Repensar las vulnerabilidades y repetición*. México: Paradiso Editores.

- Campbell, R. y Raja, S. (1999). Secondary Victimization of Rape Victims: Insights From Mental Health Professionals Who Treat Survivors of Violence. *Violence and Victims*, 14 (3), 261-275. <https://doi.org/10.1891/0886-6708.14.3.261>
- Canet-Benavent, E. y Martínez-Martínez, L. (2019). Reacción patriarcal contra los avances en materia de violencia machista. *Búsqueda*, 6(23):e469. <https://doi.org/10.21892/01239813.469>
- Castillejo Manzanares, R. (2010). Mediación en violencia de género: una solución o un problema. En N. González-Cuellar, A. M. Sanz y J. C. Ortiz (Coords.), *Mediación: un método de ? conflictos: un estudio interdisciplinar* (pp. 193-205). Madrid: Colex.
- Castillejo Manzanares, R. Sande Mayo, M. J. y Torrado Tarrío, C. (2014) (Coords.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- CERMI (2022). *Informe sobre la violencia contra las mujeres con discapacidad a partir de la explotación de los datos de la macroencuesta de violencia contra la mujer 2019 de la DGVG*.
- Cerrato, E. y Casanova, R. (2023). La prueba de los delitos sexuales en caso de ausencia de consentimiento y su valoración judicial. En J. R. Agustina (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre* (pp. 153-166). Barcelona: Atelier.
- Cohen, L. E. y Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: a routine activity approach. *American Sociological Association*, 44(4), 588-608. <https://doi.org/10.2307/2094589>
- Corral Maraver, N. (2020). *La política criminal de la Unión Europea: especial referencia a su influencia en el derecho penal español*. Madrid: Reus.
- Correia, I. y Vala, J. (2003). When Will a Victim Be Secondarily Victimized? The Effect of Observer's Belief in a Just World, Victim's Innocence and Persistence of Suffering. *Social Justice Research*, 16(4), 379-400. <https://doi.org/10.1023/A:1026313716185>
- Cuenca Piqueras, C. (2017). *El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género*. Madrid: Centro de investigaciones sociológicas.
- Cutiño Raya, S. (2017). *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Czalbowski, S., Romero, I., Soria, T. N. y Villota, M. T. (2020). *Guía de prevención de la violencia de género. Una mirada desde dentro*. Madrid: Síntesis.
- Da Costa Newton, P. C. (2011). *Empleo y sexismo. Medidas de protección e inserción sociolaboral de las mujeres víctimas de violencia de género en el seno de la pareja*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Darouiche, C. A. (2017). *Transformando la estructura de oportunidades: Una exploración sobre las desigualdades sociales, las oportunidades, la movilidad social*

del colectivo trans y la ilusión de un mejoramiento de las condiciones materiales de la vida. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Centro Interdisciplinario de Metodología de las Ciencias Sociales.

- Daunis Rodríguez, A. (2016). *Ejecución de penas en España: la reinserción social en retirada.* Granada: Comares.
- Daza, M. M. (2016). *Escuchar a las víctimas: victimología, derecho victimal y atención a las víctimas.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Santiago Fernández, L. (2013). El maltrato animal desde un punto de vista criminológico. *Derecho Y Cambio Social*, 10(33), 19.
- De Solás Cardeña, M. H. (2013). La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género. *Documentos de trabajo social*, 52, 255-272.
- Dias, I. (2008). Violência e género em portugal: abordagem e intervenção. *Cuestiones de género*, 3, 153-171.
- Díaz Rincón, S. V. (2013). Un acercamiento teórico a la mujer víctima-victimaría desde la transdisciplinariedad. *Estudios de Derecho*, 70(155), 235-260.
- Díez Ripollés, J. L. (2011). Reflexiones sobre la política criminal española. En P. M. De la Cuesta Aguado (Dir.), *Política criminal en el proceso de vertebración de España* (pp. 109-117). Santander: PUBliCan.
- Dobash, R. E. y Dobash, R. P. (1992). *Women, violence and social change.* Londres: Routledge.
- Domínguez Izquierdo, E. M. (2009). La protección penal reforzada de la mujer en la ley integral contra la violencia de género y el principio de igualdad. En M. J. Jiménez Díaz (Coord.), *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar* (pp. 297-323). Madrid: Dykinson.
- Donoso Vázquez, T., Rubio Hurtado, M. J. y Vilà Baños, R. (2018). La adolescencia ante la violencia de género 2.0: concepciones, conductas y experiencias. *Educación XXI*, 21(1), 109-133.
- Dussich, J. (2006). Victimology – Past , Present and Future. *131st International Senior Seminar Visiting Experts' Papers*, 116–129.
- Dussich, J. (2016). La importancia de la vulnerabilidad para la victimología. En H. Marchiori (Dir.), *Vulnerabilidad de las víctimas* (pp. 11-18). Argentina: Editorial Brujas-Encuentro Grupo Editor.
- Dutton, D. (1998). *The abusive personality. Violence and control in intimate relationships.* Nueva York: The Guilford Press.
- Echeburúa Odriozola, E. (2009). Superación del trauma en víctimas de delitos violentos. En M. N. Martínez Francisco, A. García-Pablos de Molina y C. M. Avena (Coords.),

- víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente (pp. 277-292). Granada: Comares.
- Echeburúa Odriozola, E. y Corral, P. D. (2006). Especial consideración de algunos ámbitos de victimización. Agresiones sexuales contra mujeres. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de victimología* (pp. 149-206). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Esquinas Valverde, P. (2008). *Medición entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Esquinas Valverde, P. (2022). El delito de abusos sexuales sobre mayores de 16 años (art. 181 CP). En E. Marín de Espinosa Ceballos, P. Esquinas Valverde (Dirs.) y M. A. Morales Hernández (Coor.), *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual a examen: propuestas de reforma* (pp. 141-226). Pamplona: Aranzadi.
- Fernández, I. H. (2008). *Prostituciones: Diálogos sobre sexo de pago*. Barcelona: Icaria.
- Fernández López, M. A. (2015). *La mediación en procesos por violencia de género*. Navarra: Aranzadi.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Ferré-Pavia, C. y Zaldívar, G. (2022). El feminismo trans excluyente en Twitter: un monólogo sesgado en #ContraElBorradoDeLasMujeres. *ICONO 14, Revista de comunicación y tecnologías emergentes*, 20(2), 1-21.
<https://doi.org/10.7195/ri14.v20i2.1865>
- Freixes, T. y Román, L. (2015). Prólogo. En T. Freixes y L. Román (Dirs.), N. Oliveras y R. Vanyó (Coords.), *La Orden de Protección Europea: su aplicación a las víctimas de violencia de género* (pp. 13-20). Madrid: Tecnos.
- Frías, S. y Erviti, J. (2014). Gendered experiences of sexual abuse of teenagers and children in Mexico. *Child Abuse & Neglect*, 38(4), 776- 787.
- García Álvarez, P. (2023). El precio de una reforma penal fruto de la presión social. En P. García Álvarez, V. Caruso Fontán (Dirs.) y M. Rodríguez Ramos (Coord.), *La perspectiva de género en la Ley del «solo sí es sí»*. *Claves de la polémica* (pp. 17-56). A Coruña: Editorial Colex, S.L.
- García-Calderón, B. E. (2023). La sumisión química en los delitos sexuales antes y después de la ley del *solo sí es sí*. En P. García Álvarez, V. Caruso Fontán (Dirs.) y M. Rodríguez Ramos (Coord.), *La perspectiva de género en la Ley del «solo sí es sí»*. *Claves de la polémica* (pp. 136-172). A Coruña: Editorial Colex, S.L.
- García Dauder, D. (2023). Las violencias de los dualismos al nacer y crecer. Diversidad sexual y mental. En M. Cabezas Fernández y A. Martínez Pérez (Eds.), *Cuando el estado es violento: Narrativas de violencia contra las mujeres y las disidencias sexuales* (pp. 165-189). Manresa: Bellaterra Edicions.

- García Moretó, E. (2016). Violencia de género: intervención policial y su coordinación en la Unión Europea. En E. Martínez García (Dir.), *La Orden de Protección Europea: la protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa* (pp. 83-98). Valencia: Tirant lo Blanch.
- García-Pablos, A. (2009). Sobre los modelos teóricos de prevención del delito. En A. García-Pablos, M. N. Martínez Francisco, y C. Miranda de Avena (Coords.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente* (pp. 191-214). Granada: Comares.
- García-Pablos, A. (2016). *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gelles, R. J. (1993). Through a sociological lens: social structure and family violence. En D. R. Loseke, R. J. Gelles, y M. M. Cavanaugh (eds.), *Current controversies on family violence*, (pp. 31-46). California: Sage Publications.
- Gelles, R. J. y Straus, M. A. (1989). *Intimate violence: The causes and consequences of abuse in the american family*. Nueva York: Touchstone Books.
- Giménez Rodríguez, S. (2019). *Estudio sociológico de las personas LGTBI sin hogar de la Comunidad de Madrid*. Madrid, Observatorio para el Análisis y Visibilidad de la Exclusión Social. Universidad Rey Juan Carlos.
- Gómez Navajas, J. (2023). Agresión sexual por parte del cónyuge, pareja o expareja de la víctima. En P. García Álvarez, V. Caruso Fontán (Dirs.) y M. Rodríguez Ramos (Coord.), *La perspectiva de género en la Ley del «solo sí es sí». Claves de la polémica* (pp. 173-202). A Coruña: Editorial Colex, S.L.
- González Collantes, T. (2019). La cesión o arrebato del hilo de Ariadna y el camino hacia la emancipación femenina: el tratamiento penal de la prohibición de contactar con la víctima en el marco de la violencia de género en España y Portugal. *Criminalia*, 1, 1-43.
- Gutiérrez Arranz, R. (2018). *El acoso sexual: prevención, compliance y marco legal*. Navarra: Aranzadi.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E. y Pérez, C. A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *LIBERABIT*, 15(1), 49-58.
- Guzmán-Sánchez, F. M. y Jiménez-Cortés, R. (2018). Las acciones educativas para la prevención de la violencia de género desde la percepción de estudiantes adolescentes en Andalucía. *Revista de currículum y formación del profesorado*, 22(4), 397-422. <https://doi.org/10.30827/profesorado.v22i4.8429>
- HelpAge. (2020). *La violencia de género en mujeres mayores. Por qué necesitamos medidas que tengan en cuenta la relación entre edadismo y machismo*. HelpAge International España.
- Hernández, B. y Doménech, I. (2017). Violencia de género y jóvenes: incomprensible pero real. *Metamorfosis. Revista del Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud*, 6, pp. 48-61.

- Herrero Herrero, C. (2007). *Política criminal integradora*. Madrid: Dykinson.
- INE. (2021). Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG). Año 2021. *Notas de prensa*, 1-22.
- Jakobs, G. y Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Navarra: Civitas Ediciones.
- Jeffery, C. R. (1971). *Crime prevention through environmental design*. Nueva York: SAGE Publications.
- Jiménez Díaz, M. J. (2009) (Coord.), *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson.
- Juliano, D. (1993). *Educación intercultural. Escuela y minorías étnicas*. Madrid: Eudema.
- Juliano, D. (2004). *Excluidas y marginales*. Madrid: Cátedra
- Juliano, D. (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y Sociedad*, 46(1 y 2), 79-95.
- Juliano, D. (2017). *Tomar la palabra. Mujeres, discursos y silencios*. Barcelona: Bellaterra.
- Junta de Andalucía. (2017). Violencia de género hacia mujeres mayores. Las mujeres mayores son un grupo vulnerable ante la violencia de género. *25Noticias. Espacio de conocimiento sobre violencia de género*, 7, 1-11.
- Lara Aguado, Á, Rueda Valdivia, R. y Ruiz Sutil, M. del Carmen. (2012). *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual: Un enfoque interdisciplinar*. Madrid: Civitas - Thomson Reuters.
- Lara Folch, P. I. (2022). El sujeto del feminismo: ¿la problemática agenda de la cuarta ola? Aproximación desde una genealogía sexual y colonial. En S. Reverter y A. Moliní (eds.), *La praxis feminista en clave transformadora* (pp. 229-240). Valencia: Universitat Jaume I.
- Larrauri Pijoan, E. (2009). Igualdad y violencia de género. *InDret*, 1.
- Lascuraín, J. A. (2023). Los nuevos delitos sexuales: indiferenciación y consentimiento. En J. R. Agustina (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre* (pp. 51-62). Barcelona: Atelier.
- Laurenzo Copello, P. (2008). La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda y A. M. Rubio (Coords.), *Género, violencia y derecho* (pp. 305-360). Valencia: Tirant lo Blanch
- Lila, M. (2014). Programas de intervención con maltratadores en medio abierto: indicadores preliminares de eficacia del programa contexto. En M. Roig Torres

- (Dir.), *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género* (pp. 143-164). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lila, M., Catalá, A., Conchell, R., García, A., Lorenzo, M. V., Pedrón, V. y Terreros, E. (2010). Una Experiencia de Investigación, Formación e Intervención con Hombres Penados por Violencia contra la Mujer en la Universidad de Valencia: Programa Contexto. *Intervención Psicosocial*, 19(2), 167-179.
- Lloveras, N., y Orlandi, O. (2014). *Violencia y vulnerabilidad: abordaje transversal y multidisciplinario de las intervenciones*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Lorente Acosta, M., Lorente Acosta, J. A., Lorente Acosta, M. J., Martínez Vilda, M. E. y Villanueva Cañadas, E. (2000). Síndrome de agresión a la mujer. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2.
- Lousada Arochena, F. (2018). El acoso sexual en el Convenio de Estambul y su transposición interna: El pacto de estado en materia de violencia de género. En J. M. Gil Ruiz (Ed.), *El convenio de Estambul como marco de derecho antidisriminatorio* (pp. 71-100). Madrid: Dykinson.
- Magro Servet, V. (2005). *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid: La Ley Actualidad.
- Magro Servet, V. (23-24 de febrero de 2006). *Los planes formativos de reeducación en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre como medidas complementarias en la suspensión de la ejecución de la pena (art. 83 CP)*. II Congreso sobre violencia doméstica y de género. Granada.
- Maqueda Abreu, M. L. (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *InDret*, 4.
- Maqueda Abreu, M. L. (2009). *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada: Comares.
- Maqueda Abreu, M. L. (2016). El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015. *Cuadernos de Política Criminal*, 118, 5-42.
- Maqueda Abreu, M. L. (2018). *Estudios de política criminal*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Maqueira D'Angelo, V. (2001). Género, diferencia e igualdad. En V. Maqueira y E. Beltran (Eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos* (pp. 127-184). Madrid: Alianza.
- Marco Francia, M. P. (2018). Victimización secundaria en los delitos sexuales. Consentimiento y enjuiciamiento a la víctima. Con especial referencia al caso de "La Manada". En P. Faraldo Cabana, y M. Acale Sánchez (Dirs.), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España* (pp. 297-332). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Marín de Espinosa Ceballos, E. B. (2018). La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20.
- Martín Casares, A. (2012). *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Madrid: Cátedra.
- Martínez, M. A. (2014). Internos en el centro penitenciario de Valencia por delitos de violencia de género. En M. Roig Torres (Dir.), *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género* (pp. 124-142). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez-Catena, A. y Redondo, S. (2016). Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual. *Anuario de psicología jurídica*, 26, 19-29. <http://dx.doi.org/10.1016/j.apj.2016.04.003>
- Massaro, A. (2018). La violencia sexual y el delito de stalking en la experiencia jurídica italiana. En M. Roig Torres (Dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada* (pp. 389-406). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mayor, V. y Rebollo-Catalán, A. (2022). Adolescentes espectadores de las violencias de género en las redes sociales. En A. Rebollo-Catalán, L. Vega, y M. J. Bascón (Coords.), *La violencia de género en adolescentes y jóvenes: claves para la prevención*, pp. 41-63. Madrid: Dykinson.
- Mejía-Soto, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatología y Reproducción Humana*, 28(4), 217-221.
- Mena, E., Velasco, L. y Tójar, J. C. (2022) Violencia de género y redes sociales en adolescentes andaluces: diferencias de percepción en función del género. En A. Rebollo-Catalán, L. Vega, y M. J. Bascón (Coords.), *La violencia de género en adolescentes y jóvenes: claves para la prevención*, pp. 27-40. Madrid: Dykinson.
- Mercado Contreras, C. T., Pedraza Cabrera, F. J. y Martínez, K. I. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 1-18. <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2016.3934>
- Merma-Molina, G. y Diez, R. (2021). Programa de prevención eco-constructivista para prevenir la violencia de género: experiencias en la formación inicial del profesorado. *Revista de currículum y formación del profesorado*, 25(2), 237-261. DOI: 1030827/PROFESORADO.V25I2.9381
- Ministerio de España de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (2019). La violencia de género en Alemania. *Actualidad internacional sociolaboral*, 236, 153-174.
- Mohamed, L., Seijo, D. y Novo, M. (2012). Mujeres de cultura musulmana víctimas de violencia de género: análisis de las acciones de inserción socio-laboral y atención personal en la ciudad autónoma de Melilla. *DEDiCA. Revista de educação e humanidades*, 2, 179-190.

- Molina Gutiérrez, M. (2006). Los servicios de interpretación a disposición de las mujeres inmigrantes maltratadas y la nueva ley contra la violencia machista en España. *Translation Journal*, 10(3), 1-8.
- Monereo, J. L. y Triguero, L. A. (2009). *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Monteros, S. y Diz, J. (2017). Migración y transexualidad: fronteras y tránsitos corporales y geográficos. *Anduli*, 16, 35-51.
<https://doi.org/10.12795/anduli.2017.i16.03>
- Montiel Roig, G. (2016). La Orden de Protección Europea: indicadores sociales, violencia de género y cambio social. En E. Martínez García (Dir.), *La Orden de Protección Europea: la protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa* (pp. 27-39). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morales, M. A. (2022). Análisis de los tipos penales cualificados relativos a las agresiones sexuales contenidos en el artículo 180 del Código Penal. En E. Marín de Espinosa Ceballos, P. Esquinas Valverde (Dirs.) y M. A. Morales Hernández (Coor.), *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual a examen: propuestas de reforma* (pp. 89-140). Pamplona: Aranzadi.
- Morillas Fernández, D. L. (2002). Víctimas especialmente vulnerables en el delito de violencia doméstica. En L. Morillas Cueva (Coord.), *Estudios penales sobre violencia doméstica* (pp. 117-152). Madrid: Edersa.
- Morillas Fernández, D. L. (2009). Víctimas especialmente vulnerables y Ley Orgánica 1/2004. En M. J. Jiménez Díaz (Coord.), *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar* (pp. 325-342). Madrid: Dykinson.
- Morillas Fernández, D. L., Patró Hernández, R. y Aguilar Cárceles, M. M. (2014). *Victimología: un estudio sobre las víctimas y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson.
- Muñoz Carreño, N. E. (2019). Relación víctima-agresor y tipos de agresiones sexuales en niños/as y adolescentes. *Revista Argentina de Clínica Psicológica*, 28(5), 823-831.
<https://dx.doi.org/10.24205/03276716.2019.1129>
- Neuman, E. (2001). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Argentina: Universidad S.R.L.
- Newman, L. K. (2002). Sex, Gender and Culture: Issues in the Definition, Assessment and Treatment of Gender Identity Disorder. *Clinical Child Psychology and Psychiatry*, 7(3), 352-359.
<https://doi.org/10.1177/1359104502007003004>
- OMS (2013). Violencia sexual. En OMS, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres* (pp. 1-12). Washington: OPS.
- Orth, U. (2002). Secondary Victimization of Crime Victims by Criminal Proceedings. *Social Justice Research*, 15(4), pp. 313-325

- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Bellaterra.
- Otero, L. M. R., Carrera Fernández, M. V., Lameiras Fernández, M. y Rodríguez Castro, Y. (2015). Violencia en parejas transexuales, transgénero e intersexuales: Una revisión bibliográfica. *Saúde E Sociedade*, 24, 914-935
- Peramato, T. (2019). Prólogo. En L. M. Bujosa Vadell, M. P. Pérez y A. González Monje (Dirs.), *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables: aspectos interdisciplinarios* (pp. 19-26). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Pérez Cebadera, M. A. (2018). Reformas procesales en materia de violencia de género: el pacto de Estado. En M. Roig Torres (Dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada* (pp. 329-358). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Grande, M. D. (2008). Mujeres inmigrantes: realidades, estereotipos y perspectivas educativas. *Revista Española de Educación Comparada*, 14, 137-175.
- Picado Valverde, E. M. y Herrero Alonso, M. C. (2019). Revisión del concepto “vulnerable/vulnerabilidad” de la víctima de violencia de género y su implicación. En L. M. Bujosa Vadell, M. P. Pérez y A. González Monje (Dirs.), *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables: aspectos interdisciplinarios* (pp. 89-116). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Piedra, J., Rosa-Martín, J. J. y Muñoz-Domínguez, M. C. (2018). Intervención y prevención de la violencia de género: un acercamiento desde el trabajo social. *Trabajo social global*, 8(14), 195-216.
<https://dx.doi.org/10.30827/tsg-gsw.v8i14.6595>
- Prado, N. y Vilà, R. (2015). *Taller sobre Violencias de Género 2.0. Diseño*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Recuperado de:
<http://hdl.handle.net/2445/67493>
- Ragués i Vallès, R. (2023). El grado de afectación al consentimiento de la víctima en los delitos sexuales: una revisión crítica de la Ley Orgánica 10/2022. En J. R. Agustina (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre* (pp. 95-106). Barcelona: Atelier.
- Ramon, E. y Faraldo, P. (2023). ¿La libertad sexual en peligro? ¿En serio? En J. R. Agustina (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre* (pp. 79-94). Barcelona: Atelier.
- Rebollo Vargas, R. (2015). La agravante de discriminación por razón de sexo y su fundamento (Art. 22.4 del Código Penal). *Revista General de Derecho Penal*, 23, 1-28.
- Rebollo-Catalán, A., Vega, L. y Bascón, M. J. (2022). La prevención de la violencia de género en adolescentes y jóvenes, una necesidad urgente. En A. Rebollo-Catalán, L. Vega, y M. J. Bascón (Coords.), *La violencia de género en adolescentes y jóvenes: claves para la prevención*, pp. 7-11. Madrid: Dykinson.

- Redondo, S. y Garrido Genovés, V. (2013). *Principios de criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Reifarth Muñoz, W. (2019). Discriminación múltiple y colectivos especialmente vulnerables. En L. M. Bujosa Vadell, M. P. Pérez y A. González Monje (Dirs.), *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables: aspectos interdisciplinares* (pp. 117-142). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Reiner, R. (2002). Media Made Criminality. The representation of crime in the Mass Media. En R. M. Maguire, M. Morgan, y R. Reiner (Eds.), *The Oxford Handbook of Criminology* (pp. 376-416). Oxford: University Press.
- Rey Martínez, F., Mata, R. y Serrano, M. N. (2004). *Prostitución y derecho*. Navarra: Aranzadi.
- Riggs, D. W., Taylor, N., Fraser, H., Donovan, C. y Signal, T. (2021). The Link Between Domestic Violence and Abuse and Animal Cruelty in the Intimate Relationships of People of Diverse Genders and/or Sexualities: A Binational Study. *Journal of Interpersonal Violence*, 36(5-6), 3169-3195. <http://doi.org/10.1177/0886260518771681>
- Ríos, G. (2019). Enfoque criminológico de la violencia de género e intrafamiliar. ¿Es eficaz la respuesta penal? *VOX JURIS*, 37(1), 67-78.
- Ríos, L. (2019). Reflexiones en torno a la “prostitución” como trabajo sexual y su relación con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la violencia de género. *Revista Derechos en Acción*, 4(10), 243-248. <https://doi.org/10.24215/25251678e252>
- Rodríguez, E., Calderón, D., Kuric, S. y Sanmartín, A. (2021). Barómetro Juventud y Género 2021. Identidades, representaciones y experiencias en una realidad social compleja. Madrid. *Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud, Fad*. <https://doi.org/10.5281/zenodo.5205628>
- Rodríguez Castro, Y., Alonso Ruido, P. y Magalhães, M. J. (2016). Violencia de género en Portugal: análisis de los discursos de los equipos técnicos de atención a las víctimas. En I. C. Iglesias Canle, J. A. González-Ares y M. V. Álvarez Buján (Coords.), *El principio de igualdad desde un enfoque pluridisciplinar prevención y represión de la violencia de género* (pp. 251-268). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Manzanera, L. (2007). *Victimología*. México: Porrúa.
- Roig, M. (2018). El delito de acoso (art. 172 ter CP) como modalidad de violencia de género. Comparativa con el «Nachstellung» del derecho alemán. *Estudios penales y criminológicos*, 38, 305-360. DOI: 10.15304/epc.38.5049
- Romero, C. (2022). Interseccionalidad en tiempos de transfobia, o los peligros de leer las luchas feministas como olimpiadas de la opresión. En S. Reverter y A. Moliní (eds.), *La praxis feminista en clave transformadora* (pp. 81-100). Valencia: Universitat Jaume I.

- Rosenbaum, A. y O'Leary, D. (1981). Marital violence: characteristics of abusive couples. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 49(1), 63-71.
- Roxin, C. (1992). *Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal*. Barcelona: PPU.
- Rueda Martín, M. A. (2019). Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21.
- Ruiz Arias, S., Negredo, L., Ruiz Alvarado, A., García-Moreno, C., Herrero Mejías, O., Yela, M. y Pérez Ramírez, M. (2010). *Violencia de género. Programa de intervención para agresores (PRIA)*. Ministerio del Interior. Secretaria General Técnica.
- Ruiz López, C. (2022). Investigación y prueba en procesos por delitos sexuales. En E. Marín de Espinosa Ceballos, P. Esquinas Valverde (Dirs.) y M. A. Morales Hernández (Coor.), *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual a examen: propuestas de reforma* (pp. 853-919). Pamplona: Aranzadi.
- Ruiz Repullo, C. (2018). La perversa relación entre violencia machista y masculinidad hegemónica. Un análisis desde la adolescencia. *Revista Nuevas Tendencias en Antropología*, 9, pp. 99-113.
- Ruiz Repullo, C. (2022). Antes que tu agrado está mi deseo: violencia sexual en la juventud. En A. Rebollo-Catalán, L. Vega y M. J. Bascón (Coords.), *La violencia de género en adolescentes y jóvenes: claves para la prevención*, pp. 12-26. Madrid: Dykinson.
- Sáez Rodríguez, C. (2014). Marco general de la mediación en supuestos de violencia de género. En R. Castillejo Manzanares, M. J. Sande Mayo y C. Torrado Tarrío (Coords.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (pp. 369-390). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- Salvador, R. (2015). *Violencia de género en España, Francia, Reino Unido e Italia ¿Un concepto global?* Madrid: Dykinson.
- San Millán Fernández, B. (2019). Estudio dogmático y jurisprudencial sobre la agravante de discriminación por razones de género. *Estudios Penales y criminológicos*, 39, 303-351.
<http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5925>
- Sánchez, C. (2003). Perfil del agresor sexual: estudiando las características psicológicas y sociales de los delincuentes sexuales de nuestras prisiones. *Anuario de psicología jurídica*, 13, 27-60.
- Sánchez, M. N. (2004). La mujer en la teoría criminológica. *La ventana*, 2(20), 240-266.

- Sanroma Aldea, A. (2000). Violencia de género. En A. C. Rodríguez Yagüe y S. Valmaña Ochaíta (Coords.), *La mujer como víctima aspectos jurídicos y criminológicos* (pp. 13-21). Castilla-La Mancha: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Santos, J., González, J. L. y Villena, J. (2019). Vulnerabilidad y edad en violencia de género. Un estudio comparativo de los factores de vulnerabilidad de las víctimas en función de su edad. *II Congreso Internacional de Criminología y Derecho*.
<https://doi.org/10.13140/RG.2.2.26029.84960>
- Sanz Mullas, N. (2019a). *Violencia de Género y Pacto de Estado: la huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sanz Mullas, N. (2019b). *Política Criminal*. Salamanca: Ratio Legis.
- Scheffer, G. K. (2019). Animal abuse: A close relationship with domestic violence. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 10(2), 56-64.
<https://doi.org/10.5565/rev/da.425>
- Scott, J. W. (2011). Género: ¿todavía una categoría útil para el análisis? *La manzada de la discordia*, 6(1), 95-101.
<https://doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v6i1.1514>
- Seoane Marín, M. J. y Olaizola Nogales, I. (2019). Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4ª CP). *Estudios Penales y criminológicos*, 39, 455-490.
<http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5880>
- Serra, C. (2021). Más allá de nosotras mismas. En C. Serra, C. Garaizábal y L. Macaya (Coords.), *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad* (pp. 41-56). Barcelona: Bellaterra.
- Serrano Tárraga, M. D. (2014). *El rol de la criminología para la seguridad en la sociedad contemporánea*. Madrid: Dykinson.
- Serrano Trigueros, J. (2017). La nueva agravante de género. Recuperado de: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Serrano-Trigueros.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf>
- Shaw, C. R. y McKay, H. D. (1942). *Juvenile delinquency and urban areas*. Chicago: University of Chicago Press.
- Soria, M. A. (1998). *Psicología y práctica jurídica*. Barcelona: Ariel.
- Soria, M. Á. (2021). Vinculación y desvinculación emocional entre personas y animales. En M. Á. Soria Verde, N. Querol i Viñas y A. Company Fernández (Eds.), *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (pp. 21-32). Madrid: Pirámide.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2006). La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.). *Manual de victimología* (pp. 17-50). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Tenca, M. y Méndez, E. (2018). *Manual de prevención del delito y seguridad ciudadana*. Buenos Aires: Didot.
- Terol Levy, O. (2009). Medidas de seguridad con agresores sexuales. En M. N. Martínez Francisco, A. García-Pablos de Molina y C. M. Avena (Coords.), *víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente* (pp. 223-260). Granada: Comares.
- Tony, M. y Farrington, D. (1995). *Building a safer society: strategic approaches to crime prevention. A review of research, vol. 19*. Chicago: University of Chicago Press.
- Torres Fernández, M. E. (2023). Notas sobre los delitos contra la libertad sexual en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LO 10/2022). En J. R. Agustina (Coord.), *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre* (pp. 21-36). Barcelona: Atelier.
- Torres Rosell, N. (2015). Estudio de las legislaciones nacionales sobre medidas de protección de las víctimas de violencia de género. En T. Freixes, L. Román (Dir.), N. Oliveras y R. Vanyó (Coords.), *La Orden de Protección Europea: su aplicación a las víctimas de violencia de género* (pp. 80-97). Madrid: Tecnos.
- Trujillo, G. (2022a). *El feminismo queer es para todo el mundo*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Trujillo, G. (2022b). Sujetos políticos feministas y cuir/queer.; Debates y retos actuales. En S. Reverter y A. Moliní (eds.), *La praxis feminista en clave transformadora* (pp. 31-42). Valencia: Universitat Jaume I.
- Unger, R. K. (1979). Toward a Redefinition of Sex and Gender. *American psychologist*, 34(11), 1085-1094.
<https://doi.org/10.1037/0003-066X.34.11.1085>
- Valenzuela, N. (2022). El revenge porn como manifestación de la violencia de género en el noviazgo adolescente ¿una educación afectivo-sexual deficiente? En S. Reverter y A. Moliní (eds.), *La praxis feminista en clave transformadora* (pp. 551-566). Valencia: Universitat Jaume I.
- Valenzuela-Vela, L., y Alcázar-Campos, A. (2020). Gendered Carceral Logics in Social Work: The Blurred Boundaries in Gender Equality Policies for Imprisoned and Battered Women in Spain. *Affilia. Feminist Inquiry in Social Work*, 35(1), 73-88.
<https://doi.org/10.1177/0886109919889035>
- Vall Rius, A. y Guillamat Rubio, A. (2011). Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal. *Revista de mediación*, 7, pp. 20 -25.
- Vázquez, J. y Cárdenes, C. (2021). Discursos trans y transexcluyentes en instagram: análisis comparado de los perfiles de Elsa Ruiz y Laura Redondo. En M. Blanco (coord.), *El progreso de la comunicación en la era de los prosumidores* (pp. 648-664). Madrid: Dykinson.

- Vázquez-Portomeñe, F. (2016). Algunos argumentos victimológicos y de prevención especial para la derogación del apartado quinto del art. 87 ter de la LOPG (¿por qué abrir la mediación penal a los casos de violencia en la pareja?). *Revista de Derecho Penal y criminología*, 15, 233-264.
- Velando Casanova, M. (2005). La RAE y la violencia de género: reflexiones en torno al debate lingüístico sobre el título de una ley. *Revista de estudios culturales de la Universitat Jaume I*, 2, 107-124.
- Villacampa, C. (2006). *Victimología, Justicia Penal y Justicia reparadora*. Colombia: Grupo editorial Ibáñez.
- Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política criminal*, 15(29), 47-75.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047>
- Vives-Cases, C., Gil-Gonz, D., Plazaola-Castaño, J., Montero-Piñar, M. I., Ruiz-Pérez, I., Escribà-Agüir, V., Ortiz-Barreda, G. y Torrubiano-Domínguez, J. (2009). Violencia de género en mujeres inmigrantes y españolas: magnitud, respuestas ante el problema y políticas existentes. *Gaceta Sanitaria*, 23(1), 100-106.
<https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2009.07.008>
- Welsh, B. y Farrington, D. (2010). The future of crime prevention: developmental and situational strategies. Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/265893292_The_Future_of_Crime_Prevention_Developmental_and_Situational_Strategies
- Widom, C.S. (1992). The cycle of violence. *National Institute of Justice: Research in Brief*, 1-6.
- Women's Aid (2020) *The Domestic Abuse Report 2020: The Annual Audit*. Women's Aid.
- Zúñiga, L. (2009). Política criminal y prevención del delito: el denodado restablecimiento de la pena de prisión en España o la construcción social del delincuente/enemigo. En M. N. Martínez Francisco, A. García-Pablos de Molina y C. M. Avena (Coords.), *víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente* (pp. 159-190). Granada: Comares.

8.1. [Páginas web](#)

- Amelang, D. (2017). ¿Pueden ser los cuerpos policiales víctimas de delitos de odio? Disponible en:
<https://red-juridica.com/cuerpos-policiales-delitos-odio/> (29 de septiembre de 2022).
- Berbell, C. (2017). Vicente Magro: «El Pacto de Estado contra la violencia de género es la mejor noticia que podríamos recibir». Disponible en:
<https://confilegal.com/20170725-vicente-magro-pacto-la-violencia-genero-la-mejor-noticia-podriamos-recibir/> (19 de diciembre de 2022).

- Brascia, C.A. y Honorato, V. (2022). Silencio y cabezas gachas en el colegio mayor de los cánticos machistas: “No todos nos sentimos representados”. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/silencio-cabezas-gachas-colegio-mayor-canticos-machistas-no-sentimos-representados_1_9602237.html (16 de noviembre de 2022).
- Cantó. (2017). Un autobús de Hazte Oír con un mensaje transfobo circula por Madrid. Disponible en: https://verne.elpais.com/verne/2017/02/27/articulo/1488212911_849849.html (30 de septiembre de 2022).
- CEPEMA. (2021). Las mujeres autistas de CEPEMA se posicionan ante la noticia de un nuevo caso de desprotección a una mujer autista. Disponible en: <https://cepamatea.wordpress.com/activismo/las-mujeres-autistas-de-cepama-se-posicionan-ante-la-noticia-de-un-nuevo-caso-de-desproteccion-a-una-mujer-autista/> (9 de agosto de 2022).
- Comisiones Obreras de Madrid. (2019). Autobús Hazte Oír [Fotografía]. Disponible en: https://madrid.ccoo.es/noticia:374186--Inaceptable+ataque+al+feminismo+e+inasumible+la+negacion+de+la+violencia+contra+las+mujeres&opc_id=80036a4c5458895c6259db7c6f57cce7 (9 de marzo de 2023).
- Cortijo, M. (2022). Las federaciones vetan a las atletas 'trans' y exigirán cambios en la ley deportiva española. Disponible en: <https://www.vozpopuli.com/deportes/deportistas-transexuales.html> (25 de noviembre de 2022).
- ElDiario.es. (2019). HazteOír lanza un autobús con la cara de Hitler y el mensaje “StopFeminazis” y “las leyes de género discriminan al hombre”. Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/hazteoir-autobus-hitler-feminazis-genero_1_1677425.html (30 de septiembre de 2022).
- El Huffpost. (2022). La Complutense recibe a una filósofa feminista con pintadas acusándola de "antifeminista". Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/entry/pintadas-complutense-judith-butler-feminismo-transexcluyente_es_6358e6b8e4b0b7f89f67228d (25 de noviembre de 2022).
- Esplá, V. L. (2022). La 'tradición' de los cánticos con letras machistas y vejatorias en los colegios mayores. Disponible en: https://www.antena3.com/noticias/sociedad/tradicion-canticos-letras-machistas-vejatorias-colegios-mayores_20221007634094b071418d0001448452.html (16 de noviembre de 2022).
- FADEMUR. (2019). Teresa López sobre la violencia de género: “Las mujeres sufren una triple dependencia en el ámbito rural”. Disponible en: <https://fademur.es/fademur/teresa-lopez-sobre-la-violencia-de-genero-las-mujeres-sufren-una-triple-dependencia-en-el-ambito-rural/> (9 de septiembre 2021).
- FAKALI. (2022). FAKALI presenta el primer protocolo para la atención específica de mujeres gitanas víctimas de violencia de género. Disponible en:

<https://fakali.org/fakali-presenta-el-primer-protocolo-para-la-atencion-especifica-de-mujeres-gitanas-victimas-de-violencia-de-genero/> (25 de agosto de 2022).

Instituto Nacional de Estadística (INE). (2019). Estadísticas de violencia doméstica y de género. Disponible en:

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=ultiDatos&idp=1254735573206 (4 de enero de 2022).

Junta de Andalucía. (2022). Primer protocolo para la atención personalizada de las mujeres gitanas que sufren violencia de género. Disponible en:

<https://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/social/171233/IAM/Mujer/ViolenciadeGenero/Mujeresgitanas/Protocolo> (25 de agosto de 2022).

La Gaceta. (2021). Cartel electoral de VOX [Fotografía]. Disponible en:

<https://gaceta.es/actualidad/la-sexta-newtral-y-una-asociacion-marroqui-dan-la-razon-a-vox-cada-mena-cuesta-al-menos-4-700-euros-al-mes-20210421-1338/> (9 de marzo de 2023).

La Roca. (2022). Polémica en las calles: los jóvenes opinan sobre los cánticos machistas del Colegio Mayor Elías Ahuja. Disponible en:

https://www.lasexta.com/programas/la-roca/polemica-calles-jovenes-opinan-canticos-machistas-colegio-mayor-elias-ahuja_2022101063440bfa71418d00014b49e0.html (16 de noviembre de 2022).

Mallo, C. (2020). El PSOE y la ofensiva contra las mujeres trans (negando derechos). Disponible en:

<https://www.izquierdadiario.es/El-PSOE-y-la-ofensiva-contra-las-mujeres-trans-negando-derechos> (24 de noviembre de 2022).

Martín, P. (2020). El PSOE irrita al movimiento LGTBI con un argumentario tachado de "transfobo". Disponible en:

<https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20200611/conflicto-psoe-podemos-trans-argumentario-7995428> (24 de noviembre de 2022).

Ministerio de Igualdad del Gobierno de España. (2020). Delitos contra la libertad sexual. Victimizaciones por tipología penal. Disponible en:

<https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/Violencia/DelitosLibertadSexual.htm> (4 de enero de 2022).

Ministerio del Interior. (2018). Informe SPACE. Prisiones, a la cola de Europa en ocupación, mortalidad y fugas, y a la cabeza en número de funcionarios por preso. Disponible en:

http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/10185507/ (15 de diciembre de 2021).

Molina, V. (2022). Carla Antonelli abandona el PSOE por una "profunda decepción" con la tramitación de la ley trans. Disponible en:

<https://www.epe.es/es/igualdad/20221018/ley-trans-carla-antonelli-psoe-77387271> (24 de noviembre de 2022).

Ovejarosa. (2017). Autobús Hazte Oír [Fotografía]. Disponible en:

<https://ovejarsa.com/hazteoir-pasea-bus-transfobo-la-capital/> (9 de marzo de 2023).

Parlamento Europeo. (2004). Informe sobre la situación de las mujeres de los grupos minoritarios en la Unión Europea (2003/2109(INI)). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-5-2004-0153_ES.html (31 de agosto de 2022).

Parlamento Europeo. (2021). Informe sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (2020/2029(INI)). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0011_ES.html (20 de julio de 2021).

Público. (2021). La Justicia avala el cartel que Vox publicó contra los menores extranjeros durante la campaña electoral en Madrid. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/justicia-avala-cartel-vox-publico-menores-extranjeros-durante-campana-electoral-madrid.html> (30 de septiembre de 2022).

Rodríguez, S. (2022). El difícil encaje de las mujeres trans en el deporte de élite: "Hay que llegar a consensos sin hacer un daño innecesario". Disponible en: https://www.infolibre.es/igualdad/dificil-encaje-mujeres-trans-deporte-elite-hay-capaces-llegar-consensos-dano-innecesario_1_1219145.html (25 de noviembre de 2022).

8.3. Legislación y normativa española

Circular 4/2005 del Ministerio Fiscal, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2005-00004>

Circular 6/2011 del Ministerio Fiscal, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00006>

Constitución Española de 1978. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Decreto, de 23 de diciembre de 1944, por el que se prueba y promulga el Código Penal, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>

GREVIO (2020). *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)*. ESPAÑA. Consejo de Europa.

Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-13822>

- Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-11889>
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-5585>
- Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-12529>
- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-9294>
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-20072#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por.s%C3%B3lo%20a%20la%20mujer%20sino>
- Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. Recuperado de:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-7887
- Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-6651>
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Recuperado de:
<https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>
- Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-17065>
- Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. Recuperado de:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11883

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Recuperado de:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-464

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Recuperado de:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Recuperado de:
<https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/30/39>

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-5366>

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>

Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4950-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-17890>

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-14247>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-12907>

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088>

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-19748>

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-12962>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado de:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-10213>

Pacto de Estado contra la violencia de género. Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género. CONGRESO + SENADO, de 13 de mayo de 2019. Recuperado de:

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_P_EVG_2.pdf

Plan de Acción del Gobierno Federal Alemán para combatir la violencia contra las mujeres de 1999. *Aktionsplan der Bundesregierung zur Bekämpfung von Gewalt gegen Fraue*. Recuperado de:

https://autonome-frauenhaeuser-zif.de/wp-content/uploads/2021/05/ge_06_aktionsplan.pdf

Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023. Recuperado de:

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/220112_Plan_nacional_TSH_PENTRA_FINAL_2021_2023.pdf

Plan Operativo para la Protección de los Derechos Humanos de mujeres y niñas víctimas de trata, explotación sexual y mujeres en contextos de prostitución (2022-2026) "Plan Camino". Recuperado de:

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/trataMujeresyNinas/PlanCamino/docs/Plan_Camino_DEF19092022.pdf

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-11135>

8.3. Legislación extranjera

Código Penal Alemán (*Strafgesetzbuch*), del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998. Recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/35633-codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol>

Código Penal Francés, del 15 de septiembre de 2003. Recuperado de:

<https://irp.cdn-website.com/f6e36b8e/files/uploaded/CP%20franc%C3%AAs%20%28em%20espanol%29.pdf>

Código Penal Italiano, actualizado el 31 de enero de 2011. Recuperado de:

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20121008_02.pdf

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Recuperado de:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica celebrado en Estambul, el 11 de mayo de 2011. Recuperado de:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993. Recuperado de:

https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_25/pdfs/15.pdf

Decreto Ley Italiano Número 93 de 14 de agosto de 2013 de Disposiciones Urgentes para la Seguridad y Lucha contra la Violencia de Género, y en la Protección Civil y el Comisionado de Provincias. Recuperado de:

<https://www.cepc.gob.es/biblioteca-y-documentacion/documentacion/base-de-datos-docex/disposiciones/decreto-legge-14-agosto-2013-n-93-disposizioni-urgenti-materia-di-sicurezza-e-il-contrasto-della>

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Recuperado de:

<https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82662>

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Recuperado de:

<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013 relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo. Recuperado de:

<https://www.boe.es/doue/2013/218/L00008-00014.pdf>

GREVIO (2019). *GREVIO's (Baseline) Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention)*. PORTUGAL. Consejo de Europa.

GREVIO (2019). *Rapport d'évaluation (de référence) du GREVIO sur les mesures d'ordre législatif et autres donnant effet aux dispositions de la Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique (Convention d'Istanbul)*. FRANCE. Consejo de Europa.

GREVIO (2020). *GREVIO's (Baseline) Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention)*. ITALY. Consejo de Europa.

GREVIO (2020). *Report submitted by Germany pursuant to Article 68, paragraph 1 of the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence (Baseline Report)*. Consejo de Europa.

Ley Alemana de creación del delito de la persecución persistente (2007). *Gesetz zur Strafbarkeit beharrlicher Nachstellungen*. Recuperado de:

<https://www.frauenhauskoordination.de/fileadmin/redakteure/Publikationen/Rechtsinformationen/2007StalkingRechtsinfo.pdf>

Ley Alemana sobre la protección civil contra actos de Violencia y Acoso de 11 de diciembre de 2001, modificada por el artículo 4 de la Ley de 1 de marzo de 2017. *Gesetz zum zivilrechtlichen Schutz vor Gewalttaten und Nachstellungen*. Recuperado de:

https://nanopdf.com/download/ley-alemana_pdf

Ley de Reino Unido sobre violencia doméstica. *Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004*. Recuperado de:

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/28/contents>

Ley Francesa 2006-399, de 4 de abril de 2006, de prevención y represión de la violencia en las parejas. *Loi n° 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs*. Recuperado de:

<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGITEXT000006053518>

Ley Francesa 2010-769 de 9 de julio de 2010, relativa a la violencia que específicamente sufren las mujeres en el seno de la pareja y a su incidencia sobre los hijos. Recuperado de:

<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000022454032/?isSuggest=true>

Ley Francesa 2014-873, de 4 de agosto de 2014, para la igualdad real entre mujeres y hombres. Recuperado de:

<http://ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/96669/114305/F-1990126940/FRA-96669.pdf>

Ley Portuguesa 112/2009 sobre violencia de género y protección a las víctimas. *Lei n.º 112/2009, de 16 de Setembro, regime jurídico aplicável à prevenção da violência doméstica e à proteção e assistência suas vítimas e revoga a Lei n.º 107/99, de 3 de Agosto, e o Decreto-Lei n.º 323/2000, de 19 de Dezembro*. Recuperado de:

https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=1138&tabela=leis&so_miolo=

Ley Portuguesa 129/2015 de prevención de la violencia doméstica y de protección a las víctimas. *Lei n.º 129/2015 de 3 de setembro, Terceira alteração à Lei n.º 112/2009, de 16 de setembro, que estabelece o regime jurídico aplicável à prevenção da violência doméstica, à proteção e à assistência das suas vítimas*. Recuperado de:

<https://www.cepc.gob.es/biblioteca-y-documentacion/documentacion/base-de-datos-docex/disposiciones/lei-no-1292015-de-3-de-setembro-terceira-alteracao-lei-no-1122009-de-16-de-setembro-que-estabelece-o>

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Recuperado de:

[https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/(2))

Reglamento (UE) No 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Recuperado de:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0606&from=GA>

Resolución 40/34 de la Asamblea general de Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1985 de Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse#:~:text=Acceso%20a%20la%20justicia%20y%20trato%20justo&text=Las%20v%C3%ADctimas%20ser%C3%A1n%20tratadas%20con,dispuesto%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional.>

Resolución de 21 de enero de 2021, sobre la estrategia de la Unión para la igualdad de género (2019/2169(INI)) del Parlamento Europeo. Recuperado de:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021IP0024&from=EN>

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el día 2 de octubre de 1997. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-29119>

Tratado de la Unión Europea. Versión consolidada, de 30 de marzo de 2010. Recuperado de:

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

Tratado de Lisboa por el que se modifican el tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 17 de diciembre de 2007. Recuperado de:

<https://www.boe.es/doue/2007/306/Z00001-00271.pdf>

8.4. Sentencias

Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008, Pleno del Tribunal Constitucional. ECLI: ES:TC:2008:59. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-9606>

Sentencia 2217/1989, de 10 de julio de 1992, de la Sección 1 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS:1992:5695. Recuperado de:

<https://vlex.es/vid/-17711023>

Sentencia 2442/1992, de 16 de noviembre de 1992, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Sentencia 2395/1993, de 30 de octubre de 1993, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo.

Sentencia 811/2002, de 6 de septiembre 2002, de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS:2002:5786. Recuperado de:

<https://app.vlex.com/#vid/15086051>

Sentencia 929/2007, de 17 de septiembre de 2007, de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS:2007:5818. Recuperado de:

<https://app.vlex.com/#vid/30960008>

Sentencia 247/2018, de 24 de mayo de 2018, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS:2018:2003. Recuperado de:

<https://vlex.es/vid/727894245>

Sentencia 420/2018, de 25 de septiembre de 2018, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS2018:3164. Recuperado de:
<https://vlex.es/vid/741160489>

Sentencia 565/2018, de 19 de noviembre 2018, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS:2018:3757. Recuperado de:
<https://vlex.es/vid/746471493>

Sentencia 3936/2019, de 11 de diciembre de 2019, de la Sección I de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS:2020:3936. Recuperado de:
<https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8963674/delitos%20contra%20la%20salud%20y%20la%20integridad%20corporal/20191220>

Sentencia 444/2020, de 14 de septiembre de 2020, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo. ECLI: ES:TS:2022:444. Recuperado de:
<https://vlex.es/vid/849674035>

Recurso de Apelación Nº 921/2017, de 14 de julio de 2017, de la Sección 2 de la Audiencia Provincial de Madrid. ECLI: ES:APM:2017:921a. Recuperado de:
<https://docplayer.es/77263357-Recurso-de-apelacion-921-2017-origen-juzgado-de-instruccion-no-03-de-madrid-diligencias-previas-450-2017-auto-no-562-2017.html>

Sentencia 000038/2018, de 20 de marzo de 2018, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra. Recuperado de:
<https://cdn.20m.es/adj/2018/04/26/3934.pdf>

Auto Nº 631/2021, de 1 de julio de 2021, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Madrid. Recurso de apelación. Recuperado de:
<https://elpais.com/descargables/2021/07/05/9b8fa4009db02cb79bcc567eaf751a28.pdf>